María Gilda Pedicone de Valls

ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE TUCUMÁN 1820 - 2006



Editorial UNSTA

María Gilda Pedicone de Valls

Análisis de las Constituciones de Tucumán 1820-2006

Editorial UNSTA
Diciembre 2014

Pedicone de Valls, María Gilda
Análisis de las Constituciones de Tucumán 1820-2006. - 1a ed. - Tucumán : Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. UNSTA, 2014.
340 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1662-54-8

1. Derecho Constitucional.
CDD 342

Fecha de catalogación: 20/11/2014

Primera edición: diciembre de 2014
Editorial UNSTA
Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

Diseño de Tapa: *Gabriela L. de Zuccarelli*
Diagramación: *Carla María Passarell*

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en San Miguel de Tucumán
Argentina

Agradecimientos

A la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y, en especial, a la Editorial de la UNSTA, por la diligente y generosa colaboración que hicieron posible la realización de esta publicación.

A la Biblioteca de dicha Universidad, cuyo valiosísimo material me permitió realizar las investigaciones y acompañar los textos constitucionales que componen el Anexo Documental de la misma.

A mis alumnos de las cátedras de Derecho Constitucional y Público Provincial y de Sistemas Electorales y Derecho Electoral de las Universidades Nacional de Tucumán y Santo Tomás de Aquino, que mantienen viva mi vocación docente y me demandan profundizar la historia constitucional de mi querida Provincia de Tucumán.

A mi familia que, incondicionalmente, apoya mis proyectos.

Análisis de las Constituciones de Tucumán 1820-2006

Índice

Prólogo 7

Capítulo I
Tucumán, sus inicios. Período 1810-1820. La República de Tucumán. La constitución de 1820. 9

Capítulo II
El Proyecto de 1834 39

Capítulo III
El Estatuto Provincial de 1852 57

Capítulo IV
La Constitución de 1856 63

Capítulo V
La Constitución de 1884 71

Capítulo VI
El siglo XX. La Constitución de 1907 85

Capítulo VII
La Constitución de 1949 99

CapítuloVIII
La Constitución de 1990 105

Capítulo IX
La Constitución de 2006 121

Bibliografía 131

Anexo Documental
Textos Constitucionales. 135

Prólogo

A lo largo de su historia, Tucumán tuvo ocho constituciones, de las cuales la de 1907 fue la que tuvo mayor tiempo de vigencia: 77 años (1907-1949 y 1955-1990) interrumpidos por la reforma de 1949-1955.

Su sanción, el 24 de junio de 1907 y su puesta en vigencia, el 9 de julio de ese año, fueron la respuesta a la sentida necesidad de la época de reformar la Constitución de 1884, su antecesora, que asignaba la elección del Gobernador de la Provincia a un Colegio Electoral permanente, para reemplazarlo por un Colegio Electoral ad-hoc, cuyos miembros fueran elegidos cada vez que debía nombrarse gobernador.

¿Que era el Colegio Electoral permanente? Según los Art. 118 al 128 de la Constitución de 1884, era un órgano formado por miembros elegidos directamente por el pueblo en oportunidad de la elección de diputados y senadores provinciales, cuyo número era igual a la totalidad de los miembros de ambas cámaras. El cargo de elector era reelegible, duraba 3 años y el cuerpo se renovaba por tercios. Este Colegio se reunía dos meses antes de terminar el período del gobernador y procedía a elegir su reemplazante por votación nominal y mayoría absoluta. El trámite culminaba en una sola sesión y el órgano quedaba en receso una vez que el gobernador electo hubiere aceptado el cargo.

Definido por el Presidente de la Comisión Reformadora de 1907, Dr. Servando Viaña, como "una aberración en nuestro sistema constitucional", el sistema permitía a un grupo de personas allegadas al gobernador o a su círculo perpetuarse en el poder.

Es evidente que la sociedad tucumana de principios del siglo XX, capaz de dar a luz una industria azucarera pujante, la Universidad, el Banco Provincia, la Caja Popular de Ahorros, la Estación Experimental Agrícola, el Consejo General de Educación, no podía tolerar tanta falta de representatividad en sus gobernantes.

La Constitución de 1907, nacida con el noble propósito de suplir este déficit para legitimar en sus cargos a futuros gobernadores, no pudo salir airosa en 1987 cuando el Colegio Electoral que debía elegir al gobernador para los cuatro años siguientes se disolvió sin hacerlo y fue obligado a sesionar por un amparo judicial. La consagración como gobernador del segundo en votos la hirió de muerte y dio paso a la reforma de 1990, para establecer el voto directo de gobernador.

Esta novedosa Constitución, que adelantaba en el tiempo institutos y derechos que recién serían incorporados a la Constitución Nacional en la reforma de 1994, que dió la garantía de inamovilidad e independencia a jueces y miembros del ministerio público (fiscales y defensores), contenía una cláusula que impedía la reelección en todos los cargos electivos provinciales y municipales.

Esta fue la verdadera razón para impulsar la modificación de 2006: derogarla y habilitar, en su reemplazo, la reelección que terminó siendo –cláusula transitoria mediante-, re-reelección. Una vez más, la normativa electoral contenida en la Constitución, daba lugar a un proceso de reforma.

La constitución vigente cuando esto se escribe (reformada en 2006), ha sido objeto de múltiples planteos en sede judicial, muchos de los cuales han prosperado, declarando la nulidad o inconstitucionalidad de cláusulas que –aunque están en su texto- no tienen vigencia o han sido reemplazadas por leyes que las sustituyen.

Tucumán se convirtió así en un reiterado ejemplo de control jurisdiccional de constitucionalidad de una reforma constitucional, una *rara avis* en el derecho procesal constitucional inaugurada a nivel federal por el caso Fayt.

Para los lectores inadvertidos de la Constitución tucumana, les aconsejamos tener presente los fallos (que detallamos en el Capítulo IX) que anularon varias de sus disposiciones: no todo lo que dice la constitución escrita está vigente.

La Justicia corrigió los excesos, pero quedó afectada seriamente nuestra ley suprema provincial, dictada –como toda constitución- con vocación de permanencia, de durabilidad, de certeza y de ser jerárquicamente la norma superior al resto de las leyes provinciales.

Una lástima: fallaron los operadores (convencionales constituyentes) más interesados en cambiar las normas constitucionales que les permitieran continuar en sus cargos que convertirse en los operadores de cambios que beneficiaran a la sociedad tucumana toda. Es probable que en algunos años, un nuevo proceso de reforma vaya a gestarse.

Para cuando eso ocurra y este texto deba ser actualizado con un nuevo Capítulo, sería deseable que el espíritu que anime el propósito reformista sea más generoso, que tenga la genuina intención de una *Constitución mejor* para un *Tucumán mejor*…

Es nuestro deseo que así sea.

María Gilda Pedicone de Valls
Doctor en Derecho por la
Universidad Nacional de Tucumán

Capítulo I

Tucumán, sus inicios

A mediados del S. XVI -1545- los españoles, al mando del Capitán Diego de Rojas, entraron por primera vez al territorio que hoy es Tucumán. Allí encontraron que estaba poblado por indios de tres naciones diferentes: diaguitas, lules y tonocotés.

Más tarde, desde Perú[1], se ordenó al Capitán Juan Nuñez del Prado ir a poblar Tucumán, quien fundó la ciudad Del Barco, la que sucumbió y fue refundada en 1553 a una legua de la actual Santiago del Estero.

Solucionados los conflictos con el Gobierno de Chile, que reclamaba tierras en esta región, se ordenó desde la Gobernación Santiago del Estero, a cargo de don Francisco de Aguirre, que Diego de Villarroel fundara *San Miguel de Tucumán y Nueva Tierra de promisión*, lo que aconteció el 31 de mayo de 1565.

La ciudad de Ibatín, su capital y original asiento, fue trasladada en 1685 a su actual radicación por el Teniente de Gobernador Miguel Salas y Valdez, por órden del gobernador de Mendoza Mate de Luna.

El trazado era de nueve manzanas de cada lado- 81 manzanas- con la plaza en el centro y el Cabildo en el lugar que hoy ocupa la Casa de Gobierno.

Según padrones hechos por orden del Rey, Tucumán en 1778 tenía 126.000 habitantes entre hombres, mujeres y niños. En San Miguel de Tucumán vivían 20.104 integrados por 37 religiosos, 4.069 indios y mestizos, 11.793 negros, zambos y mulatos libres y 1.076 negros y mulatos esclavos.

Estos datos son reveladores de una realidad que no percibimos en la actualidad: por la gran cantidad de negros y esclavos que se habían introducido en el territorio desde fines del siglo XVII, era mucho mayor el número de negros y mulatos (libres y esclavos) que el de indios y mestizos. Los españoles y criollos (más o menos puros) eran aún menos que los indios y mestizos.

Tucumán, como provincia, se originó durante el reinado de Felipe II, quien por Real Cédula, en 1564, dió orígen a la Gobernación de Tucumán, que estaba integra-

---

[1] La región dependía jurídica y administrativamente del Virreinato de Perú.

da por los teritorios que hoy ocupan las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Su capital se encontraba en Santiago del Estero.

Hacia finales del Siglo XVIII Tucumán como distrito y el Tucumán como Gobernación salen de la jurisdicción del Virreinato de Perú y de la Audiencia de Salta en la que estuvieron desde el Siglo XVI y por Cédula Real del 1° de Agosto de 1776, que crea el Virreinato del Río de la Plata, Tucumán entra en su jurisdicción.

Desde 1783 hasta principios del Siglo XIX San Miguel de Tucumán depende, dentro del Virreinato, de la Provincia Intendencia de Salta. Esta situación se mantuvo hasta el 8 de octubre de 1814 cuando el Directorio distingue al "glorioso pueblo" y sus "señalados servicios a la patria" convirtiéndola en Capital de la Provincia de Tucumán, con jurisdicción sobre Santiago del Estero y Catamarca. De este modo, Tucumán se independiza de Salta[2]

En esta condición la encuentran los acontecimientos de principios del siglo XIX, como una de las Provincias Unidas del Río de la Plata con una enorme fuerza moral después de la Batalla del 24 de Septiembre de 1812, oportunidad en que recibe su bautismo de sangre en la lucha por la independencia.

Período 1810-1820

En 1810, cuado se produce en Buenos Aires el movimiento revolucionario de Mayo, en Tucumán la vida política- como en todos los pueblos del interior-se centraba en el Cabildo, institución sobre la que se ha discutido mucho sobre su rol como factor de descentralización y de federalismo.

La Primera Junta de Gobierno, nacida de la Revolución de Mayo, emite la circular del 27 de Mayo de 1810 invitando a los Cabildos del interior a reconocer la nueva autoridad, lo que significaba aceptar el golpe revolucionario. Este instrumento convoca a los pueblos del interior para que se incorporen a la Junta Provisional Gubernativa *"a medida que fueran llegando sus diputados a la Capital"*.

Tucumán, en respuesta a esta invitación, reúne en el Cabildo el 11 de junio, en la Sala de Acuerdos, a "empleados y demás personas distinguidas de este pueblo con los Señores Comandantes militares…" para tratar las novedades de Buenos Aires y para nombrar un Diputado.

Para ello, estando subordinado el Cabildo tucumano al Cabildo salteño, se pidió las instrucciones a este último, el que finalmente comunicó su adhesión el 20 de junio.

---

[2] Luego se separarían de la República de Tucumán Santiago del Estero (abril de 1820) y Catamarca (1821)

Diputado por Tucumán fue designado el Dr. Manuel Felipe de Molina, abogado de la Real Audiencia de Charcas.

Cuando en 1811 en Buenos Aires se dispone la creación de las Juntas Provinciales Subalternas, Tucumán designa para representarla a Domingo Villafañe, Francisco Ugarte y al Coronel Domingo García.

La Junta Grande, formada con la incorporación de los diputados del interior, fue un órgano destinado a continuar la labor revolucionaria.

Sin embargo, posturas espirituales diametralmente opuestas, política de facción y ambiciones personales, comenzaron a prolongar el divorcio entre Buenos Aires y el interior, entre el centralismo y las autoridades locales.

Por bando del 25 de septiembre de 1811, la Junta da cuenta de la creación del Triunvirato, con funciones ejecutivas. Para su funcionamiento se dictó el Reglamento Orgánico de 1811, considerado como la primera constitución del pueblo argentino.

En las provincias se designó un Teniente gobernador, como autoridad unipersonal que ejercía su autoridad en nombre de las autoridades porteñas. El primero en ejercer dicho cargo en Tucumán fue Clemente Zavaleta, designado el 23 de febrero de 1812.

En Asamblea General Constituyente del Año XIII, Tucumán estuvo representada por los Diputados Nicolás Laguna y Juan R. Balcarce.

Ya bajo la autoridad del Directorio, la provincia de Tucumán, con esa denominación, nació por un Decreto del Director Posadas, de fecha 8 de octubre de 1814. Se produce así el primer desprendimiento territorial de Salta del Tucumán, la población-intendencia que había nacido a fines del siglo XVIII y que había subsistido después de producida la revolución de 1810.

La Provincia de Tucumán, por disposición del Directorio, quedó integrada por los pueblos de Tucumán, Santiago del Estero y Valles de Catamarca. La nueva provincia designó a Tucumán como su capital y designó interinamente a Hilarión de la Quintana como su autoridad hasta que fue sucedido por el Coronel Bernabé Araoz, elegido el 14 de Noviembre de 1814 y recepcionado por el Cabildo el 1° de diciembre del mismo año.

Araoz fue remplazado por Feliciano de la Mota Botello por decisión del Director Pueyrredón, el 23 de diciembre de 1817. En 1919, un motín revolucionario lo depone y el Cabildo se hace cargo del gobierno de la ciudad.

El día 13 de Noviembre de 1819, el Ayuntamiento convoca a Cabildo Abierto y designa a Bernabé Araoz Gobernador-Intendente. Era la primera vez que los tucumanos ejercen su capacidad para designar sus autoridades locales con prescindencia del gobierno de Buenos Aires.

La República de Tucumán

El 1° de febrero de 1820, luego de la derrota de Cepeda cesan las autoridades nacionales (el Directorio y el Congreso) y las provincias quedan en libertad de acción.

Tucumán, en consonancia con tales acontecimientos, proclama su independencia política y el Gobernador Araoz convoca a votar representantes de la Capital y la campaña que formarán un minúsculo y original[3] Congreso Provincial que elaborará la primera Carta Política de Tucumán[4].

Entre sus tareas se enuncian: 1°- crea el Poder Ejecutivo Supremo y designa a Bernabé Araoz como su Presidente; 2°- sanciona, el 6 de Septiembre de 1820, la "La Constitución de la República de Tucumán", la que fue jurada en solemne acto el día 24 de septiembre.

La importancia de este texto es que da inicio a nuestro derecho público provincial y coloca a Tucumán como la segunda provincia en darse una Constitución (la primera fue el Estatuto Provisorio de Santa Fe, de 1819).

La Constitución de 1820

El texto de esta Constitución que se daba por perdido, finalmente llegó a manos de los estudiosos a través de la publicación del Dr. Ernesto H. Celesia, titulada "La Constitución de la Republica de Tucumán"[5], quien hace una reproducción del texto.

Sus antecedentes son el Estatuto Provisorio de 1815, el Reglamento Provisional de 1817 y la Constitución de 1819. Para el Dr. Celesia *"es una copia de la nacional de 1819, con variantes de formas necesarias para su adaptación a la provincia"*.

Análisis

El texto constitucional se integra con un Preámbulo, 121 artículos repartidos en 5 secciones y un Apéndice de 6 artículos.

---

[3] Fueron convocados representantes de Catamarca y Santiago del Estero que formaban parte de la provincia desde 1814. Sin embargo Santiago del Estero no envió sus diputados por haberse separado a raíz del movimiento del 27 de Abril de 1820, a instancias del Cabildo local, cuyos miembros eran enemigos de Bernabé Araoz.
Por su parte, Catamarca se separó de Tucumán a raíz del movimiento acaudillado por su gobernador, Nicolás Avellaneda y Tula, el 25 de Agosto de 1821.

[4] Este Congreso puede considerarse el primer cuerpo legislativo de Tucumán, porque una vez dictada la Constitución, siguió funcionando como poder legislador.

[5] Editada en Buenos Aires, por Julio Suárez Editor, 1930, con un tiraje de 300 ejemplares. Fue encontrada por éste en la biblioteca particular de Monseñor Pablo Cabrera.

El Preámbulo expresa que, aunque da la Provincia el carácter de "República libre e independiente", declara que la misma está "unida si con los demás que componen la Nación Americana del Sud", lo que revela el carácter de transitoriedad de la declaración, hasta tanto la Nación tenga su ley fundamental.

La *Sección Primera*, de un solo artículo, establece -en consonancia con el Preámbulo- que la religión católica, apostólica "es la única religión de la Republica". Adviértase aquí la herencia espiritual de España, que se plasmó en casi toda las constituciones de la época.

La *Sección Segunda* proclama la existencia de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El Capítulo Primero organiza el Poder Legislativo, a cargo de un Congreso Provincial unicameral compuesto por un Diputado del fuero común por cada pueblo, y un eclesiástico que nombrará la representación de la provincia (adviértase que la representación es laica y eclesiástica, aunque el nombre de Diputados corresponde sólo a los primeros).

Los miembros del Congreso Provincial son rentados, duran en sus cargos 4 años y deben tener 25 años, ser nativos de la provincia (tucumanos o catamarqueños), o tener una residencia mínima de 8 años previa a su elección.

En el Art. 2º del Capítulo Segundo, es interesante el reconocimiento al Congreso del privilegio de ser juez de las elecciones de sus miembros, pero sin que ello los autorice a "mezclarse en la calificación de las personas que han merecido la soberana confianza de sus pueblos".

Las atribuciones están enumeradas en el Capítulo Tercero, en 20 artículos. Están incluidas las facultades de naturaleza económica (reglar el comercio interno, fijar impuestos, establecer empréstitos, controlar las cuentas de inversión y las rentas públicas); de naturaleza política (hacer La guerra y declarar la paz, reglar la materia educacional, fijar los limites de la provincia y las categorías de villas o ciudades a las poblaciones existentes); de naturaleza legislativa (formación y sanción de leyes, promulgación ficta, doble sesión para aprobar leyes); de naturaleza constituyente (autoriza al Congreso a modificar atribuciones de los tres poderes que establece la Constitución).

El Poder Ejecutivo es unipersonal, asignado a un Presidente Supremo, al que se le exige una edad mínima de 35 años y una duración de 4 años. La novedad, no repetida en los siguientes textos constitucionales, es que fija un sueldo de 4.000 pesos anuales.

La elección del Ejecutivo es indirecta o de segundo grado: lo elige el Congreso provincial a pluralidad de sufragios. Prevé la reelección por un segundo período, en este caso sólo si logra la unanimidad de sufragios.

Las atribuciones del Ejecutivo, contenidas en 16 artículos, son de naturaleza administrativa (nombra y separa a sus colaboradores inmediatos, es jefe de la administración provincial y en tal carácter nombra y remueve empleados); de naturaleza colegislativa (propone proyectos de ley, publica y hace ejecutar las leyes); de naturaleza militar(es el jefe supremo de todas las fuerzas militares de la provincia).

Esta Constitución consagra los cargos de Gobernador-Intendente de las ciudades de la Provincia, que duran 4 años en las funciones y son elegidos por el Poder Legislativo a propuesta de una terna elevada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial está consagrado en 26 artículos, que integran el Capítulo Primero y Segundo de la Sección Cuarta. Pone como cabeza del Poder, a la Alta Corte de Justicia, integrada por 3 jueces y un fiscal. Para ser miembro de dicho tribunal, se exige ser abogado y tener 35 años. Su designación, a cargo del Poder Legislativo, dura "*por el tiempo de su buena comportación*".

Fija la oralidad en los juicios y crea en cada ciudad las Cortes Primeras de Justicia, un cuerpo colegiado de 6 miembros, formados por los antiguos miembros del Cabildo, que a partir de la vigencia de esta Constitución, quedan abolidos. Lo novedoso de éstos órganos que administran justicia, es que sus miembros son elegidos en forma indirecta y popular, que duran un año en sus cargos y no son reelegibles y que son jueces legos.

En la Sección Quinta, que se divide en dos capítulos y se integra con 25 artículos, se distinguen los "Derechos de la Provincia" y los "Derechos de los particulares". Entre los primeros está el de reformar la Constitución y el de mandar, juzgar y gobernar por la ley. Entre los segundos, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad.

Aunque consagra la libertad de prensa como "un derecho tan apreciable como esencial para la conservación de la libertad civil", por otro lado exige que "las obras o papeles sueltos que traten de religión no pueden imprimirse sin previa censura del Juez Eclesiástico" cuyas sentencias tendrán fuerza de ley.

El ejercicio de la ciudadanía se obtiene a los 24 años y se hace referencia al "hombre libre", lo que implica que existían algunos que no lo eran.

Un particular esmero se advierte en la consagración de principios como la inviolabilidad de la propiedad privada, de la libertad, de la correspondencia y del domicilio, aunque admite que estas libertades podrán suspenderse cuando un acontecimiento extraordinario comprometa la tranquilidad de la Provincia (Art. 16°).

Interesante resulta el Art. 2°, que consagra la igualdad de los habitantes, tanto en derecho como en obligaciones, aunque "la virtud y el talento" son las únicas causas que pueden establecer privilegios exclusivos y ventajas (Art. 20°).

El Apéndice de la Constitución, integrado por seis apartados, hace referencia al tratamiento, el lugar que ocupará cada poder en las funciones públicas y las insignias (medallas de oro) que usaran los Diputados, los miembros de la Alta Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo (medallas de oro, con distintos lemas según cada poder).

La Constitución, fechada el 6 de Septiembre de 1820, fue jurada solemnemente el 24 de septiembre. Lleva las firmas del Dr. Pedro Miguel Araoz (Presidente), Serapión J. de Arteaga, Dr. José Antonio Olmos y Dn. Miguel Francisco Araoz, Secretario.

Dijimos ya que la Constitución de Tucumán de 1820 es la segunda Constitución que se sanciona en el orden provincial[6]. Esta Constitución rigió hasta el 28 de Agosto de 1821, fecha en que el General Abraham González encabeza una revolución que depone a Bernabé Araoz.

Al día siguiente, el 29 de Agosto, según consta en las Actas del Cabildo se realiza una votación que consagra a Abraham González como Gobernador-Intendente, quien asume el día 30 y deja sin efecto la Constitución.

Ya sin una Constitución local, regirá los destinos de la provincia, a partir de esa fecha, la Constitución Nacional de 1819.

Así, la República de Tucumán, dura solo un año ya que al quedar depuesto el Gobernador Araoz y sin efecto la Constitución, se vuelve a la denominación de Provincia de Tucumán, de la cual se separa Catamarca.

Esta República de Tucumán dejó como legado el primer ensayo de Congreso Constituyente y el primer poder legislativo que tuvo la provincia

[6] Dijimos que la primera fue la de Santa Fé de 1819.

LA PROVINCIA DEL
Tucuman en uso libre de los imprescriptibles derechos con que el Supremo Autor de la Naturaleza caracterico á sus havitantes, y que el orden de los sucesos le ha executado à reasumirlos, se declara por su representacion legitima una Republica libre é independiente, unida sí con las demas que componen la Nacion Americana del Sud, y entretanto el Congreso general de ella determine la forma de gobierno establece por medio de sus Diputados para su interior administracion la Constitucion siguiente.



YMPRENTA
DE LA REPUBLICA DEL
Tucuman.
AÑO de 1820.

I.
SECION PRIMERA.

Religion de la Provincia
Articulo unico.

La Religion Catholica Apostolica Romana es la unica Religion de la Republica, en cuya proteccion todas las autoridades emplearán su zelo, y sus havitantes toda veneracion y respeto.

SECION SEGUNDA.

El Gobierno todo de la Republica se administrará por los tres poderes respectivamente, el legislativo, executivo y judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Poder Legislativo.

ARTICULO 1.°

El poder legislativo se expedirá por habora por un Congreso Provincial compuesto de un Diputado del fuero comun por cada Pueblo, y un eclesiastico que nombrará la representacion de la Provincia.

2. No podràn ser elegidos diputados para el Congreso los que no tengan ocho años al menos de ciudadania antes de su nombramiento veinte y cinco cumplidos

de edad, y un conocido patrimonio, de que subsistir, ó en su defecto arte profesion, ù oficio util, y que no este en dependencia del Presidente Supremo por servicio á sueldo.

3.° Duraran en su diputacion cuatro años.

4.° Qualesquiera de los Diputados, asì como qualesquiera de los Ciudadanos tiene el derecho de acusar ante el Congreso, ó denunciar á los Ministros de los tres poderes, á los Ministros del Estado, Gobernadores, Juezes superiores de la Provincia, y demas empleados cualesquiera que sea su fuero, por los delitos de traicion, concucion, infraccion de constitucion, y otros que segun las Leyes merezcan pena capital, ó infamia.

5.° Los Diputados por sus servicios tendrán el compensativo por haora hasta mejor suerte de la Provincia de cien pesos mensuales sobre el fondo de Hacienda de la Provincia, y será su distribucion pribativa del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO.

De la eleccion de Diputados.

ARTICULO 1.

Los Diputados del fuero comun serán elegidos por sus respectivos Pueblos segun la forma prescripta por el reglamento provisional del anterior Congreso general constituyente.

III.

2. Al Congreso corresponde privativamente calificar las Actas electorales del nombramiento de Diputados sin mezclarse en la calificacion de las personas que han merecido la Soberana confianza, de sus Pueblos.
3. Si por algun hecho sobreviniente, ó posterior à la eleccion de Diputados de los que degradan, ó infaman al hombre decayese del concepto publico deberá el Congreso con documento del hecho instruir à su respectiva Junta Electoral.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones del Congreso.

ARTICULO 1.

Al Congreso corresponde juzgar en juicio publico á los acusados, y la mayoria de sufragios hará sentencia contra ellos unicamente á efecto de separarlos del empleo, ó declararlos inaviles para obtener otros.

2. El declarado reo quedará sugeto á acusacion, juicio, y castigo conforme ala Ley en el Tribunal que corresponde.
3. Se reunira el Congreso en esta Capital, y tendra sus seciones, en los meses de Marzo, Abril y Mayo, Septiembre, Octubre y Nobiembre; siendo de su resorte trasladarse á alguno de los pueblos cuando gravisimas circunstancias lo demanden.
4. Nombrará su Presidente, y Oficiales, y formarà su reglamento de debates para facilitar su despacho.
5. Los Diputados no seran arrestados, ni procesados du-

rante su asistencia ala legislatura, y mientras van, y buelven de ella exepto el caso de ser sorprendidos in fraganti en la execucion de un crimen que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva de lo que se dará cuenta al Congreso con sumaria informacion del hecho.

6. Los Diputados por sus opiniones, y discursos en los devates no serán molestados en ningun lugar, seran imbiolables en sus personas, y sus casas durante su empleo: nobstante por desorden de conducta podrà el Congreso castigar á sus miembros, y aun expelerlos de su seno con unanimidad de sufragios.
7. Ningun miembro del Congreso podra ser empleado por el Poder Executivo sin su consentimiento, y el del Congreso.
8. El Congreso podrà hacer comparecer en su Sala á los Ministros del Poder Executivo para pedir los informes que halle por combeniente, y exigir anualmente del Poder Executivo la cuenta general de las rentas publicas, examinarlas, y juzgarlas.
9. Al Congreso privativamente corresponde formar las Leyes que deben regir en la Provincia, corregir, ó reformar las anteriormente establecidas.
10. Decretar la guerra, y la paz.
11. Establecer derechos, y por un tiempo determinado imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en toda la Provincia.
12. Fijar á propuesta del Executivo la fuerza militar para el servicio de la Provincia, y determinar por si el número de tropa qne hade existir en el Congreso, ò en el lugar donde tenga sus Seciones.

V.

13. Recivirá emprestitos sobre los fondos de la Provincia.
14. Reglar la forma de todos los Juicios, y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, crear, y suprimir empleos de toda clase.
15. Reglar el Comercio interior, y ordenar el exterior, de modo que no se perjudiquen en el trafico comun las demas Provincias, y sin mezclarse en las providencias privativas del Congreso general de la Nacion.
16. Demarcar el territorio de la Provincia, y fijar los limites de sus Pueblos y elevar las poblaciones al rango de Villas, ó Ciudades.
17. Formar planes de establecimientos de educacion pública, y proporcionar los fondos para su subsistencia.
18. Podra dar privilegios exclusivos por tiempo determinado, á los autores ò imbentores de establecimientos utiles.
19. Zelar la calidad de la moneda, los pesos, y las medidas,
20. Proveer los empleos de Coronel para arriva hasta el grado que el Congreso declare admisibles en la Provincia.

CAPITULO QUARTO.

Formacion y Sancion de las Leyes.

ARTICULO 1.

Qualesquiera de los Diputados tendrá derecho de proponer la formacion de una Ley, la reforma, ò supresion de algunas Leyes, ó decretos anteriores por

medio de mociones al efecto.

2. Ninguna mocion será admitida á discucion sin haber sido apoyada; y aun en este caso no podrá tomarse en consideracion el mismo dia sino al siguiente, salvo que una mayoria de sufragios determine lo contrario.
3. Podrá tambien reformarse alguno de los articulos sobre las atribuciones correspondientes respectivamente á los tres poderes establecidos en esta constitucion à mocion de alguno de los Diputados siempre que esta sea apoyada por mayoria de sufragios.
4. Todo proyecto de Ley, de reforma ó supresion sera considerado en dos seciones distintas mediando entre cada una de ellas almenos dos dias.
5. Los proyectos de ley, y demas resoluciones del cuerpo legislativo deberan obtener para su sancion la mayoria de sufragios.
6. Ningun proyecto de ley desechado podra repetirse en las sanciones de aquel año.
7. Las leyes ó reformas apoyadas por el Congreso pasaran al Poder Executivo; y si el las subscribiese, ó en el termino de seis dias no las devolbiese obgecionadas tendran la fuerza de Ley.
8. Si tubiese que obgetar reparos sobre ellas las debolvera obgecionadas al Congreso; y reconsideradas por este, con la mayoria de sufragios se hará su ultima Sancion.
9. El Congreso podra prorrogar sus seciones, si graves motivos lo executasen à ello.

SECION TERCERA.

VII.

Del Poder Executivo.

CAPITULO PRIMERO.

Naturaleza, y calidades de este Poder.

ARTICULO 1.

Exercera el Poder Executivo de la Provincia el Presidente Supremo de ella.

2. Ninguno podra ser elegido Presidente Supremo de la Provincia sin que tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de las Provincias unidas, con siete años almenos de residencia en la Provincia y treinta y cinco de edad.
3. Ningun empleado en el Congreso podra ser elegido durante su ministerio, de Presidente Supremo de la Provincia.
4. Antes de entrar à exercitar su empleo hara el Presidente Supremo electo en manos del Presidente del Congreso, y á presencia de el el Juramento siguiente. Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios que desempeñarè fielmente el cargo de Presidente Supremo que seme confia: que cumplirè, y hare cumplir la Constitucion de la Provincia, y protegerè la Religion Catolica, conservaré la integridad è independencia de la Provincia por haora, y en lo subcesivo bajo la forma de Gobierno que prescriva la Nacion, y no reservarè sacrificio alguno para cooperar al sosten de la Libertad, integridad, è indepen-

2.

deucia del territorio de la union.

5. Durara en su empleo de Presidente Supremo por el termino de quatro años.
6. En caso de emfermedad acusacion ó muerte del Presidente Supremo administrará provisionalmente el Poder Executivo el Presidente del Congreso; quedando entretanto suspenso de las funciones de Diputado, y sostituido su voto para las deliveraciones del Congreso en el Secretario de el.

CAPITULO SEGUNDO.

Forma de la eleccion del Presidente Supremo.

ARTICULO 1.

El Presidente Supremo sera elegido por el Congreso provincial, y la mayoria de sufragios hara la elec. cion.

2. Si despues de las votaciones ningnno obtubiese la expresada mayoria, se observará lo prevenido por la Constitucion dada por el Congreso de las Provincias en el capitulo 2.° Articulo 66. y los siguientes.
3. Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente elegido seguira exerciendolo el Presidente anterior, debiendosele contar el quatrienio desde el dia de su eleccion.
4. El Presidente Supremo solo podra ser reelegido por una vez con unanimidad de sufragios.

IX.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones del Poder Executivo.

ARTICULO 1.

El Presidente Supremo de la Provincia sera el Xefe de toda la fuerza Militar de ella.

2. Publica, y hace executar las Leyes que hubiese sancionado el Congreso.
3. Hace la apertura de las Seciones del Cuerpo legislativo en el tiempo que debe volver á sus seciones; informando con esta oportunidad sobre el estado del Gobierno, mejoras ò reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicara por la Prensa.
4. Convoca extraordinariamente el cuerpo legislativo quando asi lo exija el interes del Pais durante la interrupcion de sus trabajos.
5. Puede asimismo proponer por escrito al cuerpo legislativo los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ò combenientes á la felicidad de la Provincia,
6. Publica la guerra, y la paz: forma, y dirige la fuerza Militar en defensa de la Provincia, y ofensa del enemigo.
7. Rechaza las imbasiones de los enemigos exteriores: previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos populares.
8. Nombra por si solo los Xefes de la fuerza Militar de

la Provincia ; los enviados á cerca de las demas Provincias , y los recive de ellas.

9, Nombra , y separa à sus Ministros corriendo à su cargo la responsavilidad de estos.

10. Puede con parecer , y consentimiento del Congreso celebrar , y concluir pactos con las demas Provincias ; siempre que no esten en oposicion con los generales de la Nacion ; con igual consentimiento podrá enagenar , ó desmembrar alguna parte del territorio de la Provincia.

11. Nombrará para todos los empleos no exeptuados especialmente en esta Constitucion.

12. Presenta para todos veneficios de las Iglesias Parroquiales conforme á las Leyes.

13. Todos los objetos , y ramos de Hacienda y policia , los establecimientos publicos , cientificos , y de todo otro formados , ó todos con fondos de la Provincia : las Administraciones de Correos , Postas y caminos son de la Suprema inspeccion y resorte del Presidente de la Provincia , bajo las leyes ù ordenanzas que los rige ò que adelante formare el Congreso Legislativo.

14. Puede indultar de pena capital á un criminal ò conmutarla con prebio informe del Tribunal de la causa, y quando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo exijan ó algun acontecimiento feliz haga plausible la gracia , salbo los delitos que la Ley esceptue.

15. Confirma ó regúla con arreglo à ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en el Tribunal de su fuero.

16. Recivirá por sus servicios la compensacion de quatro mil pesos libres , y tendrá el tratamiento de Ex-

celencia.

CAPITULO QUARTO.

De los Gobernadores Yntendentes de las Ciudades de la Provincia.

ARTICULO 1.

Los Gobernadores de los Pueblos de la Provincia son Gobernadores Yntendentes de ella, y quedan exonerados del egercicio de jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas à Gobierno, policia, hacienda y guerra.

2. Los Gobernadores Yntendentes no tendran la facultad que concedia el codigo de confirmar, ni de suspender, los acuerdos de la corte primera de Justicia.
3. No obstante si se temiese prudentemente la subersion del orden publico en la celebridad de algunos acuerdos podran suspenderlos baxo la responsavilidad de acreditar ante el Presidente Supremo de la Provincia la legalidad de su procedimiento.
4. Queda suprimido el empleo de Teniente Acesor de los Yntendentes, y subrrogado el de Secretario, prefiriendo la calidad de Letrado en caso de haberlo que deberá ser elegido por el mismo Gobernador Yntendente para que le acesore en todos los ramos de su administracion pasando el nombramiento al Presidente Supremo de la Provincia para el despacho de

su titulo.

5. Los Gobernadores Yntendentes tendran el tratamiento de U. S. y seran recompensados sus servicios con la dotacion de un mil docientos pesos, por haora, hasta mejorarse la suerte de la Provincia, y su duracion sera de cuatro años.
6. Los Secretarios Letrados de Gobierno serán dotados con la cantidad de ochocientos pesos libres de media adnata, y descuento.
7. La eleccion de los Gobernadores Yntendentes la hara el cuerpo legislativo á propuesta en terna del Poder Executivo formandola de las listas de elegibles, que deberan pasar al Presidente Supremo de la Provincia el 1.° de Enero las Cortes primeras de Justicia.
8. Sera del deber de los Gobernadores Yntendentes pasar anualmente al Presidente Supremo de la Provincia, un estado de las rentas, ingreso, y fondos de las Caxas subalternas que gobierna por medio de sus empleados, con la cuenta formal de inversiones, y gastos que deberá exigir de ellas.
9. De todas las causas que conocieren con arreglo á la jurisdiccion que les designa esta Constitucion, admitiran segun derecho las apelaciones á las Magistraturas que corresponden.

SECION QUARTA.

Poder Judicial.

CAPITULO PRIMERO.

XIII.

Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 1.°

Una Alta Corte de Justicia compuesta de tres jueces, y un fiscal de lo civil y criminal exercera el Supremo Poder Judicial de la Provincia.

2. Podra ser miembro de ella con preferencia, el Abogado recivido, y de treinta y cinco años al menos de edad.
3. Los miembros de la Alta Corte de Justicia seran nombrados la primera vez por el actual Congreso, y en lo subcesivo por el legislativo á propuesta en terna por las Salas de primera Corte de Justicia.
4. La Presidencia de la Alta Corte de Justicia turnará entre los tres individuos, y su duracion será de un año.
5. Ala Alta Corte de Justicia corresponde nombrar los oficiales de ella, en el numero y forma que estime combeniente pasando noticia al Congreso.
6. Conocera exclúsivamente en todas las causas que se subciten de los Pueblos de la Provincia sobre limites ú otros delitos contenciosos, de las que tengan su origen de contrato entre el gobierno Supremo, y un particular, y ultimamente de las de aquellos funcionarios publicos de que hablan los articulos.
7. Conocera ultimamente de todos los casos que se deriven de los tratados hechos baxo la autoridad del Gobierno, de los crimenes cometidos contra el derecho publico, y de todos aquellos en que segun Ley

haya lugar á los recursos de segunda suplicacion, nulidad, ò injusticia notoria.

8. Los juicios de la Alta Corte, y demas tribunales de Justicia seran publicos: produciendose en la misma forma los votos de cada Juez, para las resoluciones, ó sentencias de cualesquiera naturaleza que ellas sean.

9. Hara de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo los informes que estime combenientes para las mejoras de la administracion de Justicia, y se gobernará por las LL. que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario à esta Constitucion.

10. Cada quatro meses dara al cuerpo Legislativo una razon exacta de las causas, y asuntos despachados en ella, y de las pendientes, su estado, tiempo de su duracion, y motivos de demora.

11. Los individuos de esta Corte exercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion, y no podran ser empleados por el Presidente Supremo en otro destino, sin su cosentimiento, y de la misma Corte.

12. Seran remunerados sus servicios por la Provincia con la pension que designare el cuerpo Legislativo.

13. Cada uno de los tres individuos de esta Corte exercera por turno, por el termino de dos meses el oficio de Juez de Alzadas en las causas que segun las Leyes fuesen apelables de los Ministros Ordinarios de Justicia en la primera corte de ella.

14. En el caso de hallarse legalmente impedido alguno de los individuos de los tres de la Alta Corte para entender de las causas, se nombrara un conjuez, por la misma Sala.

XV.

15. Tendra este Tribunal el tratamiento de Exelencia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Tribunal Ordinario de Justicia.

ARTICULO 1.º

Quedan suprimidos, y enteramente abolidos en la Provincia, los Cabildos, ó Ayuntamientos, ò Municipalidades, y establecida en su lugar la Corte primera de Justicia.

2. Se compondrá la Corte primera de Justicia de seis individuos, es a saver: el primero y segundo Ministros ordinarios de Justicia, el Sindico promotor de los Derechos del Pueblo, el Ministro fiel executor, el Ministro de policia, y el Ministro defensor de menores y pobres.

3. Los Ministros ordinarios primero y segundo de Justicia que se subrrogan à los Alcaldes ordinarios, no admitiran demanda alguna por escrito de cantidad que no exceda de trecientos pesos para arriba; y se expediran en estas demandas por un juicio berbal, ò sumario, y breve, admitiendo las apelaciones que interpusieren de sus sentencias, para ante el individuo de la Alta Corte de Justicia que se hallase en turno de Juez de Alzadas: podrán sí, las partes presentar sus relaciones para instruccion de los juzgados con el unico obgeto de esclarecer mas su derecho,

XVI.

4. Esta Corte primera de Justicia serà elegida anualmente por la Junta Electoral que creasen los Pueblos, y su Campaña, el 10 de Noviembre en la forma siguiente. Cada Pueblo de los de la Provincia pasara inmediatamente á la publicacion de esta Constitucion un senso al Presidente Supremo de la Provincia de las personas principales de su vecindario, mayores de 25 años, à que se hallen emancipados; dejando un testimonio autorizado en su Archibo publico.
5. Reunida dicha Junta electoral bajo la forma prescripta del Reglamento provisional del Congreso, pedira á los Ministros de Justicia, y por la primera vez á los Cabildos un testimonio de dicho senso. Elegirá tres para cada empleo de los que componen la Corte primera de Justicia de los mas aptos, y aproposito para cada uno de ellos, y concluida en el mismo dia de su reunion, subscriviran, y cerraràn la eleccion, remitiendola al dia siguiente al Presidente Supremo de la Provincia.
6. El Presidente Supremo recivirà las listas de elegibles conferira con la del senso que tiene en su poder, y, encontrandola arreglada, nombrará una comision de cuatro individuos condecorados, en la que presidira S. E. è insaculados los nombres de los individuos elegidos con el de sus respectivos oficios, será el empleado al que le cupiere en suerte.
7. El Presidente Supremo devolberá por la primera vez al Cabildo existente, y en lo succesivo à la Corte primera, los elegidos con la formalidad y constancia que de aquel acto resulte, para que el dia primero de Enero sean posesionados en sus empleos.

XVII.

8. La Junta Electoral no presentará en su lista de elegibles á los que tubiesen impedimento legal, ó suspendido el exercicio de ciudadania. En caso que se suscitaren algunas dudas sobre este particular, ocurrirà con informe al Poder Executivo de la Provincia, y su determinacion hará sentencia irrevocable.
9. Los electores de un año, no podran serlo al siguiente, ni ninguno de los Ministros de la Corte primera de Justicia de un año podran entrar en la lista de elegibles para el siguiente hasta que sean pasados tres años de su Ministerio.
10. Las dudas, mejoras ó reformas de establecimiento de este Tribunal quedan privativamente sugetas al Cuerpo legislativo.
11. La combocatoria que expidan los Cabildos anualmente para el nombramiento de los individuos de la primera Corte de Justicia, se extenderá à todo su territorio para que los Ciudadanos de la Campaña que quisieran concurran en el citado 10 de Noviembre á prestar sus sufragios con los del Pueblo.

SECION QUARTA.

CAPITULO PRIMERO.

Derechos de la Provincia.

ARTICULO 1.°

La Provincia tiene un derecho para reformar su

constitucion quando el interes comun lo exija guardando su forma constitucional.

2. La Provincia en quien originariamente reside la Soverania, delega el exercicio de los Altos Poderes que la representan con el cargo de que desempeñen en la forma que ordena la constitucion; de modo que ni el Legislativo, puede abocarse el executivo, ó judicial, ni el executivo mezclarse en este, ni el judicial tomar parte en los otros dos contra lo prevenido en esta Constitucion.
3. Las autoridades de la Provincia mandan, Juzgan, ò gobiernan por la Ley y por ella es que seles, debe obediencia y respeto.
4. Al delegar la Provincia el exercicio de su soberania constitucionalmente se reserva las facultades, de nombrar sus representantes, y la de exercer el pōder sensorio por medio de la Prensa.

CAPITULO SEGUNDO.

Derechos particulares.

ARTICULO 1.º

Los miembros de la Provincia deben ser protegidos en el goze de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Ninguna autoridad puede privarlos de alguno de ellos sino conforme á las Leyes.

2. Cualesquiera Ley, sea penal, preceptiva ò tuitiva,

es una misma para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para conservar sus derechos, porque ante la Ley todos son iguales.

3. La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable, como esencial para la conservacion de la Libertad civil de un Estado: se observaran á este respeto, las reglas que establece el Reglamento Provincial del Congreso, hasta que el cuerpo Legislativo las varie ó modifique á exepcion de lo que previene el articulo 8.° en el decreto de la libertad de la Ymprenta que se reforma del modo siguiente.
4. Las obras, ò papeles sueltos que traten de religion no pueden imprimirse sin previa sensura del Juez Eclesiastico, y consultado el Prelado de la Diocesis, ó su capitulo, su sentencia tendrá fuerza de Ley.
5. Niegun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohive.
6. Todo hombre libre que haya nacido, y resida en el territorio de la Provincia sera ciudadano, pero no podra exercer su ciudadania á menos que tenga veinte y cuatro años cumplidos, ò se halle emancipado por su oficio, estado &.ª
7. Las cartas de ciudadania se expedirán por el mismo orden, y tramites que prescrive el Reglamento provisional dado por el Congreso gral. de las Provincias.
8. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arvitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencia.
9. La Ley determinará, en que casos y con que justifi-

cacion se procedera á ocuparlos.

10. Ningun individuo podra ser arrestado sin prueva almenos semiplena, ó indicios vehementes de delito por el que merezca pena corporal; y estos se haran constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hay impedimento, pero habiendo se pondra en el proceso constancia de ello.
11. Las carzeles solo deberan servir para seguridad no para castigo de los reos. Toda medida que con pretesto de precaucion trate de mortificarlos será corregida por las LL.
12. Ningun havitante de la Provincia puede ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.
13. La casa de un ciudadano será un sagrado que no se violará sin crimen, y no podra hallanarse sino en caso de resistencia á la Autoridad legitima, y se practicara la diligencia, con la moderacion debida por el mismo Juez en persona.
14. En caso que por un urgente motivo se delegue á otro este procedimiento, sera por escrito, con las especificaciones combenientes, y se dara copia de ella al individuo aprendido, y al dueño de la casa si la pide,
15. Estas diposiciones relativas á la seguridad individual no podran suspenderse.
16. Cuando por acontecimiento extraordinario que comprometa la tranquilidad publica, ó la seguridad del Pais, no pueda observarse lo prevenido en ellas, las Autoridades superiores que se viesen en la necesidad fatal de suspenderlas, darán inmediatamente cuenta al cuerpo Legislativo para examinar los motivos de la medida, y su duracion.

XXI.

17. Sin el consentimiento del cuerpo Legislativo ó sin un juicio conforme á las LL. los ciudadanos no pueden ser privados de sús propiedades ni gravados en ellas.
18. De orden solo del Magistrado Civil segun la Ley se obligara á todo ciudadano á prestar qualquiera clase de auxilios ó franquear su casa para alojamiento de la tropa, ó de un individuo Militar: y en este caso sele indemnízara su perjuicio competentemente por el Estado.
19. Todos los Miembros de la Provincia tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oydos de las primeras autoridades de ella.
20. No habra en toda la Provincia privilegios exclusivos distinciones y ventaxas, sino las debidas á la virtud y talento, y no siendo estos transmisibles á los descendientes, queda prohivida toda concecion de titulos de nobleza hereditaria.
21. Siguen en su observancia las LL., Estatutos, y Reglamentos que hasta haora han regido en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradiccion con esta Constitucion hasta que la Legislatura varié ó reforme lo que crea combeniente. — Sala de Secion 6 de Septiembre de 1820. — *D.r Pedro Miguel Araoz* Presidente — *Serapion J. de Arteaga.* — *Jose Antonio Olmos.* — Miguel Francisco Araoz. *Secretario.*

Apendice á la Constitucion.

ARTICULO 1.°

La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los Juicios de que trata el Articulo 1.° Capitulo 3. Secion

XXII.

segunda del Poder Legislativo.

Tratamiento.

2. Al Congreso Legislativo corresponde por escrito, y de palabra el tratamiento de Alteza, y el de Sr. al principio de las representaciones que sele dirijan.

Ceremonial de asiento.

3. En las funciones publicas ocupará el Poder Legislativo el centro ala izquierda el Judicial, y ala derecha el Presidente Supremo, y en banca separada ala izquierda y en direccion al cuerpo de la Iglesia se colocarà la Corte primera de Justicia.

Ynsignias

4. Los Diputados del Congreso Legislativo usaran dentro y fuera del Congreso, una medalla de Oro orlada con un lema al centro que diga *LEY*, y en la circunferencia *PROVINCIA DEL TUCUMAN*: que la traeran pendiente al cuello de un cordon de hilo de Oro.

Alta Corte.

5. Los individuos de la Alta Corte de Justicia una medalla de Oro orlada con un lema al centro que diga *JUSTICIA* y en la circunferencia *PROVINCIA DEL TUCUMAN*: y la traerán pendiente de un cordon de hilo de Plata.

Poder Executivo.

6 A este corresponde una medalla de Oro que en su centro tenga un lema que diga *SUPREMO*, y en la circunferencia *GOBIENO*, *POLICIA*, *HACIENDA y GUERRA en TUCUMAN*: pendiente al cuello de un cordon de hilo de Oro, y Plata. — Sala de Secion Septiembre 6 de 1820. — *D.n Pedro Miguel Araoz.* Presidente. — *Miguel Francisco Araoz.* Secret.°

Capítulo II

Proyecto Constitucional de 1834

Antecedentes

Entre 1832 y 1839, año en que fue asesinado, la provincia estuvo gobernada por el Coronel Alejandro Heredia, enrolada dentro del sistema del Confederación que respondía al política de Rosas. A partir de 1839 es parte de la Liga del Norte y de la acción de ésta contra Rosas. Este período se extiende hasta 1841, cuando las fuerzas de la Liga, unidas a las de Lavalle, son derrotadas en Famaillá por el ejército de Oribe, que le permiten a Rosas continuar su gobierno.

Celedonio Gutiérrez, que secundaba a Oribe, se hace nombrar Gobernador de la Provincia. Su mandato, de 11 años ininterrumpidos, termina en 1852, al caer Rosas y ser destituido por primera vez. A este período (1821/1852), algunos autores lo denominan "estado de inconstitución", y coincide con el gobierno de Rosas.

Humberto A. Mandelli[7], informa que encontró en el Archivo Histórico de Tucumán, un proyecto de Constitución para la Provincia de Tucumán gestado durante la gobernación de Heredia. Antes, en 1823, la provincia estuvo cerca de darse una Constitución aunque la falta de antecedentes en la Sala de Representantes de ese año, impiden conocer el proyecto.

Así, Tucumán vivió sin una Constitución local, hasta 1834, en que se trata el proyecto que ahora analizamos. Dicho proyecto, que tiene un largo debate en el cuerpo legislativo, no llegó a sancionarse como consecuencia del desacuerdo entre el Gobernador Heredia y el gobierno central, ejercido por Rosas.

El deterioro de las relaciones con Buenos Aires y con las provincias del Salta y Santiago del Estero, que el gobernador Heredia debió atender en forma prioritaria, dejaron a Tucumán sin constitución hasta 1852.

---

[7] Autor de *Constituciones de Tucumán 1820-1856*, Editado por la Imprenta de la Universidad de Córdoba en 1946

El proyecto

Desde luego, no tiene este proyecto de constitución el mérito de la originalidad. Es una copia, con variantes, de la Constitución de Buenos Aires de 1833; difiere de ésta en cuanto establece el sistema legislativo unicamarista, suprime disposiciones referentes al Poder Judicial que la constitución de Buenos Aires contiene y agrega las secciones novena, «Deberes de todo hombre en sociedad» y décima, «Deberes del cuerpo social» que establecen normas redundantes, en algunos casos, o puramente morales, en otros, sin justificación dentro de un texto constitucional.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1834

SECCIÓN PRIMERA
De la Provincia de Tucumán y su culto.

Art. 1º - La Provincia de Tucumán, tiene el derecho exclusivo e inalienable de gobernarse a sí misma, en lo perteneciente a su régimen interior, como un estado libre e independiente; y ejercerá por sí todo poder, jurisdicción y derecho, hasta que el futuro congreso general de todas las provincias de la República sancione y declare la forma de gobierno que deba regirla.

Art. 2º - No será jamás el patrimonio de ninguna persona, o familia. El que intentara sojuzgarla, será reputado como atentador, contra la soberanía del pueblo.

Art. 3º - La Religión Católica Apostólica Romana que la Provincia de Tucumán tiene y cree firmemente ser la única y verdadera, es y será siempre la Religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y sus habitantes el más alto respeto.

Art. 4º - Sin embargo los habitantes de la provincia son sólo responsables a Dios Todopoderoso de sus opiniones privadas con respecto al culto.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Ciudadanía.

Art. 5º - Los ciudadanos de la provincia de Tucumán, son naturales o legales. Son legales:

1º. Los hijos de éstos en cualquier parte que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar la provincia con ánimo de permanecer en ella.

2º. Los hijos de las demás provincias, que componen el territorio de la República, del mismo modo y forma que se expresa en el miembro anterior.

3º. Los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos y armadas de la República.

4º. Los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte o industria; o posean algún capital en giro, o propiedad raíz.

5º. Los demás extranjeros que posean algunas de las cualidades que se acaban de mencionar, y que teniendo dos años de residencia fija en la provincia obtengan carta de ciudadanía.

6º. Los que por servicios notables y méritos eminentes la consiguieren.

Art. 6º - Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º. Por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado, y siéndolo hasta los diez y ocho.

2º. Por no saber escribir ni leer (esta condición no tendrá efecto hasta cumplidos seis años de la fecha de la aceptación de esta constitución).

3º. Por la naturalización en otro país.

4º. Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.

5º. Deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda.

6º. Por el de demencia.

Art. 7º - Se pierden: 1º por la aceptación de cualquier empleo, distinciones o título de otro gobierno, cualquiera que sean, sin especial permiso del congreso de la provincia; 2º por quiebra fraudulenta declarada tal; 3º por sentencia judicial que imponga pena infamante; sin embargo de que se puede, en cualquiera de los casos arriba mencionados, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN TERCERA
De la forma de gobierno

Art. 8º - El gobierno de la Provincia de Tucumán es popular-representativo.

Art. 9º - La soberanía del pueblo reside originalmente en el mismo, y su ejercicio es delegado en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 10º - Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución sin excederse de los límites respectivos. El mismo abance le sujeta a gran responsabilidad.

SECCIÓN CUARTA
Del Poder Legislativo

Art. 11º - El Poder Legislativo de esta provincia residirá en su congreso de representantes.

CAPÍTULO PRIMERO
Del Congreso de Representantes

Art. 12º - El Congreso de Representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por los Departamentos que componen la provincia en la manera siguiente: por la Capital se elegirán cinco; por Monteros, cuatro; por Río Chico, tres; por Graneros, dos; por Chicligasta, dos; por Leales, dos; por Burruyacú, dos; por Trancas, dos; con arreglo a la ley de elecciones del 19 de Mayo de 1826, que se declara vigente.

Art. 13º - Tendrán voz activa en las elecciones de Representantes todos los ciudadanos espeditos en el exercicio de sus derechos con arreglo a los artículos 5º, 6º, 7º.

Art. 14º - Las funciones de Representantes durarán por un año, pero el congreso se renovará cada seis meses por mitad. La antigüedad y caso de no haberla, la suerte, decidirá los que deben salir en primer semestre, luego que se resiba la primera legislatura constitucional.

Art. 15º - Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en exercicio, o legal adquirida dos años antes de su nombramiento; veintidos años cumplidos; un capital de dos mil pesos, o en su defecto, profesión, arte, u oficio civil útil que le produzca un modo de vivir, honesto e independiente.

Art. 16º - Los representantes podrán ser reelectos por una vez inmediatamente después de haber concluído el tiempo para el que fueron elegidos; pero no podrán después de la reelección ser electos nuevamente hasta pasado un año desde su cese.

Art. 17º - Es de la competencia del Congreso de Representantes tener exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones dros. indispensables para ocurrir a los gastos del Estado. 2º el derecho exclusivo de residenciar al gobernador de la provincia y sus ministros: a sus miembros y a los del Superior Tribunal de Justicia por delitos de traición, malversación o dilapidación del Erario público, violación de la constitución, principalmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros

crímenes que merezcan pena infamante o de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos a petición de parte, o de alguno o algunos de sus miembros, y declarado haber lugar a formación de causa.

Art. 18º - En el acto de incorporarse los representantes en Congreso prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo en conformidad a lo que previene esta constitución.

Art. 19º - Ninguno que sea empleado a sueldo podrá ser representante; ni después de ser incorporado al congreso podrá recibir empleo alguno sin el consentimiento de este cuerpo sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo sin este requisito.

CAPÍTULO SEGUNDO
Atribuciones Generales del Congreso

Art. 20º - El Congreso se reunirá en la capital y empezará sus sesiones ordinarias el día primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, las que durarán por cuatro meses hasta último del mes de Diciembre.

Art. 21º- El Congreso calificará privativamente la elección de sus miembros.

Art. 22º - El Congreso se regirá por el reglamento económico que ahora existe, o con las reformas que en lo sucesivo juzgaré oportunas hacerles.

Art. 23º - El Congreso nombrará su presidente, vice-presidente y secretario.

Art. 24º - Fijará sus gastos respectivos poniéndolos en noticia del gobierno, para que se incluyan al presupuesto general de gastos de la provincia.

Art. 25º - No abrirá sus sesiones sin que se haya reunido más de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenare este el día señalado por la constitución, deberán reunirse los presentes aunque en número menor para compeler a los no concurrentes en el modo y términos que acordaren.

Art. 26º - Las sesiones serán publicadas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.

Art. 27º - El Congreso solo se comunicará con el Gobierno por escrito por el órgano de su presidente con autorización del secretario.

Art. 28º - Los representantes del pueblo son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad en la tierra que pueda juzgarlos, procesarlos, ni reconvenirlos en ningún tiempo, por ellos.

Art. 29º - No podrán ser arrestados durante su asistencia a la legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos infraganti en la *execución* de algún crimen

que merezca pena de muerte, infamia, u otra aflictiva, y entonces se dará cuenta al congreso con la información sumaria del hecho.

Art. 30º- Ningún representante, mientras invista el carácter de tal podrá ser demandado criminalmente, ni aun en otros delitos que no sean los detallados en el artículo 17º, sino ante el mismo congreso. Si el voto de las dos terceras partes de él, declara haber lugar a formación de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones, y sujeto a la disposición del Tribunal competente para su purgamiento.

Art. 31º - Puede, así mismo el congreso corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos por desórden de conducta en el exercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral, sobrevivientes después de su elección; pera bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias voluntarias.

Art. 32º - El Congreso puede hacer venir a su Sala al Ministro de Gobierno para recibir los informes que crea convenientes.

Art. 33º - Cuando fuere convocado extraordinariamente, solo se ocupará del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO
Atribuciones especiales del Congreso

Art. 34º - Nombrar el Gobernador de la provincia en las épocas que corresponda, con arreglo a la Ley.

Art. 35º - Fijar cada año los gastos generales de la provincia con presencia y disención del presupuesto presentado por el gobierno.

Art. 36º - Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para cubrir los, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 37º - Examinar, aprobar, o adicionar anualmente las cuentas de inversión de caudales públicos representadas por el gobierno.

Art. 38º- Crear y suprimir empleos públicos de la Provincia, determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; acordar pensiones o recompensas y decretar honores públicos a los grandes servicios prestados a la Provincia.

Art. 39º - Establecer la Tribunales de Justicia de ella y reglar la forma de los juicios.

Art. 40º - Conceder indultos, y acordar amnistías por delitos cometidos en la provincia, y con tendencia a ella, cuando grandes motivos de intereses públicos lo reclamen.

Art. 41º - Arreglar según convenga, la educación pública.

Art. 42º - Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 43º - Hacer todas las demás leyes ú ordenanzas que reclame el bien de la provincia, y que digan relación a solo ella, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPÍTULO CUARTO
De la Comisión permanente

Art. 44º - Antes de ponerse en receso el Congreso de la provincia, nombrará a pluralidad de sufragios una comisión permanente compuesta de cinco representantes. Reunidos los nombrados elegirán su presidente y su vicepresidente.

Art. 45º - Se nombrará al mismo tiempo y en la misma forma, otro número igual de suplentes para llenar los vacíos que dejen los propietarios, en los casos de enfermedad, muerte ú otro que imposibilite su asistencia.

Art. 46º - La comisión permanente durará hasta que se vuelva a reunir el congreso.

Art. 47º - Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes; hacer con energía al gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante el congreso de la Provincia en caso que estas, repetidas por segunda vez, sean infructuosas; según la importancia y gravedad del asunto, convocar el congreso ordinaria y extraordinariamente e instruir a éste de las infracciones que hubiese notado en el período de su receso.

Art. 48º - Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar, sólo cuando el Gobierno se manifestase moroso en la convocatoria para las reuniones ordinarias del congreso, o para las elecciones.

Art. 49º - Recibir las actas de elecciones que le remitiese el Gobierno y pasarlas a la respectiva comisión.

Art. 50º - Pasar aviso a los Diputados suplentes para que concurran en fugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta del propietario y suplentes de un departamento o seción, lo comunicará al Gobierno, para que expida las órdenes convenientes a fin de que se proceda a nueva elección.

Art. 51º - Usar de las facultades concedidas al congreso en el artículo 31º.

Art. 52º - Le corresponde últimamente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos que el Gobierno lo necesite con arreglo a esta constitución.

CAPÍTULO QUINTO
De la formación y sanción de las leyes

Art. 53º - Todo proyecto de ley tendrá principio en el congreso por moción hecha por alguno de sus miembros o por proposición hecha por el Gobierno por medio de su ministro.

Art. 54º - La introducción, consideración, y sanción de los proyectos, se harán en el modo y forma que prescribe el reglamento existente, al que podrán sin embargo hacerse las reformas que el congreso provincial juzgare oportunas.

Art. 55º - Si el Gobierno, recibidos los proyectos, los subscribe o en el término de diez días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 56º - Si encuentra reparos que oponerles ú observaciones que hacer los devolverá con ellos al congreso ó a la comisión permanente, estando aquel en receso, dentro del preciso y perentorio término de diez días contados desde que los recibió.

Art. 57º - En este caso el congreso, reconsiderará el proyecto con presencia de los reparos ú observancias, y se tendrá por última sanción el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la que comunicada al Poder executivo se hará publicar sin más reparo.

Art. 58º - No obteniendo el proyecto ésta sanción, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

Art. 59º - En las sanciones de las leyes, se usará de esta fórmula: «El Honorable Congreso de la Provincia de Tucumán ha sancionado y decreta».

SECCIÓN QUINTA
Del Poder Executivo

Art. 60º - El Poder Executivo de la Provincia se desempeñará por una sola persona bajo la denominación de Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Art. 61º - Su elección se hará según el órden y forma que prescribe la ley de 27 de Marzo de 1826.

Art. 62º - El gobernador será elegido por el Congreso. El que ejerciere este cargo continuará en él después de jurar esta constitución hasta que concluya los tres años para que ha sido electo.

Art. 63º - Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta años cumplidos de edad, y las demás calidades que por esta constitución se señalan para ser elegido representante.

Art. 64º - Su sueldo del empleo será el que designe la ley de 27 de Marzo de 1826.

Art. 65º - No podrá hacerse renovación o reforma alguna en el artículo precedente, durante el tiempo de su mando.

Art. 66º - Su tratamiento será el de Excelencia; sus honores los que las ordenanzas generales conceden a los capitanes generales de exercito.

Art. 67º - Su recibimiento será en la Sala del Congreso y con arreglo a lo que determina la ley de 27 de Marzo de 1826.

Art. 68º - Acto contínuo, el gobernador electo prestará en manos del Presidente del Congreso y a presencia de éste el juramento siguiente: «Yo N. N. juro a Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador de la Provincia, que se me confía; sostendré su independencia y libertad, protegeré la Religión Católica Apostólica Romana; daré exemplo de obediencia a las leyes; executaré y haré executar las que ha sancionado, y en adelante, sancionare la Legislatura de la provincia, observaré y haré observar fielmente la constitución, y llenaré debidamente los demás encargos que en mí fueren depositados, por la Provincia. El Presidente del Congreso le dirá: «Si así lo hiciereis Dios y la Patria os ayuden, y si no, os lo demanden».

Art. 69º - El Gobernador no podrá ser reelecto sino pasados dos años después de haber cesado en el mando.

Art. 70º - Será de su deber vigilar sobre el puntual cumplimiento de las leyes, la buena administración de justicia, mediante iniciativas, y la execución de las disposiciones y leyes que expida el congreso, facilitándola con los reglamentos que estime necesarios.

Art. 71º - Elevará a la consideración y examen del congreso provincial los proyectos de ley y de reforma, y planes que no siendo de sus atribuciones, conceptúe necesarios a la felicidad de la Provincia.

Art. 72º - El Gobernador es el Gefe político y militar de la Provincia; y provee a la seguridad interior y exterior en ella.

Art. 73º - Es comandante en Gefe de todas las fuerzas de línea y milicias de la Provincia para proteger la libertad, defensa, y buen orden de ella; de él depende exclusivamente su dirección, pero no podrá mandarlas en persona sin permiso especial del congreso.

Art, 74º - Confirmará con dictamen de su asesor, las sentencias pronunciadas contra los individuos que gocen fuero militar.

Art. 75º - Es autorizado para establecer relaciones de comercio, de buena correspondencia, y amistad con los demás gobiernos, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Art. 76º - En el desgraciado caso de romper inevitablemente la guerra con algún Gobierno, elevará al congreso el respectivo informe instruyéndole de las causas que los obligan.

Art. 77º - Si el congreso, a mérito de ellas, o por otros principios decretare la guerra, el Gobernador la mandará publicar, adoptando todas las medidas convenientes a la defensa de la Provincia y ofensa del enemigo.

Art. 78º - Recibirá los enviados de los gobiernos de las demás Provincias, y nombrará por si los que deban remitirse según las circunstancias.

Art. 79º - Proveerá todos los cargos y empleos, consegiles y militares de la Provincia. Pero para los empleos de Coronel arriba necesita la aprobación del Congreso.

Art. 80º - Tendrá la Superintendencia general de los ramos de hacienda, minerías, correos, postas y caminos de la Provincia.

Art. 81º - Exerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiasticas de su dependencia, con arreglo a las leyes, y nombra sin excepción para todas las plazas y dignidades eclesiasticas de la Provincia.

Art. 82º - Convoca para la reunión del Congreso a la época prefixada por la constitución, sin que por título alguno pueda dilatarlo. Y cuando graves circunstancias lo demanden, lo convocará, extraordinariamente.

Art. 83º - Hace anualmente en persona la apertura de sus sesiones en la Sala del Congreso, informándole entonces del estado político de la Provincia, y de las mejoras y reforma que considere dignas de su atención.

Art. 84º - Expide las demás órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Diputados en la oportunidad debida y con arreglo a la ley electoral, que cuidará se observe, dando cuenta al congreso de los abusos que advirtiere. No podrá diferirlas sin acuerdo del congreso, o de la comisión permanente que quedare en su receso.

Art. 85º - Corresponde al Gobernador de la Provincia poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos de ley y remitirlos por el congreso en el tiempo prevenido en el artículo 55º y suspender su promulgación hasta que el congreso resuelva.

Art. 86º - Es atribución del gobernador nombrar y destituir por sí solo el Ministro de su despacho general, y demás oficiales de la secretaría.

Art. 87º - Le compete destituir a los empleados por ineptitud, omisión o delito: en el primer caso con solo acuerdo de Ministro, y en los últimos pasando el expediente a los Tribunales de Justicia para que se les juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 88º - Despacha títulos de ciudadanía por ahora.

Art. 89º - Premia el mérito de los oficiales y tropa con los grados y escudos que él designe.

Art. 90º - Podrá disponer libremente de los fondos públicos hasta la cantidad prevista en el presupuesto de gastos anuales, que elevará el mismo al congreso, y siendo indispensables mayores gastos, no los podrá hacer sin su conocimiento.

Art. 91º - Aplicará su particular cuidado de mantener el crédito de los fondos públicos, y que sean recaudados con la mayor pureza y exactitud, y de su inversión conforme a la ley.

Art. 92º - No puede expedir orden sin la firma del Ministro, y sin este requisito nadie será obligado a obedecerle.

Art. 93º - No permitirá que persona alguna goce de sueldo o pensión sino por los títulos que las leyes designan expresadamente.

Art. 94º - No podrá salir del territorio de la Provincia durante el tiempo de su mando, y tres meses después sino cuando fuere absolutamente preciso, y con previo consentimiento del congreso con dos terceras partes de votos.

Art. 95º - Podrá suspender la execución y sentencia capital de un reo perdonándola o conmutándola en el día del aniversario de la Libertad de la República, o con motivo de algún grande y plausible acontecimiento con previo informe del Juez Nato.

Art. 96º - Dará cuenta anualmente de las entradas de la caja de la provincia, como también de sus inversiones, impartiendo al efecto las órdenes respectivas a este objeto.

Art. 97º - Las órdenes, decretos y disposiciones que estén en la esfera de las atribuciones del Gobernador, serán obedecidas religiosamente de la provincia.

Art. 98º - Las atribuciones de los artículos 73 y 81 estarán sujetas a las limitaciones que puedan hacerseles por la constitución general de la República.

SECCIÓN SEXTA

Del Ministro o Secretario del Despacho General

Art. 99º - El despacho de los negocios de esta Provincia se desempeñará, por un Ministro o Secretario General.

Art. 100º - El Ministro o Secretario del despacho será responsable con el Gobernador de todas las órdenes que autorice contra la constitución, y leyes vigentes sin que pueda quedar exento de responsabilidad por haber recibido mandato de aquel para autorizarlas.

Art. 101º - El Ministro o Secretario despachará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, y autorizará las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se le dará cumplimiento por ningún tribunal ni persona pública.

Art. 102º - No podrá por si solo, en ningún caso tomar deliberaciones sin previo mandato o consentimiento del Gobernador, a excepción de lo concerniente al régimen especial de su oficina.

Art. 103º - Concluido su Ministerio, quedará sujeto a residencia por dos meses, y no podrá por pretesto alguno salir fuera del territorio de la Provincia, durante este término.

Art. 104º - Para ser Ministro se requiere: 1º: Ser ciudadano en exercicio; 2º; tener veinticinco años cumplidos de edad; 3º; no haber sido jamás condenado en causa criminal por delitos comunes.

Art. 105º - El Ministro o Secretario del despacho general, en caso de renuncia, destitución, enfermedad, muerte o ausencia del Gobernador exercerá las funciones anexas al Poder Executivo con arreglo a la Ley, hasta que el congreso de la Provincia elija al ciudadano que deba reemplazarlo.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del Poder Judicial

Art. 106º - El Poder Judicial será exercido por dos jueces que conozcan en lo civil y criminal en primera instancia y por los demás tribunales en el modo y forma que prescribe la ley de doce de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 107º - En el desempeño de la administración de Justicia, se seguirán los mismos principios y métodos que prescriben las leyes generales a excepción de las reformas que se han hecho por las especiales de la Provincia.

SECCIÓN OCTAVA
De la Observancia de las leyes, reforma de la constitución y su juramento

Art. 108º - Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes y disposiciones patrias, ni digan contradicción con la presente constitución hasta que reciban de la legislatura las variaciones o reformas que estimen convenientes.

Art. 109º - Cuando se hiciese alguna moción en el congreso para la reforma de uno o más artículos de la constitución no será ella admitida hasta que sea apoyada por la tercera parte de sus miembros presentes reunidos en su totalidad.

Art. 110º - No siendo apoyada de la manera dicha en el anterior quedará, desechada, y no podrá presentarse nuevamente hasta la siguiente legislatura, observándose entonces las mismas formalidades.

Art. 111º - Si la moción fuere apoyada en la forma dicha, se tratará y discutirá el asunto, y serán necesarias las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo o artículos en cuestión exigen reformas. Si no se obtuviese sanción no se podrá volver a tratar asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 112º - En caso de haberse sancionado la exigencia de la reforma, la resolución se pasará al Poder Executivo para que exponga su opinión firmada, y con ella se devuelva a la Legislatura.

Art. 113º - Si el disiente, renombrada la materia por el congreso completamente integrada en sus miembros presentes, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes, al menos, de votos, para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso, como en el de consentir el Poder Executivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescriptos en el Artículo 111º.

Art, 114º - Verificada la reforma, pasará al Poder Executivo para su publicación y debido cumplimiento.

Art. 115º - Sancionada la constitución será solemne, mente jurada en todo el territorio de la Provincia.

Art. 116º - Ninguna podrá exercer empleo político, civil, militar o eclesiástico sin prestar juramento de observar la constitución y sostener la.

Art. 117º - Todo el que atentare o prestar e medios para atentar contra la presente constitución, después de publicada, será reputado enemigo de la Provincia, y será juzgado y castigado como reo de lesa Nación.

SECCIÓN NOVENA
Deberes de todo hombre en Sociedad

Art. 118º - Todo hombre en sociedad debe rendir perfecta sumisión a la ley, haciendo el bien que por ella prescribe.

Art. 119º - Sufrir gustosos cuantos sacrificios demande la Patria, sus peligros, y necesidades sin reservar la propia vida.

Art. 120º - Cooperar al sostén, guarda y conservación de los derechos del ciudadano y á la felicidad pública de la Provincia.

Art. 121º - Hacerse digno del honroso título de hombre de bien desempeñando los deberes de buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

SECCIÓN DÉCIMA
Deberes del cuerpo social

Art. 123º - El cuerpo social debe garantir y asegurar el goce completo de los derechos del hombre.

Art. 124º - Debe auxiliar a los ciudadanos en su miseria y desgracia, facilitándoles los medios de prosperar.

Art. 125º - Todo estatuto, o reglamento que sea contrario a los principios anteriormente establecidos, será de ningún efecto.

SECCIÓN UNDÉCIMA
Disposiciones Generales

Art. 126º - Todos los habitantes de la Provincia tienen un derecho de ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino conforme a las leyes.

Art. 127º - Todos los hombres son de tal manera iguales ante la ley que esta bien sea penal, preceptiva o tesitiva, debe ser para todos, y favorecer igualmente al miserable que al poderoso para la conservación de sus derechos.

Art. 128º - Todo hombre libremente puede publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, que digan relación a los procedimientos de los funcionarios, que merezcan censura pública o ilustrar al pueblo en sus derechos, deberes y verdadero interés.

Art. 129º - La libertad que todo hombre tiene de publicar sus ideas por la prensa, la exercerá con moderación y decoro posible, esponiendo los abusos que se noten, con los remedios que se consideren oportunos, sin faltar al respeto debido a los Magistrados, al público y a los demás individuos en particular.

Art. 130º - En el caso contrario toda autoridad, sin perjuicio del ofendido, podrá denunciar al delincuente ante el tribunal de la libertad de Imprenta, que por una ley particular se establecerá.

Art. 131º - Jamás podrá suspenderse ninguna de las disposiciones relativas al beneficio de la seguridad individual, ni trastornar el orden, y formar de administración establecidos por las leyes excepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de rebelión o invasión; y esto por un tiempo limitado que no pueda pasar de tres meses. Teniendo este término sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el orden legal.

Art. 132º - Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un delincuente, será severamente reprimido por la ley.

Art. 133º - Ninguna sentencia infamante trascenderá a los hijos y descendientes del culpable.

Art, 134º - Jamás se usará en la provincia el tormento del azote ni otro alguno, para hacer declarar al presunto delincuente.

Art. 135º - Todo juez, ordinario, comisionado, pedaneo, oficial, gefe militar, ó de Policía, que imponga la pena aflictiva del azote, sin previa causa, sentencia formal y aprovación del competente tribunal, será para siempre privado de obtener empleo en la provincia y castigando además según la gravedad del delito.

Art. 136. - Ninguna orden para hacer pezquiza en algún lugar sospechoso o arrestar uno o más personas sospechosas o embargar su propiedad será verificable, si no está acompañada con una especial designación de las personas u objetos de pezquiza, arresto ó captura.

Art. 137º - El derecho de petición al cuerpo legislativo, exercido sin tumultos, y de un modo ordinario y pacífico es reservado al Pueblo. Pero el que a pretesto de usar de el tratase de anarquizar la Provincia, será castigado, como perturbador del orden público.

Art. 138º - El derecho de imponer penas y multas es reservado al cuerpo legislativo. Esceptúanse algunas moderadas, que se dejan al prudente arbitrio de los Magistrados para castigar delitos, leyes, hasta que se el código penal en que se arreglarán con la mayor posible exactitud.

Art. 139º - Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel, y de infamia trascendental. Con respecto a la pena de muerte los tribunales de justicia procurarán economizarla en cuanto sea posible, conmutándola con destierros y trabajos públicos.

Art. 140º - Ningún habitante de la Provincia puede ser preso sin precedente información bastante que produzca semiplena prueba legal del hecho que merezca pena corporal, o vehementes indicios y sin un mandato espreso escrito por el Juez ante quien ha de ser presentado. Exceptúanse el caso en que la seguridad de la provincia exija el arresto de uno o mas ciudadanos sin poderse observar las predichas fórmulas, al que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado a disposición del Juez competente.

Art. 141º - Acto contínuo si fuese posible deberá dar el preso su declaración, sin juramento, no defendiéndose esta en ningún caso por más de tres días.

Art. 142º - Dentro del tercer día, a mas tardar se hará saber al reo la causa de su prisión y. los nombres de sus acusadores y testigos.

Art. 143º - Cuando la prisión fuere a petición de parte, siendo esta pudiente, debe antes de verificar prestar fianza bastante de responder por todos los daños y perjuicios que se originen al acusado resultado inocente; y si no lo fuere, prestará caución fixatoria de igual resarcimiento llegando a mejor fortuna.

Art. 144º - Se exceptuará de prisión fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra el se reclamen.

Art. 145º - Se restituye el juramento en todos los casos en que las leyes lo exigen excepto en la confesión y declaración de un reo sobre hecho o delito propio.

Art. 146º - Ningún reo permanecerá incomunicado después de habérsele tomado declaración.

Art. 147º - Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducirlo ante el Juez.

Art. 148º - Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 149º - Todo funcionario público está sugeto a juicio de residencia.

Art. 150º - No se servirá de escusa en las infracciones de ley, el haber recibido mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 151º - Todo ciudadano o habitante de la Provincia podrá concederse o salir de ella como le convenga, llevando consigo sus bienes sin que nadie se lo embarace con tal de que guarde los reglamentos de Policía y salvo el derecho de tercero.

Art. 152º - La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar, y nadie podrá interceptarla, ni abrirla sin hacerse reo a la seguridad personal. La ley determinará en que casos, y con que justificativos puede procederse a ocuparla.

Art. 153º - La casa de un ciudadano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sin su licencia; y de día solo se franqueará su entrada a los casos, obgetos y del modo que prevenga la orden escrita del Juez o autoridad competente.

Art. 154º - Ningún habitante de la provincia puede ser penado ni confirmado, sin que proceda juicio y sentencia legal.

Art. 155º - Tampoco podrá ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privarlo de lo que ella no prohibe.

Art. 156º - Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los Magistrados.

Art. 157º - Ningún genero de trabajo, industria, comercio puede ser prohibido a no ser que se oponga al bien público.

Art. 158º - Todo inventor ó dator tendrá la propiedad de sus descubrimientos ó producciones. La ley le asignará un privilegio exclusivo, temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

Art. 159º - Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin excepción, ni privilegio.

Art. 160º - Se ratifica la ley sobre libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos.

Art. 161º - Se prohibe la fundación de mayorazgos, y de toda clase de vinculaciones y ninguna autoridad de la Provincia podrá conceder título alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

Art. 162º - Quedan abolidos los fueros militar y eclesiástico. Sin embargo los militares disfrutarán del fuero en guarnición y campaña estando destinados á un servicio activo, y los eclesiásticos lo disfrutarán también en los casos espirituales, y cuyo conocimiento no competa a los Jueces establecidos con arreglo a las leyes.

Art. 163º - Todo ciudadano podrá tener en su casa armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y bienes toda vez que no pueda reclamar la protección del Magistrado.

Art. 164º - Toda propiedad particular de cualquier especie que sea es inviolable y ninguna autoridad podra ocuparla, ni turbar al propietario en su posesión, uso, y aprovechamiento; y si en algún caso fuere necesario por algún obgeto de utilidad común echar mano de ella sin poder devolverla después de concluído el uso a que ha sido destinada, y cuya elección siempre estará al arbitrio del propietario, deberá ser indemnizado en justo valor, que se privará con el juicio de peritos en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

Art. 165º - Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la provincia a obedecer a las leyes y autoridades establecidas en conformidad de ellas, se declara reo de alta traición a todo el que promoviese a la rebelión, ó desobediencia de aquellas, sea por medio de mandato, persuaciones o de cualquier otro modo. En tal caso, los subditos y dependientes, tan lejos de obedecerles, esta n en el estrecho y preciso deber de delatar a la autoridad los complices y autores de tales seduciones y manejos, los que serán privados de sus destinos y castigados con arreglo a las leyes.

La Honorable Sala de Representantes (período 1839-1852)

Desde el punto de vista de la materia que examinamos, la Honorable Sala de Representantes sólo sanciona en los años subsiguientes algunos proyectos que tienden, por lo general, a resolver cuestiones que plantean las circunstancias. Durante el curso del año 1839 se aprueba un proyecto sobre abolición de la pena de confiscación de bienes, elaborado por la comisión respectiva de la Sala, un proyecto sobre libertad de imprenta y otro por el que se establece que se designará anualmente de su seno una comisión para que examine las cuentas de contaduría general e informe si la inversión de fondos públicos ha sido hecha con arreglo a la ley, a fin de que el cuerpo pueda pronunciarse sobre ellas.

En el mismo año, la Sala dicta la ley sobre su funcionamiento, compuesta de once artículos en la que se determina la fecha de apertura y duración de sus sesiones, prórroga de las mismas, forma de renovación del cuerpo, etc. Por la expresada ley se crea una comisión permanente compuesta de cinco representantes con mandato por todo el tiempo de receso de la Sala y con atribuciones de velar por la observancia de las leyes, convocar extraordinariamente al cuerpo en caso de graves transgresiones o cuando lo requiera el gobernador, proveer a las exigencias del servicio público, recibir y examinar las actas de elecciones y reclamar al Poder Ejecutivo cuando se manifieste moroso en la convocatoria para elecciones de representantes.

Este sistema de la comisión legislativa permanente se encontraba consagrado en el estatuto de Jujuy de 1839, en el proyecto de constitución para la Provincia de Buenos Aires de 1833 y en la constitución correntina de 1824, si bien en esta última la referida comisión, denominada Congreso Permanente, ejercía la totalidad del poder que correspondía al congreso general.

El año 1840 marca un período en extremo convulso como consecuencia del apogeo del terror y graves hechos acaecen en el norte de la República.

En Tucumán, la Sala resuelve en sus sesiones de abril desconocer en el carácter de gobernador de Buenos Aires a don Juan Manuel de Rosas y retirarle la autorización que le fuera conferida para mantener y conservar las relaciones de amistad con las potencias extranjeras, se celebra el tratado de alianza defensiva y ofensiva entre las provincias de Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Jujuy con la finalidad de luchar contra la tiranía y propender a la organización nacional.

Derrotadas las fuerzas de la coalición, los propósitos de dar el ordenamiento institucional reclamado por el país como necesidad impostergable, quedaron nuevamente relegados.

Capítulo III

Estatuto Provincial de 1852

Antecedentes

El 4 de Mayo de 1852 la H. Sala de Representantes dispone el reemplazo interino del Gobernador Celedonio Gutiérrez (mientras durara su ausencia), por el Coronel Manuel Alejandro Espinosa, Jefe de Policía y hombre de confianza del gobernador ausente. Gutiérrez había partido para el Acuerdo San Nicolás.

El día 13 de Junio del mismo año 1852, tenía entrada en la H. Sala de Representantes un Proyecto de Estatuto Constitucional para la provincia.

Sin embargo, al día siguiente de este proyecto, el 14 de junio, la Sala de Representantes toma la decisión de destituir al gobernador Gutiérrez y consagra a Espinosa como gobernador en propiedad, luego de apenas 40 días de interinato.

Bajo este gobierno se dicta en la provincia el *Estatuto Provincial de 1852* que suscriben los diputados Eusebio Rodríguez, José M. Méndez y Manuel Posse y que pasó a estudio de una Comisión integrada por los Diputados Fabián Ledesma, Vicente Gallo, Patricio Acuña, Miguel López y Sixto Terán.

El día 20 de septiembre de 1852, la Comisión se expidió aconsejando la aprobación del Proyecto y pidió a la Sala de Representantes la sanción del mismo, con el aconsejamiento de reformar algunas de sus disposiciones.

Del dictamen de la Comisión se extraen algunos conceptos interesantes:

1- que el proyecto de Estatuto se "encuentra conforme y arreglado al sistema republicano que siempre ha regido en la Republica Argentina";
2- que la sanción del Estatuto es un "importante paso para arreglar y establecer por la ley las atribuciones de los poderes y los derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados. Nada más conveniente, más útil y más necesario para que cada uno cumpla en la parte que le toca con sus deberes".

En base al dictamen de la Comisión, la Sala de Representantes comienza, el 1° de octubre de 1852, el estudio y consideración del Proyecto de Estatuto, que en su primera votación se aprueba -en general- por unanimidad y que luego es analizado en particular.

Los Art. 1° al 8° fueron aprobados el día 1° de Octubre, los Art. 9 al 15 el día 4 de octubre; los Art. 16 al 25 lo fueron el 7 de mismo mes. En posteriores sesiones (20, 22 y 27 de Octubre) el tratamiento de los restantes artículos quedó completado y aprobado el Estatuto con 61 artículos en total.

Esta aprobación es puesta en conocimiento del Gobernador Espinosa, para su promulgación y juramento, quien en fecha 5 de Noviembre de 1852 comunica a la Sala de Representantes que "*acepta gustoso los límites que han prescripto al Gobernador concebido en la primera idea y con noble orgullo desde hoi, se llama constitucional…*".

Resulta interesante la lectura de este documento[8] porque se advierten en él conceptos propios del constitucionalismo liberal que marcaban la importancia de dictar una constitución como modo de *"desahuciar la despótica ya arbitraria administración pasada…*", para que contenga "*las bases de nuestra asociación libre democrática y representativa*" y para "*…que él sirva de límite entre la libertad de los ciudadanos y el poder de las autoridades…*".

El Estatuto fue jurado el día 26 de Noviembre por el Gobernador Espinosa y los demás miembros de los poderes políticos y de la administración, en un solemne acto llevado a cabo en la plaza pública. Idéntica ceremonia se llevó a cabo en los departamentos del interior de la provincia.

Análisis de sus disposiciones

Como dijimos, el Estatuto consta de 61 artículos, sin preámbulo, organizados en 7 secciones.

Para Humberto Mandelli, el Estatuto no es una Carta Constitucional. Según este autor, se trata de "un cuerpo de garantías públicas e individuales" que respondió a las necesidades del momento[9].

La *Sección Primera* define a la forma de gobierno como "republicano, popular y representativo" (Art.1°), que la soberanía reside en la provincia y que se ejerce por medio de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (Art.2°).

El Art. 3º establece la independencia de los poderes entre si y el límite de sus atribuciones a las que fija el Estatuto.

La *Sección Segunda*, integrada por los Art. 4° al 25°, está referida al Poder Legislativo.

El Art. 4º asigna este poder a la Sala de Representantes a la que le confiere la potestad de "dar leyes, interpretarlas o derogarlas".

[8] Archivo de la H Legislatura de Tucumán, leg, 6°, nº 346, año 1854

[9] Ver "Constituciones de Tucumán" H Mandelli- Universidad Nacional de Córdoba-1946, p. 124.

El Cuerpo funcionará en la Capital de la provincia, reuniéndose cada año el día primero de enero "aunque no sea convocado por el ejecutivo". El período de sesiones ordinarias, de 80 días, podrá ser prorrogado "hasta ciento", "cuando sea necesario" (Art. 5°).

Las sesiones serán públicas, excepto que se traten negocios que a juicio de la Sala exijan reserva (Art. 6°).

Autoriza las sesiones extraordinarias, a convocatoria del ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste someta a su consideración (Art. 7°).

La duración de los representantes es de dos años, pero con renovación parcial de la Sala "por mitad cada año". La primera renovación se hará por suerte. (Art. 8°).

El Art. 9° introduce los privilegios parlamentarios: la inviolabilidad del voto y opiniones emitidas en ejercicio de sus funciones; la inmunidad de arresto o de ser procesados durante las sesiones, 30 días antes o 30 días después, sin permiso de la Sala excepto que fueran tomados in fraganti. Cuando éste último acontecimiento o el arresto o proceso ocurriera durante el receso de la Salas "… se deberá dar cuenta a ello lo más pronto posible para su conocimiento".

El Art. 10º en sus 7 incisos enumera las atribuciones del Legislativo, además de la ya enunciada (Art. 4º) de dar leyes. Estas atribuciones son: establecer impuestos, decretar el presupuesto de gastos de la provincia; aprobar o no los tratados que la provincia suscriba con los demás gobiernos de la Confederación sobre asuntos de la provincia que no correspondan a autoridades nacionales competentes, decretar la conservación, administración y enajenación de los bienes de la provincia; autorizar al ejecutivo a levantar empréstitos y cuanto crea conveniente sobre el crédito de la provincia; conceder por tiempo limitado "privilegios exclusivos a los inventores de máquinas ó industrias nuevas".

El Art. 11º introduce el juicio político, al autorizar a la Sala a juzgar al gobernador y ministros por sus actos de gobierno.

Los Art. 13º,14º, 15º y 16º consagran la facultad del Legislativo para nombrar al "Gobernador y Capitán Jeneral de la provincia".

Según estas disposiciones la Sala de Representantes se constituye en una suerte de Colegio Electoral y -declarándose en comisión y sin presencia de público- sus miembros se pondrán de acuerdo acerca de la persona que deba ser elegida.

La "conferencia amigable" en la que se trata esta elección, durará "media hora más o menos" y una vez cumplido su plazo, se abrirá nuevamente la sesión para proceder a la elección mediante votos nominales y públicos.

La elección recaerá en el candidato que obtenga "la mitad más uno de los votos". Si ninguno obtuviera este resultado, se hará una nueva votación entre los dos candidatos más votados. En caso de empate decidirá el Presidente.

El Art. 17º revela una clara preocupación por evitar los excesos del Poder Legislativo. Así, además de exigir la presencia de las 2/3 partes de sus miembros como condición para sancionar (los ausentes podrán ser compelidos a asistir por los presentes) (inc. 1º), le prohíbe al Cuerpo delegar sus atribuciones en uno o más de sus miembros (inc. 2º) o en otro poder, o conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo (inc. 3º) o dejar de cumplir las formalidades que el Estatuto establece para la formación de las leyes (inc. 4º).

La *Sección Tercera* está referida a la formación de las leyes y -a través de sus 8 artículos- trata la iniciativa, sanción, veto y promulgación expresa y tácita de las leyes, la insistencia y la publicación de las mismas.

El Poder Ejecutivo está desarrollado en la Sección IV, Art. 26° al 45°.

Las características novedosas de este poder es el título del cargo "Gobernador y Capitán General de la Provincia" y –además- que se comparte con el Ministro Secretario General, que es nombrado por el Gobernador y "amovible" a su voluntad.

Los requisitos para ocupar el cargo son: ser argentino, tener 30 años de edad y "poseer una fortuna, profesión o industria que lo haga independiente". Otra nota novedosa es la duración en el cargo, de sólo dos años sin reelección sino después de dos períodos legales.

El Art. 41º, a través de sus 18 incisos, enumera las atribuciones del Poder Ejecutivo. Están incluidas- como novedosas- la de designar los empleados de la administración de justicia, cuidar que se cumplan y ejecuten las sentencias, ejercer el patronato sobre las iglesias de la provincia.

Los Art. 42º, 43º y 44º, esbozan el instituto de las facultades extraordinarias restringidas a los casos de conmoción interior y ataque exterior y turbación de la tranquilidad pública.

El juramento (Art. 45º) es sólo de "gobernar conforme a las leyes y guardar las libertades públicas".

Sólo tres artículos (46º al 48º) integran la Sección V que corresponde al Poder Judicial, que no prevé jerarquía entre los jueces que lo integran y que remite al reglamento de justicia vigente a ese momento para definir la duración y funciones del Poder Judicial.

Es interesante la Sección VI, referida a la reforma del Estatuto, porque prohíbe hacerlo antes de 6 años de su sanción y la decisión recae en la Sala de Representantes.

Las garantías están previstas en la Sección VII y consagra expresamente los derechos a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad (Art. 53°), prohibición de arresto (Art. 54°), juez natural (Art. 55°), juicio previo (Art. 56°), abolición de la confiscación (Art. 57°), libertad de prensa y prohibición de censura previa (Art. 58°).

Entre las disposiciones contenidas en los últimos tres artículos es dable destacar la que establece que el Estatuto ni las leyes de la provincia, "pueden obstar a la organización nacional que decrete el Congreso Nacional de la república" (Art. 59°).

El Estatuto, sancionado en un período lleno de dificultades (triunfo de Urquiza y reunión de la Convención Constituyente de 1853) rigió la vida política e institucional de la Provincia hasta 1856, con la sola excepción del período en que fue dejado sin efecto durante catorce meses por una ley de la Sala de Representantes de fecha 10 de Abril de 1853, a raíz del triunfo de un sector adicto al ex Gobernador Celedonio Gutierrez en la asonada del 16 de enero de ese año.

Durante ese período, ocupó el sillón gubernamental Miguel Jerónimo Carranza, quién logró que la Sala de Representantes dictara la referida ley.

Recién en marzo de 1854, a propuesta del Diputado Fray Abraham Argañaraz, el Estatuto de 1852 volvió a regir hasta 1856.

Capítulo IV

La Constitución de 1856

Antecedentes

La Constitución Nacional, sancionada en 1853, exigía a las provincias dictar sus propias constituciones (art. 5).

En atención a que el Estatuto de 1852 entonces vigente no contemplaba ni la organización judicial ni el régimen municipal ni la enseñanza primaria gratuita (todos requisitos del Art. 5° de la Constitución Nacional sancionada en 1853), los diputados Justiniano Frías, Ángel Arcadio Talavera y Eugenio Chenaut, propusieron en 1855 el dictado de una nueva constitución para la provincia.

El 7 de enero de 1856 la Sala de Representantes dicta le ley que ordenaba sancionar la constitución, ley que fue promulgada por el Gobernador, Presbítero José María del Campo.

Aprobado el proyecto de ley y promulgado por el gobernador Del Campo y su ministro Posse, una Comisión integrada por los Dres. Salustiano Zavalía, Uladislao S. Frías y Prudencio Gramajo tienen la tarea de redactar el nuevo texto.

El proyecto fue elevado por la Comisión al Poder Ejecutivo, quién a su vez lo envía a la Sala de Representantes el 5 de enero de 1856. El mensaje de elevación hace mención a la necesidad de que la Provincia presente en las sesiones de ese año (1856) ante el Congreso Federal, su nueva constitución, cumpliendo así el mandato constitucional-vigente entonces- de que el Congreso debía revisar las constituciones provinciales.

El estudio del proyecto y su discusión constan en las Actas de la Sala de Representantes del año 1856. El Proyecto tuvo entrada en la sesión del 16 de enero y comenzó a tratarse el 1° de marzo de ese año.

Durante sus sesiones fueron discutidos y aprobados sus artículos a los que se hicieron pocas modificaciones. El preámbulo, sus siete capítulos y sus disposiciones transitorias terminaron de aprobarse el día 19 de marzo y la Sala de Representantes sancionó el proyecto de constitución.

Su texto fue elevado al Congreso Federal el 26 de Junio de 1856, a los fines de los Art. 5 y 103 de la Constitución Nacional de 1853.

Los diputados que suscribieron el nuevo texto fueron:

Salustiano Zavalía, en su carácter de Presidente de la Sala; Wenceslao Posse; Domingo Martínez Muñecas; José Carlos López; Justiniano Frías; Segundo Roca; Cayetano Rodríguez; Eugenio Chenaut; Manuel Posse; Benedicto Robles; Andrés Rentería; Julián Murga; Luis Posse; José Rodríguez; Nicasio Cainzo; Jesús María Araoz; Pedro N. Catalán y José Frías.

Análisis de las disposiciones de la Constitución de 1856

El texto de ésta constitución, llamada "Constitución Zavalía" está inspirado en las constituciones de Buenos Aires de 1854 y en las de Salta, La Rioja, Córdoba y Catamarca de 1855.

Como ya se dijo, fueron sus redactores, por decisión del Poder Ejecutivo, los Sres. Salustiano Zavalía, Prudencio Gramajo y Uladislao Frías, quienes recibieron la tarea encomendada el 5 de diciembre de 1855 y concluyen elevando el proyecto el 3 de enero de 1856.

La nota de elevación del Proyecto revela[10] y explica la razón de la exclusión del voto de los hijos de familia y jornaleros, luego objetada por el Congreso Nacional. Manifiestan que

> "si bien hubiéramos querido dar más ensanche a la explicación del elemento democrático… una deplorable experiencia mas ha enseñado que nuestros conciudadanos no están aún por lo general educados para el uso de estos derechos… La escuela y el tiempo aleccionará nuestros pósteros sobre la importancia de estas atribuciones populares…".

La Constitución de 1856 tiene Preámbulo, siete capítulos y disposiciones transitorias (1º a 6º). En total son 80 artículos.

El Preámbulo es breve: no expresa el origen ni la intención de la nueva constitución, ni los males que ha querido remediar ni los fines que se propuso alcanzar. Carece, además de invocación divina.

Sus disposiciones están contenidas en los siguientes Capítulos:

---

[10] Consultarla en "Compilación Ordenada de leyes, decretos y mensajes, etc, 1852-1856", publicación hecha por el Gobierno de Tucumán, a cargo de Ramón Cordeiro y Carlos D. Viale, Tucumán,1915, pp. 379-89.

Cap. 1°- Declaraciones Generales- Arts. 1 a 13
Cap. 2°-Del Poder Legislativo- Arts. 14 a 26
Cap. 3°-De la formación de las leyes- Arts. 27 a 34
Cap. 4°-Del Poder Ejecutivo- Arts. 35 a 53
Cap. 5°-Del Poder Judicial- Arts.54 a 65
Cap.6°-Del Régimen Municipal-Arts. 66 a 76
Cap. 7°-De la Reforma de la Constitución-Arts. 77 a 80

El Capítulo 1° contiene las manifestaciones sobre la provincia como parte de la Confederación, la adopción de la forma de gobierno representativa-republicana, la protección de la religión católica, sin perjuicio de la libertad de cultos que consagra la Constitución Nacional. Ratifica y adopta las bases del derecho público provincial, la división de poderes, la igualdad entre nativos, extranjeros y la igualdad en materia impositiva.

El Capítulo 2°, referido al Poder Legislativo, establece que estará a cargo de una Sala de Representantes compuesta por 22 diputados. Es unicameral, como lo serán las legislaturas tucumanas hasta la constitución de 1884. La elección se hace por departamentos, correspondiendo 5 a la Capital, 2 a Trancas, 2 a Burruyacú, 2 a Famailla, 3 a Monteros, 2 a Leales, 2 a Río Chico, 2 a Chicligasta, 2 a Graneros[11].

La Sala se renueva por mitades cada año, lo que obligaba a llamar a elecciones todos los años. Los requisitos para ser legislador son la ciudadanía argentina, estar domiciliado en la provincia, tener 25 años, tener profesión, industria o bienes que les asegure una posición independiente y decorosa.

Los derechos políticos estaban reconocidos a los ciudadanos argentinos que tengan veinte años de edad, con exclusión de los hijos de familia y de los jornaleros (ésta fue la cláusula objetada por el Congreso Nacional) y prohibidos a los individuos del clero regular, los deudores morosos de la Confederación o de la Provincia, los infamados por sentencia judicial. No podrán ser candidatos los empleados a sueldo del Poder Ejecutivo.

Un dato curioso respecto de la elección de sus miembros es que la misma se haría 20 días antes de fenecer el período de mandato. Otro dato curioso es la fecha de inicio de las sesiones anuales: el 1° de enero y durarán 80 días, con posibilidad de la Sala de ampliarlas a 100.

[11] Este número era hasta que se hiciera el censo en la provincia. A partir de la 2° Legislatura, los departamentos elegirían sus representantes a razón de uno por cada cuatro mil habitantes (art. 15).

Se establecen privilegios parlamentarios colectivos e individuales como los de compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones, la inmunidad de opinión y la exención de arresto (Art. 23 y 24), interpelar al ministro de gobierno, ser juez de la elección de sus miembros, corregir las faltas de sus miembros.

Las atribuciones del Poder Legislativo están previstas en el Art. 26 en sus 20 incisos: la primera es la de elegir gobernador. Para ello se establecerán dos categorías de diputados: diputados legisladores y diputados electores. Estos últimos, cuyo número era igual al de los primeros (22) se elegían en la misma forma y al mismo tiempo que los primeros y duraban 2 años. Sus funciones se limitaban a la de elegir gobernador, acto para el cual se sumaban a los diputados legisladores, formando un mismo cuerpo. También elegían a los senadores por Tucumán para el Congreso Nacional.

Las restantes atribuciones son las que hoy se asignan al Congreso: establecer impuestos, sancionar el presupuesto, declarar expropiaciones, aprobar tratados interprovinciales, dictar leyes de procedimiento y sancionar las de fondo hasta que el Congreso dicte los códigos civil, penal y de comercio.

Dos notas curiosas son que limitaba a dos años la facultad de empeñar el crédito de la provincia y la de "arrendar sus rentas". La otra, que era la Sala de Representantes quién presentaba al Ejecutivo la terna para el nombramiento de los miembros del Tribunal de Justicia.

El capítulo 3°, referido a la formación de las leyes, prevé que la iniciativa puede ser de la Sala o del Ejecutivo. Aunque con terminología poco precisa, donde se usa indistintamente la expresión "sanción" tanto para el legislativo como para el ejecutivo, la constitución prevé la promulgación -expresa o tácita- y el veto a cargo de este último, y la insistencia de la Sala a un proyecto observado por el Ejecutivo para transformarlo en ley con el voto de las 2/3 partes de sus miembros.

El capítulo 4° que se refiere al Poder Ejecutivo "desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y por un ministro general de despacho" que el gobernador nombra y remueve a su voluntad (art.52, inc. 10). Las condiciones para ser gobernador son: ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad, una fortuna, profesión o industria que lo haga independiente.

La duración del cargo es de dos años y no puede ser reelegido sino después de dos períodos legales. Su sueldo será atendido por el Tesoro provincial y no podrá alterarse durante su administración.

Estrictas disposiciones constitucionales le prohíben extender su mandato, delegar su cargo a otra persona o ausentarse de la provincia. En este último caso, la Sala procedía a la elección de un Interino, cuyo mandato no podía exceder de

seis meses, pasados los cuales se considerará vacante el gobierno y se procederá a la elección de un Gobernador propietario.

La acefalía provisoria se cubre con el Ministro General o el presidente de la Sala y- en caso de ser definitiva-se llamará -a los tres días- para el nombramiento del Gobernador propietario.

El procedimiento de designación del Gobernador, a cargo de un órgano formado por los 22 miembros de la Sala de Representantes (diputados legisladores) y los 22 diputados electores, se describe en los Art. 45 y 46:se consagra gobernador el candidato que obtenga la mitad más uno de los votos. En caso de fracasar esta votación, se hará una nueva entre los dos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera. En caso de empate, se deducirá por suerte.

En razón de que la Constitución Nacional de 1853, en su Art. 45, establecía que el juzgamiento de los gobernadores de provincia estaría a cargo del Congreso y los conflictos entre los poderes públicos de las mismas a cargo de la Corte Suprema de Justicia (Art. 41 y 97), la Constitución provincial no estableció el juicio político. La responsabilidad por delitos en el ejercicio de su cargo (al igual que el Ministro General, los Vocales del Tribunal de Justicia, los Jueces de 1° y 2° instancia, el Jefe de Policía y el Tesorero de la Provincia) sería juzgada por el Tribunal de Justicia (Art. 60).

Las facultades del gobernador están previstas en el Art. 52 y sus 22 incisos. En su enumeración encontramos las habituales a su cargo: jefe de la administración general de la provincia, promulgación de leyes, dictado de reglamentos de ejecución, guardián del órden, recaudación de impuestos y su inversión, vicepatronato de las Iglesias.

Es categórica la prohibición al Poder Ejecutivo de imponer contribuciones, decretar embargos, ordenar destierros ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos en la constitución y las leyes.

El capítulo 5°, referido al Poder Judicial, prevé que será ejercido por un Tribunal de Justicia (como última instancia), un juez de alzadas y por los juzgados inferiores establecido por ley.

La designación de los miembros del Tribunal de Justicia se hará por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Sala de Representantes. Los demás jueces, exclusivamente por la Sala de Representantes. El Art. 58 asegura inamovilidad e irreductibilidad de sus sueldos.

La Constitución prevé que el Tribunal de Justicia podía ser inter-provincial integrándose con miembros de las provincias vecinas y con jurisdicción sobre el territorio de todas ellas. Ello requería del acuerdo entre las diferentes pro-

vincias y la aprobación del Congreso Nacional. Aunque hubo una reunión con representantes de Salta, Jujuy y Santiago del Estero, el Tribunal de Justicia para el Norte de la confederación no llegó a constituirse.

El Art. 55 define la jurisdicción de los tribunales provinciales y las causas exceptuadas de dicha jurisdicción y el Art. 65 prohíbe al Poder Ejecutivo y a la Sala de Representantes interferir en causas judiciales o arrogarse atribuciones de esa índole.

El Régimen Municipal (capítulo 6°) -primera constitución que lo incluye– prevé que se erigirá una municipalidad en los distritos donde la población supere los dos mil habitantes. La administración estará a cargo de un grupo de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo. El Art. 69 enumera las ramas del Poder Municipal y las siguientes disposiciones enfatizan su carácter de entidades autónomas (Art. 71 y 74).

El capítulo 7° se refiere a la reforma de la Constitución. Su primera disposición es la prohibición de reformarla sino después de 6 años de su promulgación. El procedimiento reformador se inicia en la Sala de Representantes, la que por ley debe declarar la necesidad de la reforma con el voto de las 2/3 partes de los miembros. La tarea de reformar (discusión y sanción) estará a cargo de la Sala de Representantes, en el año siguiente al del dictado de la ley. Una vez reformada, el nuevo texto debía ser sometido a revisión del Congreso federal, como lo ordenaban los entonces vigentes Art. 5 y 103 de la Constitución Nacional (esta disposición desapareció en la reforma de 1860).

Las Disposiciones Transitorias establecen la obligación de la Sala de Representantes de dictar ciertas leyes en el plazo de 3 años: ley orgánica de la administración de Justicia, leyes de régimen municipal, de responsabilidad y juicio de los funcionarios, de elecciones provinciales y de educación gratuita.

La Constitución de 1856 en el Congreso de la Nación

Una vez radicada en el Congreso de la Nación, la constitución tucumana debió ser analizada por ambas Cámaras.

La primera en intervenir fue la Cámara de Senadores (20 de agosto de 1856) y fue en ella que se objetó el Art. 18 que excluía del voto activo a los hijos de familia de 20 años de edad y a los jornaleros. La objeción fue planteada por el Senador Saravia, a quién acompañaron los senadores Leiva, Delgado, Paz y Zapata, quienes consideraron que la exclusión del voto a los jornaleros, que formaban la gran mayoría de la población de Tucumán, era contraria del principio de voto universal que consagra la Constitución Nacional. En cambio, el senador García, consideraba que la Constitu-

ción Nacional no establecía directa ni indirectamente el voto universal y que las provincias tenían derecho a legislar en la materia sin intervención alguna del Congreso.

Igual objeción tuvo el artículo 25, que acordaba a los Diputados de la Legislatura de la Provincia la exención de ser enjuiciados por delitos y por deudas. Nuevamente el Senador Saravia planteó la objeción y el Senador García se inclinó por la aprobación.

Al finalizar la sesión, se redactó un proyecto de resolución que aprobaba la Constitución de Tucumán, con excepción de los referidos Art. 18° y 25°. Sometido a votación sólo resultó exceptuado de la aprobación el Art. 18, no así el 25°.

A continuación, le tocó intervenir a la Cámara de Diputados, la que aceptó las observaciones que había hecho el Senado.

Así, el Congreso Federal por ley del 6 de septiembre de 1856, aprobó la Constitución de Tucumán con las exclusiones del Art. 18, cap. 3° en la parte que se refería a los hijos de familia y jornaleros.

Por una comunicación fechada en Paraná, en septiembre de 1856, el Ministro Santiago Derqui comunica al Gobernador de la Provincia dicha aprobación, la que a su vez es comunicada por el Gobernador interino Uladislao Frías, a la Sala de Representantes[12].

La nueva Constitución fue promulgada el 17 de Octubre de 1856 y por Decreto del 18 de noviembre se dispuso que fuera jurada el 23 del mismo mes, acto que debió postergarse para el día siguiente.

En el mensaje anual de la Sala de Representantes, del 12 de febrero de 1857, el gobernador Don Agustín Justo de la Vega, expresa: "Esta Constitución coloca a la Provincia en todas las condiciones de la Constitución Nacional y le da por lo mismo una garantía más de órden y libertad estando sus instituciones bajo la salvaguardia de las autoridades generales". También instó a dictar las leyes que ordenaban las Disposiciones Transitorias "sobre todo, las relativas a las municipalidades y elecciones, que son las más urgentes". A pesar de ello, la Sala de Representantes no sanciona, en el curso de 1857, las referidas leyes. Si, en cambio, se sanciona el 6 de febrero de 1858 la Ley sobre Municipalidades, un Proyecto enviado a la Sala de Representantes por el Gobernador Interino David Zavalía, de 49 artículos y Disposiciones Generales.

Esta Constitución, jurada solemnemente en la Capital y en la campaña por autoridades, empleados o ciudadanos en general, rigió durante 28 años la vida institucional de Tucumán, hasta su reemplazo por la de 1884.

---

[12] Ejemplares de estas constituciones se encuentran en el Archivo de la Legislatura de Tucumán, Año 1856.

La Constitución de 1856 es la primera Constitución tucumana después de la organización nacional[13] que la dota de instituciones nuevas y permiten en gran progreso en el orden económico (agricultura, comercio, industria azucarera). Llegan los primeros educadores franceses (como Amadeo Jacques), se crea el colegio San Miguel y la primera biblioteca pública.

Durante su vigencia y las presidencias de Avellaneda y Sarmiento, dieron a Tucumán un período de paz, trabajo y progreso[14].

Durante su vigencia, Tucumán estuvo gobernada por:

- Agustín Justo de la Vega (renuncia el 28 de febrero de 1958)
- Dr. Marcos Paz (14 de marzo de 1958)
- Dr. Salustiano Zavalía (16 de marzo de 1860 hasta su renuncia el 31 de agosto de 1861)
- Benjamín Vilafañe (15 de septiembre de 1861, quien delega el gobierno en el Ministro Gob. Dn Próspero García)
- Juan Manuel Terán
- Del Campo (21 de abril de 1862)
- José Posse (febrero 1864)
- Wenceslao Posse (10 de febrero de 1866)
- Octavio Luna (Gob. Interino Daniel Zavalía)
- Belisario López (3 de junio de 1869, hasta su renuncia seis meses después)
- Uladislao Frías (quien inicia las gestiones para la reforma constitucional)

[13] Ya antes se habían dado sus constituciones Mendoza (1854), La Rioja, Catamarca, Salta, Jujuy, Córdoba, San Luis (1855). Santa Fé, San Juan, Santiago del Estero y Corrientes lo hicieron en 1856 y Entre Ríos en 1869. Buenos Aires separada de la confederación, lo había hecho en 1854.

[14] En 1876 llegó el ferrocarril "Córdoba a Tucumán", inaugurado por el Presidente Nicolás Avellaneda, se autorizan los tranvías (a vapor o sangre) en 1877, se autorizan estudios para instalar agua potable en la ciudad, se delinean los bulevares y la edificación, se extiende el alumbrado público. Había 34 ingenios azucareros que contaban con trapiche de fierro. Desde 1865 existía el Colegio Nacional y en 1875 se crea la Escuela Normal y la Facultad de Jurisprudencia, antecedente de la Universidad Nacional de Tucumán.

Capítulo V

La Constitución de 1884

La vigencia de la Constitución de 1856 había demostrado las deficiencias de las que adolecía y la necesidad de proceder a su reforma.

El gobernador Uladislao Frías, durante el año 1870, dirigió un mensaje a la Sala de Representantes instándolos a revisar la Constitución "*después de cerca de catorce años de ejercicio… para llenar las deficiencias reconocidas y ensanchar o suprimir todo aquello que aconsejan la prudencia y la reflexión*".

Su mensaje hacía especial mención a la necesidad de introducir el juicio político al gobernador y modificar la forma de elección de éste, dados los trastornos que habían producido las disposiciones constitucionales que asignaban a los representantes la doble condición de legisladores y electores. También se invocó la necesidad de adecuar el texto constitucional provincial a las disposiciones del texto nacional que había sido reformado en 1860.

El 30 de marzo de 1870 se sanciona la ley nº 312 que declara la necesidad de la reforma. Esta reforma, según el texto constitucional vigente, debía ser efectuada por la propia legislatura. Sin embargo, por ley nº 351(22 de marzo de 1872), la Sala de Representantes establece que la reforma debía ser hecha por una Convención Constituyente convocada al efecto (Art. 1°) y que una ley especial reglamentaría la forma de elecciones de los diputados convencionales, el número y las condiciones de éstos, la época de elección y la instalación del Congreso.

En cumplimiento de esta norma, se sanciona la ley 353 de fecha 31 de marzo de 1872, que dispone que la elección se haría el último domingo del mes de junio siguiente, que el número de convencionales debía ser igual al de diputados y con idénticas condiciones para su elegibilidad. El 10 de Agosto de 1872 debían iniciarse las sesiones.

Las elecciones de convencionales se llevaron a cabo en fecha prevista y el cuerpo celebró su sesión inaugural el 7 de Agosto de 1872, oportunidad en la que elige a sus autoridades. Entre dicha fecha y el 23 de Agosto de 1872 se realizaron ocho sesiones con el objeto de definir la organización de la convención, lo cual no se logró.

Once años más tarde (1° de enero de 1884) y con la tarea inconclusa, el Gobernador Benjamín Paz, en su mensaje anual a la Sala de Representantes, puso

de relieve el retardo de una convención que "…*continua existiendo tan solo en el nombre y sin dar señal alguna de vida*".

Efectivamente, entre los convencionales se habían producido fallecimientos, cambios de domicilio, aceptación de empleos incompatibles lo que significaba que muchos hubieran cesado y dejado a la Convención sin cabeza y sin quórum.

Ante el requerimiento de lograr que se haga efectiva la reforma, el diputado Tristán Lobo promovió un proyecto de ley que finalmente se aprobó en la Legislatura el 21 de marzo de 1884, por el cual se declaraban cesantes los convencionales elegidos en el año 1872 y se convocaba al pueblo a una nueva elección en el término de 30 días y se fijaba el plazo de seis meses a contar desde su instalación para que la convención se expidiese. El número de convencionales sería igual al de diputados y las condiciones para serlo eran la mayoría de edad y las mismas que para ser diputado.

Las elecciones se hicieron el 20 de abril de 1884 y la convención se instaló el 1° de Mayo de ese año. Fue designado Presidente Provisorio el presbítero Ignacio Colombres por ser el de más edad. La convención quedó integrada por:

Carlos M. Valladares	Abraham de la Vega	Tristán Lobo
Santiago Gallo	Javier López García	Exequiel Padilla
Lídoro J. Quinteros	Juan Zelada	Sixto Terán
Miguel López	Igancio Colombres	Augusto Alurralde
Pedro R. Huidobro	Ernesto Colombres	Juan Posse
Manuel Caínzo	Alejandro Mariño	Ambrosio Nougués
Ricardo Viaña	Manuel Cornet	Pedro Sal

El 2 de mayo de 1884 se designan las autoridades definitivas, las que recayeron en el Dr. Sixto Terán (Presidente) y el Dr. Manuel Cornet (Vice-Presidente 1°), el Pbro Ignacio Colombres (Vice-Presidente 2°) y Félix Sanchez (Secretario).

La Comisión Redactora estuvo integrada por Valladares, Cornet, Colombres, de la Vega y Quinteros.

El 14 de agosto comienza el estudio y discusión del proyecto de constitución elaborado por la comisión redactora, oportunidad en la que se debate la moción del convencional constituyente que proponía invitar al Ministro del Poder Ejecutivo a concurrir a las deliberaciones.

Se opone a esta moción el Convencional Colombres, quién consideraba que dicha presencia podía interpretarse como un acto de coacción o presión sobre la Convención.

Puesto el tema a votación, prima la buena doctrina constitucional sostenida por Colombres y se rechaza la moción de Cornet.

De la expresión del miembro informante, Dr. Ernesto Colombres se deduce que la Comisión actuó con prudencia y prefirió no incorporar aquellos institutos como la representación proporcional y por gremios y la descentralización administrativa, por considerar que eran innovaciones que provocarán un cambio brusco en la legislación e instituciones vigentes en la provincia.

La Comisión destaca que su labor se focalizó en tres cuestiones. Una referida al Poder Legislativo, otra al Poder Ejecutivo y una al Poder Judicial.

Respecto del Poder Legislativo, establece el sistema bicameral con el objeto de evitar los excesos de la cámara única, dotar de mayor acierto y madurez a las leyes que se sancionen y organizar el juicio político sobre bases convenientes.

Es interesante la discusión planteada en el seno de la Comisión respecto del número y forma de elección de la Cámara de Senadores comparando los dos modelos posibles: sobre la base de representación territorial (por departamentos) o proporcional a la población, sin hacer diferencia entre la cámara de Diputados y la de Senadores.

La Comisión opta por la base poblacional, por considerar que en la provincia "los departamentos de campaña carecen de una capacidad política y autonómica" como tienen las provincias respecto de la Nación. Se decidió que los Senadores serían nombrados en proporción de un número doble de habitantes que la representación para diputados.

Respecto del Poder Ejecutivo, la Comisión propone la creación del cargo de Vice gobernador con funciones análogas a las que corresponden al Vicepresidente en el orden nacional. También propuso que la elección de gobernador estuviera a cargo de un colegio electoral "ad hoc", en remplazo del colegio electoral permanente que regía en ese momento.

En relación al Poder Judicial, se propone la inamovilidad de los jueces para lograr su independencia y evitar que se conviertan en cortesanos de los círculos preponderantes.

Una vez informado el proyecto por la Comisión Redactora, la Comisión comienza el debate de los artículos en particular, tarea que concluye el 16 de septiembre de 1884.

Análisis de las cláusulas de la Constitución de 1884

La constitución de 1884 constaba de un Preámbulo y 191 artículos que se distribuian en 10 secciones divididas a su vez en capítulos.

Fue la primera constitución provincial que tenía preámbulo, un texto breve, que hacía referencia a la constitución de 1856 e invocaba a Dios "fuente de toda razón y justicia".

La Sección I comenzaba con el Capítulo I- Declaraciones, derechos y garantías en 43 artículos. El primero de ellos, consagra el derecho de la Provincia para ejercer "todos los poderes y derechos que por la Constitución general no han sido atribuidos al gobierno nacional" (Art. 1°).

A continuación enumera los derechos de culto (Art. 2°), la igualdad ante la ley (Art. 5°), los derechos de defensa en juicio, las condiciones de arresto y los requisitos que deberían cumplirse en los procesos penales (Art. 6° al 17°). Especialmente de avanzada resulta el Art. 16° que consagra -sin nombrarlo- el *Habeas Corpus*.

El derecho a expresarse -libertad de palabra y de prensa- (art. 19º), de reunión (Art. 24º), de trabajar, comerciar, etc. (Art. 21º) y de propiedad (Art. 28º), son otros de los derechos expresamente consagrados en su texto, contemplados por la enumeración genérica del Art. 44°.

A partir del Art. 30°, la constitución consagra a la ciudad de Tucumán como capital de la Provincia; la prohibición de delegar facultades a los poderes públicos, la responsabilidad de los funcionarios públicos, el control de la emisión y uso de los dineros públicos.

El Art. 38° consagra una regla que se ha mantenido hasta nuestros días y que es excepcional en la normativa constitucional provincial: la obligatoriedad de que la enajenación y contratos que celebre la provincia y los municipios se hagan por licitación.

La Sección II, bajo la denominación Disposiciones Generales, tiene dos capítulos. El Capítulo I, referido al Régimen Electoral, donde se consagra el derecho al sufragio (Art. 46°) y la representación política con base poblacional. El capítulo II establece las bases del sistema electoral que consagra la división territorial por Distritos Electorales, según los departamentos en que se divide la provincia, el registro electoral y el empadronamiento como condición para votar, el voto secreto y personal y las condiciones para su ejercicio.

Resulta de interés la nómina de quienes están privados del voto: sacerdotes, deudores morosos, mendigos, sordomudos, los condenados, los soldados y personal de la Gendarmería y la Guardia Nacional.

Las autoridades del comicio serían las de las mesas receptora de votos, las Juntas inscriptoras y receptoras de votos de cada distrito o sección y una Junta Central compuesta por tres altos funcionarios provinciales o municipales, dos de los cuales serían necesariamente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y el Presidente de la Cámara de Diputados.

Los Art. 57º al 61º revelan una gran preocupación por el voto libre y el genuino resultado del comicio, al prohibir la suspensión del comicio, el uso de la

influencia por parte de los empleados de la Administración y la sanción pertinente en caso de voto múltiple, violencia o fraude.

La Sección III se refiere al Poder Legislativo, el que será ejercido por una Asamblea compuesta de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo. La Cámara de Diputados tiene base poblacional: se elige un diputado por cada seis mil habitantes o porción que no baje de tres mil. El Art. 67° fija un límite de 40 miembros como máximo.

Su duración es de 3 años y son reelegibles. La Cámara se renueva por terceras partes cada año y las condiciones para ser diputado son dos años de ciudadanía en ejercicio, 22 años y estar domiciliado en la Provincia.

El Art. 66° establece como de competencia exclusiva de la cámara de Diputados la iniciativa para la creación de impuestos y contribuciones (inc. 1°) y el de acusar ante el Senado al Gobernador, ministros, miembros de la Corte y demás jueces por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo (inc. 2°).

El Senado estaría compuesto por un senador por cada doce mil habitantes o porción que no baje de seis mil con un número máximo de veinte, una vez que la Legislatura, después de cada censo, fije el número de habitantes que ha de representar cada senador (art. 68º). Este censo, según el Art. 92º, debía hacerse cada diez años.

Las condiciones para ser Senador son 30 años cumplidos y todas las demás que se requieren para ser diputado (Art. 69º). La duración de los Senadores en sus cargos era de cuatro años y eran reelegibles. La Cámara se renovaría por cuartas partes cada año, para lo cual se definiría por sorteo, en la primera elección, quienes durarían 1,2 y 3 años (Art. 70º).

Como funciones exclusivas de ésta Cámara, los Art. 71º y 74º establecían que tendría la atribución exclusiva de juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y la de prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos que la Constitución lo requiera.

Respecto del juicio político, se fijaron criterios que rigen hasta nuestros días: que para actuar como jueces, los miembros del Senado deberían prestar un nuevo juramento; que si el acusado fuera el Gobernador, el Senado estaría presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; que el voto sería nominal y para declarar culpable al acusado debería reunirse una mayoría de los 2/3 de votos de los miembros presentes; que el efecto de la decisión sólo consistirá en la destitución del cargo y –si correspondiere– declararlo incapaz para ocupar un puesto de honor o a sueldo de la provincia; que el juzgamiento de su conducta para otros alcances estará a cargo de los tribunales ordinarios (Art. 72º y 73º).

El capítulo IV trata de las disposiciones comunes a ambas Cámaras entre las cuales, por novedosas, debemos destacar:

1- que existía una fecha fija para la elección de diputados y senadores; el primer domingo de julio de cada año (Art. 75º).
2- que las cámaras inauguraban sus sesiones el 1° de septiembre de cada año y cerraban las sesiones ordinarias el 30 de noviembre (Art. 76º). Cabía la posibilidad de sesiones de prorroga y extraordinarias.
3- Se consagraban los privilegios parlamentarios que hay conocemos como el de juez de las elecciones de sus miembros y validez de sus títulos (Art. 78º); interpelar a los ministros del Poder Ejecutivo (Art. 87º); inviolabilidad de opinión e inmunidad de arresto (Art. 87º y 88º); desafuero (Art. 89º).
4- El Art. 90 concede a las Cámaras la facultad para arrestar a personas ajenas a la misma, "que no pase de un mes" por diversas causales vinculadas al desempeño de sus funciones. La enumeración de dichas causales, extensa e imprecisa, permite advertir que se le asignaban funciones de carácter judicial, en un peligroso avance sobre atribuciones del Poder Judicial.
5- El juramento era católico (Art. 91º).

El Capítulo V, de un único artículo (Art. 93º), enumera las atribuciones del Poder Legislativo a través de 23 incisos. Dicha enumeración incluye la aprobación del presupuesto, de fijar impuestos y contribuciones, conceder indultos y amnistías, declarar los casos de utilidad pública, organizar el régimen municipal, dictar las leyes que regían las elecciones provinciales y municipales.

En el inciso 21° se introduce una causal de remoción del gobernador: la inhabilidad. No agrega mayores precisiones sobre los alcances de esta causal. Sólo exige que la declaración se haga con 2/3 de los votos de los presentes en cada Cámara.

El Capítulo VI enuncia el procedimiento de formación y sanción de las leyes, prevé el veto del Poder Ejecutivo dentro de los 10 días que se le remite para su promulgación (Art. 99º) y la promulgación obligatoria en el caso de la insistencia de las Cámaras con el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes (Art. 101). El Art 102 limita el ejercicio del veto: una vez por cada ley. Pero, si las cámaras lo vuelven a sancionar al proyecto en las sesiones del año siguiente con el voto de la mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

El Capítulo VII, bajo la denominación de "De la Asamblea Legislativa" enumera las cinco oportunidades en las que deberán reunirse ambas Cámaras: apertura y clausura de sesiones, recibir el juramento del Gobernador o considerar su renuncia; llevar a cabo la elección de los Senadores al Congreso Nacional (Art. 104).

El Poder Ejecutivo está contenido en la Sección IV. Será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la provincia para lo cual se requiere ser argentino, tener 30 años de edad, dos años de residencia inmediata en la provincia y de ciudadanía en ejercicio. La duración del cargo es de 3 años, con prohibición expresa de que continúe en el cargo una vez expirado su mandato legal "… por un día mas". Es reelegible, después de un intervalo de un período. La elección se hace dos meses antes de terminar el período y es indirecta, a través de electores elegidos directamente por el pueblo en número igual al total de diputados y senadores.

Lo novedoso y más deplorable de este Colegio Electoral es que era permanente[1]. Sus miembros duraban 3 años y eran reelegibles. El cuerpo se renovaría cada año, por tercios. A tales fines, junto con la elección de Diputados y Senadores se elegiría un tercio de los electores que formaban el Colegio Electoral.

A los fines de implementar esta renovación, el Colegio se reuniría todos los años en sesión preparatoria, diez días antes del 1° de septiembre, en el local de la Asamblea Legislativa. En esa oportunidad el Presidente del Colegio Electoral comunicaría a los nuevos electos su designación e integración al cuerpo (Art. 199º).

Los requisitos para ser elector (Art. 124º) eran las mismas que para ser Diputado, siendo incompatible dicho cargo con el de "empleados a sueldo de la Nación o de la provincia". Era un cargo irrenunciable y tenía sanciones económicas y hasta de prisión y cese cuando faltare injustificadamente a la elección y por dicha inasistencia no se verifica la elección (Art. 125º).

El procedimiento de elección del Gobernador está previsto en los Art. 120º, 121º, 122º y 123º, que –básicamente- exigía la presencia de por lo menos 2/3 partes del número de electores y recaía en quien obtuviera la mayoría absoluta. En caso de no lograrlo, el procedimiento se repetía, contrayéndose a las dos personas que hubieran obtenido mayor número de sufragios. Si fracasaba una tercera votación por empate, se resolvía por la suerte.

La elección debía terminar en una sola sesión, al finalizar la cual se comunicaba la decisión al gobernador cesante, al electo y al presidente de la Asamblea Legislativa.

El Gobernador electo debía asumir el día previsto, considerando que renunciaba al cargo si no lo hacía o demoraba más de 60 días si se encontraba fuera república o tenía impedimentos legales.

---

[1] "No podía haberse buscado un medio mejor y más eficaz para perpetuar en el mando a una persona o un círculo. Al Gobernador en ejercicio no le bastaba más que en cada renovación del Colegio, seleccionar la calidad de los electores. Infaliblemente respondía a su voluntad y su sucesor era uno de sus allegados" ("Constituciones de Tucumán", *Revista de la Facutlad de Derecho y ciencias Sociales*, Universidad de Buenos aires, T. VII, p. 473)

A partir de ese momento, el Colegio Electoral entraba en receso y sus miembros gozaban de las mismas inmunidades que los diputados (Art. 128º).

El Art. 115º fija la fórmula del juramento que debía hacer el Gobernador al asumir el cargo:

> "Yo, NN, juro por Dios, la Patria y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia y leyes de la misma, y la Constitución y leyes de la Nación. Si así no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden".

Durante su mandato, el Gobernador recibiría un sueldo pagado por el tesoro provincial, el que no podía ser alterado durante el período del mandato. No podía ejercer otro empleo de la Nación o de la Provincia y debía residir en la capital de la provincia, de la cual podía ausentarse con autorización de la Legislatura hasta 15 días, salvo que las Cámaras estuvieran en receso y fuera un motivo urgente de interés público, por el tiempo indispensable, dando cuenta de ello oportunamente (Art. 113º y 114º).

La acefalía está prevista en los Art. 111º y 112º. En el primero, trata la acefalía definitiva, que se produce por las siguientes causales: muerte, destitución, dimisión, suspensión. En estos casos, el cargo sería ejercido transitoriamente por el Presidente del Senado y en defecto de este, por el Presidente de Diputados, quienes (salvo el caso de suspensión del gobernador) convocarán al Colegio Electoral, dentro de los tres días de verificada la vacancia, para que se proceda a la elección de un nuevo gobernador en un plazo que no podrá exceder de 30 días. Una expresa prohibición está contenida en el último párrafo del artículo: que no podría ser elegido gobernador el funcionario que al momento de la elección estuviera ocupando dicho cargo.

Las causales de acefalía transitoria son tres: ausencia, enfermedad, cualquier impedimento que lo habilite temporalmente para ejercer el cargo. En estos supuestos, el mando de la provincia recaería en el Ministro de Gobierno.

El Art. 130º, a través de 24 incisos, enumera las atribuciones y deberes del Gobernador que tiene la Jefatura de la administración provincial, la representación oficial de la provincia y las facultades co-legislativas de iniciar proyectos de leyes y promulgarlas. No se dice nada sobre el veto, facultad prevista en el Art. 99º de la Constitución. Las demás atribuciones, común a las que la Constitución Nacional le asigna al Presidente, tienen sin embargo, algunas cláusulas novedosas: el ejercicio del patronato en la provincia (Inc. 13), la condición de comandante en Jefe de las fuerzas militares de la provincia (Inc. 16) y la facultad de movilizar la guardia nacional, facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional.

El capítulo IV (Arts. 131º a 138º) está referido a los Ministros Secretarios de Despacho, que se reduce a dos: Ministro de Gobierno y de Hacienda e Instrucción Pública. Estos funcionarios, cuya acefalía no podía exceder los 30 días (Art. 130 inc. 18 in fine), eran responsables ante el Gobernador y las Cámaras por su desempeño.

El Art. 134º es categórico: son responsables por las ordenes y resoluciones que autoricen "sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador".

El Poder Judicial está contenido en la sección V, en los Arts. 139º a 157º. Está a cargo de un Superior Tribunal de Justicia, integrado por 5 miembros y los demás tribunales inferiores que la ley establezca.

La nota distintiva de estos cargos es su periodicidad: los Vocales del Superior Tribunal duran 10 años, renovándose por quintas partes cada dos años, a cuyo fin un sorteo definiría quienes deberían salir en el primero, segundo, tercero y cuarto bienio y los jueces inferiores eran nombrados por 6 años. Todos eran reelegibles indefinidamente. Los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal o Ministro Fiscal eran ser abogado con 4 años de ejercicio profesional y



Fotografía tomada en Rosario en 1893: Juan Posse, el gobernador de Tucumán derrocado por la revolución "juarista", se convirtió en prominente figura de la Unión Cívica (sentado al extremo derecho, con bastón en la mano). Desde la izq.: Guillermo Leguizamón, el futuro presidente Marcelo T. de Alvear, el doctor Leandro N. Alem y Francisco Barroetaveña.
Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos" , texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

las demás condiciones para ser Senador. Los jueces de los tribunales inferiores requerían el título de abogado y las condiciones para ser Diputado.

Como se advierte de la lectura del texto constitucional, la única garantía que aseguraba independencia a este poder era la intangibilidad de las remuneraciones (Art. 143º).

Entre las atribuciones del Tribunal, debemos señalar dos novedades: la primera, que se explicita la facultad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la constitución a pedido de parte interesada (Art. 147º Inc. 2°) y la atribución de expedir títulos de abogados de la provincia, a quienes lo soliciten, previo los requisitos exigidos por la ley (Art. 149º Inc. 2°).

Se le reconocían, como es habitual, facultades de naturaleza jurisdiccional, administrativa y disciplinaria. En relación a éstas últimas, el Art. 152º prohíbe a los jueces intervenir política, en clubes políticos, firmar documentos de carácter político que comprometan su imparcialidad. Se prevé la existencia de la Justicia de Paz en todo el territorio provincial, con dependencia del Poder Judicial y como sus agentes. Una ley regularía su jurisdicción y competencia.

La sección VI está referida al Juicio Político, prevista en los Art. 66º y 71º de la Constitución. El Art. 158º, a través de 15 incisos, describe el procedimiento que se compone de las siguientes etapas:

1°) *Solicitud de enjuiciamiento*: a pedido de un Diputado o por otra persona ajena al mismo. Se inicia ante la Cámara de Diputados.
2°) *Admisión de que merece acusarse:* lo decide la Cámara de Diputados por mayoría de votos. Lo pasa a una Comisión Judicial, de carácter permanente, dentro de la Cámara.
3°) la Comisión Judicial cita al acusado, a testigos e investiga. Luego, decide si corresponde la acusación o el rechazo y lo comunica a la Cámara de Diputados.
4°) La Cámara de Diputados vota si debe o no iniciarse el juicio político. Si decide iniciarlo, con el voto de 2/3 partes de los presentes, queda suspendido de sus funciones el enjuiciado y cobrará medio sueldo.
5°) La Cámara de Diputados nombra una comisión que sostenga la acusación ante el Senado.
6°) Se realizará una sesión pública para oír la acusación, los cargos, las excepciones, las defensas y se abrirá la causa a prueba.
7°) En una nueva sesión pública los acusados y acusadores harán mérito de la prueba.
8°) En sesión secreta los Senadores discutirán sobre el mérito de la prueba y en sesión pública pronunciarán resolución definitiva, por votación nominal.

Para declarar la culpabilidad, será necesario contar con la votación de 2/3 de los miembros presentes.

9°) Si no se lograre dicho número, será declarado absuelto. Lo mismo acontecerá si la causa no hubiera terminado hasta los 60 días a contar desde la suspensión.

El Régimen Municipal está contendido en el Capítulo Único de la Sección VII.

El Art. 159º delega en una ley la creación de municipios, a partir de poblaciones que pasen los dos mil habitantes. Sus autoridades serían un cuerpo colegiado denominado "Municipalidad" elegido directamente por el pueblo. De entre ellos, sus miembros elegirán al que tendrá a su cargo el Departamento Ejecutivo, quien rendirá cuenta de sus actos a la municipalidad (Art. 160º y 161º). Los requisitos y la forma de elección serían definidos por la ley (Art. 171º).

Entre las funciones del municipio se enumeran las habituales para estos órdenes de gobierno: apertura y mejoramiento de caminos, policía de la salubridad y ornato, las obras de carácter local. Sorprende, en cambio, que sean de órbita municipal la creación de escuelas primarias y los hospitales, que tradicionalmente han sido asignadas al gobierno provincial.

El Art. 163º enumera los impuestos y rentas municipales, algunos muy propios de la época (conducción de cadáveres y venta y reparto de sepulturas, patente sobre carruajes, arrendamiento de locales para carruajes, mataderos y mercados). También se enuncian los que hoy que continúan siendo recursos municipales como alumbrado, barrido y limpieza, permisos de construcción y refacción de edificios.

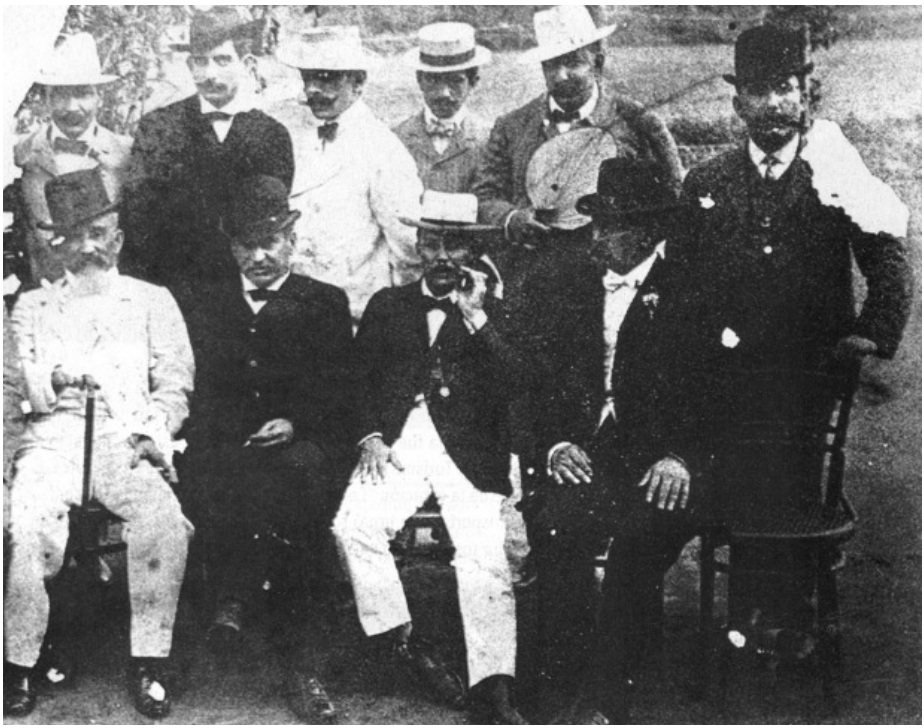
Varias disposiciones de éste capítulo revelan una marcada tendencia a una verdadera autonomía municipal: por ejemplo que son independientes de otras autoridades (Art. 167º), que sus fondos no pueden ser administrados por otros que no sean los funcionarios del municipio (Art. 164º), que son jueces de la elección de sus miembros (Art. 168º).

A su vez, el Art. 169º pone en cabeza del gobierno provincial la responsabilidad de cuidar que los municipios ejerzan sus funciones y les presten auxilio cuando ellas lo demanden.

La Educación Común tiene una sección dedicada a ella. Sus disposiciones aseguran la educación común gratuita y obligatoria y que estará a cargo de cada municipio su administración y gobierno.

El inc. 2° del Art. 172º crea el Consejo de Educación cuyas atribuciones serían fijadas por ley. Le asigna la facultad de administración de las escuelas comunes.

La Sección IX trata de la Reforma de la Constitución, bajo un procedimiento riguroso, propio de una constitución rígida.



El teniente coronel Lucas Alejandro Córdoba, dos veces gobernador de Tucumán (1895 a 1898 y 1901 a 1904), en la foto aparece sentado, de blanco, apoyado en el bastón, al extremo izquierdo. Sus administraciones se caracterizaron por grandes obras públicas, por una legislación de avanzada, y por la austeridad inalterable de su vida. Fue amigo de Julio A. Roca, ex combatiente contra las montoneras y oficial en la campaña del desierto.
Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos" , texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

Las etapas de la reforma pueden resumirse en:

1) declaración de la necesidad de reforma (total o parcial) por ley, con la aprobación de 2/3 de votos de los miembros de cada cámara. En caso de veto, las cámaras deberían insistir con el voto de las ¾ partes de sus miembros.
2) Publicación de los puntos a reformar durante 2 meses en diario de la provincia.
3) La Convención, integrada por un número de miembros igual que los de la Cámara de Diputados y Senadores, no podrá apartarse de los temas de reforma autorizados por ley. Sin embargo, podrán no hacer reformas que consideren innecesarias o inconvenientes.

Una cláusula (Art. 178º) impedía toda reforma hasta pasado 6 años de su promulgación. La Sección X contiene disposiciones transitorias, que definen

los plazos y modo de integración de los nuevos órganos (Cámara de Senadores y Superior Tribunal de Justicia), de elección de los miembros de Diputados y Senadores hasta tanto se realice el censo en la provincia, continuidad en el cargo del gobernador en ejercicio y elección de futuros gobernadores.

Finales del Siglo XIX. Período 18824-1901

En este período gobiernan la provincia Benjamín Paz (1882/1884); Santiago Gallo (1884/86) –renunciante-; Juan Posse (1886/87) depuesto; Ambrosio Nougués, interino por falta de titular, julio-agosto 1887; Lídoro Quinteros, agosto 1887/junio 1890-renunciante; Silvano Bores, delegado por ausencia del titular y luego titular renunciante desde 1889 a octubre 1890; Próspero García, titular octubre de 1890 a septiembre 1893, renunciante; Domingo T. Perez, Interventor, desde diciembre de 1893 hasta febrero de 1894; Benjamín Araoz, titular, febrero de 1894 a noviembre de 1895, fallecido; Lucas Córdoba, titular, entre diciembre 1895 y octubre de 1898; Próspero Mena, titular, entre 1898 y octubre de 1901.

Capítulo VI

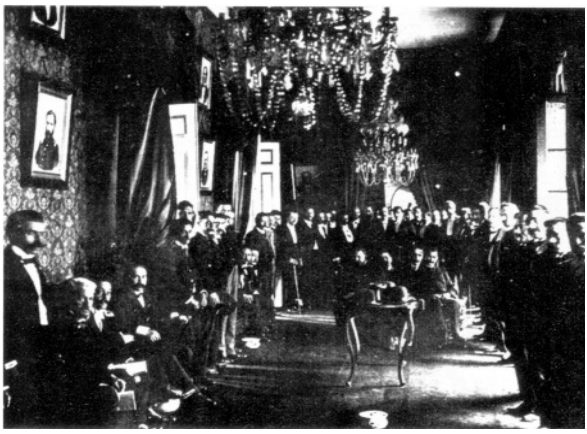
El siglo XX

La Constitución de 1907

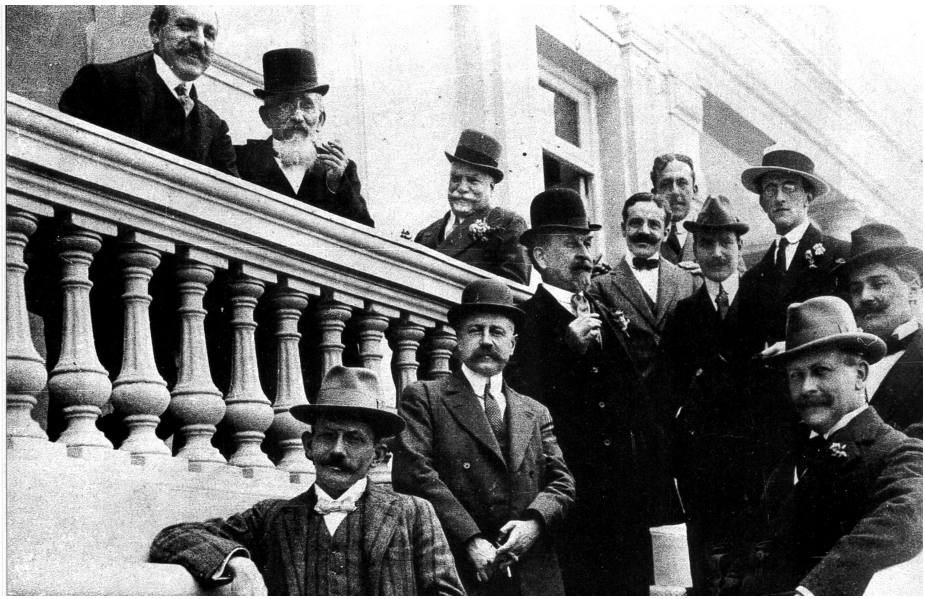
El último gobernador que hace la transición hacia este nuevo siglo, Dr. Mena, entrega su cargo en octubre de 1901.

Lo sucede Lucas Córdoba (1901-1904), quien gobierna la provincia durante el mandato del Presidente Roca, una gestión que el mismo Córdoba definió como "una administración severamente honrada".

El 4 de octubre de 1904 el Colegio Electoral permanente designa a José Antonio Olmos, quien asume en diciembre de ese año, un hombre que venía de integrar el Supremo Tribunal de Justicia y tenía el apoyo del Presidente Quintana. Cuando este último enfermó y luego murió, la situación de Olmos se tornó difícil y un conflicto entre legisladores de distintos signo político provocó la intervención federal de provincia. En ese rol actuó el Senador Nacional Domingo T. Pérez, quien reorganiza la Legislatura y coloca al gobierno provincial en funciones. Sin embargo, los legisladores que se reúnen para tratar la reforma constitucional incorporan al debate el juicio político del gobernador, decisión que termina prosperando. La negativa de Olmos a aceptar tal decisión, motiva una nueva intervención del Senador Pérez y -cuando éste iba a asumir nuevamente-, el gobernador Olmos renuncia de manera indeclinable.



El Despacho oficial. Esta imagen publicada por la *Revista de Tucumán*, en 1901, es la única -que conozcamos- tomada en el interior del Cabildo, sede de las autoridades hasta su demolición, en 1908.
Muestra al gobernador, Dr. Prospero Mena, con ministros y funcionarios, luego de haber leído su mensaje anual a la Legislatura
Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos" , texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h).



Siempre en la línea del roquismo, la flamante Unión popular apareció en el escenario político en 1904. Era una agrupación compuesta mayoritariamente por industriales azucareros, entre los que se destacaba el Ing. Luis F. Nougués, luego elegido gobernador, de 1906 a 1909. En esta fotografía, Nougués aparece en el extremo izquierdo. A su lado, su adversario político, el Tte. Cnel. Lucas Córdoba. Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos", texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

A fines de 1906 el Colegio Electoral elige gobernador al Ing. Luis F. Nougués, quien asume el 2 de abril de ese año. Durante su mandato se produce la reforma constitucional de 1907. Bajo esta nueva normativa, se elige gobernador al Dr. José Frías Silva, quien ejerce su cargo durante el período1909 y 1913. Bajo su mandato se creó la Universidad Provincial de Tucumán y a aplicar la ley Saenz Peña.En el ámbito provincial se aplicó para elegir los miembros del Colegio Electoral que debía elegir al nuevo gobernador.

A esta elección concurrió por primera vez el Partido Radical con Pedro León Cornet como candidato. La elección fue ganada por el Dr. Ernesto Padilla, quien asumió el 2 de abril de 1913 y desarrolló una gestión que trajo un gran progreso material y espiritual a la provincia. Sólo algunos hechos son demostrativos de ello: puso en marcha la universidad provincial, designando como su primer Rector a Juan B. Terán, patrocinó los estudios y publicaciones del sabio Miguel Lillo y celebró con actos memorables el Centenario de la Declaración de la Independencia.

Su mandato concluyo el 2 de abril de 1917, cuando asume Juan B. Bascary, el primer gobernador radical. Esta gestión, iniciada bajo la presidencia de Hipó-

lito Yrigoyen, fue interrumpida por un conflicto de poderes que en diciembre de 1917 provocó la intervención federal, que duró hasta mediado de 1918. El interventor Garro lo restituyó en sus funciones y gobernó dos años hasta que en noviembre de 1920 el gobierno del Presidente Yrigoyen vuelve a intervenir la provincia.

Lo sucedió Octaviano S. Vera, en abril de 1922, quien por un grave conflicto con la legislatura opositora (le había promovido juicio político a lo que le respondió disolviéndola) fue separado del cargo por el interventor Dr. Gronda, en noviembre de 1923. Su gestión dejó como legado dos leyes de claro contenido social: "jornada legal de trabajo" del 8 horas diarias o 48 horas semanales para todos los jornaleros y obreros de la provincia, y sobre "salario mínimo" que duplicaba el vigente a ese momento.

Lo sucedieron dos gobernadores radicales: el Dr. Miguel M. Campero y el Ing. José G. Sortheix. Este último no pudo completar su mandato porque el golpe militar que depuso a Yrigoyen en Buenos Aires el 6 de septiembre de 1930 puso fin también al gobierno provincial como el de otras provincias.

Durante estas primeras décadas, la provincia de Tucumán mostraba un importante aumento de su población (de 235.000 en 1990 pasó a 427.000 en 1928) y variados modos de comunicación como las líneas telegráficas nacionales, 5 líneas férreas y caminos que lo comunicaban con las provincias vecinas.

La ciudad de Tucumán, hacia 1925, tenía unas 450 cuadras pavimentadas de madera, granito y cantos rodados. Los edificios públicos construidos en ese período fueron el Colegio Nacional, la Escuela Nacional, el Banco Nación, la actual casa de gobierno, el Teatro Alberdi, el Hotel, Teatro y Casino de la Av. Sarmiento. En el Bajo empezaba el Parque 9 de Julio o Centenario de 400 has.

La producción de la caña de azúcar era la principal actividad y llegó a ocupar 106.765 has en 1914. Esto provocó una crisis de sobre-producción y abandono de la actividad en los años 1916/17 hasta que la Estación Experimental Agrícola trajo nuevas variedades de Java. Esta crisis volvió a producirse en 1927, lo que obligó a dictar una ley que limitó la producción durante los años 1928/30, al 70% de la producción en 1926.

Durante este período también se desarrolló el cultivo del arroz (que obligó a ocupar 10.000 has en 1934), del tabaco (1200 has) y del maíz (56.000 has).

Todo este proceso fue posible por la extensión irrigada, fruto de obras como los Diques de La Aguadita, Marapa y San Ignacio, que llegó a cubrir hasta 100.000 has en 1940.

La Constitución de 1907

Una ley de marzo de 1906[2] declara necesaria la reforma parcial de la Constitución de 1884 en su Sección IV, Capítulo II, en lo referente al Colegio Electoral Permanente. Al mes siguiente se dicta una nueva que amplía la reforma al Capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, Régimen Electoral, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Régimen Municipal y Disposiciones transitorias.[3]

Las elecciones de convencionales se realizarán el 5 de agosto y la Convención se reunió el 19 de mismo mes hasta el 24 de junio de 1907 en que se sancionó la constitución, promulgada el 9 de julio del mismo año. Inicialmente circunscripta a la modificación del Colegio Electoral Permanente, la reforma se amplia a pedido de los Diputados López Mañán, Alurralde, Pizarro, Avellaneda, Benci, Luna, Viaña, Álvarez Pérez y Hourigot[4]. El discurso del Diputado López Mañán es elocuente:

> "La supresión del Colegio Electoral Permanente constituye una aspiración pública constantemente reclamada por la opinión pero no es ese el único punto de la constitución que en mi sentir debe reformarse pues ella contiene muchas disposiciones que están de más, muchas antinomias y errores que el tiempo ha enseñado y es urgente hacer desaparecer".

Así, la Cámara de Diputados, bajo la Presidencia del Dr. Miguel M. Padilla y la Cámara de Senadores, bajo la Presidencia del Dr. José Frías Silva, dictan una nueva ley ampliando los temas a reformar, que resultaron:

- Sección I, Capítulo I, Declaraciones, Derechos y Garantías
- Disposiciones Generales y bases del sistema electoral.
- Poder Legislativo:
  - Proporción en que deben elegirse los senadores y diputados.
  - Renovación y duración del mandato de sus miembros.
  - Inclusión de la ley de presupuesto como iniciativa de Cámara de Diputados.
  - Naturaleza del juicio político y causas por que puede ser promovido.
  - Época de elección de Diputados y Senadores y de apertura y clausura de sesiones.
  - Incompatibilidad de funciones legislativas y cargos de administración.

---

[2] La ley número 874, de fecha 8 de mayo de 1906 declara la necesidad de la reforma, lo cual fue ampliada por ley número 880, de fecha 24 de abril del mismo año.

[3] Los alcances de esta reforma serán analizados en el título siguiente.

[4] Ver Antecedentes Legislativos- Cámara de Diputados, 6° Sesión Extraordinaria-27 de marzo de 1906.

- Creación de impuestos y contribuciones y ley de presupuesto.
- Extensión y efectos del veto del Poder Ejecutivo.

- Poder Ejecutivo:
  - Duración
  - Acefalía
  - Facultades para la provisión de empleos
  - Facultad para indultar y conmutar penas.
  - Número de ministros del Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial:
  - Número de miembros
  - Requisitos para la provisión de cargos
  - Duración de las funciones de los jueces
  - Atribuciones y deberes
- Régimen Municipal: naturaleza y organización de la Municipalidad.

Según el Art. 3° de la ley, las sesiones de la Convención deberán terminar el 30 de diciembre de 1906. Antes de su vencimiento, la Convención las prorrogó hasta el 30 de junio de 1907, por resultar imposible terminar sus tareas a tiempo *"…máxime si se tiene en cuenta que estamos en la época del éxodo veraniego…."*[5]

Listado de convenciones constituyentes[6]:
Autoridades:
Presidente: José Frías Silva
Vicepresidente 1°: Servando Viaña
Vicepresidente 2°: José Ignacio Araoz.

Convencionales:

Nombre y apellido	***Departamento***
León Rougés	
Eudoro Avellaneda	
Juan B. Terán	Monteros
Ezequiel Gallo	
Alberto Lacabera	

[5] Ver. Sesión del 10 de diciembre de 1906, discurso del Convencional Alurralde al presentar su proyecto de prórroga. Especialmente interesante resulta el debate sobre las facultades de la propia Convención para modificar el plazo fijado por la ley de reforma, reparo que estuvo a cargo del Convencional Esteves.
[6] Fuente: Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852-Volumen XXX- Tucumán- Edición oficial- 1923.

José I. Araoz	
---	---
Ernesto E. Padilla	
Ramón F. Torres	
Alfredo Guzmán	Cruz Alta
Zenón J. Santillán	
Pedro G. Méndez	
Belisario C. García	
Vicente E. Posse	
---	---
Juan C.Nougués	Famaillá
Ubaldo Benci	
Julio M. Terán	
José B. Gonzalez	
Isaías Padilla	
Marcos Rougés	
---	---
Joaquín Tula	Graneros
Nolasco Córdoba	
Felipe Bravo	
---	---
Tiburcio Padilla	Chicligasta
L. Alfredo Torres	
Fortunato Mariño	
Manuel I. Esteves	
Javier J. López	
Manuel Perez	
---	---
Juan M. Terán	Río Chico
José Sortheix	
José Mariño	
Manuel Van Gelderen	
Baltazar Lema	
---	---
Alberto Rougés	Leales
Emilio Terán	
Adolfo López	Trancas

Miguel M. Padilla	Tafí
Ricardo M. Frías	
---	---
Brigido Terán	Capital
José Frías Silva	
Servando Viaña	
Pablo Padilla y Bárcena	
Eliseo Cantón	
Manuel Paz	
Ambrosio A. Nougués	
Vicente Padilla	
Francisco García	
José N. Matienzo	
Mariano S. Pizano	
Pedro Alurralde	
---	---
Gerónimo Helguera	Burruyacú
Brígido Terán	

La Constitución de 1907 comenzó a regir el 9 de julio de ese año hasta que durante el año 1949, al reformarse la Constitución Nacional que dispuso que se hiciera lo propio en las constituciones provinciales[7].

En el año 1956, por Decreto-Ley n° 64, de fecha 30/5/56 (BO 12/7/1956) se declaró nuevamente en vigencia, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955 (art. 1).

La constitución tucumana seguía asi el mismo criterio impulsado por el Gobierno Nacional, que había restituido la vigencia de la Constitución Nacional de 1853-60.

Contenido de la reforma de 1907

Las disposiciones principales de esta nueva Constitución, que reemplazaron las de 1884, fueron:

1) declara a la ciudad de Tucumán capital de la provincia (Art. 2º),
2) las **declaraciones, derechos y garantías** previstos en la Sección Primera, Cap. I son muchos de los que ya consigna la constitución nacional (Art. 22º),

[7] Se dictó una nueva constitución cuyo texto analizamos en el Capítulo VII.

como la irretroactividad de la ley (Art. 13º), la igualdad de condición de los extranjeros (Art. 21), la libertad de cultos (Art. 25º), de defensa en juicio (Art. 27º), de expresión (Art. 29º). La garantía de habeas corpus está expresamente consagrada (Art. 33º) como la progresista cláusula de protección del trabajo de mujeres y niños (Art. 34º).

3) en ésta misma Sección Primera y su Único Capítulo (a pesar de que erróneamente lo enuncia como Capítulo I), se incorporan numerosas disposiciones propias de la forma representativa y republicana de gobierno, de avanzada en dicho momento y novedosas respecto del régimen nacional: prohibición de los poderes públicos de delegar facultades en otros poderes o particulares bajo pena de nulidad (Art. 3º); responsabilidad de los funcionarios públicos ante los tribunales por faltas o delitos en ejercicio de sus cargos (Art. 4º); prohibición de suspender garantías constitucionales (Art. 6º); un estricto régimen de manejo y publicidad del uso de los dineros públicos y de sus bienes (Art. 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º).
   Muchas de éstas disposiciones se mantienen en el texto constitucional vigente hoy.
4) las bases del **Régimen Electoral** están contenidas en la Sección Segunda, en un único capítulo. En él se incorporan muchas de las disposiciones de leyes nacionales sobre el sufragio dictadas a principios de siglo: la obligatoriedad del sufragio, la representación de las minorías, la previsión de faltas y delitos electorales, garantías para el libre ejercicio del sufragio, las condiciones para el ejercicio del sufragio pasivo y activo. La división territorial de la provincia a los fines electorales sólo esta enunciada.
5) El **Poder Legislativo** sería ejercido por dos Cámaras (Diputados y Senadores) elegidos con base poblacional: uno por cada diez mil habitantes y uno por cada veinte mil habitantes, respectivamente.Ambos duraban 4 años y eran reelegibles. Las cámaras se renovarían por mitades cada dos años.
   En el juicio político la Cámara de Diputados acusaba y la de Senadores juzgaba. Los enjuiciados podían ser el Gobernador, sus ministros y los miembros de la Corte Suprema de Justicia y las causales eran cuatro: delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; desórdenes de conducta; delitos comunes; falta de cumplimiento en los deberes de sus cargos.
   El capítulo IV regla el funcionamiento y privilegios de ambas cámaras: sesiones ordinarias, de prórroga, extraordinarias y los privilegios de ser jueces de sus elecciones y títulos; sanciones por inasistencia; comisiones investigadoras; interpelación a ministros; inmunidad de expresión y de arresto. Una

cláusula (Art. 66º) fijaba en 20 y 40, respectivamente, el número máximo de legisladores.

Las atribuciones, contenidas en el Art. 67º y sus 23 incisos, enumeraban la de dictar la ley de presupuesto, aprobar la cuenta de inversión, las expropiaciones y otras propias de este poder del estado. La formación y sanción de las leyes está contenida en el capítulo VI, donde está prevista la iniciación, sanción, promulgación y veto (este último puede ser parcial y -en el caso de la ley de presupuesto- se autoriza su puesta en ejecución en la parte no vetada hasta que las cámaras se pronuncien sobre el veto opuesto).

También se prevé que ambas cámaras funcionan de manera conjunta, como Asamblea General, en la mismas oportunidades que establecía la Constitución de 1884.

6) El **Poder Ejecutivo**, unipersonal, sería ejercido por un ciudadano al que se le exigía reunir las condiciones de argentino, 30 años, dos años de residencia inmediata en la provincia y de ciudadanía en ejercicio (Art. 83º). Su reelección podía hacerse sólo después de un intervalo de un período. En caso de acefalía transitoria, el cargo debía ser ejercido por el Presidente del Senado o en defecto de éste por el de la Cámara de Diputados. Si la acefalía era definitiva (muerte, destitución, renuncia, inhabilidad) debían convocar al pueblo a elecciones para la designación de un nuevo gobernador (Art. 85º).

   La fórmula del juramento del gobernador (distinta a la de legislador) exigía jurar "*por Dios, la Patria y los Santos Evangelios…*"[8].

   El capítulo II, referido a la forma y tiempo de elección del gobernador fue la reforma más importante y que motivó inicialmente el proceso de enmienda. El Art. 91º prevé la integración de un Colegio Electoral elegido por el pueblo cuatro meses antes de que termine su mandato el gobernador en ejercicio. El número de miembros era igual a la suma de diputados y senadores, con idénticas inmunidades.

   El texto constitucional detalla cuidadosamente (Arts. 93º a 101º) el procedimiento de la elección y sus vicisitudes (empate, demora, impedimento o renuncia del elegido).

   Las atribuciones del gobernador están contenidas en el Art. 103º y sus 24 incisos, entre los cuales están las propias de su condición de jefe del estado pro-

[8] Cláusula que finalmente fue modificada en la reforma de 2006 luego de que fuera objetada por el candidato a gobernador que la consideraba atentatoria de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional en la reforma de 1994.



Las sesiones de la Legislatura provincial, en tiempos del gobernador Octaviano Vera, se caracterizaron por lo tempestuosas, con quórum conseguido por la fuerza pública. La imagen muestra a los legisladores encerrados, en 1923, que conversan con el público y periodistas a través de las rejas de calle Rivadavia Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos" , texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

vincial, jefe de la administración, co-legislador, de vinculación con los otros dos poderes para designaciones, indultos y conmutación de penas impuestas por el Poder Judicial.

La constitución prevé la existencia de "dos o tres ministros", quienes atenderán el despacho de los negocios administrativos de la Provincia, con responsabilidad ante la Legislatura.

7) El **Poder Judicial** ocupa la Sección Quinta y está asignado a la Corte Suprema y demás jueces inferiores que fije la ley. Sus designaciones las hace el Poder Ejecutivo con el acuerdo de 2/3 partes de la Cámara de Senadores. Aunque tienen garantizada la intangibilidad de sus remuneraciones (Art. 117º), sus cargos son periódicos: duran 10 años (jueces de los tribunales superiores), 6 años (jueces de primera instancia) y 4 años (ministro fiscal, agentes fiscales y defensores).

Las atribuciones están fijadas en el capítulo II. El Art. 122º fija la que corresponde a la Corte, a la que le asigna además las funciones de superintendencia. El Art. 124º, referido a la supremacía constitucional, es particularmente interesante por su inclusión en este capítulo del Poder Judicial.

Considero que pueden desprenderse de ello dos consecuencias: que el Poder Judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad en la provincia, de manera expresa, y que pareciera autorizar la declaración de

oficio de inconstitucionalidad al expresar que "sus tribunales y juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando ésta constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura".

El sistema de enjuiciamiento para jueces, agentes fiscales, defensores y ministros fiscal, es distinto del juicio político previsto para la Corte (Art. 127º). En estos casos actúa el Senado, que se constituye en un primer momento, a través de una comisión de tres senadores, para evaluar la procedencia o rechazo de la acusación. En caso de prosperar el proceso de enjuiciamiento, el Senado dictará sentencia que –en caso de ser condenatoria– deberá contar con el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes (Art. 126º).

8) La Sección Sexta –Capítulo Único– se refiere a las **Bases para el procedimiento en el Juicio Político**, con una detallada enumeración de las etapas y reglas del mismo (Art. 128º y sus 15 incisos), el que debería complementarse con una ley reglamentaria con prohibición de que la misma altere o restrinja las disposiciones constitucionales.
9) El **Régimen Municipal** está previsto en los Art. 129º al 140º, de entre los cuales es interesante señalar el sistema electoral para elegir el Intendente -Dpto. Ejecutivo- de la Municipalidad de la Capital y el de los intendentes del interior de la provincia.

   El primero es indirecto, ya que es el Consejo Deliberante quien lo elige de su seno o de fuera de él. Los del interior (o "municipios de campaña" como los denomina el texto constitucional) son elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (Art. 130º).

   La normativa exhibe algunos rasgos de la deseable autonomía de los municipios: exclusividad en el manejo de sus fondos (Art. 135º), independencia en el ejercicio de sus funciones y para adoptar sus propias decisiones (Art. 136º), ser jueces en la elección de sus autoridades (Art. 137º), asistencia del gobierno provincial en su auxilio cuando "ellas se lo demanden" (Art. 138º).
10) Una Sección -Octava- está referida a la **Educación Común** con lo que el texto constitucional provincial completa el mandato del Art. 5 de la Constitución Nacional de asegurar el régimen municipal, la administración de justicia y la educación primaria.

    La normativa es escueta pero categórica: educación común, gratuita y obligatoria; la administración del sistema educativo a cargo del Consejo de Educación y la exigencia de fondos afectados a la educación, para asegurar "en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento".

11) La reforma de la constitución está prevista en la sección novena (Art. 142º a 147º). Como constitución rígida, sólo podrá modificarse previa declaración -por ley- de la necesidad o conveniencia de hacerlo.
Dicha ley debía ser votada por los 2/3 del miembro total de cada cámara y -en caso de veto- insistida con las ¾ partes de sus votos.
La tarea estaría a cargo de una Convención elegida por voto popular e integrada por un número de convencionales igual al total de diputados y senadores, con sus mismas inmunidades y forma de elección (Art. 146º).
Una limitación temporal al ejercicio del poder constituyente derivado está contenida en el Art. 147º, que prohíbe la reforma hasta que hayan transcurrido 6 años desde su promulgación.
12) Las **disposiciones transitorias** (Arts. 148º al 155º) fijan criterios para situaciones que provocará el cambio de normativa constitucional en relación a los cargos y mandatos de diputados, senadores, gobernador y jueces.



Tenso momento en el Colegio Electoral de 1942. Demócratas y radicales pujan por la presidencia, en un forcejeo que terminó con la división del cuerpo y trajo, unos meses después, la intervención federal. Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos" , texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

El desarrollo institucional

La vigencia de esta nueva Constitución, en lo relativo a la educación, trajo aparejado el dictado de la Ley de Educación Común a cargo del Consejo General de Educación (Presidente y dos vocales) autónomo y con facultades para nombrar y remover al personal administrativo y docente.

Ello provocó un importante incremento de las escuelas en todo el territorio provincial las que -sumadas a las escuelas nacionales creadas en todo el país por la Ley Láinez- permitió que Tucumán contara con 212 escuelas provinciales, 300 nacionales y 30 particulares y militares.

De este período data la Universidad de Tucumán, creada por ley fechada el 2 de julio de 1912 y luego nacionalizada el 4 de abril de 1921 para convertirse en la Universidad Nacional de Tucumán.

Las bibliotecas populares (Sociedad Sarmiento, Biblioteca Alberdi, de la Universidad y del Círculo de Magisterio), las imprentas y los diarios (*El Órden*, *La Gaceta* -1912), revistas literarias y publicaciones como la dirigida por Ricardo Jaimes Freyre (*Revista de Letras y Ciencias Sociales*) muestran un Tucumán con gran actividad cultural.

Durante estos primeros años del siglo XX se festejaron en nuestra provincia los centenarios de 1910, de 1912 (Batalla de Tucumán) y de 1916.

Este último, siendo gobernador de la Provincia Ernesto Padilla, contó con la colaboración del gobierno nacional a través del Presidente Sáenz Peña, quien no pudo presidir el acto central del 9 de julio por haber fallecido con anterioridad.

CapítuloVII

La Constitución de 1949

Antecedentes

Durante la primera presidencia de Perón, se declaró la necesidad de reformar la Constitución Nacional de 1853, por Ley N° 13.233 de fecha 14 de agosto de 1948.

Concretada la reforma, la cláusula 5° de sus disposiciones transitorias dispuso que las constituciones provinciales debían ser reformadas para ajustarlas a los principios de aquella. A tal fin se facultaba a las respectivas legislaturas provinciales a ejercer los poderes constituyentes para hacer la reforma en un plazo de 90 días a contar de la sanción de la constitución nacional.

En uso de tales facultades, el 17 de mayo de 1949 el gobernador Carlos Domínguez, acompañado de Fernando Riera como Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, convocan a la Legislatura para el día 23 de mayo " a los efectos determinados por la cláusula 5° de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional" (Art. 1°).

La sesión se inicia el día indicado, horas 18:35[1]. La Legislatura, actuando como Convención Constituyente, bajo la presidencia de Enrique P. Zarlenga y actuando como Secretarios los Sres. Humberto Paolini y Jorge Alberto Fiad, sesionó los días 23 y 27 de mayo y 7 y 9 de junio de 1949.

La Constitución asi reformada se juró el 9 de junio, con la presencia del Gobernador Domínguez, en sesión que concluyó a las 13 horas de ese día.

Análisis de sus disposiciones

Preámbulo: El preámbulo de 1907 fue remplazado por un texto que incorpora la referencia a "promover la cultura general" y "asegurar la justicia social", dos de las cuestiones sociales propias de la época y bajo cuya influencia se introducen los cambios de la nueva constitución.

---

[1] Diario de Sesiones Convención Constituyente, publicado el 17 de junio de 1949, Talleres Gráficos de la Cárcel Penitenciaria- Tucumán- 1949.

Se modifican los siguientes artículos de la constitución de 1907:

1- En el capítulo de Declaraciones, derechos y garantías:

- Se suprime el Art. 14º, que prohibía a la Legislatura autorizar moneda.
- Art. 16º. Se suprime la expresión " los fondos públicos que se emitan"
- Los Arts. 17º,18º y 23º, pasan a ser 18º,17º y 14º respectivamente
- En el Art. 28º, la escueta exigencia de que exigencia de que toda sentencia sea motivada se mantiene dentro de un artículo más extenso que consagra la retroactividad de la ley penal más benigna y que en caso de duda deberá "estarse siempre a las más favorable al procesado".
- En el Art. 33º el habeas corpus original se completa con una norma mucho más extensa, que amplía los supuestos para su procedencia y normas para su tramitación.
- El Art. 34º al amplía los beneficios y protección del trabajador, la familia, la educación y la cultura.
- En el Art. 36º se suprimen los incisos 7); 8) y 9).
- Particularmente importante es el contenido del nuevo Art. 35º. Este artículo constituyó una síntesis del espíritu que animó la reforma de 1949: un nuevo régimen de la propiedad privada sometida ahora a la obligación de atender su función social y las obligaciones que la ley le fijara con fines de bien común. En consonancia con ello, se estableció:
  1. que la provincia distribuiría tierras para incrementar su rendimiento en beneficio de la comunidad y para que el labriego y su familia sean propietarios de las tierras que cultive.
  2. el capital y la riqueza estarían al servicio del bienestar social.
  3. autoriza a la provincia a intervenir en la economía y a explotar determinada actividad.
  4. respeto a la propiedad privada siempre que no tenga por fin dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.
  5. establece que la provincia convendría con la nación su participación en la explotación de minerales, carbón, gas y todas las fuentes naturales de energía existentes en su territorio.
  6. declara de propiedad de la provincia los servicios públicos, prohibiendo su enajenación o concesión.
  7. dispone que los servicios públicos en poder de los particulares serán transferidos al estado provincial mediante compra o expropiación. A estos fines, fija el precio con que se hará la expropiación: el costo de

origen de los bienes expropiados, menos las sumas amortizadas durante la vigencia de la concesión, "y los excedentes sobre una ganancia razonable… como una reintegración del capital invertido".

2- Respecto a las Bases del régimen electoral, el Art. 36º incorpora los incisos 7), 8) y 9) a la normativa que establece las bases del régimen electoral. Incorporan dos cuestiones: autoriza la simultaneidad de elecciones provinciales con las nacionales y crea el Tribunal Electoral como autoridad de los comicios, integrado por el Presidente de la Corte, uno de sus vocales designado por sorteo y el Ministro Fiscal.

3- En el Poder Legislativo se producen las siguientes modificaciones:

1) se incrementa la base poblacional para determinar el número de diputados y senadores (de 10.000 a 15.000 y de de 20.000 a 30.000 habitantes, respectivamente).
2) se aumenta la duración del mandato de diputados y senadores de 4 a 6 años.
3) se incrementan las exigencias para ser diputado y senador (edad, años de ciudadanía, de residencia).
4) se incorpora el cargo de vicegobernador, a quien le asigna el cargo de Presidente del Senado (Art. 49º).
5) se extiende el tiempo de inicio y cierre de las sesiones, que se establece en un primer período de mayo a septiembre y un segundo que va del 1° al 30 de noviembre.
6) la Asamblea Legislativa tiene facultades para resolver la validez de la elección y proclamar a los electos a gobernador y vicegobernador (Art. 78º Inc. 2°).
7) se modifica parcialmente el Art. 67º, eliminándose el inc. 10°, (que faculta a la Provincia a fundar bancos) y agregándose un párrafo al Inc. 2°) que prevé la prórroga de la Ley de Presupuesto vigente cuando no se aprobara la correspondiente al año siguiente, pasado el segundo período ordinario de sesiones del año en que debía dictarse.
8) en relación al proceso de formación de las leyes, el nuevo texto del Art. 74 prevé un mecanismo de veto del Poder Ejecutivo e insistencia por parte de las cámaras, que -como novedad- deja abierta la posibilidad de una promulgación parcial de la ley vetada parcialmente (Art. 74º).
9) el nuevo Art. 81º define el quórum necesario para la validez de la sesión de la Asamblea Legislativa: la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

4- Respecto del Poder Ejecutivo, a diferencia de su precedente, la Constitución de 1949 introduce la figura del Vicegobernador (Art. 83º).

Son varias e importantes las reformas que se hacen en ésta Sección Cuarta de la Constitución. Enumeramos, a continuación, las más importantes:

1) se exigen seis años (antes eran dos) de residencia continuada e inmediata en la Provincia e igual plazo de ejercicio de ciudadanía, para ser elegido gobernador (Art. 84º. Inc. 2°)
2) se amplia a seis años (antes eran cuatro) la duración del mandato, manteniendo la prohibición de reelección inmediata (Art. 85º).
3) en caso de acefalía definitiva, se fija un plazo de 3 días para que el pueblo sea citado a una nueva elección de gobernador si el plazo faltante para cumplir el mandato supera el año (Arts. 86º y 87º).
4) el juramento al momento de tomar posesión del cargo, se mantiene idéntico al establecido en 1907.
5) en el capítulo referido a la forma y tiempo de elección del gobernador, se elimina el Colegio Electoral y se dispone la elección directa y a simple pluralidad de sufragios de gobernador y vicegobernador. El nuevo mecanismo se detalla en el Art. 93º y sus nueve incisos que dejan sin efecto los Art. 91º al 100º de la constitución de 1907.
6) las atribuciones del Poder Ejecutivo están enumeradas en el Art. 94º y sus 22 incisos. Entre ellas, resulta necesario destacar el retroceso para las autonomía municipal de la capital provincial, ya que la disposición contenida en el Inc. 22° asigna al Poder Ejecutivo Provincia la condición de "Jefe inmediato y local del municipio de la capital y puede delegar estas funciones en la forma que dicte la ley", y a la Legislatura la aprobación de su régimen impositivo y el presupuesto de gastos y recursos.

   Decimos que es un retroceso, porque la Constitución de 1907 ya reconocía al municipio de la capital, la capacidad para elegir su Intendente, a través del Consejo Deliberante. Para los municipios del interior en cambio, el Intendente municipal era nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo el Senado.

   En esta Constitución de 1949, la situación es exactamente inversa: el municipio capital queda bajo la Jefatura del Ejecutivo Provincial y los municipios del interior están autorizados a elegir de manera directa su intendente y concejales (Arts. 113º y 114º).
7) los Ministros secretarios de despacho, a cargo de los cuales está la atención de los negocios de la Provincia, debían definirse en número,

denominación y ramos por una Ley propuesta por el Poder Ejecutivo (Art. 95º). Se elimina, así, el número máximo de "dos a tres ministros" que establecía el Art. 104º de la Constitución de 1907.

5- El Poder Judicial es asignado, según el Art. 100º, a la Corte Suprema y los demás tribunales que establezca la ley.

El gran cambio que se produce en relación a los mismos, es eliminar los acuerdos o nombramientos periódicos de 4, 6 y 10 años que establecía la Constitución de 1907, para asegurarles inamovilidad mientras dure su buena conducta (Art. 101º).

La designación se mantiene en cabeza del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, con el voto de los 2/3 de los miembros presentes.

El resto del articulado, mantiene las diferencias entre las exigencias para ser vocal de la Corte y Ministro Fiscal y los restantes jueces inferiores y miembros del Ministerio Público.

Las atribuciones y deberes del Poder Judicial, contenidas en los Art. 107º a 111º, mantienen el tenor de las previstas en la Constitución de 1907.

6- La Constitución de 1949 contiene un Capítulo Único dedicado al procedimiento del juicio político, al Régimen municipal y modifica el título del referido a "Educación Común", al cual lo titula "Cultura e Instrucción Pública".

7- El Capítulo Único referido a la Reforma Constitucional mantiene la exigencia de la necesidad declarada por ley y la convocatoria a una convención constituyente.

8- Diez disposiciones transitorias completan el texto constitucional.

Como ya lo dijimos, esta Constitución rigió hasta el año 1956, cuando por Decreto-Ley nº 64, de fecha 30/5/56 (BO 12/7/1956) se declaró nuevamente en vigencia la Constitución de 1907, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955 (Art. 1º).

Capítulo VIII

La Constitución de 1990

Antecedentes Políticos

En diciembre de 1987 comenzó la gobernación del Ing. José Domato, sucesor de Fernando Riera, el primer gobernador después del gobierno de facto y restablecimiento de la democracia en 1983.

La gestión del Gobernador Domato estuvo afectada por la fragmentación del partido gobernante motivada en la ley electoral: la incorporación del doble voto acumulativo y simultáneo. A esta forma de elección y selección simultánea de cargos se la llamó en el Uruguay "ley de lemas" porque se llamaba lema al partido y sublema a



El Colegio Electoral reunido en 1963 para designar al gobernador de Tucumán desembocó en inéditas escenas de pugilato. La policía, mediante gases, desalojó el recinto de la Legislatura.
Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos", texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)



La elección del gobernador José Domato, en diciembre de 1987 estuvo rodeada de tumultos, ilustrados en esta foto. El justicialismo concurrió dividido entre Partido Justicialista y Acción Provinciana (Osvaldo Cirnigliano). La UCR (Rubén Chebaia) fue la más votada y Bandera Blanca participó con Antonio Bussi como candidato. Posteriormente, Acción Provinciana dio sus electores a Domato, a cambio de que Cirnigliaro fuera elegido senador nacional con una anticipación de dos años. Antes de esto, el Colegio había quedado trabado, y se convocó nuevamente gracias a un recurso que prosperó ante la Corte Suprema. Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos", texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h).

la corriente interna. Es un doble voto simultáneo porque el votante manifiesta, en el mismo acto, una doble voluntad, a favor de un partido y de un candidato o de las listas de candidatos; y acumulativo porque los votos obtenidos por las distintas listas de candidatos de un partido se suman para determinar el partido ganador. La ley de lemas se sancionó en 1988 a través de la Ley N° 5.964 que la introdujo, por primera vez, en la provincia. La misma establecía un reparto complejo por medio de una asignación fija de los cargos entre los sublemas según el caudal de votos de lema, mientras que mantenía la distribución anterior entre los lemas-método D´Hont con un umbral del 3%.

Meses después fue modificada por la Ley N° 5.975 que fijaba para las elecciones de 1989 de senadores, diputados y convencionales la elección por medio de la ley de lemas pero con una asignación fija de las bancas tanto a nivel de lema como sublema, resultando así un sistema más cercano a un sistema de mayorías y minorías que uno proporcional. Finalmente, un decreto del Ejecutivo modificó esta asignación y los comicios de 1989 se realizaron con ley de lemas y reparto de escaños según el método D´Hont.

La idea acerca de la inevitable necesidad de reforma constitucional comenzó a cobrar más adeptos entre los partidos y la opinión pública en general. Puntualmente se buscaba reformar la forma de elección del Ejecutivo y eliminar la Cámara Alta provincial.

La reforma fue impulsada por el justicialismo y la UCR quienes logran sancionar la Ley N° 5. 903 de necesidad de reforma el 30 de marzo de 1988[2]. Un año después, junto con las renovaciones parciales legislativas, se llevaron a cabo los comicios para elegir convencionales constituyentes.

El resultado de los comicios del 5 de noviembre de 1989, para la categoría Convencionales Constituyentes, fue el siguiente:

Partidos	Convencionales		
	Votos	%	Cargos
F.R.	240.385	51,54	33
Lema P.J.	193.157	41,41	25
Lema UCR	32.837	7,04	1
Otros	19.036	4,08	1
Votos positivos	466.379	100	60
Blanco	20.094		
Nulos	4.164		
Total	490.637		

Fuente: Dirección Nacional Electoral, Ministerio del Interior

No obstante el resultado obtenido por Fuerza Republicana en la categoría Convencionales Constituyentes, el sistema de lemas benefició claramente al justicialismo en la integración de las Cámaras, quien mantuvo la mayoría en ambas cámaras y hasta logró un senador más. Sin embargo, en términos de la convención para la reforma de la Constitución, el bloque de Fuerza Republicana alcanza la mayoría absoluta de los representantes (33 convencionales sobre un total de 60).

A pesar de que los principales partidos que propulsaron la reforma fueron el justicialismo y la Unión Cívica Radical, el desfasaje de tiempo entre la sanción de la ley de conveniencia de reforma el 30 de marzo 1988 y la elección de convencionales el 5 de noviembre de 1989, jugó un papel importante en beneficio de la nueva fuerza. Esto constituye un caso atípico de reforma constitucional, donde el oficialismo no controla la Convención Constituyente[3].

[2] La ley de necesidad de la reforma fue aprobada con el voto unánime de los bloques, a pesar de que la UCR sostenía un proyecto de enmienda parcial y no total de la misma. Recordamos que la constitución de 1907 requería de la aprobación de los 2/3 totales de cada cámara para sancionar la modificatoria constitucional.

[3] Fuerza Republicana, que había conquistado 33 de las 60 bancas de la convención. El Frente Justicialista de Unidad Popular (Frejupo) sumó 25 bancas. Carlos Muiño (UCR) y Pablo Calvetti (Ucede) se adjudicaron sendos escaños

La convención comenzó a reunirse recién en el mes de marzo de 1990 en medio de un clima enrarecido, especialmente debido a la propuesta de disolución del Senado y la caducidad de los mandatos obtenidos en 1989[4].

Un punto acerca del cual se logró el consenso de todos los bloques fue la creación de la figura de vicegobernador. Sin embargo, como apuntamos anteriormente, los puntos centrales de la reforma no consiguieron el mismo respaldo. La Corte Suprema de Justicia de la provincia también intervino en el proceso haciendo lugar a una medida de no innovar para evitar la conformación de la Convención Constituyente debido a inconformidades con el reglamento interno que estatuía un mecanismo a través del cual los artículos aprobados entraban en vigencia inmediatamente.

De todos modos, el 18 de marzo de 1990 comienza a sesionar la Asamblea, con la concurrencia de la UCD y de FR. Así se aprobaron las reformas tendientes a conformar la Legislatura unicameral de 40 miembros y a la conformación del territorio provincial en secciones.

Durante el desarrollo de la Convención, el enfrentamiento entre la Asamblea Constituyente y la Suprema Corte provincial continuó agudizándose, especialmente a partir de la sentencia judicial acerca de la nulidad de las reformas y la negativa de la Constituyente a acatar el fallo. Sin embargo, esta última comenzó a suavizar sus posiciones, en particular restituyendo el sistema bicameral hasta que se llevaran a cabo las elecciones de 1991. Esto se debió, entre otros motivos, a la fecha legal que estipulaba la ley de necesidad de reforma: el 21 de mayo se cumplirían los 180 días establecidos para que sesione la Convención.

También aceptó la reforma del sistema electoral, aprobando la propuesta del representante de la UCR, Carlos Muiño, de dividir la provincia en tres secciones y manteniendo la ley de lemas para los cargos que no sean unipersonales. La primera sección correspondería al Departamento Capital con 18 legisladores; la segunda los departamentos de Trancas, Burruyacu, Cruz Alta, Leales, Simoca y Ganaderos y la tercera a Tafí del Valle, Tafí Viejo, Yerba Buena, Lules, Famaillá, Monteros, Río Chico, Chicligasta, Juan B. Alberdi y La Cocha, las últimas dos con una representación de 11 legisladores.

---

[4] El 3 de marzo, FR impuso el reglamento de la convención por mayoría. Dos de sus artículos fueron cuestionados por el Frejupo ante la Corte Suprema de Justicia para impedir que la convención siguiera sesionando. El alto tribunal hizo lugar a ese recurso, que atacaba el tiempo de duración de la convención y la puesta en vigencia escalonada de las reformas. El Frejupo y el radical Muiño dejaron el recinto, discrepando con la desobediencia a la Corte por parte de la Convención. Finalmente se aceptó diferir la fusión de Diputados y Senadores en una sola cámara para 1991, y se exceptuó de la no reelección a los legisladores con mandato hasta ese año, por única vez. Con la incorporación de Carlos Muiño (UCR), FR y la Ucede consiguieron los dos tercios exigidos por la Corte para aprobar el texto.

El 21 de abril de 1990 terminó de sesionar la Convención presentándose el texto final de la que prontamente sería la Constitución de 1990. Fuerza Republicana logró impedir la reelección en todos los cargos electivos a pesar de la oposición de la UCR y la UCD, ya que el PJ no estuvo presente en la Convención.

Integración de la Convención Constituyente

Autoridades:

Dr. Julio César Álvarez Suriani- Presidente H.Convención Constituyente
Dr. Juan Carlos Schreier- Secretario
Dr. Roberto Lix Klett- Secretario de Actas de Convención Constituyente.

Constituyentes:

Álvarez, Mario G; Álvarez, Victor D; Álvarez Suriani, Julio C; Alves, Rufo F; Artigas, Enrique S; Auad, Oscar S; Bórquez de Erazu, Susana A; Bravo, Ricardo A; Bulacio, José R; Bustos, José L; Calvetti, Pablo R; Carbonell, José F; Casmuz, Juana R; Córdoba, Lucas N; Cruz, Roberto A; Chanta, Alejandro (fallecido); Chavarría, Juan U; Delgado, José L; Diambra, Dante; Díaz de Minitti, Esperanza A; Díaz, Hugo R; Fajre, José E; Fernandez, Juan L; Figueroa Tito R; Folquer, Fausto; Garzón, Benito



En 1990, Tucumán sancionó su nueva Constitución. Los opositores se retiraron de las sesiones, de modo que se aprobó sin cambios el proyecto de Fuerza Republicana. La foto muestra el momento de la votación. El ejecutivo se negó a promulgar el texto, hasta que no se fallara sobre las impugnaciones. Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos", texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

C; Gómez, José L; Gutiérrez, José R; Helaune, Humberto; Ibarreche, Julio C; Iriarte, Luis; Juri, Fernando S; Koppetsch, Julia J; Landa, Carlos R; Linares, Alfredo G; Lix Klett, Roberto J; Lohezic, Léon B; Lopéz de Zavalía, Fernando J; Lucero, José T; Martín, Victor J; Martinez, Eduardo M; Martinez, Enrique J; Martinez Zuccardi, Manuel A; Masi Elizalde, Gustavo; Muiño, Carlos E; Nacul, Rubén E; Nasca, Antonio J; Nougués, Jorge N. del C.; Páez, José M; Paz, Noiberto; Ríos Miguel A; Robledo, Alfonso C; Rocha, Edgardo R; Ruiz, Rodolfo; Saife, Antonio; Schreier, Juan C; Sepúlveda, Roberto R; Toledo, Hilda D; Toledo, José R; Topa, Raúl R; Vargas Aignasse, Julio C.

Análisis de las disposiciones de la Constitución de 1990

Preámbulo: La constitución de 1990 mantuvo, con la sóla supresión de la expresión "*con el objeto de reformar la constitución de 1884*", el texto del Preámbulo de la Constitución 1907. El articulado se reduce de 155 a 142 artículos, distribuidos en:
Sección I- Capítulo Único- Declaraciones, Derechos y Garantías- Arts. 1 a 37.
Sección II- Capítulo Único- Bases del Régimen Electoral- Art. 38 con sus 9 incisos.
Sección III- Capítulo Único- Poder Legislativo- Art. 39 al 72.
Sección IV- Del Poder Ejecutivo-
Capítulo Primero- Su naturaleza y duración (Art. 73 al 86)
Capítulo Segundo- Atribuciones del Poder Ejecutivo (Art. 87 con 21 incisos)
Capítulo tercero- De los ministros, secretarios de despacho (Art. 88 al 95)
Sección V- Poder Judicial-
Capítulo Primero- De su naturaleza y duración (Art. 96 al 105)
Capítulo segundo- Atribuciones y deberes del Poder Judicial (Art. 106 al 109)
Sección VI- Capítulo Único- Bases para el procedimiento en el juicio político (Art. 110 con sus 14 incisos)
Sección VII- Capítulo Único- Régimen Municipal (Art. 111 al 122)
Sección VIII-
Capítulo Primero- Educación y Cultura (Art. 123 y 124)
Capítulo Segundo- Salud (Art. 125)
Capítulo Tercero- Ciencia y Técnica (Art. 126)
Sección IX-
Capítulo Primero- Reforma de la Constitución (Art. 127 al 132)
Capítulo Segundo- Tribunal Constitucional (Art. 133 y 134)
Sección X- Disposiciones transitorias- (Art. 135 al 142).

En el Capítulo de Declaraciones, derechos y garantías, las modificaciones son las siguientes:

- *Art. 5º*: en este artículo se remplaza a la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal Constitucional para el juzgamiento de los funcionarios no sujetos a juicios político.
- *Art. 7º*: se incorpora un segundo párrafo por el cual se define como violación al régimen constitucional a las acciones directas u omisiones de toda fuerza armada que actúe en contra de las autoridades legalmente constituidas.
- *Art. 8º*: este artículo, que sanciona la acumulación de empleos públicos, sólo introduce dos modificaciones, la expresión "profesorado" es remplazada por "docencia e investigación" y además, incluye en la excepción a los "integrantes de los elencos estables artísticos y culturales".
- *Art. 12º*: incorpora un segundo párrafo por el cual sanciona con nulidad y responsabilidad personal al gobernador y a los legisladores que aprueben una ley y que impute a rentas generales gastos no previstos en la ley de presupuesto que cuenten con el respectivo recurso al cual será imputado.
- *Art. 14º*: este artículo, originalmente destinado a prohibir que la Legislatura autorice emisión monetaria ni su conversión en otra moneda, fue remplazado por un artículo que expresa "La provincia podrá negarse a recibir en pago de sus créditos, los títulos con los que ella pague sus deudas". Esta disposición, que traduce un importante principio ético, se justificó en el momento en que la Provincia emitió títulos (BOCADE) para hacer frente a sus obligaciones salariales y contractuales. Como contrapartida esta norma obliga a la Provincia a recibir dichos títulos para el pago de impuestos y demás contribuciones provinciales.
- *Art. 18º*: en este artículo se suprime el segundo párrafo, por el cual las ejecuciones y embargos contra la provincia debían contar con la intervención de la Legislatura para que arbitrara el pago.
- *Art. 19º*: sólo un cambio de terminología opera en este artículo, se suprimió la expresión "contencioso" y la expresión "presentación" por "interposición".
- *Art. 21º*: se introduce la expresión "o inversamente" al final del articulado que prohíbe cobrar a los extranjeros mayores contribuciones que a los nacionales. Con esta nueva redacción ese trato es igual es para ambos.
- *Art. 22º*: este artículo mantiene su redacción original en su primer y segundo párrafo. Luego, incorpora dos nuevas disposiciones: la primera, que establece que la declaración de inconstitucionalidad "tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren"; la segunda, que incorpora la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales de derogación de la norma impugnada cuando se demanda la inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
- *Art. 29º*: este artículo, referido a la libertad de expresión y de libertad de prensa, ha sido ampliado para incluir además de la prensa otros medios de difu-

sión. El segundo y tercer párrafo, protegen el ejercicio de este derecho contra las medidas preventivas y el ejercicio de réplicas por parte de personas que se sientan afectadas y contra toda medida que entorpezca el ejercicio de esta libertad como el secuestro de útiles, herramientas, maquinarias empleadas para tal fin. El último párrafo, mantiene el segundo párrafo del anterior artículo 29 de la Constitución de 1907. Sobre el ejercicio de este derecho, resulta necesario hacer una advertencia: según el texto constitucional tucumano, estaba prohibido el ejercicio de derecho de réplica, un derecho ya vigente a nivel nacional por su incorporación al derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22/11/69, aprobado por Ley 23.054, de fecha 27/03/1984[5].

A partir de esa fecha, nos encontramos con un supuesto de inconstitucionalidad sobreviviente que- pudiendo hacerse- no fue advertido en oportunidad de la reforma de 2006. Por ello, el actual Art. 3º segundo párrafo, última parte, es manifiestamente inconstitucional.

El actual Art. 24º, con la reforma de 2006, funciona en éste caso como un modo de "corregir" tal inconstitucionalidad, al dar carácter operativo a los derechos y garantías que enumeran de "los Pactos y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos incorporados como Ley de la Nación"; lo que implica que toda privación de los derechos que de ellos emanan "serán inconstitucionales y no podrán ser aplicado por los jueces".

- *Art. 34º*: Este artículo incorpora en la Constitución Provincial el amparo. Hasta ese momento, esta garantía –nacida de la jurisprudencia a partir de los casos "Siri" y "Kot"–, tampoco tenía jerarquía constitucional a nivel nacional. Su vigencia estaba dada por la Ley n° 16.986 y las leyes y los códigos procesales provinciales que ya lo consagraban. Aunque bien redactado para ese momento, el amparo luego se amplió a otros supuestos que hoy tienen plena vigencia a nivel nacional y provincial, como son los amparos colectivos y otras sub-especies como los amparos por mora de la administración; amparo electoral, etc.
- En los *Art. 35º y 36º*, la nueva Constitución incorporan una serie de derechos de tercera generación, casi impensables cuando se dictó la constitución de 1907 pero muy reclamados a partir de las reformas constitucionales de provincias operadas desde 1987 en adelante.

[5] La Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado la vigencia y operatividad de dicha norma en el caso "Erkmedjian vs Sofovich" de 1992 por lo que tendríamos acá un supuesto de inconstitucionalidad de una norma constitucional provincial, jerárquicamente inferior (Art. 31 CN). Esta situación quedó más nítidamente marcada con la jerarquización constitucional de dicho tratado, con la reforma constitucional de 1994.

- Así, en el *Art. 35º*, se incorporan el derecho a una existencia digna desde la concepción (Inc. 1), a la constitución de una familia (Inc. 2), la protección de la maternidad (Inc. 3), la protección de los niños y jóvenes (Inc. 4), de los discapacitados (Inc. 5), de las personas de tercera edad (Inc. 6), la igualdad de género (Inc. 7), del empleo público (Inc. 8), el acceso a la justicia sin impedimento alguno (inclusive fiscal), la libertad de colegiación profesional y de afiliación (Inc. 10).
- El *Art. 36º* pone en cabeza de la Provincia una serie de atribuciones y obligaciones vinculadas a estos nuevos derechos. Los Inc. 1, 2 y 3 se refieren a la protección del ambiente, de los recursos naturales, culturales y estéticos; a prevenir los daños, contaminación y degradación. Los Inc. 4 y 5 se refieren a la protección de la tierra autóctona y a la forestación. El Inc. 6 se refiere al control sobre el uso de productos químicos, biológicos y alimenticios de acuerdo a los códigos de conducta internacional.

En el Capítulo Único de la Sección Segunda- ***Bases del Régimen Electoral***- las reformas son las siguientes:

- Incorpora el sistema de D'Hont como el procedimiento a través del cual se asignan las bancas para la Legislatura y concejos deliberantes entre los distintos partidos, en forma proporcional a los votos obtenidos por cada uno.
- Amplia, de 15 días a 60, el plazo de anticipación con que debía publicarse toda convocatoria a elecciones.
- Modifica las causas por las que se niega el derecho a votar y a ser votado en elecciones. Se suprime las causales de "sacerdotes, los dementes, los mendigos" y se reemplaza por "dementes declarados, los inhabilitados judicialmente por embriaguez habitual o uso de estupefacientes o disminución de facultades". Si bien esta nueva redacción –más moderna– se acerca a las restricciones que ya para esa época establecía el Código Electoral Nacional, consideramos inadecuado incluir en la legislación constitucional la enumeración de las causales de exclusión del derecho a votar y ser votado, más propia de la legislación electoral.
- el Inc. 8 contiene una expresión que asombra, digna de ser explicada en el contexto histórico en que se introdujo. Este inciso prohíbe el uso del sistema de lemas para los cargos electivos unipersonales (gobernador, vicegobernador, intendentes, comisionados comunales), permitiéndolo para la elección de los cuerpos colegiados. Sólo así se entiende que la Constitución diga "la ley no podrá disponer que los votos emitidos a favor de una lista se adjudiquen a otra".
- El Inc. 9, a diferencia de la Constitución de 1907, define las tres secciones electorales en que se divide a la Provincia, conforme los límites territoriales de cada uno de los 17 departamentos al 6 de septiembre de 1987.

En la Sección Tercera, Capítulo Único, referido al Poder Legislativo, se producen importantes modificaciones:

- se pasa de un sistema bicameral al unicameral, presidido por el vicegobernador.
- se fija en 25 años la edad para ocupar una banca.
- se prohíbe la reelección de sus miembros.
- se elimina la renovación por mitad del cuerpo.
- Se modifica el procedimiento del juicio político y se prevé la integración de una Comisión Permanente de Juicio Político.
- Se modifica la fecha de elección del cuerpo (del primer domingo de marzo al primer domingo anterior al que debe producirse la renovación de las bancas).
- Mantiene las fechas de las sesiones ordinarias (3 meses en total).
- Se reglamenta el desafuero.
- autoriza fórmulas de juramento alternativas, según las creencias y convicciones del legislador.
- Incorpora una excepción a la prohibición de aumento de las dietas: por inflación ("aumentos derivados de pérdidas de poder adquisitivo"), siempre que lo sean para todos los empleados y funcionarios de la provincia y que ningún legislador reciba más que el sueldo del vicegobernador).
- Se adecua el procedimiento de sanción de leyes al sistema unicameral.

La Sección IV, referida al Poder Ejecutivo, tiene las siguientes modificaciones:

- se crea la figura del vicegobernador (Art. 73º), con la exigencia de las mismas condiciones que para ser elegido gobernador.
- Se mantiene la prohibición de reelección inmediata y amplía dicha prohibición para la reelección cruzada (gobernador a vicegobernador y viceversa).
- La acefalía (Art. 72º) se mantiene por las mismas causales: muerte, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia del gobernador. En estos casos las funciones serán ejercidas por el vicegobernador. Si ambos estuvieran impedidos de ejercer el cargo, la cobertura estará a cargo de la persona que a tales efectos prevea la ley de acefalía que deberá dictar la Legislatura. El primer cambio, entonces, es que se elimina el orden sucesorio anterior (Presidente del Senado y Presidente de la Legislatura). El segundo cambio consiste en cómo se resuelve la acefalía definitiva. Mientras para la Constitución de 1907 se convocaría a elecciones, la nueva constitución establece que el gobernador provisorio completará el período si faltare menos de dos años para su expiración. Si faltaren dos años o más, convocará al pueblo a elecciones de gobernador y vicegobernador para completar el período. El tiempo de convocatoria está previsto en el Art. 85º.

- Respecto de la residencia, se faculta al gobernador a residir en la capital o en un radio de hasta 15 Km. de la misma, pudiendo la Legislatura autorizar otra residencia dentro de la Provincia si "ello no creara inconvenientes a la atención de sus funciones". Se mantiene, con algunas modificaciones, la obligación de contar con la autorización de la Legislatura para ausentarse dentro y fuera de la provincia.
- El Art. 81º, referido a la inalterabilidad del sueldo, exceptúa de ello los ajustes por autorización monetaria siempre que fueran dispuestos con carácter general. Expresamente se le prohíbe cobrar gastos reservados o de cualquier otra naturaleza que no estuvieran sometidos a documentada rendición de cuentas.
- A partir del Art. 82º (hasta el Art. 86º), se establece el tiempo y forma de elección, en reemplazo del sistema de elección indirecta, a través del colegio electoral, que establecía la constitución de 1907, en sus Art. 91º a 102º.
- Con esta nueva normativa constitucional, se adopta el sistema de elección directa, en distrito único y a simple pluralidad de sufragios (Art. 83º).
- La elección se realizará cuatro meses antes del día en que termine el período legal, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones con sesenta días de anticipación por lo menos. O sea que la transición entre el gobernador saliente y el nuevo, se extiende, como mínimo, a seis meses.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo están previstas en el Art. 87º y sus 21 Incisos. Entre sus atribuciones, los principales cambios son:

- se elimina la atribución del gobernador de elegir Intendentes de las municipalidades de campaña.
- Se elimina el ejercicio del patronato de la provincia, atribución a la que ya el Estado Nacional había renunciado en el año 1966.
- Se elimina la atribución de ser comandante en Jefe de las fuerzas militares de la Provincia y de movilizar la guardia nacional.
- Respecto de los Ministros y Secretarios de Despacho, la principal modificación consiste en que se amplía el número de ministros, de dos o tres a tres o cinco.

El Poder Judicial está contenido en la Sección Quinta, dividida en dos capítulos. Las importantes modificaciones que contiene esta sección, son las siguientes:

- se mantiene la garantía de intangibilidad de las remuneraciones, artículo al cual se agrega un párrafo que expresa que "el retardo en hacer efectiva la compensación, implica disminución de la misma".
- respecto de la edad y el ejercicio del título requerido para ser Vocal de la Corte, camarista, juez de 1° instancia y miembros del ministerio público, el artículo 103

las detalla, por separado, en sus incisos a) a d) respecto de los cuales cabe señalar que se amplían los siguientes de que la constitución de 1907: por ejemplo cuarenta años de edad para ser miembro de la Corte (antes se exigía 30) y quince de ejercicio de la profesión libre o en la magistratura (antes se exigía 4 años).

Las atribuciones y deberes del Poder Judicial están contenidas con idéntica redacción que la Constitución de 1907, en los Art. 106º al 109º. La única reforma consistió en la supresión del Art. 126º de la Constitución de 1907, que establecía un sistema de enjuiciamiento especial para los jueces inferiores, atribución asignada al Senado.

Con esta nueva Constitución, el juzgamiento de los jueces de todas las jerarquías y los miembros del Ministerio Público se hace bajo el procedimiento del juicio político, previsto en la siguiente sección (Sección VI).

La Sección Sexta –Capítulo Único– Bases para el procedimiento del juicio político, prevé el procedimiento de juicio político (Art. 110º) para gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Corte Suprema y demás jueces y sus representantes del ministerio público fiscal y pupilar.

Las principales modificaciones en esta sección, se originan en la unicameralidad, que obliga a crear una comisión permanente de juicio político dentro de la Legislatura, la que tendrá a su cargo recibir y examinar la petición (Art. 110º Inc. 2) y –previa investigación de la denuncia (Art.110 Inc. 3, ,4 y 5)– dar curso o archivar las actuaciones. Si la comisión decide formular la acusación, la sostendrá ante el resto de la Legislatura, constituida en Tribunal.

Los siguientes incisos (6, 7, 8 y 9) establecen el procedimiento y garantías que deberán darse al acusado. Las sesiones secretas y la pública y donde se vota por la culpabilidad o absolución, están previstas en el Inc. 10 y 11. Se mantienen aquí la vigencia de los 2/3 de votos para ser declarado culpable (Art. 44º) y 60 días como máximo para la restitución en el cargo desde que el enjuiciado fue suspendido, si la causa no se hubiera terminado (Art. 11º Inc. 13).

La Sección Séptima- Capítulo Único- está referida al Régimen Municipal. En esta sección se advierten importantes cambios respecto de la Constitución de 1907. Ellos son:

- la creación de las comunas rurales en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipios (Art. 111º Inc. 3).
- la elección directa, a simple pluralidad de sufragios, de intendentes, concejales y comisionados rurales.

- una más adecuada enumeración de las funciones y atribuciones de las municipalidades (Art. 113º).
- una más adecuada enumeración de los recursos municipales, de acuerdo a las nuevas modalidades de tasas e incorporando los fondos co-participables nacionales y provinciales (Art. 114º).
- se exige que "en ningún caso los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios podrán ser inferiores a un cincuenta por ciento del total de recursos previstos en el presupuesto de cada municipio"
- se mantiene la autonomía (Art. 115º, 117º, 118º, 119º) que ya había sido consagrada en la anterior constitución de 1907.
- se autoriza el derecho de voto a los extranjeros domiciliados en el municipio, para las elecciones municipales (Art. 112º).

La Sección Octava, contiene tres capítulos: Educación y Cultura (Art. 123º y 124º); Salud (Art. 125º), Ciencia y Técnica (Art. 126º), todos los cuales denotan una nueva concepción de estos importantes derechos. Con estas inclusiones, la Constitución de 1990 se coloca en sintonía con los nuevos derechos constitucionales –los de 3° generación– que ya el derecho comparado y la doctrina pregonaban.

Resulta novedoso encontrar en esta Constitución disposiciones que garanticen fondos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de la educación común (Art. 123º Inc. 3), la defensa de los valores históricos arquitectónicos, arqueológicos, artísticos y documentales (Art. 124º Inc.) la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos y técnicas a la sociedad (Art. 126º).

La Sección Novena contiene dos capítulos: Capítulo Primero "Reforma de la Constitución" y Capítulo Segundo "Tribunal Constitucional".

El capítulo de Reforma de la Constitución, no trae modificaciones, excepto aquellas referidas las referencias a "cada cámara" que se reemplaza por "Legislatura". La prohibición de reforma se limita a "dos años desde su aprobación por esta Convención".

La versión oficial de la constitución, publicada en el Boletín oficial de la Provincia de fecha 22 de enero de 1991, omite la expresión "no" en el Art. 129º, que ya estaba en el Art. 144º de la constitución de 1907. A pesar de dicha omisión, resulta claro que el sentido de la disposición es que "la convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria…"

La novedad importante se produce por la incorporación de un nuevo órgano en la constitución: el Tribunal Constitucional. Este órgano, de origen europeo y propio de los sistemas de contralor de constitucionalidad concentrado, fue previsto con el objeto de garantizar la obediencia de la constitución y el equilibrio de los poderes que ella establecía (Art. 133º).

Se preveía su integración con cinco miembros todos abogados seleccionados por votación secreta- de entre los profesionales en condiciones de ser magistrados del Tribunal- por los jueces de la Corte Suprema y las de las Cámaras de Apelaciones.

Un listado de entre 3 y 10, se elevaría al Poder Ejecutivo, quien haría la designación de uno de ellos. Así se procedería para cada cobertura. La designación se hacía por 10 años y serían removibles por enjuiciamiento realizado por el mismo órgano que los seleccionaba.

Son especialmente interesantes las atribuciones del Tribunal Constitucional. La primera, es la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, con carácter general. Esta disposición remite al Art. 22º de la misma constitución, que prevé la declaración de inconstitucionalidad con efectos específicos para la causa en que pronuncie (Art. 22º, tercer párrafo) o con efecto *erga homnes*, con efecto de derogación de la norma impugnada, cuando la misma fue planteada y resuelta por el Tribunal Constitucional.

El Inc. 2 habilitaba las acciones entre el Ejecutivo y el Legislativo o un Departamento Ejecutivo contra el Consejo Deliberante "por demora en pronunciarse sobre proyectos de leyes u ordenanzas que aquellos hubieran presentado". Fijado el plazo para que se expidan, el Tribunal podía autorizar al accionante, a la directa promulgación de la norma.

El Inc. 3 le permitía conocer, por vía de recurso, de los rechazos de diplomas de los electos como miembros de la Legislatura y Consejos Deliberantes y de las sanciones que éstas impulsaron a las personas de fuera de su seno.

El Inc. 4 preveía que el Tribunal Constitucional actuara para juzgar a los funcionarios no sujetos a juicio político, con sanciones de inhabilitación absoluta o temporal. En esta categoría de funcionarios estaban los jueces de Paz, según lo ordenaba el Art. 100º de la Constitución.

Por último, el Inc. 5, disponía que el Tribunal sería competente para decidir los conflictos de jurisdicción que se plantearon entre la Legislatura y el Ejecutivo, o entre uno de dichos poderes y un juez o tribunal de la provincia o entre los órganos de un municipio, o entre la provincia y un municipio o entre municipios.

La Sección Décima, de disposiciones transitorias, establece la continuidad de ambas cámaras y del gobernador en ejercicio hasta terminar sus mandatos. En cambio, según el art.138º,

> "Al constituirse la nueva Legislatura, surgida de elecciones posteriores a esta reforma de la Constitución, la totalidad de los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras de Apelaciones y de Primera Instancia, y de los representantes de los ministerios fiscales y pupilar, quedarán en comisión, teniéndose por vencidos los acuerdos respectivos".



En las elecciones provinciales de 1990, se registró una verdadera avalancha de sublemas, que llegaron a más de dos mil. Compitieron así más de 30.000 candidatos, cifra récord en toda la hitoria electoral de Tucumán. La foto ilustra acerca de la profusión de publicidad proselitista, en pasacalles y cartelería.
Archivo fotográfico del diario *La Gaceta*, publicado en la Colección "Tucumán. La Historia en fotos", texto del Dr. Carlos Paez de la Torre (h)

Los miembros del Poder Judicial quedarían en comisión una vez concluida la nueva Legislatura. Dentro de los 60 días, el Poder Ejecutivo debía solicitar a la Legislatura el acuerdo para los nuevos jueces.

También se estableció el número de legisladores por secciones electorales (18 para la Sección I y once para las secciones II y III).

El Tribunal Constitucional debía contar con una Ley de Organización y procedimiento y presupuesto necesario para su funcionamiento dentro del año de haberse sancionado la reforma. Hasta tanto ello ocurriera, las nuevas vías de los Inc. 1 y 2 quedarían en suspenso y las potestades de los Inc. 3, 4 y 5 ejercidas por la Corte Suprema.

El Tribunal Constitucional nunca fue integrado. Sus funciones fueron ejercidas por la Corte Suprema, en escasas oportunidades.

El último artículo, 142º, establecía que la constitución reformada tenga vigencia, sin necesidad de requerir adicional alguno, diez días corridos después de haber quedado aprobada por la Convención.

Era de prever, lo que finalmente ocurrió, que el Poder Ejecutivo se negara a publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Convención dispuso su publicación en el diario de mayor circulación de la provincia -*La Gaceta*-[6] y sólo cuando el gobierno provincial fue desplazado por Intervención Federal en enero de 1991, sus autoridades dispusieron la publicación en el Boletín Oficial del martes 22 de enero de ese año.

[6] La constitución se publicó en el diario *La Gaceta* del 21 de abril de ese año.

Capítulo IX

La Constitución de 2006

Antecedentes

La reforma de 1990 se hizo sin participación del justicialismo. Como vimos, sólo FR, un constituyente radical y uno de la UCDE habían aprobado un texto que prohibió la reelección. Por eso, la reforma era un viejo anhelo del justicialismo. Desde que se hizo cargo en 2003, el Gobernador José J. Alperovich manifestó su voluntad de reformar la constitución de 1990, admitiendo que era partidario de la reelección.

La Ley 7194, modificada luego por ley 7259, declaró la necesidad de reformar la constitución de 1990. Estas leyes fueron derogadas por la ley 7469, sancionada el día 22/12/2004, promulgada al día siguiente y publicada un día después (24/12/2004).

La necesidad de reforma, parcial, autorizaba modificar, suprimir o incorporar disposiciones y comprendía el Preámbulo, modificaciones en las Secciones I, II, III, IV, V,VI, VII; VIII y IX y supresión de la Sección IX –Capítulo II– Tribunal Constitucional (Art. 133º y 134º) y de la Sección X - Disposiciones Transitorias (Art. 135º al 142º). La ley autorizó a la Convención a considerar "la prohibición constitucional expresa del régimen electoral conocido como Ley de Lemas" y autorizaba considerar la incorporación de diversos temas o instituciones (Art. 2º, IV). Entre las más interesantes podemos enumerar la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; la autonomía municipal; la tutela judicial a través del amparo, habeas corpus, habeas data, amparo colectivo; la revocación de mandato de los cargos electorales ejecutivos; el voto electrónico.

La Convención estaba autorizada a realizar la reforma en el plazo de 90 días improrrogables, a partir de su constitución (Art. 11º) y las únicas incompatibilidades para ser convencional era la de ser magistrado del Poder Judicial Nacional o Provincial, gobernador o vicegobernador. Fue así como legisladores, concejales y otros funcionarios en ejercicio de sus cargos se postularon y ejercieron cargos de convencionales constituyentes para concretar la modificación constitucional que les permitiera la reelección en sus propios cargos que hasta ese momento les estaba vedado. La elección de Convencionales Constituyentes se realizó el 19 de febrero de 2006, con el siguiente resultado:

Convencionales Provinciales Constituyentes
19 de febrero de 2006

Electores Hábiles	901.807
% de Votantes	68,39

Partidos/Alianzas Electorales	Votos	%	Cargos(40)
Frente para la Victoria	392.340	69,61	32
Participación Cívica para la Victoria	63.877	11,33	4
Obrero	36.570	6,85	2
Acuerdo Social para la Inclusión	24.877	6,84	1
Izquierda Unida	21.710	4,57	
Unión Cívica Radical	21.700	3,35	1
Acción Provinciana	2.557	2,11	
Votos Positivos	536.631	91,38	
Votos Negativos	53.115	8,61	
Total Votantes	616.746		

El Radicalismo sólo presentó candidatos en la sección Capital, donde obtuvo 21.700 votos. No participaron de la elección Fuerza Republicana, Pueblo Unido y el Frente Anticorrupción, en desacuerdo con la reelección.

El Frente para la Victoria (lo encabezaba el Partido Justicialista) consiguió 32 de las 40 bancas de convencionales constituyentes que estaban en juego.

Durante los comicios, asistieron a las urnas, en las 2.217 mesas habilitadas en 338 escuelas de toda la provincia, 616.226 personas, lo que representa el 68,39 de los 901.807 electores que estaban inscriptos para sufragar.

Detrás del oficialismo se ubicó el Frente Participación para el Cambio, escisión del radicalismo aliado al Gobernador Alperovich que consiguió 63.877, con lo cual se aseguró cuatro representantes en la futura Asamblea Constituyente.

En tercer lugar quedó el Partido Obrero, la gran sorpresa de la jornada, que logró 36.570 sufragios y dos convencionales (Daniel Blanco y Martín Correa); obtuvo unos 30.000 votos más que los que había conseguido durante los comicios de octubre de 2005.

El cuarto lugar fue ubicado por el Acuerdo Social para la Inclusión (Asi), alianza entre democristianos y socialistas, que cosechó 26.960 votos y que permitió al ex legislador José Páez asumir como constituyente.

Haciendo una síntesis de la reforma, podemos decir que -sobre 142 artículos de la Constitución de 1990-, 83 quedaron sin modificación, siendo reformados el Preámbulo y 40 artículos, 47 los nuevos y 10 los suprimidos.

De los tres poderes el que más beneficiado resultó (por el incremento de sus atribuciones) fue el Poder Ejecutivo ya que:

- se autorizó la reelección de todos los cargos electivos, incluso ampliada a la reelección cruzada (Art. 90º).
- se consagró en la constitución la ratificación ficta de los Decretos de necesidad y urgencia (Art. 104º, Inc. 2)
- se le dio un lugar en la Junta Electoral Provincial que a partir de la reforma estaría integrada por el Fiscal de Estado, en remplazo del Ministro Fiscal (Art. 43º, Inc. 14).[1]
- se incrementó el número de votos necesarios para remover al gobernador y vice por Juicio Político, al que tampoco se lo suspende en el cargo mientras tramita el mismo (Art. 48º).
- se llevó a ¾ (antes era 2/3) el número de votos necesarios para declarar la inhabilidad del gobernador y vicegobernador.
- se lo autoriza a organizar el Consejo de la Magistratura, sin fijar los criterios para ello. Esto motivó un planteo de inconstitucionalidad de esta norma, que fue planteada por el Colegio de Abogados y que obtuvo sentencia favorable a éste último.[2]
- se suprimió la causal de "desordenes de conducta" para la procedencia del juicio político (Art. 47º) y se incrementó el número de votos necesarios para la promoción de la acusación contra el gobernador y vice en juicio

[1] Esta integración fue objeto de cuestionamiento en sede judicial, en el Juicio **"Movimiento Popular Tres Banderas (MP3) vs. Provincia De Tucumán s/ Inconstitucionalidad" (Expte. n° 750/06).** En este juicio se solicitó DECLARAR NULA DE NULIDAD ABSOLUTA e INCONSTITUCIONAL la incorporación por la reforma constitucional de 2006 de los incisos 14 y 16 del artículo 43 de la Constitución de Tucumán, el que resultó con fallo favorable a favor de los actores. Como consecuencia de ello, la Legislatura dictó la Ley n° 8419, de fecha 24 de junio de 2011, que fijó una nueva forma de integración de la Junta Electoral, volviendo al sistema anterior: Vicegobernador, Presidente de la Corte de Justicia Provincial y Ministro Fiscal.

[2] Sobre este tema, ver Juicio**"Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente de Tucumán s/ Inconstitucionalidad".** La **s**entencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, de fecha 8 de setiembre de 2008, decidió "Declarar nula e inconstitucional la sanción de la reforma incorporada a los Artículos 101º inciso 5º, 2° parte y 162º de la Constitución de Tucumán; y declarar nulo e inconstitucional el decreto n° 1820/14 (MGyJ) del 15/06/2008". La Ley n°8197, de fecha 6 de agosto de 2009, definió la integración del Consejo de la Magistratura con los siguiente miembros: Un (1) miembro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares; Un (1) Magistrado o miembro del Ministerio Público de primera o segunda instancia; Un (1) abogado elegido por los abogados matriculados y habilitados para el ejercicio profesional en jurisdicción provincial; Tres (3) legisladores elegidos en sesión de la Honorable Legislatura, por mayoría simple, debiendo uno de ellos no tener pertenencia a la bancada oficialista, garantizando así la representación de la minoría parlamentaria.
Esta ley fue modificada posteriormente por las Leyes 8340,8378 y 8579.

político (Art.48º y 124º Inc. 2 y 4). Para cualquier funcionario el número de votos es 2/3. Para gobernador y Vicegobernador ¾ de votos. Igual incremento se produjo para la declaración de culpabilidad.

- se eximió de tomar licencia a los funcionarios- candidatos en campaña (Art. 43º Inc. 16).
- autoriza el veto parcial de las leyes y su promulgación parcial si la parte no vetada no quita autonomía normativa a la ley (Art. 71º al 75º).
- el Art. 91º prevé los supuestos de Acefalía definitiva y provisoria o como la denomina la Constitución- impedimentos permanentes o temporales. Es interesante el tratamiento de estos supuestos cuando el impedimento permanente afectare al gobernador antes de su asunción (y cuando afecte a ambos –gobernador y Vicegobernador– en ejercicio del cargo). En este caso, dependerá si falta más o menos de un año para concluir sus mandatos, para que el nuevo gobernador y vicegobernador electos sólo completen el período faltante o sean elegidos anticipadamente para cumplir íntegro un nuevo mandato.
- en cuanto al juramento, se suprime en la fórmula de la asunción la referencia a Dios y los Santos Evangelios, cuestión que ya había sido motivo de planteo por el entonces candidato a gobernador José J. Alperovich quien había solicitado y obtenido la declaración de inconstitucionalidad de dicha fórmula, basándose en los derechos políticos contenidos en los Tratados Internacionales del Derechos Humanos que prohíben la exclusión del voto (activo y pasivo) por razones de religión[3].
- en cuanto a las atribuciones, se incorporan en el Art 101º (además de las ya enumeradas), la exigencia de financiar la educación estatal pública y gratuita hasta los 13 años de escolaridad y de promoción de las asociaciones corporativas y mutuales y organizaciones no gubernamentales (Inc. 23).

El Poder Legislativo incrementó el número de miembros que de 40 pasó a 49 (Art. 44º), de los cuales diecinueve corresponden a la Sección I (Capital), doce a la Sección II y de dieciocho a la Sección III. De esta manera, se intentó una mayor correspon-

[3] Ver juicio **Alperovich, José J.** vs. **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán** s/ Amparo. Expte.58/03.Cámara Contencioso-administrativa, Sala I, de la Provincia de Tucumán. mayo de 2003. El fallo hizo lugar a la acción considerando que dicha exigencia exhibía una naturaleza "proscriptiva y discriminatoria" y que, por ende, debía ser declarada inconstitucional . El tribunal tuvo en cuenta a la Declaración Americana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya jerarquía era superior a las normas provinciales (arts. 31 y 75, inc. 22, Constitución Nacional).

dencia entre el número de legisladores y la base poblacional de cada sección. Además, se les permite la reelección por un nuevo período consecutivo. Luego de esta reelección, deberán esperar un intervalo de un período para presentarse (Art. 45º).

En este artículo se suprimió la última parte, que establecía la renovación total de la cámara cada cuatro años. ¿Implicará esta supresión una autorización indirecta para implementar una renovación parcial por mitades cada cuatro años? Creemos que no, porque en este supuesto la constitución tendría que haber previsto un mecanismo de prórroga/acortamiento de la mitad de los miembros de la Legislatura, para permitir dicha renovación parcial, cosa que no se hizo.

El período de sesiones de la Legislatura, se amplía: se inicia el 1° de marzo (antes 1° de abril) y termina el 30 de junio (antes el 31 de mayo). El segundo período se inicia el 1° de septiembre (sin modificaciones) y se prorroga hasta el 31 de diciembre inclusive (antes finalizaba en octubre). Otras modificaciones son:

- se le reconoce autonomía a la Legislatura para "fijar sus remuneraciones en el presupuesto y preveer a la necesidades funcionales del Poder y sectores que integran el cuerpo (Art. 59º).
- se faculta a los Legisladores a obtener licencia para desempeñar un cargo nacional, provincial o municipal. Su banca será transitoriamente ocupada por el candidato que le suceda en su lista (Art. 61º).
- el fuero (inmunidad de expresión) se amplía a las manifestaciones "fuera" del recinto legislativo (Art. 62º).
- se suprime el texto del juramento previsto en el anterior Art. 62º.
- el Art. 67º, referido a las atribuciones del Poder Legislativo, incorpora nuevos incisos (Inc. 1°, 5°, 6°, 8°, 9° y 30°) referidos a leyes de fomento de la inversión; de promoción de acciones positivas para garantizar la igualdad de oportunidades; la protección de los niños, mayores, discapacitados; de promoción del cooperativismo y mutualismo; de fomento de las pequeñas y medianas empresas y de facultades implícitas.

La nueva constitución jerarquiza dos órganos de control que ya existían en la Provincia, creados por ley: el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo. En relación a los vocales que integran el primero, se les otorga inamovilidad mientras dure su buena conducta y se les reconoce las prerrogativas, remuneraciones e incompatibilidades de los miembros de la Corte Suprema (Art. 79º).

El Defensor del Pueblo, en cambio, es un órgano unipersonal, que dura en su cargo 5 años con una sola reelección. El Defensor del Pueblo, designado por la Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros en sesión especial y

pública convocada al efecto, goza de iguales inmunidades y prerrogativas que los legisladores y le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces (Art. 84º).

El Poder Judicial, contenido en los Art 96º a 109º de la Constitución de 1990, mantuvo idéntica conformación y atribuciones. Ahora en los Art 110º a 123º.

La Sección VI, Capítulo Primero, referida a las Bases para el Procedimiento del Juicio Político, ahora ampliado a un máximo de 90 días (Art. 124º Inc. 12), se suma una nueva disposición que expresa que "La sentencia del Tribunal de la Legislatura es irrecurrible y no sujeta a revisión por el Poder Judicial" (Inc. 13°).

El Capítulo Segundo, nuevo, contiene las Bases para el Procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento. Este nuevo órgano estará integrado por cinco representantes de la Legislatura, un representante del Poder Ejecutivo, un miembro de la Corte Suprema y un representante de los abogados en ejercicio (Art. 126º), quienes serán designados en la forma que prevé el Art. 127º. Duran 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período (Art. 128º), con carácter honorario.

El proceso se inicia por la denuncia de delito o falta ante la Comisión Permanente de Juicio Político de la Legislatura. Si esta acepta la acusación con el voto de 2/3 partes de sus miembros, se constituye en acusadora ante el Jurado de Enjuiciamiento. El fallo -declaración de culpabilidad -se obtiene con el voto de 2/3 partes de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento con efecto de destitución del cargo.

En la Sección VII, Capítulo Único, sobre Régimen Municipal, la novedad está por la consagración, en el Art. 132º -segundo párrafo-, de la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. El entusiasmo por tan importante declaración se desvanece cuando el mismo artículo autoriza a los municipios a dictar su carta orgánica "en virtud de una norma dictada por la Legislatura". Pasados ocho años desde la reforma, esta ley nunca fue dictada. En este Capítulo, se consagra la reelección de Intendentes y Concejales (Art. 133º).

Respecto de los Recursos Municipales, la nueva redacción (Art. 135º Inc.1°), hace referencia a "los títulos" en reemplazo de la expresión de "tasas" que anteriormente enumeraba la Constitución Provincial como ingreso propio de los municipios. También se suprimió la última parte del inciso que exigía que dicho ingreso fuera "en concepto de servicios efectivamente prestados".

Una declaración que también entusiasma, es la del Inc. 3°, que coloca a los fondos de coparticipación nacional y provincial como recursos que serán depositados en forma automática y diaria en la cuenta de cada municipio y que serán distribuidos en forma equitativa y solidaria. En la práctica, lejos de profundizar la autonomía que deriva de contar con esos nuevos recursos, los municipios han firmado acuerdos con la Provincia para que sea ésta quien recaude y distribuya

los ingresos. Un notorio retroceso en el reclamado proceso de profundizar las autonomías municipales. También se ha reducido, del 50% al 30% del total de los recursos el porcentaje que obligatoriamente los municipios debían afectar a realizar obras y prestar servicios (Art. 136º, segundo párrafo).

El Art. 139º, referido a los alcances de la autonomía política y administrativa, tiene una nueva disposición que autoriza la intervención provincial a los municipios en caso de acefalía total o grave desorden institucional, por un máximo de 180 días.

La Sección VIII, referida a Educación y Cultura, Salud y Ciencia y Técnica, no ha tenido modificaciones excepto la expresa consagración del "derecho a la vida desde la concepción", contenida en el Art. 146º, último párrafo, y la obligación de prestar asistencia médica por parte del Estado, en hospitales y establecimientos públicos de salud, incluidos otros privados, a costa del Estado provincial, si no existiere capacidad asistencial por parte del Estado.

Dos nuevos capítulos se suman en esta sección. El Capítulo Cuarto, de Integración Regional (Art. 148º) y el de Derechos de las Comunidades Aborígenes (Art. 149º).

La Sección IX -Capítulo Único- Reforma de la Constitución- incorpora una nueva modalidad: la reforma por vía de la enmienda. Para este nuevo procedimiento, la constitución exige:

- que la decisión sea tomada por la Legislatura, con el voto de los 2/3 de la totalidad de sus miembros.
- que una vez sancionada, sea sometida a aprobación popular convocado al pueblo a votarla en oportunidad de la primera elección de carácter provincial que se realice.
- que dicha votación cuente con la aprobación de más del 50% de los electores inscriptos en la padrón electoral de la provincia.
- que este procedimiento sólo se lleve a cabo con intervalos de dos años.
- que el procedimiento debería ser reglamentado por una ley, que no llegó a dictarse. Este tema fue también objeto de cuestionamiento judicial[4].

A su vez, la Constitución consagra la prohibición de que sea modificada antes de los dos años desde su aprobación por la Convención.

[4] Ver juicio **Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente de Tucumán s/ Inconstitucionalidad".** La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, de fecha 8 de setiembre de 2008, resolvió revocar íntegramente el punto II de la resolutiva del 05/02/2008 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, a tenor de la siguiente doctrina legal: "El Colegio de Abogados de Tucumán carece de legitimación para promover una acción cuyo objeto excede a los fines para los que fue creado"; y dictando sustitutiva se declara la falta de legitimación de la actora para promover la nulidad e inconstitucionalidad de los Arts. 155º y 166º de la Constitución reformada.

La Sección X -Disposiciones Transitorias- prevé la aplicación progresiva del "sistema de votación electrónica" (Art. 157º) y plazos diversos para el dictado de leyes reglamentarias; Art. 158º sobre Régimen Electoral y de los Partidos Políticos; Art. 162º para la creación y funcionamiento del Consejo Asesor de la Magistratura; Art.163º para dictar la ley de acefalía; Art. 165º para la convocatoria a los municipios para dictar su carta orgánica; Art. 166º para el dictado de la ley reglamentaria del procedimiento de enmienda.

Una cláusula que ha motivado acciones judiciales[5] para su declaración de inconstitucionalidad es la contenida en el Art. 159º, que habilita la re-reelección de gobernador, vicegobernador, legisladores, intendentes, concejales y comisionados para el período 2011-2015, por considerar que el ejercicio de dichos cargos al momento de sancionada la reforma constitucional "no serán considerados como primer período".

El fallo de la Corte de la Provincia consideró que:

> "El art. 159º de las disposiciones transitorias el cual fue sancionado por la Honorable Convención Constituyente en representación del pueblo soberano de la Provincia y en virtud del mismo mandato representativo por él otorgado, se trata de una opción ejercida conforme a derecho por el Poder Constituyente que ha observado el principio de razonabilidad sin que se advierta afectación alguna a derechos, principios y garantías anclados en la Constitución Nacional."

O sea, el período 2007-2011, es declarado como primer período a los fines de la reelección, negándole todo valor al ejercicio de dichos cargos en el período 2003-2007.

También la Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró la inconstitucionalidad del Art. 80º "in fine" de la Constitución provincial, que establece la competencia originaria del alto tribunal para conocer con carácter revisor los actos definitivos del Tribunal de Cuentas provincial. Se fundamenta en que la Convención Reformadora excedió con la formulación de la norma en cuestión, las atribuciones de la ley preconstituyente que la convocó[6].

---

[5] Ver juicio "**García Sergio Ariel s/ Especiales(Residual)**". CSJT -SENT Nº 507-CASACIÓN- 18 de julio de 2011.El actor, en su carácter de ciudadano, elector y habitante de la Provincia de Tucumán, interpuso acción declarativa de certeza para que el Tribunal se pronuncie si el actual Gobernador de la Provincia está o no habilitado para ser candidato a una tercera elección para el mismo cargo.

[6] Ver juicio "**Batcon S.R.L.** vs. **Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano y otro**". Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en pleno. San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2009.

Cuando esto se escribe[7], otro fallo declaró la inconstitucionalidad de cláusulas constitucionales:

- de los Arts. 48º y 49º de la Constitución Provincial[8]
- del último párrafo del art. 41 inc. "2" de la Constitución Provincial por ser incompatible con el último párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional.
- del Art. 47º in fine[9],
- del Art. 67º, inc. 26[10],
- del Art. 31º, 2º párrafo, in fine, por ser incompatible con la doctrina que emana de los Arts. 1º, 2º y 14º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.

Cuando la Convención concluyó sus sesiones, el día 6 de junio de 2006, quedaron de manifiesto varias promesas electorales del oficialismo que no se incluyeron en el texto: mayor participación popular a través de mecanismos de democracia directa, la incorporación de la revocatoria del mandato como contrapartida de la reelección.

Y quedaron algunas frustraciones, como la prohibición de sistemas electorales que desnaturalizan el voto auténtico (como los acoples, en sistema de listas sábanas potenciada[11]); la incorporación de mecanismos de administración y control electoral que den como resultado elecciones más transparentes; la regulación del

---

[7] Juicio: **Iriarte Luis y Otra C/ Provincia de Tucuman S/ Inconstitucionalidad**.- Expte:108/07.- marzo 20 de 2013. Sent. Nº 100. Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

[8] "En el caso del Gobernador y Vicegobernador, la mayoría necesaria para promover la acusación será de tres cuartos de la totalidad de los miembros de la Comisión Acusadora", "y de los tres cuartos de la totalidad de los miembros del Tribunal en caso de enjuiciamiento al Gobernador o Vicegobernador",

[9] En la parte que dispone "Durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones", subsistiendo al respecto la doctrina del Art. 110º incs. 5 y 12 del texto de la Constitución Provincial vigente desde 1990 (actual Art. 124º incs. 5 y 12, Constitución Provincial del año 2006).

[10] En la parte que dispone "con tres cuartos de votos de los presentes", por lo que sobre el tópico subsiste la doctrina que emana del Art. 63º, inc. 21, del texto de la Constitución Provincial vigente desde 1990.

[11] Sorprendería aún al más experto de los especialistas en sistemas electorales que en Tucumán se ha "inventado" el acople, un sistema que no figura en ninguno de los manuales ni rige en otras latitudes: la posibilidad de que diferentes partidos puedan llevar en sus boletas a un mismo candidato a gobernador o intendente y, al mismo tiempo, de mantener sus propias listas de postulantes a legisladores y concejales, lo que dio como resultado que en la elección de 2011 hayan oficializado candidaturas 97 nuevos partidos (entre provinciales, municipales y aquellas que tienen sólo alcance comunal), que unos 40 partidos pudieran acoplarse al oficialismo y que el rostro del gobernador en ejercicio estuviera en 711 boletas.
El propósito de la innovación fue claro y dio resultado: maximizar el doble efecto de acumulación-arrastre entre la figura del gobernador y las candidaturas (oficialistas o acopladas) de legisladores, intendentes, concejales. En igual sentido operó el nombre del primer postulante en la lista sábana bloqueada y cerrada, que traccionó al resto, obligando al ciudadano a votar por personas que por lo general no conoce o que –si las conoce- jamás las votaría.

financiamiento de los partidos políticos y de los gastos de campaña; un mayor arraigo de legisladores y concejales con sus vecinos a través de exigencias de domicilio efectivo en sus distritos; reemplazar el sistema electoral de mayoría simple por un sistema de doble vuelta para la elección de cargos unipersonales.

El texto aprobado lleva la firma del Dr. Juan Luis Manzur- Presidente de Convención Constituyente, Dr. César Elías Dip-Secretario, Silvio Rafael Manservigi-Secretario ad-hoc de la H. Convención Constituyente.

El día 13 de Junio de 2006, una semana después de sancionada, el gobernador Alperovich y los Convencionales Constituyente del oficialismo juraron la nueva Constitución en la Casa Histórica.

Después del acto el gobernador y vicegobernador Juri, se dirigieron a sus despachos donde tomaron el juramento a los ministros del Poder Ejecutivo y a los Legisladores, respectivamente.

Como vimos, el texto constitucional tuvo críticas de la oposición y motivó diversas acciones judiciales en reclamo de la inconstitucionalidad de institutos como el Consejo de la Magistratura, la Junta Electoral Provincial y la re-reelección del cargo de gobernador, con el resultado que se detalló en cada caso.

Como decíamos en el Prólogo, a los lectores inadvertidos de la Constitución tucumana, les aconsejamos tener presente los fallos (que detallamos en el presente Capítulo) que anularon varias de sus disposiciones: no todo lo que dice la constitución escrita está vigente.

Bibliografía

General

Convención Nacional de 1898. Antecedentes y Actas de Sesiones, Cia. Sudamericana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1898.

Introducción al Derecho Público Provincial, Juan A. Gonzalez Calderón, Buenos Aires, 1913.

La personalidad histórica y constitucional de las Provincias. Juan A. Gonzalez Calderón. J. Lajouane y Cia. Editores. Librería Nacional. Buenos Aires, 1927.

El derecho federal argentino. Nación y provincias. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1927- t.

Digesto Constitucional de la Nación Argentina. Imprenta del Congreso de la Nación,1941. I y II

Historia Constitucional Argentina. Lopez Rosas, José Rafael. Ed. Astrea.Buenos Aires, 1984.

Las Nuevas Constituciones Provinciales. Ed.Pedro J. Frias y Otros. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1989.

Historia de la formación Constitucional Argentina (1810-1860). Alberto Bianchi. Lexis Nexis Argentina S.A. Buenos Aires, 2007.

Especial

Constitución de la República del Tucumán, Ernesto Alesia, Julio Suarez Editor, Buenos Aires, 1930.

*Constituciones de Tucumán 1820-1856.*Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba- Fac. de Derecho y C. Sociales-Instituto de Derecho Comparado- Serie A- N° 3-1946.

*Historia Constitucional de Tucumán-Período1820-1884.*Ismael Sosa. Universidad Nacional de Tucumán, Fac. de Derecho y C. Sociales- Tucumán, 1945.

Diario de Sesiones Convención Constituyente de la Provincia de Tucumán, Talleres Gráficos Penitenciaria, 1949.

Breve Historia de Tucumán del S. XVI al S. XX, Lizondo Borda, Manuel. Edición Oficial -Tucumán- 1965.

"Tucumán. La Historia en fotos", Selección de fotos y textos, Dr. Carlos Paez de la Torre (h), Diario *La Gaceta* S.A., Tucumán 2006.

Tucumán, una historia para todos, Santiago Rex Bliss, Ediciones Feria del Libro, 2010.

Anexo Documental[1]

[1] Los textos que se reproducen corresponden a la versión oficial, tal como fueron publicados.

Constitución de la República del Tucumán
(año 1820)

SECCIÓN 1
Religión de la Provincia

Artículo único. La religión católica apostólica romana es la única religión de la República, en cuya protección todas las autoridades emplearán su celo, y sus habitantes toda veneración y respeto.

SECCIÓN II

El gobierno todo de la República se administrará por los tres poderes respectivamente, el legislativo, ejecutivo y judicial.

CAPÍTULO 1
Poder Legislativo

Artículo 1º - El Poder Legislativo se expedirá por ahora por un congreso provincial compuesto de un diputado del fuero común por cada pueblo, y un eclesiástico que nombrará la representación de la Provincia.

2º - No podrán ser elegidos diputados para el Congreso los que no tengan ocho años al menos de ciudadanía antes de su nombramiento, veinticinco cumplidos de edad, y un conocido patrimonio de que subsistir, o en su defecto arte, profesión u oficio útil y que no estén en dependencia del Presidente supremo por servicio a sueldo.

3º - Durarán en su diputación cuatro años.

4º - Cualesquiera de los diputados, así como cualesquiera de los ciudadanos tiene el derecho de acusar ante el Congreso o denunciar a los ministros de los tres poderes, a los ministros del Estado, gobernadores, jueces superiores de la Provincia y demás empleados cualesquiera que sea su fuero, por los delitos de traición, concusión; infracción de constitución y otros que según las leyes, merezcan pena capital o infamia.

5º - Los diputados por sus servicios tendrán el' compensativo por ahora hasta mejor suerte de la Provincia, de cien pesos mensuales sobre el fondo de hacienda de la Provincia y será su distribución privativa del Congreso.

CAPÍTULO II
De la elección de Diputados

Artículo 1º Los diputados del fuero común serán: elegidos por sus respectivos pueblos según la forma prescripta por el reglamento provisional del anterior Congreso, general constituyente.

2º Al Congreso corresponde privativamente calificar las actas electorales del nombramiento de diputados; sin mezclarse en la calificación de las personas que han. merecido la soberana confianza de sus pueblos.

3º Si por algún hecho sobreviniente o posterior a la elección de diputados de los que degradan o infaman al hombre decayese del concepto público, deberá el Congreso con documento del hecho instruir a su respectiva Junta electoral.

CAPÍTULO III
Atribuciones del Congreso

Artículo 1º - Al Congreso corresponde juzgar en juicio público a los acusados, y la mayoría de sufragios hará sentencia contra ellos únicamente a efecto de separarlos del empleo o declararlos inhábiles para obtener otros.

2º - El declarado reo quedará sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a la ley en el tribunal que corresponde.

3º - Se reunirá el Congreso en esta Capital y tendrá sus sesiones en *los* meses de marzo, abril y mayo, setiembre, octubre y. noviembre, siendo de su resorte trasladarse a alguno de los pueblos cuando gravísimas circunstancias lo demanden.

4º - Nombrará su presidente y oficiales y. formará su reglamento de debates para facilitar su despacho.

5º - Los diputados no serán arrestados, ni procesados durante su asistencia a la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva de lo que se dará cuenta al Congreso con sumaria información del hecho.

6º - Los diputados por sus opiniones y discursos en los debates no serán molestados en ningún lugar; serán inviolables en sus personas y sus casas durante su em-

pleo; no obstante por desorden de conducta podrá el Congreso castigar a sus miembros y aun expelerlos de su seno con unanimidad de sufragios.

7º - Ningún miembro del Congreso podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el del Congreso.

8º - El Congreso podrá hacer comparecer a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes que halle por conveniente, y exigir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

9º - Al Congreso privativamente corresponde formar las leyes que deben regir en la Provincia, corregir o reformar las anteriormente establecidas.

10º - Decretar la guerra y la paz.

11º - Establecer derechos, y por un tiempo determinado imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en toda la Provincia.

12º - Fijar a propuesta del Ejecutivo la fuerza militar para el servicio de la Provincia y determinar por sí el número de tropa que ha de existir en el Congreso o en el lugar donde tenga sus sesiones.

13º - Recibirá empréstitos sobre los fondos de la Provincia.

14º - Reglar la forma de todos los juicios y establecer tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia; crear y suprimir empleos de toda clase.

15º - Reglar el comercio interior y ordenar el exterior, de modo que no se perjudiquen en el tráfico común las demás provincias, y sin mezclarse en las providencias privativas del Congreso general de la Nación.

16º Demarcar el territorio de la Provincia y fijar los límites de sus pueblos y elevar las poblaciones al rango de villas o ciudades.

17º - Formar planes de establecimientos de educación pública y proporcionar los fondos para su subsistencia.

18º - Podrá dar privilegios exclusivos por tiempo determinado a los autores o inventores de establecimientos útiles.

19º - Celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas.

20º - Proveer los empleos de coronel para arriba hasta el grado que el Congreso declare admisibles en la Provincia.

CAPÍTULO IV
Formación y sanción de las leyes

Artículo 1º - Cualesquiera de los diputados tendrá derecho de proponer la formación de una ley, la reforma o supresión de algunas leyes o decretos anteriores por medio de mociones al efecto.

2º - Ninguna moción será admitida a discusión sin haber sido apoyada y aún en este caso no podrá tomarse en consideración el mismo día sino al siguiente, salvo que una mayoría de sufragios determine lo contrario.

3º - Podrá también reformarse alguno de los artículos sobre las atribuciones correspondientes respectivamente a los tres poderes establecidos en esta constitución a moción de alguno de los diputados siempre que ésta sea apoyada por mayoría de sufragios.

4º - Todo proyecto de ley, de reforma o supresión será considerado en dos sesiones distintas mediando entre cada una de ellas al menos dos días.

5º - Los proyectos de ley, y demás resoluciones del cuerpo legislativo deberán obtener para su sanción la mayoría de sufragios.

6º - Ningún proyecto de ley desechado podrá repetirse en les sanciones de aquel año.

7º - Las leyes o reformas apoyadas por el Congreso pasarán al Poder Ejecutivo; y si el las subscribiese, o en el término de seis días no las devolviese obgecionadas tendrán la fuerza de ley.

8º - Si tuviese que objetar reparos sobre ellas las devolverá objecionadas al Congreso y reconsideradas por este, con la mayoría de sufragios se hará su última sanción.

9º - El Congreso podrá prorrogar sus sesiones, si graves motivos lo ejecutasen a ello.

SECCIÓN III
Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I
Naturaleza y calidades de este Poder

Artículo único. – Ejercerá el poder Ejecutivo de la provincia el presidente supremo de ella.

2º - Ninguno podrá ser elegido Presidente Supremo de la Provincia sin que tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de las Provincias Unidas, con siete años al menos de residencia en la provincia y treinta y cinco de edad.

3º - Ningún empleado en el Congreso podrá ser elegido durante su ministerio, de Presidente Supremo de la Provincia.

4º - Antes de entrar a ejercitar su empleo hará el Presidente Supremo electo en manos del presidente del congreso, y a presencia de él, el juramento siguiente: Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente Supremo que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución de la Provincia, y protegeré

la religión católica, conservaré la integridad e independencia de la Provincia por ahora y en lo sucesivo, bajo la forma de gobierno -que prescriba la Nación, y no reservaré sacrificio alguno para cooperar al sostén de la libertad, integridad e independencia del territorio de la unión.

5º - Durará en su empleo de Presidente Supremo por el término de cuatro años.

6º - En caso de enfermedad, acusación o muerte del Presidente Supremo, administrará provisionalmente el poder ejecutivo, el Presidente del Congreso; quedando entretanto suspenso de las funciones de Diputado, y sustituído su voto para las deliberaciones del Congreso en el secretario de él.

CAPÍTULO II
Forma de la elección del Presidente Supremo

Artículo 1º - El Presidente Supremo será elegido por el Congreso provincial, y la mayoría de sufragios hará la elección.

2º - Si después de las votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se observará lo prevenido por la Constitución dada por el Congreso de la Provincia en el capítulo 2º Artículo 66 y los siguientes.

3º - Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente elegido, seguirá ejerciendo el presidente anterior, debiéndosele contar el cuatrienio desde el día de su elección.

4º - El Presidente Supremo sólo podrá ser reelegido por una vez con unanimidad de sufragios.

CAPÍTULO III
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 1º - El Presidente Supremo de la Provincia será el jefe de toda la fuerza militar de ella.

2º - Publica y hace ejecutar las leyes que hubiese sancionado el Congreso.

3º - Hace la apertura de las sesiones del cuerpo legislativo en el tiempo que debe volver a sus sesiones, informando con esta oportunidad sobre el estado del gobierno, mejoras o reformas, y demás que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicará por la prensa.

4º - Convoca extraordinariamente el cuerpo legislativo cuando así lo exija el interés del país, durante la interrupción de sus trabajos,

5º - Puede asimismo proponer por escrito al cuerpo legislativo los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estimaré necesarias o convenientes a la felicidad de la Provincia.

6º - Publica la guerra y la paz; forma y dirige la fuerza militar en defensa de la Provincia y ofensa del enemigo.
7º - Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores, previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.
8º - Nombra por sí solo los jefes de la fuerza militar de la Provincia; los enviados a cerca de las demás provincias y los recibe de ellas.
9º - Nombra y separa a sus ministros corriendo a su cargo la responsabilidad de éstos.
10º - Puede con parecer y consentimiento del Congreso celebrar y concluir pactos con las demas provincias, siempre que no estén en oposición con los generales de la Nación; con igual consentimiento podrá enagenar o desmembrar alguna parte del territorio de la Provincia.
11º - Nombrará para todos los empleos no exceptuados especialmente en esta Constitución.
12º - Presenta para todos beneficios de las iglesias parroquiales conforme a las leyes.
13º - Todos los objetos y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos, científicos, y de todo otro formados o todos con fondos de la Provincia: las administraciones de correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Presidente de la Provincia, bajo las leyes u ordenanzas que los rige o que adelante formare el Congreso Legislativo.
14º - Puede indultar de pena capital a un criminal o conmutarla con previo informe del Tribunal de la causa, y cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo exijan o algún acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que la ley exceptúe.
15º - Confirma o regula con arreglo a la ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en el Tribunal de su fuero.
16º - Recibirá por sus servicios la compensación de cuatro mil pesos libres, y tendrá el tratamiento de excelencia.

CAPÍTULO IV
De los Gobernadores Intendentes de las ciudades de la Provincia

Artículo 1º - Los gobernadores de los pueblos de la Provincia son Gobernadores Intendentes de ella, y quedan exonerados del ejercicio de jurisdicción ordinaria, civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas a gobierno, policía, hacienda y guerra.
2º - Los Gobernadores Intendentes no. tendrán la facultad que concedía el código de confirmar, ni de suspender los acuerdos de la Corte primera de Justicia.

3º - No obstante si se temiese prudentemente la subversión del orden Público, en la celebridad de algunos acuerdos podrán suspenderlos bajo la responsabilidad de acreditar ante el Presidente Supremo de la Provincia la legalidad de su procedimiento.

4º - Queda suprimido el empleo de teniente asesor de los Intendentes y subrogado el de secretario, prefiriendo la calidad de Letrado en caso de haberlo, que deberá ser elegido por el mismo Gobernador Intendente para que le asesore en todos los ramos de su administración, pasando el nombramiento al Presidente Supremo de la Provincia para el despacho de su título.

5º - Los Gobernadores Intendentes tendrán el tratamiento de U. S. y serán recompensados sus servicios con la dotación de un mil doscientos pesos, por ahora, hasta mejorarse la suerte de la Provincia, y su duración será de cuatro años.

6º - Los secretarios letrados de gobierno serán dotados con la cantidad de ochocientos pesos libres de media adnata y descuento.

7º - La elección de los Gobernadores Intendentes, la hará el cuerpo legislativo a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, formándola de las listas de elegibles, que deberán pasar al Presidente Supremo de la Provincia, el 1º de enero las cortes primeras de Justicia.

8º - Será del deber de los Gobernadores Intendentes pasar anualmente al Presidente Supremo de la Provincia, un estado de las rentas, ingreso y fondos de las cajas subalternas que gobierna por medio de sus empleados, con la cuenta formal de inversiones y gastos que deberá exigir de ellas.

9º - De todas las causas que conocieren con arreglo a la jurisdicción que les designa esta Constitución, admitirán según derecho las apelaciones a las magistraturas que corresponden.

SECCIÓN IV
Poder Judicial

CAPÍTULO I
Corte Suprema de Justicia

Artículo 1º - Una Alta Corte de Justicia compuesta de tres jueces, y un fiscal en lo civil y criminal, ejercerá el supremo poder judicial de la Provincia.

2º - Podrá ser miembro de ella con preferencia, el abogado recibido y de treinta y cinco años al menos de edad.

3º - Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados la primera vez por el actual Congreso, y en lo sucesivo por el legislativo a propuesta en terna por las Salas de primera Corte de Justicia.

4º - La presidencia de la Alta Corte de Justicia turnará entre los tres individuos, y su duración será de un año.

5º - A la Alta Corte de Justicia corresponde nombrar los oficiales de ella, en el número y forma que estime conveniente, pasando noticia al Congreso.

6º - Conocerá exclusivamente en todas las causas que se susciten de los pueblos de la Provincia sobre límites u otros delitos contenciosos, de las que tengan su origen de contrato entre el gobierno supremo y un particular, y ultimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos.

7º - Conocerá últimamente de todos los casos que se deriven de los tratados hechos bajo la autoridad del gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público, y de aquellos en que según la ley haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria.

8º - Los juicios de la Alta Corte, y demás tribunales de justicia serán públicos, produciéndose en la misma forma los votos de cada Juez, para las resoluciones o sentencias de cualesquiera naturaleza que ellas sean.

9º - Hará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo los informes que estime convenientes, para las mejoras de la administración de justicia, y se gobernará por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución.

10º - Cada cuatro meses dará al cuerpo legislativo una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas y de las pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora.

11º - Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación, y no podrán ser empleados por el Presidente Supremo en otro destino, sin su consentimiento y de la misma corte.

12º - Serán remunerados sus servicios por la Provincia con la pensión que designaré el cuerpo legislativo.

13º - Cada uno de los tres individuos de esta Corte ejercerá por turno, por el término de dos meses el oficio de Juez de alzadas en las causas que según las leyes fuesen apelables de los ministros ordinarios de justicia en la primera corte de ella.

14º - En caso de hallarse legalmente impedido alguno de los individuos de los tres de la Alta Corte para entender de las causas, se nombrará un conjuez, por la misma Sala.

15º - Tendrá este Tribunal el tratamiento de Excelencia.

CAPÍTULO II
Del Tribunal Ordinario de Justicia

Artículo 1º - Quedan suprimidos y enteramente abolidos en la Provincia, los cabildos o ayuntamientos o municipalidades, y establecida en su lugar la Corte primera de Justicia.

2º - Se compondrá la Corte primera de Justicia de seis individuos, a saber: el primero y segundo ministros ordinarios de Justicia, el síndico promotor de los derechos del pueblo, el ministro fiel ejecutor, el ministro de policía y el ministro defensor de menores y pobres.

3º - Los ministros ordinarios primero y segundo de Justicia que se subrogan a los alcaldes ordinarios, no admitirán demanda alguna por escrito de cantidad que no exceda de trecientos pesos para arriba; y se expedirán en estas demandas por un juicio verbal, o sumario y breve admitiendo las apelaciones que interpusieren de sus sentencias, para ante el individuo de la Alta Corte de Justicia que se hallase en turno de Juez de Alzadas; podrán sí, las partes presentar sus relaciones para instrucción de los juzgados con el único objeto de esclarecer más su derecho.

4º - Esta Corte primera de Justicia será elegida anualmente por la Junta Electoral que creasen los pueblos y su campaña, el 10 de noviembre en la forma siguiente. Cada pueblo de los de la Provincia pasará inmediatamente a la publicación de esta Constitución un censo al Presidente Supremo de la Provincia, de las personas principales de su vecindario, mayores de 25 años, o que se hallen emancipados; dejando un testimonio autorizado en su archivo público.

5º - Reunida dicha Junta electoral bajo la forma prescripta del Reglamento provisional del Congreso, pedirá a los ministros de Justicia y por la primera vez a los cabildos un testimonio de dicho censo. Elegirá tres para cada empleo de los que componen la Corte primera de Justicia de los más aptos, y a propósito para cada uno de ellos, y concluida en el mismo .día de su reunión, suscribirán y cerrarán la elección, remitiéndola al día siguiente al Presidente Supremo de la Provincia.

6º - El Presidente Supremo recibirá las listas de elegibles, conferirá con la del censo que tiene en su poder, y encontrándola arreglada, nombrará una comisión de cuatro individuos condecorados, en la que presidirá S. E. e insaculados los nombres de los individuos elegidos con el de sus respectivos oficios, será el empleado al que le cupiere en suerte.

7º - El Presidente Supremo devolverá por la primera vez al Cabildo existente, y en lo sucesivo a la Corte primera, los 'elegidos con la formalidad y constancia que de aquel acto resulte, para que el día primero de enero sean posesionados en sus empleos.

8º - La Junta Electoral no presentará en su lista de elegibles a los que tuviesen impedimento legal, o suspendido el ejercicio de ciudadanía, En caso que se suscitaren algunas dudas sobre este particular, ocurrirá con informé al Poder Ejecutivo de la Provincia, y su determinación hará sentencia irrevocable.

9º - Los electores de un año, no podrán serlo al siguiente, ni ninguno de los ministros de la Corte primera de Justicia de un año podrán entrar en la lista de elegibles para el siguiente hasta que sean pasados tres años de su ministerio.

10º - Las dudas, mejoras o reformas de establecimiento de este Tribunal quedan privativamente sujetas al cuerpo legislativo.

11º - La convocatoria que expidan los cabildos anualmente para el nombramiento de los individuos de la primera Corte de Justicia, se extenderá a todo su territorio para que los ciudadanos de la campaña que quisieran concurran en el citado 10 de noviembre a prestar sus sufragios con los del pueblo.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I
Derechos de la Provincia

Artículo 1º - La Provincia tiene un derecho para reformar su constitución cuando el interés común lo exija guardando su forma constitucional.

2º - La Provincia en quien originariamente reside la soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan con el cargo de que desempeñen en la forma que ordena la constitución; de modo que ni el legislativo puede abocarse el ejecutivo, o judicial; ni el ejecutivo mezclarse en este, ni el judicial tomar parte en los otros dos contra lo prevenido en esta Constitución.

3º - Las autoridades de la Provincia mandan, juzgan o gobiernan por la ley y por ella es que se les debe obediencia y respeto.

4º - Al delegar la Provincia el ejercicio de su soberanía constitucionalmente se reserva las facultades de nombrar sus representantes y la de ejercer el poder censorio por medio de la prensa.

CAPÍTULO II
Derechos particulares

Artículo 1º - Los miembros de la Provincia deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Ninguna autoridad puede privarlos de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

2º - Cualesquiera ley, sea penal, preceptiva o tuitiva, es una misma para todos y favorece igualmente al poderoso que al miserable para conservar sus derechos, por que ante la ley todos son iguales.

3º - La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable, como esencial para la conservación de la libertad civil de un estado; se observarán a este respecto, las reglas que establece el Reglamento Provincial del Congreso, hasta que el cuerpo legislativo las varíe o modifique a excepción de lo que previene el artículo 8º en el decreto de la libertad de la Imprenta que se reforma del modo siguiente.

4º - Las obras o papeles sueltos que traten de religión no pueden imprimirse sin previa censura del juez eclesiástico, y consultado el prelado de la Diócesis, o su capítulo, su sentencia tendrá fuerza de ley.

5º - Ningún habitante de la Provincia será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

6º - Todo hombre libre que haya nacido y resida en el territorio de la Provincia será ciudadano, pero no podrá ejercer su ciudadanía a menos que tenga veinte y cuatro años cumplidos, o se halle emancipado por su oficio, estado.

7º - Las cartas de ciudadanía se expedirán por el mismo orden y trámites que prescribe el Reglamento provisional dado por el Congreso general de las Provincias.

8º - Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencia.

9º - La ley determinará en que casos y con que justificación se procederá a ocuparlos.

10º - Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes de delito por el que merezca pena corporal; y estos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días, perentorios, sino hay impedimento, pero habiendo se pondrán en el proceso constancia de ello.

11º - Las cárceles sólo deberán servir para seguridad, no para castigo de los reos. Toda medida que con pretesto de precaución trate de mortificarlos será corregida por las LL.

12º - Ningún habitante de la Provincia puede ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

13º - La casa de un ciudadano será un sagrado que no se violará sin crimen, y no podrá allanarse sino en caso de resistencia a la autoridad legítima, y se practicará la diligencia con la moderación debida por el mismo Juez en persona.

14º - En caso que por un urgente motivo se delegue a otro este procedimiento, será por escrito, con las especificaciones convenientes, y se dará copia de ella al individuo aprehendido y al dueño de la casa si la pide.

15º - Estas disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse.

16º - Cuando por acontecimiento extraordinario que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad del País, no pueda observarse lo prevenido en ellas, las autoridades superiores que se viesen en la necesidad fatal de suspenderlas, darán inmediatamente cuenta al cuerpo legislativo para examinar los motivos de la medida y su duración.

17º - Sin el consentimiento del cuerpo legislativo o sin un juicio conformes a las LL. los ciudadanos no pueden ser privados de sus propiedades ni gravados en ellas.

18º - De orden sólo del magistrado civil según la ley se obligará a todo ciudadano a prestar cualquier clase de auxilios o franquear su casa para alojamiento de la tropa, o de un individuo militar; y en este caso se le indemnizará su perjuicio competentemente por el Estado.

19º - Todos los miembros de la Provincia tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos de las primeras autoridades de ella.

20º - No habrá en toda la Provincia privilegios exclusivos, distinciones y ventajas, sino las debidas a la virtud y talento, y no siendo estas transmisibles a los descendientes, queda prohibida toda concesión de títulos de nobleza hereditaria.

21º - Siguen en su observancia las LL., estatutos, y reglamentos que hasta ahora han regido en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradicción con ésta Constitución hasta que la legislatura varíe o reforme lo que crea conveniente.

Sala de Sesión, 6 de setiembre de 1820. *Dr. Pedro Miguel Aráoz*, Presidente.- *Serapión J. de Arteaga*.- *José Antonio Olmos*.- *Miguel Francisco Aráoz*, Secretario.

Apéndice de la Constitución

Artículo 1º - La Legislatura reglará desde qué parte del proceso y en qué forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo 1º, capítulo 3, sección segunda del Poder Legislativo.

Tratamiento

2º - Al Congreso legislativo corresponde por escrito, y de palabra el tratamiento de Alteza, y el de Sr. al principio de las representaciones que se le dirijan.

Ceremonial de asiento

3º - En las funciones públicas ocupará el Poder Legislativo el centro, a la izquierda el Judicial y a la derecha el Presidente Supremo, y en banca separada a la izquierda y en dirección al cuerpo de la iglesia se colocará la Corte primera de Justicia.

Insignias

4º - Los Diputados del Congreso Legislativo usarán dentro y fuera del Congreso una medalla de oro orlada con un lema al centro que diga: Ley, y en la circunferencia Provincia del Tucumán; que la traerán pendiente al cuello de un cordón de hilo de oro.

Alta Corte

5º - Los individuos de la Alta Corte de Justicia una medalla de oro orlada con un lema al centro que diga Justicia y en la circunferencia Provincia del Tucumán, y la traerán pendiente de un cordón de hilo de plata.

Poder Ejecutivo

6º - A este corresponde una medalla de oro que en su centro tenga un lema que diga: Supremo, y en la circunferencia Gobierno, Policía, Hacienda y Guerra en Tucumán, pendiente al cuello de un cordón de hilo de oro y plata.

Sala de Sesión, setiembre 6 de 1820.- *Dr. Pedro Miguel Aráoz*, Presidente.- *Miguel Francisco Aráoz*, Secretario.

Estatuto Provincial de Tucumán de 1852

SECCIÓN I
De la forma de gobierno

Art. 1º - El gobierno de la provincia es republicano, popular, representativo.

Art. 2º -La soberanía reside en la provincia y se ejerce por medio de tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que establece este estatuto.

Art. 3º - Cada poder ejercerá sus funciones con independencia de los otros con arreglo a los límites prescritos en este estatuto.

SECCIÓN II
Del Poder Legislativo

Art. 4º - Este poder reside en la Sala de representantes, nombrados con arreglo a la ley de elecciones. A él pertenece exclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas ó derogarlas.

Art. 5º - El cuerpo legislativo se reunirá cada año en la capital de la provincia el día primero de enero, aunque no sea convocado por el ejecutivo. Las sesiones ordinarias durarán ochenta días. Podrá prorrogarlas hasta ciento cuando sea necesario.

Art. 6º - Las sesiones serán públicas, sólo se tratará en secreto los negocios que, a su juicio, exigen reserva.

Art. 7º - El cuerpo legislativo se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el ejecutivo, en cuyo <caso, sólo se ocupará de los asuntos que el gobierno someta a su deliberación.

Art. 8º- Los representantes durarán en su cargo dos años, pero la Sala se renovará por mitad cada año. La primera renovación se hará por la suerte.

Art. 9º - Los representantes son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones: no podrán ser arrestados ni procesados durante las sesiones sin permiso de la Sala, ni treinta días antes ni treinta días después, a no ser tomados in fraganti, más en este caso y en el de ser arrestados durante el receso de la Sala, el gobierno deberá dar cuenta a ella en el perentorio término de diez días para su consentimiento.

Art. 10º - Son atribuciones del poder legislativo, además de lo que expresa el artículo 4º:

1º Establecer impuestos, sin cuyo requisito ninguno puede ser cobrado;

2º Decretar el presupuesto de gastos de la provincia que presente el ejecutivo;

3º Aprobar o no los tratados que éste ajuste con los demás gobiernos de la confederación sobre asuntos generales de la provincia, que no corresponden a las autoridades nacionales competentes;

4º Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes de la provincia;

5º Establecer cuanto crea conveniente sobre el crédito de la provincia;

6º Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos a los inventores de máquinas é industrias nuevas.

Art. 11º - Corresponde también al cuerpo legislativo juzgar al gobernador y ministro por los actos gubernativos. Una ley especial determinará el modo de proceder en esta materia.

Art. 12º -9 Examina y juzga las cuentas de los gastos públicos, que cada año debe presentar el ejecutivo. Una ley especial arreglará esta materia.

Art. 13º - Nombra el gobernador y capitán general de la provincia.

Art. 14º - El nombramiento se hará del modo siguiente: abierta la sesión y puesto en conocimiento de la Sala por el presidente o cualquier representante el objeto de la reunión, la Sala se declarará en comisión, y en una conferencia amigable tratarán sus miembros de ponerse de acuerdo acerca de la persona que debe ser elegida. A este acto no asistirá el público.

Art. 15º - Después de media hora poco más o menos de conferencia, se abrirá nuevamente la sesión y se procederá a la elección por boletas sin firmas, que se depositarán por cada representante en una urna, de las que se hará escrutinio a presencia de la honorable Sala por una comisión de ella nombrada al efecto.

Art. 16º - Será proclamado gobernador al que obtenga la mitad más uno de los votos. Si ninguno la obtiene se procederá a nueva votación; pero esta no re caerá ya sino en los dos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación. Si resultan más de dos ciudadanos con igual número de sufragios, se excluirán por suerte dejando sólo dos, sobre los cuales recaerá la segunda votación. En caso de empate se decidirá por suerte.

Art. 17º - No puede el cuerpo legislativo:

1º Comenzar sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Faltando este número, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes a que concurran;

2º Delegar en uno o dos de sus miembros, o en otro poder, las atribuciones, que le confiere este estatuto.
3º Conferir facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, sino en los casos y con la extensión que le confiere este estatuto;
4º Dispensarse de los trámites que se exigen para la formación de las leyes.

SECCIÓN III
De la formación de las leyes

Art. 18º - Las leyes pueden tener origen en el poder legislativo a propuesta de sus miembros, o del ejecutivo.
Art. 19º - El proyecto de ley que haya sido rechazado, no podrá volverse a presentar en las sesiones del mismo año.
Art. 20º - Todo proyecto de ley, o decreto admitido por la Sala, será discutido y votado, previo el informe de la comisión respectiva, pasando éste antes a la orden del día.
Art. 21º - En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría de los miembros presentes, la Sala podrá dispensarse de la formalidad del artículo anterior.
Art. 22º - Ningún proyecto aprobado por la Sala tendrá fuerza de ley, mientras no sea sancionado por el ejecutivo.
Art. 23º - Si éste lo sancionare, lo mandará publicar y ejecutar como ley, más si creyere que no es conveniente, lo devolverá a la Sala con sus observaciones en el preciso término de diez días.
Art. 24º - Vencido dicho término, los proyectos pasados al .ejecutivo tendrán fuerza de ley, a no ser que antes de cumplirse, la Sala haya cerrado sus sesiones. En este caso deberá devolvérselos con observaciones en los primeros diez días de la primera legislatura.
Art. 25º - Si la sala los reconsidera e insiste en ellos, se tendrán por ley, pasados que sean al ejecutivo.

SECCIÓN IV
Del Poder Ejecutivo

Art. 26º - Este poder reside en el gobernador y capitán general de la provincia y en el ministro secretario general.
Art. 27º - El ministro será nombrado por el gobernador y amovible a su voluntad.

Art. 28º - El gobernador y el ministro son responsables ante la Sala de representantes de sus actos gubernativos conforme a la ley.

Art. 29º - Toda orden del gobernador será firmada por éste y por el ministro, sin cuyo requisito no será obedecida.

Art. 30º - Para ser gobernador se necesita: 1º ser argentino; 2º tener treinta años de edad; y 3º poseer una fortuna, profesión o industria que lo haga independiente.

Art. 31º - El gobernador durará en su cargo por el término de dos años.

Art. 32º - No podrá ser reelecto bajo ningún pretexto sino después de dos períodos legales.

Art. 33º - El poder ejecutivo dará cuenta anualmente a la Sala en su mensaje de todos sus actos y presentará un estado de los ingresos públicos y de su inversión.

Art. 34º - Cada año presentará el presupuesto de gastos de la Provincia a la Sala de representantes para su aprobación, sin cuyo requisito no puede disponer de los fondos públicos.

Art. 35º - El gobernador no puede delegar su empleo en otra persona.

Art. 36º - En caso de enfermedad o inhabilidad temporal del gobernador, o de tener que salir a campaña dentro de los límites de la provincia se hará cargo del gobierno el ministro general.

Art. 37º - En caso de que el gobernador tenga que ausentarse de la provincia en servicio público, la Sala nombrará gobernador interino.

Art. 38º - Por muerte, inhabilidad perpetua o renuncia del gobernador también se hará cargo de la administración el ministro general, mas en este caso ordenará en el perentorio término de diez días que con arreglo a la ley se proceda el nombramiento de gobernador constitucional, reuniéndose la Sala al efecto, si estuviese en receso.

Art. 39º - El gobernador que se nombre en el caso del artículo anterior, durará dos años en su cargo, contados desde el día del recibimiento.

Art. 40º - El gobernador es el jefe de la administración general de la provincia.

Art. 41º - Son atribuciones del Poder ejecutivo: 1º Sancionar las leyes y decretos de la Sala de representantes y expedir las ordenanzas y reglamentos necesarios para su ejecución;

2º Velar sobre la exacta observancia de este estatuto; y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes;

3º Convocar la Sala de representantes en los períodos de la ley, o extraordinariamente cuando lo exija el bien de la provincia;

4º Mandar el ejército de la provincia;

5º Celebrar tratados con los demás gobiernos de la confederación conforme a lo dispuesto en la atribución 39 del artículo 109;
6º Nombrar, suspender y remover libremente los empleados de gobierno, hacienda y policía;
7º Nombrar los empleados de la administración de justicia;
8º Nombrar los del ejército, hasta la clase de teniente coronel inclusive.
9º Expedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército y guardia nacional.
10º Conceder licencias temporales, que no pasen de cuatro meses, a los empleados, y admitir sus excusas y renuncias;
11º Cuidar de que las sentencias de los juzgados y tribunales se cumplan y ejecuten;
12º Decretar amnistías generales por delitos políticos, previo dictámen del fiscal asesor del gobierno;
13º Conmutar la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, cuando medien poderosos y graves motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa;
14º Cuidar de la recaudación de las contribuciones y rentas públicas y ordenar su inversión con arreglo a las leyes;
15º Ejercer el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de la provincia conforme a las leyes;
16º Inspeccionar con arreglo a las leyes del caso todos los objetos y ramos de hacienda, policía y los establecimientos de todo género, formados y sostenidos con fondos del tesoro público;
17º Proveer con arreglo a ordenanzas a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares;
18º Entenderse con los gobiernos de la confederación acerca de los asuntos generales de la provincia.

Art. 42º - El poder ejecutivo no podrá ser investido de facultades extraordinarias por la Sala de representantes sino en caso de conmoción interior o invasión exterior y por el tiempo absolutamente necesario para salvar el orden público.

Art. 43º - Estas facultades no podrán extenderse sino a hacer arrestar a las personas que juzgue puedan turbar la tranquilidad pública, o a confinarlas en algún punto de la provincia o a hacerlas salir fuera de ella, y a nada más. Deben ser con cargo de dar cuenta.

Art. 44º - Si en los casos expresados en el artículo 42 el ejecutivo tiene que hacer gastos extraordinarios, ya sea en la movilidad del ejército, o en cualquier otro objeto, será con previa autorización de la Sala y con cargo de dar cuenta.

Art. 45º - El gobernador, antes de recibirse del cargo, jurará ante la Sala de representantes gobernar conforme a las leyes y guardar las libertades públicas.

SECCIÓN V

Del Poder Judicial

Art. 46º - Este poder reside en los jueces que establece el actual reglamento de justicia.

Art. 47º - Sus miembros durarán el tiempo que designe dicho reglamento.

Art. 48º - Sus funciones son las que expresa el referido reglamento y las leyes generales.

SECCIÓN VI

De la reforma del Estatuto

Art. 49º - Este estatuto no podrá ser reformado sino después de seis años de su sanción.

Art. 50º - Cuando trate de reformarse, declarará la Sala previamente la necesidad que hay de hacerlo, por los votos de los dos tercios de sus miembros concurrentes.

Art. 51º - Hecha esta declaración la reforma se discutirá en la legislatura del siguiente año.

Art. 52º - La reforma no puede extenderse a la forma de gobierno establecida.

SECCIÓN VII

Garantías

Art. 53º - Este estatuto garante a todos los habitantes de la provincia, su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley.

Art. 54º - Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con los requisitos que ella prescribe.

Art. 55º - Nadie puede ser juzgado sino por los jueces de su fuero respectivo y no por comisiones o tribunales creados «ad hoc».
Art. 56º - Ninguno puede ser condenado a pena alguna sin formación de causa.
Art. 57º - Queda abolida la pena de confiscación y no puede ser restablecida bajo ningún pretexto.
Art. 58º - Todos tienen derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

Disposiciones

Art. 59º - Ninguna de las disposiciones de este estatuto, ni de las leyes vigentes en la provincia puede obstar a la organización nacional que decrete el congreso nacional de la república.
Art. 60º - El presente estatuto será jurado solemnemente por todas las autoridades de la provincia, a quienes obliga su cumplimiento ante la honorable Sala de representantes el día 21 de noviembre del presente año.
Art. 61º - Comuníquese al Poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la provincia de Tucumán a 27 días del mes de octubre del año del Señor 1852.

(Registro oficial de la provincia de Tucumán, año 1970, página 75)

Constitución Provincial de 1856

CAPÍTULO 1
Declaraciones generales

Art. 1º - La Provincia de Tucumán es parte integrante de la Nación Argentina.

2º - Reconoce como tal, por su ley suprema la constitución política de la Confederación, promulgada a 25 de mayo de 1853 y jurada por los pueblos.

3º - Adopta, para su régimen interior, el Gobierno representativo-republicano.

4º - Las autoridades de la Provincia deben especial protección a la religión católica apostólica romana, que profesa el pueblo, sin perjuicio de la libertad de cultos establecida por la Constitución Nacional.

5º - Los gastos de la administración se cubrirán por el tesoro provincial, compuesto de todas las rentas, que no están prohibidas a las Provincias por el art. 105 de la Constitución Federal.

6º - En la imposición de los derechos provinciales o municipales, serán considerados los frutos de las demás Provincias argentinas, y los extranjeros despachados en las aduanas nacionales, a la par de los frutos de Tucumán, sin que aquellos queden gravados más que estos.

7º - La Provincia de Tucumán consagra para su territorio todos los principios, derechos y garantías, que la constitución general establece en favor de los individuos, ciudadanos ó habitantes de la Confederación por sus artículos desde el 14 hasta el 20 inclusive.

8º - Ninguna ley de la Provincia obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

9º - Los extranjeros, domiciliados en la Provincia, son admisibles a los empleos municipales y de simple administración.

10º - El Gobernador, su ministro general, los diputados, los vocales del tribunal de Justicia, los jueces de 1ª y 2ª instancia y el tesorero general, al recibirse de sus empleos, prestarán en manos de la autoridad que los instale, el siguiente juramento:

«Yo N. N., juro ante Dios y la patria sobre estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo de … que se me confiere, conforme a los dictados de

mi conciencia y a los preceptos de la Constitución Nacional y de la Provincia. Si así lo hiciere, Dios me ayudará, y sino, él y la patria me lo demanden».

11º - Cualquiera disposición adoptada por el Gobierno o la Sala de Representantes, a requisición o influencia de fuerza armada, o de una reunión de pueblo, es nula de derecho, y no debe llevarse a ejecución.

12º - La soberanía, no delegada a la Nación por la constitución general, reside en la Provincia, y se ejerce por medio de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que establece la presente constitución.

13º - Cada poder llenará sus funciones con independencia de los demás y dentro de los límites prescriptos en -esta constitución.

CAPÍTULO II
Del Poder Legislativo

Art. 14º - El Poder legislativo reside en una Sala de Representantes, compuesta de veinte y dos diputados, que se elegirán por los departamentos, a saber: por la Capital cinco; por Trancas, dos; por Burruyacú, dos; por Famaillá, dos; por Monteras, tres; por Leales, dos; por Río Chico, dos; por Chicligasta, dos; y por Graneros, dos; por ahora y mientras se hace el censo de la Provincia.

15º - Desde la segunda legislatura en adelante, los departamentos elegirán sus diputados, a razón de uno por cada cuatro mil de sus habitantes.

16º - Los diputados durarán dos años en sus funciones, pero la Sala se renueva todos los años por mitad, haciéndose las elecciones de los diputados veinte días antes de fenecer su período.

17º - Para ser diputado se requieren las condiciones siguientes: ciudadanía argentina, domicilio en la Provincia, la edad de veinte y cinco años, y una profesión, industria o propiedad, que le asegure una subsistencia independiente.

18º - Son electores todos los ciudadanos argentinos, que tengan veinte años de edad, con exclusión de los hijos de familia y de los jornaleros.

19º - No tienen voto activo ni pasivo los individuos del clero regular, los deudores morosos a la Confederación o a la Provincia, y los infamados por sentencia judicial; y no lo tendrán pasivo los empleados a sueldo del Poder Ejecutivo.

20º - La Sala abrirá todos los años sus sesiones precisamente el día primero de enero, convocada por el Poder Ejecutivo, que presidirá el acto de su apertura; en caso de omisión la convocará é instalará el presidente.

21º - Las sesiones ordinarias durarán ochenta días y si hubiere necesidad, la Sala puede prorrogarlas hasta cien.

22º - El Ejecutivo puede convocar la Sala a sesión extraordinaria, siempre que lo juzgue conveniente; y entonces sólo tomará ésta en consideración los asuntos, que le proponga aquel.

23º - La Sala puede funcionar con la mitad más uno del número total de sus miembros, y la mayoría absoluta de los concurrentes hará sanción. Un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que la ley establezca.

24º - Las sesiones serán por lo general, públicas; solo se tratará en secreto de los negocios, que a su juicio, exijan reserva.

25º - Los diputados no son responsables de las opiniones, que emitan en el ejercicio de sus funciones; ni durante las sesiones pueden ser enjuiciados por deuda, ni por delito, salvo que sean tomados infragantis, cometiendo alguno que merezca pena de muerte ú otra corporal, en cuyo caso se dará cuenta a la Sala con el sumario.

26º - Son atribuciones del Poder Legislativo:

1º Elegir el gobernador de la Provincia, duplicándose para ello el número de sus miembros por otros, tantos diputados electores, que sólo funcionarán en este acto, y serán elegidos en la misma forma y al mismo tiempo que los diputados legisladores y por el término de dos años.

2º Nombrar senadores por parte de la Provincia para el Congreso Federal.

3º Establecer impuestos de todo género, que no sean de los prohibidos a las Provincias por la Constitución Nacional.

4º Decretar contribuciones directas extraordinarias y proporcionalmente iguales entre los ciudadanos de la Provincia, siempre que exija el bien general de ella.

5º Sancionar el presupuesto de los gastos anuales de la administración que propone el Ejecutivo, y a probar o desechar la cuenta de inversión del año económico anterior.

6º Crear y suprimir empleos del servicio público, y establecer sueldos y pensiones sobre el tesoro provincial.

7º Autorizar la enajenación de tierras y bienes raíces de la Provincia.

8º Fundar escuelas y hospitales, y sancionar los contratos de obras públicas, de caminos, puentes y canales, y otras cualesquiera empresas de utilidad general de la Provincia, que se otorguen a cargo del tesoro.

9º Declarar por ley los casos de utilidad pública provincial, para expropiación de las cosas del dominio privado, que la Constitución General permite.

10º Empeñar el crédito de la Provincia, y arrendar sus rentas por dos años a lo más.

11º Aprobar los tratados con las demás Provincias, que, para fines económicos o de administración de justicia, celebre el Gobierno con conocimiento del Congreso General.

12º Examinar y proclamar las elecciones de sus miembros y las de los diputados nacionales de parte de la Provincia; interín el Congreso legisla sobre el particular.

13º Dictar leyes de procedimientos judiciales; mientras el Congreso dicta los códigos civil, penal y de comercio, sancionar leyes de este género, con excepción de las prohibidas en el arto 105 de la Constitución General.

14º Organizar el régimen municipal sobre las bases de esta constitución.

15º Reglar la división del territorio en círculos de jurisdicción policial, eclesiástica, judicial, administrativa y municipal.

16º Examinar los actos de las municipalidades, al solo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones.

17º Dictar el reglamento de sus debates y de la policía de las sesiones; corregir las faltas de sus miembros, aun con la expulsión de ellos según la gravedad del caso, concurriendo para esto los dos tercios de los sufragios.

18º Hacer venir al local de sus sesiones al ministro general de Gobierno cuando lo estime conveniente, para pedirle explicación o informe sobre asuntos del servicio público.

19º Elegir de por sí, y sin la concurrencia de los diputados electores, el gobernador interino, en el caso del arto 42º; conocer las renuncias del gobernador y de los diputados provinciales, y conceder a éstos licencias temporales por causas legítimas.

20º Presentar al Ejecutivo la terna para el nombramiento de los miembros del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III
De la formación de las leyes

Art. 27º - Las leyes se inician por proyectos presentados a la Sala por sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo.

28º - El proyecto, que haya sido desechado, no podrá volverse a considerar en las sesiones del mismo año.

29º - Ningún proyecto, aprobado por la Sala tendrá fuerza de ley mientras no sea sancionado por el Ejecutivo.

30º - Si éste lo sancionare, lo mandará publicar y ejecutar como ley; mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá a la Sala con sus observaciones en el preciso término de diez días.

31º - Vencido dicho término, sin que el Poder Ejecutivo haya usado de esa prerrogativa, se reputará aprobada por él la sanción de la Sala.

32º - Si la Legislatura, reconsiderando un proyecto observado oportunamente por el Gobierno, lo sancionare de nuevo por una mayoría de dos tercios de votos, será ley desde el día que se comunique al Poder Ejecutivo, que deberá promulgarla.

33º - El Ministro General de Gobierno puede concurrir a las sesiones de la representación provincial, y tomar parte en la discusión, pero no tiene voto en la sanción.

34º - Las leyes se sancionan con la siguiente fórmula: «La Sala de Representantes de la Provincia sanciona o decreta con fuerza de ley».

CAPÍTULO IV
Del Poder Ejecutivo

Art. 35º - El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de «Gobernador de la Provincia» y por un Ministro General del despacho.

36º - Para ser Gobernador se necesita: 1º ser ciudadano argentino; 2º tener treinta años de edad; 3º una fortuna, profesión o industria que lo haga independiente.

37º - La elección de Gobernador se hace dos meses antes de espirar el período de su antecesor.

38º - El Gobernador durará dos años en su cargo, y no puede ser reelegido bajo motivo o pretexto alguno, sino después de dos períodos legales. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia, según la ley; y su sueldo no puede alterarse durante su administración.

39º - Cesa en el poder el mismo día, que espira su período de dos años, sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo para que se le complete más tarde.

40º - El Gobernador no puede delegar su empleo en otra persona, y su residencia ordinaria es la Capital de la Provincia. No puede ausentarse de ella, dentro o fuera de los límites de la Provincia, sino a objeto del servicio público.

41º - En caso de enfermedad o accidente, que imposibilite al Gobernador temporalmente en el ejercicio de su mando, o en el de ausencia de la Capital

dentro de los límites de la Provincia, el mando recaerá en el Ministro General, o en su defecto, en el Presidente de la Sala. En este último caso, el Gobernador propietario no ejercerá otras facultades que las necesarias a los objetos que motiven su ausencia.

42º - En caso de ausencia fuera de la Provincia, la Sala nombrará Gobernador interino, que durará cuando más seis meses; pasados los cuales, se considerará vacante el gobierno, y se procederá al nombramiento de Gobernador propietario.

43º - Por muerte, destitución o inhabilidad perpetua del Gobernador, el gobierno recaerá también, mientras se nombre el sucesor, en el Ministro General, o en su defecto, en el Presidente de la Sala; más en tal caso, el que de estos se haga cargo de la administración expedirá a los tres días, cuando más, las órdenes necesarias para el nombramiento de gobernador propietario.

44º - En caso de renuncia aceptada del Gobernador, éste continuará en el mando hasta que sea elegido y se reciba el que haya de sucederle.

45º - El nombramiento se hará precisamente en una sola sesión, a la que asistirán dos tercios a lo menos, de la Sala duplicada, y de este modo: abierta la sesión y anunciado su objeto, la Sala se declara en comisión y conferencia secreta, a fin de uniformar las opiniones de los diputados acerca de la persona, que haya de elegirse. Concluído este acto, se procede en sesión pública a la emisión de los sufragios, que se hará por boletas sin firma, depositándolas en una urna a presencia de una comisión de tres diputados, encargada del escrutinio.

46º - Será proclamado Gobernador el que obtenga la mitad más uno de los votos. Si ninguno lo obtiene, se procederá a nueva votación; pero ésta no recaerá ya sino en los dos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación. Si resultan más de dos ciudadanos con igual número de sufragios, se excluirán por suerte, dejando sólo dos, sobre los cuales recaerá la segunda votación. En caso de empate se decidirá por suerte.

47º - El Gobernador ejerce su cargo con asistencia del Ministro General.

48º - Para ser Ministro se requiere veinticinco años cumplidos y las demás calidades exijidas para Gobernador.

49º - El Ministro refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tienen valor ni efecto legal.

50º - El gobernador es responsable: ante la Nación, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal: ante la Provincia, por las faltas y delitos de

jurisdicción provincial no comprendidos en el arto 41º de dicha constitución, conforme a las leyes; y aun los delitos expresados en el citado artículo, que correspondan a la misma jurisdicción, siempre que preceda condena por el Senado de la Confederación.

51º - El Ministro es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos de infidencia u otros en la gestión de su cargo, en la forma que la ley establezca. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia.

52º - El Gobernador tiene las facultades siguientes:

1º Es el jefe de la administración general de la Provincia.

2º Sanciona y promulga las leyes de la Sala, y expide las ordenanzas y reglamentos necesarios para su ejecución. Promulga igualmente las leyes de la Confederación y las disposiciones del Ejecutivo Nacional, que le sean comunicadas al efecto.

3º Vela sobre la observancia de esta constitución, y cuida de que los empleados desempeñen sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

4º Convoca la legislatura en los períodos de la ley, o extraordinariamente, cuando 10 exija el bien de la Provincia.

5º Es guardián del orden público y reprime conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establece esta constitución y las leyes, siendo conformes a las prescripciones de la Constitución Federal.

6º Es el jefe de las milicias o guardia nacional de la Provincia, no movilizadas, en los términos del arto 64, inciso 24, de la Constitución Nacional.

7º Concede por sí solo, grados de oficiales en dichas milicias, hasta el de teniente coronel inclusive, y el de coronel con acuerdo de la Sala.

8º Moviliza, conforme al arto 195 de la Constitución Federal, las milicias de la Provincia, en caso de invasión exterior o. de peligro tan inminente, que no admita dilación, dando cuenta al Gobierno Nacional y a la Sala de Representantes.

9º Celebra con los demás gobiernos de la Confederación, tratados parciales, para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de interés común, sujetándolos a la aprobación de la Sala, y poniéndolos después en conocimientos del Congreso Federal.

10º Nombra el Ministro General de Gobierno; y lo remueve a su voluntad.

11º Nombra, suspende y remueve libremente a los empleados de Gobierno, hacienda y policía.

12º Nombra a los de la administración de justicia, conforme a esta constitución.
13º Concede a los empleados licencias temporales, que no pueden pasar de tres meses, y admite sus excusas y renuncias.
14º Cuida de que las sentencias de los tribunales y juzgados se cumplan y ejecuten.
15º Conmuta la pena capital por delitos sujetos a la jurisdicción de la Provincia, previo informe del Tribunal de Justicia, salvo los delitos que la ley exceptúa.
16º Hace recaudar las contribuciones y rentas de la Provincia y ordena su inversión con sujeción a las leyes.
17º Ejerce, en delegación de la autoridad nacional, el vice-patronato de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de la Provincia, conforme a las leyes.
18º Inspecciona los objetos y ramos de hacienda y policía y los establecimientos de todo género sostenidos con fondos del tesoro público.
19º Lleva la voz, a nombre de la Provincia, en sus relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional, con los demás gobiernos de Provincia, y, por su conducto, corren los actos exteriores de los poderes provinciales.
20º Presenta cada año el presupuesto de gastos de la Provincia, a la aprobación de la Sala, sin cuya sanción no puede disponer de los fondos públicos.
21º Da cuenta anualmente a la Sala de sus actos administrativos, y expone la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto, y recomienda a su atención los asuntos de interés público, que reclamen cuidados preferentes. Da, también, cuenta del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos públicos votados en el año anterior.
22º Es agente natural del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Art. 53º - En ningún caso el Poder Ejecutivo puede imponer contribuciones, por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la constitución y las leyes.

CAPÍTULO V
Del Poder Judicial

Art. 54º - El Poder Judicial será ejercido por un Tribunal de Justicia, que conocerá en última instancia de las causas sujetas a la jurisdicción provincial, por un Juez de Alzadas y por los juzgados inferiores establecidos por ley.

55º - Son propias de la jurisdicción provincial las causas siguientes:

1º Las causas civiles entre los naturales y vecinos de la Provincia.

2º Las que se versen contra los habitantes no domiciliados, no teniendo en parte alguna domicilio fijo, o por contratos otorgados o cumplideros en la Provincia, o sobre herencias o fondos situados dentro de ella.

3º Las causas criminales por delitos cometidos en su territorio, o contra delincuentes domiciliados en él o contra reos vagabundos que se encuentren en la Provincia.

4º Los demás casos que consignan a la justicia local las leyes generales.

Se exceptúan:

1º Las causas por los delitos del Gobernador, expresados en el arto 41 de la constitución general, para el solo efecto de su destitución e inhabilitación, las cuales, en caso de condena por el Senado, corresponden para las demás penas a la jurisdicción provincial, no estando comprendidas en la siguiente excepción.

2º Las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitución Nacional, por los tratados con las naciones extranjeras y por las leyes de la de la Confederación, y las demás que atribuye a los tribunales federales, el arto 97 de la constitución general.

Art. 56º - El Tribunal de Justicia puede componerse de vocales de tres a cinco provincias vecinas, en que se incluya la de Tucumán, con jurisdicción sobre el territorio de todas ellas, siempre que preceda acuerdo de las que se unan a este fin, y se haga con conocimiento del Congreso Federal.

57º - Los miembros del tribunal son nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Sala de Representantes, y los demás jueces exclusivamente por aquel.

58º - Los jueces son inamovibles, y sólo pueden ser destituidos por sentencia de juez competente; sus servicios son remunerados por el tesoro conforme a la ley, con sueldos que no pueden ser disminuidos mientras ellos permanezcan en su empleo; salvo por reducciones impuestas a todos los empleados de la Provincia en igual proporción.

59º - Los jueces inferiores a la judicatura de primera instancia no son comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

60º - El Gobernador, su Ministro General, los Vocales del Tribunal de Justicia, los Jueces de 1ª y 2ª instancia, el Jefe de Policía y el Tesorero de la Provincia, son acusados ante la justicia ordinaria, por los delitos de jurisdicción provincial, que cometieren fuera del ejercicio de sus funciones, conforme

a la ley; y por los cometidos en el desempeño de su cargo, serán juzgados por el Tribunal de Justicia.

61º - El Tribunal vela sobre la disciplina de los juzgados inferiores y decide en los conflictos de jurisdicción ocurridos entre los de primera y segunda instancia; las competencias, que se suscitasen entre los jueces de primera instancia: o entre éstos y los funcionarios subalternos del Poder Ejecutivo, dirime el Juez de Alzadas.

62º - Todos los funcionarios del departamento judicial son responsables conforme a la ley.

63º - Todos los juicios son públicos; los actos preparatorios o de prueba, que la ley manda hacer en secreto, deben publicarse en oportunidad conforme a las leyes.

64º - En todos los juicios, dos sentencias conformes hacen cosa juzgada; y las que inflijan pena infamante o de muerte, se consultan al tribunal de última instancia.

65º - Ni el Poder Ejecutivo, ni la Sala de Representantes pueden injerirse en las causas que se versen ante los juzgados, ni en caso alguno arrogarse atribuciones judiciales.

CAPÍTULO VI
Del régimen Municipal

Art. 66º - Una ley erijirá en municipios las poblaciones que pasen de dos mil habitantes, demarcando su extensión territorial; y guardará las bases siguientes.

67º - En cada municipio los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos, que serán elegidos directamente por el pueblo y formarán un cuerpo denominado «Municipalidad».

68º - La Municipalidad nombrará de entre sus miembros uno para cada uno o más de los ramos de administración municipal, que ejerza su autoridad en el cumplimiento de sus disposiciones, con calidad de dar cuenta de lo obrado.

69º - Son ramos del poder municipal: el establecimiento de escuelas primarias, hospitales y obras de beneficencia; la apertura y mejoramiento de caminos vecinales, y la construcción de puentes y calzadas; la policía de salubridad y ornato; las plazas de abasto de víveres; la distribución de aguas públicas para uso doméstico y de labranza.

70º - El tesoro municipal se compone de los derechos que la municipalidad imponga sobre el uso de las obras municipales, excepto las de beneficencias que son esencialmente gratuitas; de las rentas conocidas por el nombre de propios y arbitrios; y otras que le acuerde la ley.

71º - Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

72º - La ley determinará los empleados municipales que deben recibir sueldo por sus servicios, y los que hayan de prestarlos gratis, o deben sufrir multas por sus omisiones.

Art. 73º - Los municipios son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que, declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante el juez de primera instancia.

74º - Las municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo; y sus resoluciones, dentro de la esfera de sus facultades, no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican a la legislatura por conducto del Gobierno, a los fines de la atribución 15 de aquella.

75º - El Gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones, y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

76º - Las municipalidades funcionan siempre en público; deben además publicar al fin de cada año el cuadro de sus trabajos, y la cuenta de la inversión de sus fondos y representar a la legislatura las necesidades del municipio.

CAPÍTULO VII
De la reforma de la Constitución

Art. 77º - Esta constitución no puede reformarse sino después de seis años de su promulgación.

78º - Pasado ese término, la necesidad de la reforma debe declararse por ley con el voto de los dos tercios de los miembros concurrentes a la Sala.

79º - Dada esta ley, la reforma se discutirá y sancionará en la legislatura del año siguiente.

80º - La constitución reformada será sometida a la revisión del Congreso Federal a los efectos de los artículos 5 y 103 de la Constitución Nacional

Disposiciones transitorias

Art. 1º - Antes de tres años se darán las siguientes leyes:

Ley orgánica de la administración de justicia.

Ley del régimen municipal.

Ley sobre las responsabilidades y juicio de los funcionarios públicos.

Ley de elecciones provinciales.
Ley de educación primaria gratuita.

2º - La Sala de Representantes, que al tiempo de promulgarse esta constitución, se halle en ejercicio, continuará en sus funciones hasta llenar el período de su nombramiento.

3º - El Gobernador continuará también hasta la, conclusión de su período, y no. podrá ser reelegido conforme a esta constitución, sino después de cuatro años.

4º - Interín se instala el tribunal que establece el arto 54, seguirá funcionando el existente.

5º Las leyes anteriores, que fueren contrarias a esta constitución o a la de la República, quedan sin efecto.

6º Esta constitución será sometida al examen del Congreso Federal, a los fines de los artículos 5 y 103 de la Constitución Nacional; y devuelta, será promulgada con la ley de aprobación y jurada solemnemente en toda la Provincia.

Sala de Sesiones en Tucumán, a diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

(Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la Provincia de Tucumán que comienza en el año 1852. Vol. I, pág. 382 a 395).

Constitución de la Provincia de Tucuman del año 1884

Nos los representantes del Pueblo de la Provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, a objeto de reformar la Constitución de 1856, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos la presente Constitución.

SECCIÓN I

CAPÍTULO I
Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º - La Provincia de Tucumán, como parte integrante de la Nación Argentina, y con los límites que por derecho le corresponden, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene todos los poderes y derechos que por la Constitución General no hayan sido atribuídos al Gobierno Nacional.

Art. 2º - Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 3º - El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 4º - El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que la ley establezca.

Art. 5º - Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 6º - Mientras la pena de muerte se conserve en la legislación penal, ella no podrá ser aplicada sino por unanimidad de votos en todas las instancias.

Art. 7º - Nadie puede ser perseguido judicialmente mas de una vez por un mismo delito, ni bajo pretesto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Art. 8º - La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, a juicio del Juez o Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa a la moral o a las buenas costumbres. La resolulución será motivada.

Art. 9º - En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido a deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 10º - Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un crimen o delito, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infragante, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualesquiera persona y conducido inmediatamente a presencia del Juez.

Art. 11º - Ninguna detención o arresto se hará en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designará a este objeto. Las cárceles en la Provincia, serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida alguna que, a pretesto de precaución, Conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.

Art. 12º - Ningún arresto podrá prolongarse más de veinte y cuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

Art. 13º - La ley reputa inocentes a los que por sentencia no hayan sido declarados culpables.

Art. 14º - Ningún habitante de Tucumán, puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso.

Art. 15º - Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad.

Art. 16º - Todo individuo que sufriera una prisión arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ú otras personas, ante el Juez más inmediato, para que haciéndolo comparecer a su presencia se informe del modo que ha sido preso; y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 17º - Ninguna persona será encarcelada por deuda en causa civil salvo los casos de culpa o fraude especificados por la ley.

Art. 18º - Ningún habitante de la Provincia, estará obligado a hacer lo que la ley no mande, ni será privado de hacer lo que ella no prohiba.

Art. 19º - La libertad de la palabra escrita o hablada, queda garantizada a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningún caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna.

En los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios públicos.

Art. 20º - La correspondencia epistolar es inviolable y sólo podrá ser ocupada en los casos previstos por la ley. No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos.

Art. 21º - Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el goce de los siguientes derechos, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio: De trabajar y ejercer toda industria lícita, comerciar, entrar, permanecer y salir del territorio de la Provincia, usar y disponer de su propiedad, asociarse con fines útiles, enseñar y aprender.

Art. 22º - Todo ciudadano domiciliado en la Provincia, tiene obligación de armarse a requisición de las autoridades constituidas con las excepciones que las leyes de la materia determinan.

Art. 23º - Todos los habitantes de la Provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan.

Art. 24º - Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben -el orden público, o sean contrarios a la moral, así como el de petición individual o colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. Pero en ningún caso reunión alguna de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen el delito de sedición.

Art. 25º - Cualquier disposición adoptada por las autoridades ven presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 26º - El domicilio no podrá ser allanado sino por orden escrita y motivada de Juez competente o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 27º- La orden de allanamiento no podrá ser ejecutada de noche, sino en casos sumamente graves y urgentes en que peligre el orden público o se trate de evitar un crimen o de aprehender a un criminal.

Art. 28º- La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública, la que deberá ser calificada por ley y previamente indemnizada. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 29º- Los extrangeros domiciliados en la Provincia son admisibles a los empleos municipales y de simple administración.

Art. 30º - Las autoridades que ejerzan el Gobierno residirán en la ciudad de Tucumán, Capital de la Provincia.

Art. 31º- Los poderes públicos no podrán jamás delegar las facultades de que expresa o implícitamente estén investidos por esta Constitución.

Art. 32º - Son también limitados por esta Constitución, contra la cual no pueden dar disposición alguna y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

Art. 33º- Todo funcionario de la Provincia es responsable de las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones, y prestará juramento por Dios y la Patria, al recibirse de su cargo, de desempeñado fielmente.

Art. 34º- No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial y el otro nacional, a excepción del profesorado.

En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 35º - Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 36º- No se dictarán leyes que importen sentencia o condenación ni que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, ni priven de derechos adquiridos.

Art. 37º- La Legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los Bancos, ni permitir su conversión en otra forma de la que ellos prometen.

Art. 38º- La enagenación de los bienes del Fisco o del Municipio y demás contratos susceptibles de licitación se hará en esta forma y de un modo público, salvo las excepciones y limitaciones que la ley estableciera.

Art. 39º- No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del nacional. Ninguna ley obligará a los extranjeros

a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas o extraordinarias.

Art. 40º - Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

Deberá también especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 41º - Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 42º - Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar a la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o. definitivamente sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo, que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 43º - La Provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia Provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Sin embargo, si fuese condenada al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en este caso, la Legislatura arbitrar el modo y forma de verrificar el pago.

Art. 44º - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que están inscritas en la Constitución Nacional, o nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1
Régimen Electoral

Art. 45º - La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 46º - La atribución del sufragio popular es derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescrripciones de esta Constitución y leyes de la materia.

CAPÍTULO II
Bases del sistema Electoral

Art. 47º - A los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras de votos, el territorio de la Provincia se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos sean los Departamentos, subdividiéndose los Distritos en el número de secciones convenientes.

Art. 48º - Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada Distrito o de las varias secciones en que se hubiere éste dividido.

Art. 49º - Las juntas inscriptoras y las receptoras de votos en cada Distrito o sus secciones, serán formadas a la suerte por una junta central que se compondrá por lo. menos de tres altos funcionarios Provinciales o Municipales, de la que necesariamente formarán parte ,el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y el Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales. La ley determinará cuales sean los funcionarios que hayan de componer la Junta Central, el número de miembros de: las juntas inscriptoras y receptoras, la persona o funcionario que haya de presidirlas y la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

Art. 50º - Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios a todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley a beneficio de la educación común.

Art. 51º - Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en la sección electoral de su residencia, ni votar sino donde estuviese inscripto.

Art. 52º - La calidad de elector se considerará bastante justificada con la simple inscripción en el Registro Cívico, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripción.

Art. 53º - Toda elección se terminará en un solo día sin que las autoridades puedan suspendería por motivo alguno.

Art. 54º - El voto será secreto y se emitirá personalmente por medio de boletas en papel blanco en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 55º - No tendrán voto activo ni pasivo los sacerdotes regulares, los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los deudores morosos a la Nación o a la Provincia, los mendigos, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir y los condenados por delitos que llevan inhabilitación, mientras ésta dure.

Art. 56º - No tendrán voto activo los soldados, cabos y sargentos de la Gendarmería, así como, las mismas clases de la tropa de línea de la Nación o Guardia Nacional movilizada.

Art. 57º - Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del Colegio, Electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada Distrito Electoral.

Art. 58º - El escrutinio será público y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel inmediatamente de terminada la elección, consignándose el resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren,

Art. 59º - Ningún empleado de la Administración podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, ni le es lícito, constituirse en depositario de las boletas de inscripción, repartir listas o acaudillar gente para votar, bajo, pena de destitución y de una multa que no bajará de doscientos pesos nacionales.

Art. 60º - Todo decreto de convocatoria a elecciones populares deberá publicarse por lo menos quince días antes de la elección.

En caso de omisión el pueblo se considerará convocado por sí solo para verificar las elecciones ordinarias en los días designados por la ley.

Art. 61º - El voto múltiple y toda violencia o fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad a la ley.

SECCIÓN III
Poder Legislativo

CAPÍTULO I
De la Asamblea Legislativa

Art. 62º - El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por una asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II
De la Cámara de Diputados

Art. 63º - La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada seis mil habitantes o de una fracción que no baje de tres mil.

Art. 64º - Los diputados durarán tres años y son reelegibles. La Cámara renovará por terceras partes cada año.

Art. 65º - Para ser diputado se requiere las cualidades siguientes:

1º Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
2º Veinte y dos años cumplidos de edad; y
3º Estar domiciliado en la Provincia.

Art. 66º - Es de competencia exclusiva de la .Cámara de Diputados:
1º La iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos de la Provincia.
2º Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces letrados por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes, o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. Una ley determinará el procedimiento a seguirse y la responsabilidad del denunciante en estos juicios.

Art. 67º - Cuando el número de diputados alcance a cuarenta, la legislatura determinará después de cada censo, la razón del número de habitantes que ha de representar cada diputado para que no exceda nunca de aquel número.

CAPÍTULO III
Del Senado

Art. 68º - El Senado se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada doce mil habitantes o de una fracción que no baje de seis mil. La Legislatura determinará después de cada censo el número de habitantes que ha de representar cada senador, a fin de que en ningún caso el número de estos exceda de veinte.

Art. 69º - Para ser senador se requiere tener treinta años cumplidos y todas las demás condiciones que se requieren para ser diputado.

Art. 70º - Los senadores duran cuatro años y son reelegibles, pero el Senado se renovará por cuartas partes cada año, decidiéndose por la suerte luego que todas se reunan a consecuencia de la primera elección quienes deben salir en la 1ª, 2ª y 3ª renovación.

Art. 71º - Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando

el gobernador fuese el acusado, el Senado será presidido por el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 72º - El fallo del Senado no tendrá más efectos que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 73º - El que fuere condenado por el Senado, queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 74º - Corresponde también al Senado prestar su acuerdo al P. E. para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

CAPÍTULO IV
Disposiciones comunes en ambas Cámaras

Art. 75º - Las elecciones ordinarias de diputados y senadores tendrán lugar el primer domingo de julio de cada año.

A objeto de juzgar estas elecciones las Cámaras se reunirán en sesión extraordinaria, convocadas por sus respectivos presidentes.

Art. 76º - Las Cámaras se renovarán el primero de septiembre de cada año y abrirán sus sesiones ordinarias en ese mismo día, cerrándose el 30 de noviembre. Funcionarán en la capital de la Provincia y en el local de sus sesiones, pero podrán hacerlo por causas graves fuera de esos puntos.

Las Cámaras podrán prorrogar sus sesiones por una sanción de la asamblea, por sí o a petición del Poder Ejecutivo. En el primer caso la prórroga no podrá ser por más de un mes.

Art. 77º - Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por cualquiera de sus presidentes, en virtud de petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Cámara respectiva cuando un grave interés de orden o de progreso lo re-quiera; y en estos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 78º - Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. En este caso como en los demás en que proceda alguna de ellas como juez o cuerpo elector, no podrá reconsiderarse su resolución.

Art. 79º - Cada Cámara necesita la mitad más uno de sus miembros para funcionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 80º - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres día, sin el consentimiento de la otra.

Art. 81º - Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen. Podrá también pedir a los jefes de las oficinas provinciales y por su conducto a los subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 82º - Cada Cámara podrá hacer venir a sus sesiones la los ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes que estime convenientes, citándolos por lo menos, con tres días de anticipación, salvo casos de urgente gravedad, y siempre comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 83º - Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o remover los por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que hicieran de sus cargos.

Art. 84º - Es de facultad exclusiva de cada Cámara nombrar sus respectivos presidentes y todos los empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

Art. 85º - Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 86º - Ningún miembro de las Cámaras legislativas podrá recibir empleos o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva.

Art. 87º - Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No hay autoridad alguna que pueda reconvenirles en ningún tiempo por tales causas.

Art. 88º - Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 89º - Cuando se deduzca acusación privada ante la justicia ordinaria contra un senador o un diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento,

Art. 90º - Cada cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto, o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender algún senador o diputado en su persona, o bienes, por su proceder en las Cámaras; a los que ataquen o arresten a algún testigo citado ante ellas o liberten a alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquiera manera, impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo cuando a su juicio fuese el caso grave y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

Art. 91º - Al tomar posesión del cargo los senadores y diputados, prestarán juramento por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, de desempeñarlo fielmente.

Art. 92º - La renovación del censo para la determinación del número de senadores y diputados por cada distrito, sólo podrá hacerse con intervalo de 10 años.

CAPÍTULO V
Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 93º - Corresponde al Poder Legislativo:

1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración que deberá someter el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta constitución.

3º Aprobar o desechar las cuentas de inversión que les remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.

4º Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación por servicios públicos.

5º Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos a la Provincia.

6º Establecer la división territorial para mejor administración de la Provincia.

7º Crear y suprimir empleos cuya creación no está determinada por esta constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

8º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de rebelión o sedición en la Provincia.

9º Autorizar al P. E. para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

10º Autorizar la fundación de Bancos con sujeción a las prescripciones de la Constitución Nacional;
11º Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.
12º Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.
13º Disponer del uso y de la enagenación de las tierras de propiedad provincial.
14º Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.
15º Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.
16º Dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la provincia.
17º Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos.
18º Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.
19º Aprobar o deshechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias, de acuerdo con la atribución que la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.
20º Examinar los actos de las municipalidades al solo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones.
21º Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de inhabilidad del gobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.
22º Conceder o negar licencia temporal al gobernador para salir fuera de la provincia.
23º Finalmente corresponde al Poder Legislativo, dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general de la provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

CAPÍTULO VI
De la formación y sanción de las leyes

Art. 94º - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.
Art. 95º - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.
Art. 96º - Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Art. 97º - Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si ella insistiera por simple mayoría prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos o unanimidad para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de los dos tercios de sus miembros presentes o unanimidad en su caso, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 98º - Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 99º - El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá durante dicho plazo, oponerles su veto, y si una vez transcurridos, no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones a las Cámaras, se considerarán ley de la Provincia.

Art. 100º - Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto votado a la Secretaría de la Cámara de .su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 101º - Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en su sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 102º - El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 103º - En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de ley, etc.

CAPÍTULO VII
De la Asamblea General

Art. 104º - Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:
1º Apertura y clausura de las sesiones;
2º Para recibir el juramento constitucional al gobernador de la provincia;
3º Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario;

4º Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.

Art. 105º - La Asamblea será presidida por el presidente del Senado o sus reemplazantes; y en defecto de éstos por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 106º - Para que haya Asamblea se precisa que cada Cámara esté en quorum.

SECCIÓN IV
Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I
De su naturaleza y duración

Art. 107º - El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia.

Art. 108º - Para ser elegido gobernador se requiere: ser argentino, tener 30 años de edad, dos de residencia inmediata en la provincia y de ciudadanía en ejercicio.

Art. 109º - El gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones; no puede ser re electo sino con intervalo de un período.

Art. 110º - La elección de .gobernador se hará dos, meses antes de terminar el período de su antecesor. Cesará el mismo día en que expire su mandato legal, sin que evento alguno pueda motivar la prorrogación por un día más.

Art. 111º En caso de muerte del gobernador o de su destitución dimisión o suspensión, las funciones de su cargo, serán ejercidas por el presidente del Senado, y en defecto de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados, quien salvo el caso de suspensión, convocará al Colegio Electoral a los tres días de producida la vacante para verificar el nombramiento del gobernador propietario, no pudiendo por ningún motivo postergarse dicha elección por más de treinta días contados desde la convocatoria.

La elección no podrá jamás recaer sobre el funcionario que en el momento de la convocatoria está desempeñando el cargo de gobernador.

Art, 112º - En los casos de ausencia del gobernador, enfermedad o cualquier otro impedimento que 10 inhabilite temporalmente para ejercer el cargo, el mando gubernativo de la provincia recaerá en el ministro de Gobierno.

Art. 113º - El gobernador residirá en la capital de la provincia, y no podrá ausentarse fuera de ella por más de quince días sin permiso de la Legislatura; y en ningún caso fuera del territorio de la provincia sin este requisito.

Art. 114º - En el receso de las Cámaras podrá ausentarse dentro de la provincia por más de quince días por un motivo urgente de interés público, y por el tiempo Indispensable, dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 115º- El gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios, la Patria y los Santos Evangelios desempeñar .con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador de la provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia y leyes de la misma, y la Constitución y leyes de la Nación. Si así no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 116º- El gobernador recibirá un sueldo pagado por el tesoro de la provincia y determinado por una ley especial, no pudiendo ser alterado durante el período de su mandato. Durante éste no podrá ejercer otro empleo de la Nación o de la Provincia ni recibir de la Provincia por cualquier otro título emolumento alguno.

Art. 117º- El tratamiento oficial del gobernador, cuando desempeñe el mando, será el de Excelencia.

CAPÍTULO II
De la forma y tiempo de la elección del Gobernador

Art. 118º- La elección de gobernador sé practicará por un Colegio Electoral permanente, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo, y cuyo número será igual a la totalidad de senadores y diputados,

Art. 119º- Los electores durarán tres años y son reelegibles. El Colegio se renovará cada año por terceras partes y la elección de sus miembros se hará en la misma forma y tiempo que la de senadores y diputados. A objeto de juzgar estas elecciones, el Colegio Electoral se reunirá todos los años en sesión preparatoria, con diez días de anterioridad al primero de setiembre en el local de sesión de la Asamblea Legislativa, convocado por el presidente. Este comunicará a los electos su nombramiento, acompañando una acta autorizada de la sesión.

Art. 120º- La elección de gobernador se practicará en el tiempo que fija el artículo 110 de esta Constitución. En el expresado día, y con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de electores, reunidos en el local expresado en el artículo anterior, nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá a elegir gobernador por mayoría absoluta y por votación nominal. El que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes, será inmediatamente proclamado por el presidente del Colegio Electoral.

Art. 121º - Si verificada la primera votación, no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la

primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate decidirá la suerte.

Art. 122º - Si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votación, contrayéndose a éstas solamente, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 123º - Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votación, contrayéndose a ésta y a la que hubiese obtenido la primera mayoría; decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 124º - Para ser elector se necesita las mismas condiciones que para ser diputado. No podrán ser electores los empleados a sueldo de la Nación o de la provincia.

Art. 125º - El cargo de elector es irrenunciable, y el que faltaré a la sesión en que deba tener lugar la elección, sin impedimento justificado incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales o en la de mil, o cuatro meses de prisión, si por su inasistencia no se verificase la elección, quedando además vacante su puesto.

Art. 126º - No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios para compeler a los inasistentes, y si a pesar de todo esto no se reuniesen las dos terceras partes del número total de electores, dentro de los quince días expresados, se procederá a nueva elección tanto en los distritos que no hubieran elegido como en aquellos cuyos electores hubieran cesado en su mandato.

Art. 127º - El Colegio terminará en una sola sesión el nombramiento de gobernador; lo hará saber al gobernador cesante, al electo y al presidente de la Asamblea legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesión.

Art. 128º - El Colegio Electoral quedará en receso cuando el gobernador electo haya avisado su aceptación y los electores gozan mientras dura el desempeño de su cargo las mismas inmunidades que los diputados.

Art. 129º - El gobernador deberá recibirse el día designado por la ley, considerándose dimitente si no lo hiciere. En caso de encontrarse fuera de la República o de mediar impedimento legal podrá hacerlo hasta sesenta días después.

CAPÍTULO III
Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 130º - El gobernador es el jefe de la administración provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º Representar a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y los demás gobernadores de provincias;
2º Participar en la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgadas;
3º Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias;
4º Nombra y remueve sus ministros, oficiales de secretaría y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté acordado a otro Poder. Expedir títulos y despachos a los que nombrase;
5º Nombrar con acuerdo del Senado los jueces de los tribunales inferiores y miembros del Superior Tribunal de Justicia;
6º Prorroga las sesiones ordinarias de ambas Cámaras, o las convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera;
7º Presentar a las Cámaras legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la provincia, en los treinta primeros días de sus sesiones;
8º Dar cuenta anualmente a las Cámaras, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situación de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando a su atención los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes;
9º Pasar a las mismas la cuenta de gastos de la provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior;
10º Conmutar la pena capital después de la condena definitiva de los tribunales, previo informe del Superior Tribunal de Justicia sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación. Si éste se pronunciara en contra de la conmutación, el Poder Ejecutivo no podrá ejercer dicha facultad.
Puede asimismo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez y de los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La pena capital no podrá conmutarse en menos de diez años de presidio o penitenciaría;
11º Conceder jubilaciones, retiros y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Provincia;
12º Conceder a los empleados licencias temporales que no puedan pasar de tres meses y admitir sus excusas y renuncias;
13º Ejercer el patronato de la provincia, conforme a la Constitución Nacional y a las leyes;

14º Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley;

15º Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y con conocimiento del Congreso Nacional;

16º Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales;

17º El Poder Ejecutivo puede movilizar la guardia nacional de uno o varios puntos de la provincia durante el receso de la Asamblea Legislativa, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribución cuando el caso no admita dilación y siempre con cargo de dar cuenta inmediata a la asamblea general y con sujeción a la Constitución Nacional;

18º No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores del Ministerio, por un decreto especial. Los oficiales mayores, en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros. La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días;

19º En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad;

20º Vela sobre la observación de esta Constitución y cuida de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos;

21º Prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a los presidentes de las Cámaras legislativas o Colegio Electoral, a las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten;

22º Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia;

23º Es guardián del orden público y reprime las conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establece esta Constitución y las leyes, siendo conforme a las prescripciones de la Constitución Nacional;

24º Pedir a los jefes de los departamentos de la administración los informes que crea necesarios.

CAPÍTULO IV
De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 131º - El despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de un ministro de Gobierno y otro de Hacienda e Instrucción Pública. Una ley especial deslindará las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministros.

Art. 132º - Para ser nombrado ministro se requiere todos los requisitos que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 133º - Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

Art. 134º - Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 135º - En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea una memoria detallada del estado de la administración en lo relativo a sus respectivos departamentos, indicando en ellas las reformas que, aconsejan la experiencia y el estudio.

Art. 136º - Los ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras cuando fuesen llamados por ellas, pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 137º - Los ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñan sus funciones.

Art. 138º- El tratamiento de los ministros, desempeñando sus funciones, será del de Señoría.

SECCIÓN V
Poder Judicial

CAPÍTULO I
De su naturaleza y duración

Art. 139º- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto por lo menos de cinco miembros y por los demás Tribunales inferiores que la ley estableciere.

Art. 140º - Los vocales del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por un período de diez años, pero se renovarán por quintas partes cada dos años; debiendo designarse por la suerte los que han de salir en el primero, segundo, tercero y cuarto bienio.

Art. 141º - Los nombramientos que se hicieren con motivo de vacantes producidas durantes el período a que se refiere el artículo anterior, serán únicamente para completar el período.

Art. 142º - Los jueces letrados inferiores serán nombrados por seis años, contados desde su nombramiento, aunque lo fueren en reemplazo de otros cuyo período no hubiera terminado.

Art. 143º - Tanto los jueces del Superior Tribunal como de los tribunales inferiores, son reelegibles indefinidamente y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 144º - Para ser vocal o ministro fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se necesita ser abogado de la provincia con cuatro años de ejercicio en la profesión y tener además los requisitos para ser senador.

Para ser juez de los tribunales inferiores, bastará ser abogado de la provincia y tener además los requisitos exigidos para ser diputado.

Art. 145º - Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de los tribunales inferiores no podrán ser senadores ni diputados.

Art. 146º - Al recibirse del cargo los miembros del Superior Tribunal, los jueces fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los senadores y diputados de la provincia.

CAPÍTULO II
Atribuciones y derechos del Poder Judicial

Art. 147º - Corresponde al Superior Tribunal y demás Juzgados inferiores el conocimiento y decisión:

1º De todas las causas civiles, comerciales y de minería, según que las cosas o las personas caigan baj o la jurisdicción provincial;

2º De las causas acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y se controviertan por parte interesada.

Art. 148º - El Superior Tribunal de Justicia ejercerá su jurisdicción por apelación y demás recursos, según las reglas y excepciones que prescriba la ley; pero

decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada; y originaria y exclusivamente en las siguientes:

1º En las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los jueces o entre estos y los tribunales eclesiásticos con motivo de su jurisdicción respectiva;

2º En las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una municipalidad o entre dos municipalidades;

3º En las reacusaciones de sus vocales y en las de los miembros de los demás tribunales o juzgados inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos, y en las que se sigan contra los jueces departamentales y de Paz, al solo objeto de su destitución.

Art. 149º - El Superior Tribunal de Justicia tiene además las siguientes atribuciones:

1º Dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario del Tribunal o de los tribunales o juzgados inferiores consultando la mejor administración de Justicia;

2º Expedir títulos de abogado de la provincia a los que los soliciten, previos los requisitos establecidos por la ley;

3º Proponer a la Legislatura, por conducto del Poder Ejecutivo, la creación de empleos y su dotación, necesarios al buen desempeño de la administración de Justicia;

4º Ejercer la superintendencia de toda la administración de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados;

5º Elevar cada año al Poder Ejecutivo, una estadística de la administración de Justicia en el territorio de la provincia.

Art. 150º - La ley orgánica de los tribunales determinará los empleados subalternos de la administración de Justicia, cuyo nombramiento corresponda al Superior Tribunal.

Art. 151º- Los tribunales y juzgados de la provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados interprovinciales, como la ley suprema, respecto a las leyes que haya sancionado o sancionara la Legislatura.

Art. 152º - No podrán los jueces intervenir activamente en política, hacerse socios de clubes políticos, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejercitar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Art. 153º - Los tribunales colegiados acordarán en público sus sentencias fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, según el orden determinado por la suerte.

Art. 154º - La presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el mayor edad.

CAPÍTULO III
De la Justicia de Paz

Art. 155º - La Legislatura establecerá juzgados de Paz en toda la provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 156º - Los jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia y su jurisdicción y competencia serán determinadas por la ley.

Art. 157º - Las atribuciones de los jueces de Paz, requisitos para el desempeño de su puesto, su nombramiento, duración y remoción serán igualmente determinados por la ley.

SECCIÓN VI
Base para el procedimiento en el juicio político

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 158º - Para hacer efectivo el juicio político de que hablan los artículos 66 y 71, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas.

1º Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros o por otra persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales .irán numerados y reasumidos, La Cámara debe ser citada a sesión especial para este acto;

2º Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos, la petición, por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud a una Comisión Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.

3º Esta comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquiera categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado;

4º El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios, ante la Comísión Judicial;

5º La Comisión Judicial, después de practicársela investigación, informará a la Cámara del resultado: si aconsejare la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, fundará también las razones de su rechazo. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes, quedará desde ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión sólo percibirá medio sueldo, que se le integrará si resultase absuelto;

6º Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, estos podrán tomar parte en la discusión pero no en la votación a que se refiere el inciso 2º, ni en la sobre si ha o no lugar a la formación de causa;

7º Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a la formación de causa, se nombrará una comisión que sostenga la acusación ante el Senado, y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación como el nombramiento para el efecto de esta comisión;

8º En seguida señalará día para oir en sesión pública la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese, en el término señalado se le juzgará en rebeldía;

9º El acusado tiene derecho a solicitar, y debe concedérsele una copia de la acusación y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste;

10º Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, si hubiera hechos que probar, fijando previamente el Senado los hechos a que deba contraerse y señalando también un término para producirla;

11º Vencido el término de prueba el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusados sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno o varios discursos; el segundo o sus abogados pueden replicar otras tantas veces;

12º Concluída la causa, los senadores, discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no, dirigiendo el presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma; «Señor senador don N. N. ¿Es el acusado culpable o no culpable del crimen o delito que se le hace cargo en el artículo... de la acusación?». Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta, responde: «Es culpable» o «no es culpable», según sea su conciencia jurídica;

13º Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al art. 72 de esta Constitución, se le declarará absuelto; En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable el Senado procederá a redactar la sentencia.

14º Declarado absuelto el acusado quedará «ipso facto» restablecido en la posesión del empleo de que se halle suspenso;

15º Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los sesenta días, a contar desde la suspensión.

SECCIÓN VII

CAPÍTULO ÚNICO
Régimen Municipal

Art. 159º - Una ley erigirá en municipio las poblaciones que pasen de dos mil habitantes, demarcará su extensión territorial y se ajustará a las bases establecidas en los artículos siguientes.

Art. 160º - En cada municipio los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo, y formarán un cuerpo denominado «municipalidad».

Art. 161º - La municipalidad nombrará de entre sus miembros uno que tenga a su cargo el Departamento Ejecutivo, quien dará cuenta a ella de lo que obrare en el ejercicio de sus funciones.

Art. 162º - Son ramos del Poder Municipal: el establecimiento de escuelas primarias, hospitales y otras obras de beneficencia; la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y la construcción de puentes y calzadas; la policía de salubridad y ornato; las plazas de abasto de víveres, la distribu-

ción de aguas públicas municipales para uso doméstico y de labranza, y en general, todas las obras de carácter local.

Art. 163º - Se declaran impuestos y rentas municipales:

1º El impuesto de abasto;
2º El de extracción de arena, resaca y cascajo;
3º El derecho de piso;
4º El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido;
5º El de contraste de pesas y medidas;
6º Las patentes sobre carruajes y vehículos en general;
7º El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refacción de los ya construídos;
8º El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales;
9º El producido de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas;
10º El producido de la venta de los residuos de basuras;
11º El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por ley y por las ordenanzas municipales;
12º En general, la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley.

Art. 164º - Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

Art. 165º - La ley determinará los municipales que deban recibir sueldos por sus servicios y los que hayan de prestarlos gratis o deban sufrir multas por sus omisiones.

Art. 166º - Los municipales son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante el juez competente.

Art. 167º - Las municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo, y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican a la Legislatura por conducto del Ejecutivo a los fines de la atribución 20 de aquella.

Art. 168º - Las municipalidades son jueces de la elección de sus miembros y una vez pronunciadas sus resoluciones al respecto, no pueden reveerlas.

Art. 169º - El gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 170º - Las municipalidades funcionarán en público salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieren; darán publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Art. 171º - La ley determinará los requisitos necesarios para ser elegibles y electores municipales, así como la forma de la elección.

SECCIÓN VIII
Educación común

Art. 172º Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes;

1º La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2º La dirección facultativa y la administración de las, escuelas comunes serán confiadas a un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley.

3º La administración Jacal y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada municipio de la Provincia, estarán a cargo de sus respectivas municipalidades;

4º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

SECCIÓN IX
Reforma de la Constitución

Art. 173º - La presente constitución no podrá ser reformada en todo o en parte sino por una convención especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

Art. 174º - Para la convocatoria de la convención deberá preceder una ley en que se declare la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general o. parcial y determinando en caso de ser parcial, los artículos o la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara; y si fuese vetada será necesario para su promulgación que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

Art. 175º - La convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la constitución, cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 176º - Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, y antes de convocarse el pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos en los principales periódicos de la Provincia.

Art. 177º - El número de convencionales será igual al total de senadores y diputados; se elegirán en la misma forma que éstos; gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato, y la ley determinará las calidades que deben tener.

Art. 178º - Esta constitución no puede reformarse sino después de seis años desde su promulgación.

SECCIÓN X
Disposiciones transitorias

Art. 179º - La instalación de la Cámara de Senadores tendrá lugar el 1º de setiembre de 1885. Entre tanto el Poder Legislativo será ejercido únicamente por la Legislatura actual.

Art. 180º - La renovación del personal de la Cámara de Diputados en ejercicio, se hará en las proporciones y en las épocas determinadas por la Constitución anterior.

Art. 181º - Luego que se reuna la Cámara renovada, los diputados elegidos se sortearán de manera que en la primera renovación prescrita en el artículo anterior, un número de ellos igual a la tercera parte del número total de la Cámara tengan su mandato hasta el 1º de septiembre de 1887. En la segunda renovación se hará también el sorteo de los elegidos terminando igualmente el 1º de setiembre de 1888, tantos cuantos, unidos a los que en el anterior hubieran resultado con mandato hasta esta fecha formen la tercera parte del cuerpo. La tercera parte restante durará hasta el 1º de setiembre de 1889.

Art. 182º - Mientras no se haga el censo de la Provincia para arreglar la representación conforme a él, se nombrarán senadores y diputados en la siguiente proporción:

Senadores: por el Departamento de la Capital 3, y por cada uno de los Departamentos uno.

Diputados: por el Departamento de la Capital 5; por el de Monteros 3; Y dos por cada uno de los demás Departamentos.

Art. 183º - El actual gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período establecido por la Constitución anterior, debiendo los períodos ulteriores arreglarse a la presente Constitución.

Art. 184º - El mandato de los electores en ejercicio terminará el primero de septiembre de 1885 y la elección de ‘electores que debe hacerse conforme a esta Constitución, será juzgada en la primera vez por la Cámara de Diputados.

Art. 185º - Hasta la época determinada en el artículo anterior, la elección de gobernador será de la incumbencia de la Cámara de Diputados duplicada con los expresados electores,

Art. 186º - Hasta la instalación del Senado los nombramientos que requieran el acuerdo de este Cuerpo, se harán con el de la Legislatura.

Art. 187º - Las próximas sesiones ordinarias de la Legislatura tendrán lugar en la época y por el tiempo establecido en la anterior Constitución.

Art. 188º - En el mes de enero de 1885 se hará el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia necesarios para completar el personal del mismo con arreglo a esta Constitución. Hasta entonces continuará ejerciendo sus funciones con el personal actual.

Art. 189º - Integrado el tribunal con arreglo al artículo anterior, se hará por el mismo el sorteo previsto en el artículo 140 de esta Constitución, corriendo el término de duración del empleo desde el primero de noviembre del corriente año. Correrá también desde la misma fecha el término de duración de los jueces letrados inferiores en ejercicio.

Art. 190º - Quedan vigentes las leyes de la Provincia en cuanto no estuvieran en oposición con las disposiciones de esta Constitución y mientras no sean derogadas o reformadas.

Art. 191º - Sancionadas las reformas de esta Constitución, firmada por el presidente convencionales y secretario, y refrendada con el sello de la Convención, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo, para que la promulgue en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en Tucumán, a diez y seis días del mes de septiembre del ‘año mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Compilación ordenada, de leyes, mensajes y decretos de la Provincia de Tucumán. Vol. X, pág. 267 a 299).

Constitución de la Provincia de Tucumán - 1907

PREÁMBULO

Nos, los representantes del Pueblo de la Provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, por su voluntad y elección, con el objeto de reformar la Constitución de 1884, promover el bienestar general, garantir el libre ejercicio de sus derechos a todos los habitantes del territorio, invocando a Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO 1
Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 1.- *Gobierno. Organización. Principios. Soberanía no delegada.* La Provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional.

Art. 2.- *Capital de la provincia.* Las autoridades superiores del gobierno residirán en la ciudad de Tucumán, que es la capital de la Provincia.

Art. 3.- *Poderes. -División; Prohibición de delegar. Responsabilidad solidaria.* Los poderes que esta Constitución establece, no pueden adoptar disposiciones en su contra, ni ejercer otras atribuciones que las que la misma les confiere, ni delegarlas implícita ni explícitamente en otros poderes o en particulares. El acto realizado en virtud de la delegación es nulo y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades de la violación pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4.- *Juramento. Responsabilidad de los funcionarios.* Prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución determine y además aquellos para quienes las leyes lo establezcan.
Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren.

Cuando los culpables sean varios, la responsabilidad es solidaria.

Art. 5.- *Funcionarios enjuiciables ante la Corte Suprema.* El funcionario no sujeto a juicio político que viole las garantías que el presente capítulo consagra, es enjuiciable directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual ordenará la inhabilitación absoluta o temporaria que no baje de un año, del funcionario culpable. En caso de reincidencia, la inhabilitación será absoluta.
El juicio no tendrá otro alcance que el expresado, aparte de las sanciones que las leyes establecen o establecieren.
La acusación puede ser hecha por cualquier habitante de la Provincia.

Art. 6.- *Prohibición de suspender garantías constitucionales.* Ningún poder de la Provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.

Art. 7.- *Actos de gobierno nulos: los impuestos por fuerza armada o sedición.* Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto.

Art. 8.- *Empleos públicos: incompatibilidades.* No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial o municipal y el otro nacional, con excepción del profesorado y de los empleos de escala. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero, cuando éste es provincial o municipal; si fuere nacional, el segundo nombramiento es nulo.

Art. 9.- *Publicidad de los actos rentísticos.* Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

Art. 10.- *Enajenación de bienes fiscales; licitación.* Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la Municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público.

Art. 11.- *Jubilaciones y pensiones. Prohibición.* No se acordará pensiones ni jubilaciones por ley especial ni por la de presupuesto. La Legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.

Art. 12.- *Prohibición de remuneraciones extraordinarias.* No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado.

Art. 13.- *Prohibición de juzgar o condenar, mediante leyes. Irretroactividad.* No se dictarán leyes que importen sentencia o condenación, ni que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, o priven de los derechos adquiridos.

Art. 14.- *Billetes de bancos. Prohibición.* La Legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos ni permitir su conversión en otra forma ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

Art. 15.- *Emisión de fondos públicos.* Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la Provincia necesita la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas cámaras. A este efecto se considerará como totalidad de los miembros de ambas cámaras, los que estuvieren en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción. Deberá también especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda.

Art. 16.- *De finalidad inalterable.* Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 17.- *Impuestos especiales: igual fin.* Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 18.- *Demandas contra la provincia. Proceso de ejecución especial y limitado.* La Provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que el juicio, deba gozar de privilegio alguno.

Sin embargo, si fuese demandada al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar, dentro del término de ocho meses, los recursos necesarios para verificar el pago, bajo pena de ejecución de la sentencia en la cuarta parte de las rentas de la Provincia.

Art. 19.- *Regulación del contencioso-administrativo.*

Toda reclamación de carácter contencioso-administrativo, debe ser despachada en el término de tres meses, a contar desde el día de su presentación. Vencido ese plazo se tendrá por denegada y el interesado puede ocurrir directamente a la justicia.

Art. 20.- *Obligación tributaria de todos los habitantes.*

Todos los habitantes de la Provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en las formas que las leyes establezcan.

Art. 2l.- *Extranjeros: igualdad de condición.* No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del ciuda-

dano, 'ni que obligue a aquéllos a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Art. 22.- *Goce de las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución nacional.* Los 'habitantes de la Provincia como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.

Toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Art. 23.- *Leyes de orden público: supremacía;* No hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 24.- *Sostén del culto católico.* El gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano.

Art. 25.- *Libertad de cultos.* Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 26.- *Derecho Penal: "Non bis in idem"; cosa juzgada; juicio de revisión.* Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, salvo el casó de revisión.

Art. 27.- *Libre defensas y prueba pública.*

En los juicios la defensa es libre y la prueba pública. Una ley determinará las excepciones fundadas únicamente en el secreto del sumario y en los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 28.- *Motivación de la sentencia.* Toda sentencia judicial será motivada.

Art. 29.- *Libertad de expresión: libertad de prensa.*

Prueba: excepción. Todos los habitantes de la Provincia pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que la ley pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad.

En los juicios a que dé lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios públicos.

Art. 30.- *Allanamiento de domicilio.* El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de juez, por delito o falta, y por autoridad sani-

taria competente, también escrita y motivada, en el modo y forma que la ley determine por razones de salud pública.

Art. 31.- *Detención y prisión. Caso "in fraganti",* Nadie puede ser constituido en prisión sin que preceda al menos alguna indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un delito, ni podrá ser detenido sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso *in fraganti* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del juez.

Art. 32.- *Arresto. Juez competente. Incomunicación.*
Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas, sin dar aviso al juez competente, poniendo al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado.

Art. 33.- *"Hábeas corpus".* Toda persona que sufriere una prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí o por medio de otras personas, ante cualquier juez, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales y legales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 34.- *Trabajo y salubridad: mujeres; niños.* La Legislatura reglamentará el trabajo y la salubridad en las fábricas y especialmente el trabajo de las mujeres y de los niños.

Art. 35.- *Extranjeros; admisibilidad en puestos públicos. Condiciones.* Los extranjeros son admisibles a todos los puestos públicos, con excepción de los casos en que la Constitución exija la ciudadanía o la nacionalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO ÚNICO
Bases del Régimen Electoral

Art. 36.- *Bases.* La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral, bajo las bases siguientes:

1º) El sufragio: derecho y deber. Edad: 18 *años.* El sufragio popular es derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los diez v ocho años de edad.

2º) Base de la representación. La representación política tiene por base la población.

3º) Minorías. Las minorías podrán tener su representación en el modo y forma que se establezca en la ley.

4º) Faltas y delitos electorales. Todo elector tiene el derecho de acusar por faltas o delitos electorales; y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas.

5º) Convocatoria a elecciones. Publicidad. Autoconvocatoria. Toda convocatoria a elecciones se publicará con quince días de anticipación por lo menos, y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado para verificar las elecciones, en el día que designe la Constitución o la ley.

6º) El voto: garantías, penalidades. El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también la venta del voto, serán penados conforme a la ley.

7º) Electores y elegidos: inhabilidades. No pueden ser electores ni elegidos los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los sacerdotes regulares, los dementes, los mendigos, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y todos aquellos que sufran pena, hasta que ella sea cumplida.

8º) Soldados, cabos, sargentos y tropas. No tendrán voto activo los soldados, cabos y sargentos de los cuerpos o gendarmería provincial y de las tropas de línea de la Nación o Guardia Nacional movilizada.

9º) *Distritos y secciones electorales.* La Provincia será dividida en los distritos y secciones electorales que se creyere conveniente para facilitar el voto.

SECCIÓN TERCERA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

Art. 37.- *Sistema bicameral:* El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II
De la Cámara de Diputados

Art. 38.- *Composición.* La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes o de una fracción que no baje de cinco mil. Los departamentos cuya población no alcance a esta última cifra, elegirán un diputado.

Art. 39.- *Duración del cargo. Reelecci6n. Renovación.*
Los diputados durarán cuatro años y son reelegibles. La Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 40.- *Cualidades para ser diputado.* Para ser diputado se requiere las cualidades siguientes:
1º) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
2º) Veintidós años cumplidos de edad.
3º) Estar domiciliado en la Provincia.

Art.41.- *Competencia exclusiva. Acusación en juicio político.* Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:
Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.
Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, "a efecto de que se promueva la acusación. Una ley determinará el procedimiento a seguirse y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Esta ley deberá dictarse dentro del plazo de un año.

CAPÍTULO III
Del Senado

Art. 42.- *Composición.* El Senado se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o de una fracción que no baje de diez mil. Los Departamentos cuya población no alcance a esta última cifra, elegirán un senador.

Art. 43.- *Requisitos para ser senador.* Para ser senador se requiere tener treinta años cumplidos y todas las demás condiciones que se requieren para ser diputado.

Art. 44.- *Duración del cargo. Reelección. Renovación.*
Los senadores durarán cuatro años y son reelegibles. El Senado se renovará por mitad cada dos años.

Art. 45.- *Atribución exclusiva: juicio político.* Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros un nuevo

juramento para estos casos. Cuando el gobernador fuese el acusado, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema.

Art. 46.- *Efectos del fallo: destitución; inhabilitación.*

Mayoría necesaria. El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 47.- *Enjuiciamiento ordinario.* El que fuere condenado por el Senado, queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 48.- *Acuerdo para nombramientos.* Corresponde también al Senado prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

CAPÍTULO IV
Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 49.- *Elección de autoridades.* Las elecciones ordinarias de diputados y senadores se verificarán el primer domingo de marzo de cada año.

Art. 50.- *Sesiones ordinarias. Prórroga. Ley de Presupuesto: vigencia de hecho.* Las Cámaras se reunirán el 1º de abril de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 31 de mayo inclusive. Volverán a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1º de octubre hasta el 31 del mismo. Las Cámaras podrán prorrogar sus sesiones por un mes, por una sanción de ambas. En caso de que pasare la prórroga del segundo período ordinario a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya dictado la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta tanto se sancione el nuevo.

Art. 51.- *Sesiones extraordinarias.* Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por cualquiera de sus presidentes, en virtud de petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la cámara respectiva, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera; y en estos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 52.- *Juez exclusivo de elecciones y títulos de sus miembros.* Cada cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus

títulos. En este caso, como en los demás en que proceda alguna de ellas como juez o cuerpo elector, no podrá re considerarse su resolución.

Art. 53.- *"Quorum": facultad de compeler a los inasistentes.* Cada cámara necesita la mitad más uno de sus miembros para funcionar; pero un número menor podrá todos los empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

Art. 59.- *Sesiones públicas. Sesiones secretas.* Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 60.- *Incompatibilidades. Excepciones.* La aceptación por parte de un diputado o senador de un empleo público provincial o municipal, deja vacante su banca de legislador. La aceptación por un empleado provincial o municipal de una senaduría o diputación provincial, deja vacante su empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al profesorado y otros empleos de escala.

Art. 6l.- *Inviolabilidad de opiniones y votos.* Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad alguna que pueda reconvenirles en ningún tiempo por tales causas.

Art. 62.- *Inmunidad personal. Arresto: sólo "in fraganti".* Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 63.- *Suspensión de funciones.* Cuando se deduzca acusación privada ante la justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64.- *Defensa de inmunidades y privilegios.* Cada cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto, o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún senador o diputado en su persona o bienes, por su proceder en las cámaras; a los que ataquen o arresten a algún testigo citado ante ellas o liberten a alguna persona arrestada por su orden, y a los que de

cualquier manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo, cuando a su juicio fuese el caso grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

Art. 65.- *Juramento.* Al tomar posesión del cargo los senadores y diputados, prestarán juramento por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, de desempeñarlo fielmente.

Art. 66.- *Número máximo de legisladores. Censo.* Cuando el número de senadores alcance a veinte y el de diputados a cuarenta, la Legislatura determinará después de cada censo la razón del número de habitantes que haya de representar cada senador o cada diputado, a fin de que en ningún caso el número de senadores pase de veinte y el de diputados de cuarenta.

La renovación del censo para la determinación del número de senadores y diputados por cada distrito, sólo podrá hacerse con intervalo de diez años, por lo menos. En el caso de que antes de ese plazo se realizara un censo nacional, quedará éste de hecho incorporado a la legislación de la Provincia a los efectos de la representación, si antes de los seis meses, a contar de la ley aprobatoria de aquél, la Provincia no ordena un nuevo censo.

La Legislatura determinará el número de diputados y senadores según el nuevo censo.

CAPÍTULO V
Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 67.- Corresponde al Poder Legislativo:

1º) Impuestos y contribuciones. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2º) Ley de presupuesto. Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Administración que deberá someter el Poder Ejecutivo conjuntamente ante una misma Cámara, conforme lo dispuesto en el artículo 103, inciso 7.

La Legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste.

3º) Cuenta de inversión. Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá al Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.

4º) Pensión, jubilación. Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación por servicios públicos.

5º) Honores y recompensas. Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos a la Provincia.

6º) División territorial. Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

7º) Empleos. Creación y supresión. Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por esta Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

8º) Indultos y amnistías. Conceder indultos y amnistías por delitos políticos.

9º) Empréstitos. Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de" la Provincia.

10º) Fundación de bancos. Autorizar la fundación de bancos con sujeción a las prescripciones de la Constitución nacional.

11º) Deuda interna. Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.

12º) Declaración de utilidad pública: expropiación. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

13º) Uso y enajenación de tierras. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial.

14º) Régimen municipal. Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.

15º) Libertad de prensa. Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.

16º) Leyes de procedimientos judiciales. Dictarlas leyes de procedimiento para los tribunales de la Provincia.

17º) Responsabilidad de empleados públicos. Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos.

18º) Elecciones provinciales y municipales. Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.

19º) Aprobar o desechar tratados entre provincias. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias, de acuerdo con la atribución que la Constitución nacional confiere a los gobiernos provinciales.

20º) Actos de las municipalidades. Examinar los actos de las municipalidades al solo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones.

21º) Inhabilidad del gobernador. "Quorum". Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de inhabilidad del Gobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

22º) Licencia al gobernador. Conceder o negar licencia temporal al gobernador para salir fuera de la Provincia.

23º) Demás leyes necesarias. Finalmente corresponde al Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los Poderes Nacionales.

Art. 68.- *Dietas. Vigencia.* Toda ley que creare dietas o las aumentare, no podrá entrar en vigencia sino después de cuatro años de haber sido promulgada.

CAPÍTULO VI
De la formación y sanción de las Leyes

Art. 69.- *Principio en cualquier Cámara. Proyectos.* Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70.- *Trámite. Sanción. Promulgación; Ley.* Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga corno ley.

Art. 71.- *Proyecto modificado. Trámite*. Si la cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Art. 72.- *Mayoría necesaria para sostener modificaciones*. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la cámara revisora; y si ella insistiera por simple mayoría, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero, si concurrieren dos tercios de votos o unanimidad para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de los dos tercios de sus miembros presentes o unanimidad en su caso, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 73.- *Proyecto rechazado. Plazo para insistir*. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74.- *Promulgación; Plazo. Veto. Ley de presupuesto: veto parcial.* El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de los diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá, durante dicho plazo, oponerles su veto, y si una vez trascurridos, no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones a las cámaras, se considerarán ley de la Provincia. Si el Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que las Cámaras se pronuncien sobre el veto opuesto.

Art. 75.- *Remisión del proyecto vetado.* Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 76.- *Trámite del proyecto vetado.* Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero en la cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en su sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77.- *El veto a una ley no puede repetirse.* El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 78.- *Fórmula para la sanción de las leyes.* En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de ley, etc.

CAPÍTULO VII
De la Asamblea General

Art. 79.- *Casos de reunión en asamblea.* Ambas cámaras se reunirán en Asamblea sólo para el desempeño de las funciones siguientes:

1º) Inicio y fin de sesiones. Apertura y clausura de las sesiones,

2º) Juramento del gobernador. Para recibir el juramento constitucional al gobernador de la Provincia.

3º) Renuncia del gobernador. Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.

4º) Elección de senadores nacionales. Para verificar la elección de senadores al Congreso nacional.

Art. 80.- *Presidencia.* La Asamblea será presidida por el Presidente del Senado o sus reemplazantes; y en defecto de éstos, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 81.- *"Quorum".* Para que haya Asamblea se precisa que cada cámara esté en "quorum".

SECCIÓN CUARTA
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
Su naturaleza y duración

Art. 82.- *Unipersonal. Gobernador.* El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 83.- *Condiciones para ser elegido.* Para ser elegido gobernador se requiere; ser argentino, tener treinta años de edad, dos de residencia inmediata en la Provincia y de ciudadanía en ejercicio.

Art. 84.- *Duración del mandato. Reelección: condición.* El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.

Art.85.- *Vacancia. Sustitutos legales. Nueva elección.* Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el presidente del Senado y en defecto de éste por el de la Cámara de Diputados, o por sus reemplazantes, respectivamente. En los casos de muerte, destitución, renuncia e inhabilidad, las personas expresadas convocarán a elecciones al pueblo de la Provincia en los plazos prescritos y desempeñarán el cargo sólo hasta tanto se reciba el nuevamente electo.

Art. 86.- *Residencia. Permiso para ausentarse.* El gobernador residirá en la capital de la Provincia, y no podrá ausentarse fuera de ella por más de quince días sin permiso de la Legislatura; y en ningún caso fuera del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 87.- *Ausencia en el receso de las Cámaras.* En el receso de las cámaras podrá ausentarse dentro de la Provincia por más de quince días por un motivo urgente de interés público, y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 88.- *Fórmula de juramento del gobernador.* El gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes:

"Yo, N.N., juro por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia y leyes de la misma, y la Constitución y leyes de la Nación. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Art. 89.- *Sueldo. Inalterabilidad. Incompatibilidades.*

El gobernador recibirá un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial, no pudiendo ser alterado durante el período de su mandato. Durante éste, no podrá ejercer otro empleo de la Nación o de la Provincia ni recibir de ésta por cualquier otro título, emolumento alguno.

Art. 90.- *Tratamiento oficial;* El tratamiento oficial del gobernador, cuando desempeñe el mando, será el de *Excelencia.*

CAPÍTULO II
De la forma y tiempo de la elección de Gobernador

Art. 91.- *Colegio electoral: electivo. Integración.* La elección dé gobernador se practicará por un Colegio electoral, elegido directamente por el pueblo del modo siguiente:

La elección de electores tendrá lugar cuatro meses antes del día en que termine el período legal, y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia para esta elección con treinta días de anticipación por lo menos. La capital y los departamentos de la campaña o las secciones electorales en que se divida la Provincia, nombrarán tantos electores como diputados y senadores envíen a las cámaras.

Art. 92.- *Elector. Requisitos. Inmunidades.* Para ser elector se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, y gozarán desde su elección hasta su cese, de las mismas inmunidades de éstos.

Art. 93.- *Escrutinio. Electos. Sesión preparatoria. Validez de las elecciones: juez único.* La Junta de Escrutinio, dentro de los quince primeros días de la elección, verificará el escrutinio de acuerdo con lo prescrito por la ley electoral y comunicará su proclamación a los que resultasen electos; y en caso de no resultar elegidas las tres cuartas partes del total de electores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste, dentro del término de tres días, convoque a elecciones en los distritos correspondientes. Dentro de quince días después de hecho el escrutinio, se reunirán los electores en sesión preparatoria

en el local de la Legislatura, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones. El Colegio terminará este juicio en el término máximo de diez días, contados desde su primera reunión. Si resultase no haber tres cuartas partes de electores elegidos legalmente, lo comunicará al Poder Ejecutivo, para que convoque a nueva elección en los plazos prescritos.

Art. 94.- *Sesión decisorio. "Quorum". Autoridades.*

Mayoría requerida. Ocho días después de la aprobación de las elecciones de electores, se reunirá el Colegio electoral en el local de sesiones de la H. Legislatura, salvo fuerza mayor, debiendo hacerlo siempre públicamente y necesitando para funcionar el "quorum" de dos tercios del total de sus miembros; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá acto continuo a la elección de gobernador por mayoría absoluta sobre el total de electores presentes en la Asamblea.

Art.95.- *Votaciones. Caso de empate. Candidato proclamado.* Si verificada la primera votación no resultase de la renuncia del gobernador electo, y en caso de aceptarla, procederá inmediatamente a nueva elección. El Colegio terminará en su mandato el día en que tome posesión del mando el gobernador electo.

Art. 99.- *El elector: cargo irrenunciable. Incumplimiento de funciones: sanciones, cesantía. Elecciones complementarias. Plazo.* El cargo de elector es irrenunciable y el que faltase a la sesión en que debe tener lugar la elección o a cualquier sesión indispensable al efecto, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, y en la de mil o cuatro meses de arresto si por su inasistencia no se verificase la elección, quedando además vacante su cargo. El cobro de la multa se hará por la vía de apremio.

Los electores reunidos podrán usar de otros medios para compeler a los inasistentes, y si a pesar de ello no reuniesen las dos terceras partes del total de electores, lo comunicarán al Poder Ejecutivo para que dentro de tres días convoque a elecciones, tanto en los distritos que no hubiesen elegido como en aquellos cuyos electores se hayan declarado cesantes. Esta elección, como asimismo las nuevas que se verifiquen por no haber resultado elegidas las tres cuartas partes de los electores, tendrán lugar como máximum veinte días después de la convocatoria, y como mínimum, después de diez días.

Art. 100.- *No pueden ser electores: los empleados públicos.* No podrán ser elegidos electores de gobernador los empleados a sueldo de la Provincia y de las municipalidades.

Art. 101.- *Acefalía del P.E. Convocatoria a elección. Plazo; para elegir y asumir.* En caso de acefalía del Poder Ejecutivo, el ciudadano que lo desempeñe provi-

soriamente, convocará dentro de los tres primeros días al pueblo de la Provincia a elegir electores de gobernador. Y esta elección y la de gobernador se hará en los plazos y en la forma expresada en esta Constitución, debiendo el gobernador electo recibirse del cargo dentro de los treinta días de su elección.

Art. 102.- *Inhabilidad del gobernador y ministros.* La elección no podrá recaer en el funcionario que durante la convocatoria esté desempeñando el cargo de gobernador, ni en sus ministros.

CAPÍTULO III
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 103.- *Gobernador: jefe de la administración.* El gobernador es el jefe de la administración provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º) Representatividad; Representar a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y los demás gobernadores de provincia.

2º) Colegislador. Promulga las leyes. Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.

3º) Facultades reglamentarias. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4º) Nombra los ministros y empleados. Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no esté acordado a otro poder por esta Constitución o por la ley.

5º) Designaciones sujetas a acuerdo del Senado. Nombrar, con acuerdo del Senado, los jueces superiores e inferiores de la administración de Justicia, el Ministro Fiscal, los agentes fiscales, los defensores, los intendentes de las municipalidades de la campaña y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exige este requisito.

6º) Prorroga y convoca a sesiones ordinarias y extraordinarias. Prorrogar las sesiones ordinarias de ambas cámaras o convocarlas a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieran.

7º) Presupuesto de la Provincia. Presentar a. las cámaras legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la Provincia en los quince primeros días del mes de octubre.

8º) Mensaje anual a la legislatura. Dar cuenta anualmente a las cámaras, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto

y recomendando a su atención los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes.

9º) Cuenta de gastos e inversión presupuestaria. Pasar a las mismas la cuenta de gastos de la Provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior.

10º) Indulto y conmutación de penas. Excepciones. Limitaciones. Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos comunes por los tribunales, previo informe de la Corte Suprema sobre la oportunidad y conveniencia de la medida. Puede asimismo indultar y conmutar las penas impuestas por delitos políticos, con excepción de los electorales.

El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez y de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La pena capital y la de presidio por tiempo indeterminado no pueden indultarse ni conmutarse en menos de diez años de presidio o penitenciaría.

11º) *Jubilaciones; retiros.* Conceder jubilaciones, retiros y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Provincia.

12º) Licencias; renuncias. Conceder a los empleados licencias temporales que no pueden pasar de tres meses y admitir sus excusas y renuncias.

13º) Patronato. Ejercer el patronato de la Provincia conforme a la Constitución nacional y a las leyes.

14º) Rentas. Inversión. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.

15º) Tratados con otras provincias. Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y con conocimiento del Congreso nacional.

16º) Comandante en Jefe. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas por objetos nacionales.

17º) Guardia nacional. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia nacional de uno o de varios puntos de la Provincia durante el receso de la Legislatura, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribución cuando el caso no admita dilación y siempre con cargo de dar cuenta inmediata a la Legislatura y con sujeción a la Constitución nacional.

18°) Refrendación de decretos; órdenes; resoluciones. Acefalía de los ministerios. No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores del ministerio por un decreto especial. Los oficiales mayores, en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros. La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días.

19°) Nombramientos interinos en receso del Senado. En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad.

20°) Observancia de la Constitución. Velar sobre la observación de esta Constitución y cuidar de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

21°) El auxilio de la fuerza pública. Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a los presidentes de las cámaras legislativas o Colegio electoral, a las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.

22°) La policía de seguridad y vigilancia. Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

23°) Orden público: guardián. Es guardián del orden público y reprime las conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establece esta Constitución y las leyes, siendo conforme a las prescripciones la Constitución nacional.

24°) Informes de la administración. Pedir a los jefes de los departamentos de la administración los informes que crea necesarios.

CAPÍTULO IV
De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 104.- *Ministros. Funciones.* El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o tres ministros. Una ley deslindará las funciones propias de cada uno de ellos.

Art. 105.- *Nombramiento: requisito.* Para ser nombrado ministro se requiere todos los requisitos que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 106.- *Refrendación. Resoluciones de ámbito propio.* Los ministros-secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

Art. 107.- *Responsabilidad sin exención.* Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 108.- *Memoria a la Legislatura.* En los treinta días posteriores a la apertura del período Legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura una memoria detallada del estado de la administración en lo relativo a sus respectivos departamentos, indicando en ella las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 109.- *Asistencia a sesiones legislativas.* Los ministros deben asistir a las sesiones de las cámaras cuando fuesen llamados por ellas; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 110.- *Sueldo. lnalterabilidad.* Los ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

Art. 111.- *Tratamiento oficial.* El tratamiento de los ministros desempeñando sus funciones, será el de *Señoría.*

SECCIÓN QUINTA
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
De su naturaleza y duración

Art. 112.- *Corte Suprema y demás tribunales.* El Poder Judicial dé la Provincia será ejercido: Por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 113.- *Jueces superiores: duración.* Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por un período de diez años.

Art. 114.- *Jueces inferiores.* Los jueces de primera instancia durarán seis años y e! Ministro Fiscal, Agentes Fiscales y Defensores, cuatro.

Art. 115.- *Acuerdo del Senado:* 2/3 *de votos.* Los jueces superiores, los de primera instancia y demás funcionarios mencionados en el artículo anterior, serán nombrados por e! Poder Ejecutivo con acuerdo de! Senado, pero tratándose de los jueces superiores e inferiores, e! acuerdo no se considerará prestado si no obtiene los dos tercios de votos de los senadores presentes.

Art. 116.- *Jueces de Paz: nombramiento.* Los jueces de paz serán nombrados por e! Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema.

Art. 117.- *Intangibilidad de remuneraciones.* Los jueces de la Corte Suprema y demás funcionarios judiciales ya mencionados, recibirán una compensación por sus servicios, la que por ningún motivo podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 118.- *Vocal de Corte y Ministro Fiscal: requisitos.* Para ser vocal de la Corte Suprema o Ministro Fiscal se requiere:

1º) Ciudadanía en ejercicio o legal después de dos años de obtenida y estar domiciliado en la Provincia.

2º) Haber cumplido treinta años.

3º) Ser abogado inscripto en la matrícula con título universitario de alguna facultad nacional, y tener por lo menos cuatro años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 119.- *Jueces, Agente Fiscal y Defensor: requisitos.* Para ser juez de primera instancia, Agente Fiscal o Defensor, se requiere:

1º) Tener veinticinco años de edad.

2º) Ser abogado de la matrícula con dos años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 120.- *Inhabilidad política especial de los jueces.* Los miembros de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores no podrán ser senadores ni diputados.

Art. 121.- *Juramento.* Al recibirse del cargo los miembros de la Corte Suprema, los jueces, fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los senadores y diputados de la Provincia.

CAPÍTULO II
Atribuciones y deberes del Poder Judicial

Art. 122.- *Declaración de inconstitucionalidad.* Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos

y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes; y en los demás casos que determine la ley.

Art. 123.- *Superintendencia. La* Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la administración de justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

Art. 124.- *Supremacía constitucional.* Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 125.- *Veda política de los funcionarios judiciales.*

No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Art. 126.- *Jueces inferiores: enjuiciamiento.* Los jueces, agentes fiscales, defensores y Ministro Fiscal, pueden ser acusados a los efectos de la remoción del cargo, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por desorden de conducta. La acusación deberá presentarse ante el Senado, el cual pasará el asunto a una comisión de tres senadores que nombrará por votación nominal al iniciarse las sesiones de cada período legislativo, con duración hasta el próximo siguiente.

Esta comisión oirá al acusador y al acusado, aceptará las pruebas que ofrecieren y aconsejará al Senado la remoción del funcionario acusado o el rechazo de la acusación. La remoción del cargo sólo podrá decretarse previo juicio y sentencia en la forma que se prescribe para el juicio político, por dos tercios de votos de los miembros presentes del Senado, debiendo considerarse como rechazada la acusación si no se reuniera ese número de votos para la remoción.

Art. 127.- *Jueces de la Corte Suprema; Juicio político.* Los jueces de la Corte Suprema sólo podrán ser removidos en virtud de juicio político.

SECCIÓN SEXTA

CAPÍTULO ÚNICO
Bases para el procedimiento en el Juicio Político

Art. 128.- *Juicio político al gobernador, ministros y miembros de la Corte Suprema.* Para hacer efectivo el juicio político de que hablan los artículos 41 y

45, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1º) Petición escrita: requisitos. Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno" de sus propios miembros o por otra persona de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos. La Cámara debe ser citada a sesión especial para este acto.

2º) Comisión judicial. Cuando la Cámara admitiese, por mayoría de votos, la petición por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud a una comisión judicial, que existirá creada por su reglamento interno y nombrada de una manera permanente.

3º) Sus facultades. Esta comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles las declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado.

4º) Derechos del acusado. El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios ante la Comisión Judicial.

5º) Cargos; rechazo; formación de causa; suspensión; sueldo. La Comisión Judicial, después de practicarse la investigación, informará a la Cámara del resultado: si aconsejase la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, los fundará también. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes, quedará desde ese instante suspendido el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión sólo percibirá medio sueldo, que se le integrará si resultase absuelto.

6º) Acusación por un diputado. Intervención limitada. Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, éstos podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación a que se refieren los incisos 2º y 5º.

7º) Comisión acusadora. Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a la formación de causa, se nombrará una comisión que sostenga la acusación ante el senado y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación como el nombramiento para el efecto de esta comisión.

8°) Acusación en sesión pública. Rebeldía. En seguida se señalará día para oír en sesión pública la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.

9°) Defensa del acusado. El acusado tiene derecho a solicitar y debe concedérsele una copia de la acusación y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste.

10°) Juicio público; acusación; defensa; prueba. Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, si hubiera hechos que probar, fijando previamente el Senado los hechos a que deba contraerse y señalando también un término para producirla.

11°) *Alegatos sobre la prueba.* Vencido al término de prueba el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusados sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden, con este motivo, pronunciar uno o varios discursos; el segundo o sus abogados pueden replicar otras tantas veces.

12°) Sesión secreta. Sesión pública: resolución de la causa. Concluida la causa, los senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no, dirigiendo el Presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma: "Señor Senador Don N.N. ¿es el acusado culpable o no culpable del crimen, delito, falta o desorden de conducta que se le hace cargo en el artículo ... de la acusación?". Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta responde: "es culpable", o "no es culpable", según su conciencia jurídica.

13°) Absolución o condena: mayoría de 2/3. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 46 de esta Constitución, se le declarará absuelto.

En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable, el Senado procederá a redactar la sentencia.

14°) Alcance de la absolución. Declarado absuelto el acusado quedará *ipso jacto* restablecido en la posesión del empleo de que se halle suspenso.

15°) Causa abierta más de 60 días: restitución en el cargo. Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los sesenta días a contar desde la suspensión.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO
Régimen Municipal

Art. 129.- *Municipios urbanos: condiciones.* En cada Municipio los intereses morales y materiales de carácter local serán confinados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo y formarán un cuerpo denominado Municipalidad. Una ley determinará las condiciones para la erección de los Municipios, los que sólo podrán establecerse dentro de los centros urbanos.

Art. 130.- *Intendente: elegidos; designados.* El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Capital estará a cargo de un intendente elegido por el Concejo Deliberante, sea de su seno o de fuera de él, y en los municipios de campaña el intendente municipal será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 131.- *Atribuciones. Competencia.* Son ramos del Poder Municipal: la policía de salubridad, moralidad y ornato; las plazas de abasto de víveres; la inspección de los alimentos, la construcción y explotación de mercados, la apertura y mejoramiento de calles y caminos municipales y el tránsito en general; el establecimiento y sostenimiento de hospitales y otras obras de beneficencia, y en general todas las obras de carácter local.

Art. 132.- *Rentas e impuestos municipales.* Se declaran rentas e impuestos municipales:

1º) El impuesto de abasto.

2º) El de extracción de arena, resaca y cascajo.

3º) El derecho de piso.

4º) El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido.

5º) El de contraste de pesas y medidas.

6º) Las patentes sobre carruajes y vehículos en general.

7º) El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refacción de los ya construídos.

8º) El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales.

9º) El producido de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas.

10º) El producido de la venta de los residuos de basuras.

11º) El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por ley y por las ordenanzas municipales.

12º) En general, la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley.

13º) El diez por ciento de la contribución directa del Municipio.

Art. 133.- *Fondos: administración propia*. Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del Municipio.

Art. 134.- *Sueldos. Gratuidad. Multas*. La ley determinará los municipales que deban recibir sueldos por sus servicios y los que hayan de prestarlos gratis o deban sufrir multas por sus omisiones.

Art. 135.- *Responsabilidad. Juzgamiento*. Los municipales son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante el juez competente.

Art. 136.- *Autonomía. Control legislativo*. Las municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican a la Legislatura por conducto del Ejecutivo a los fines de la atribución 20 de aquella.

Art. 137.- *Jueces de la elección de sus miembros*. Las municipalidades son jueces de la elección de sus miembros y una vez pronunciadas sus resoluciones al respecto no pueden reverlas.

Art. 138.- *Control y auxilio del gobierno.* El gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 139.- *Sesiones públicas. Memoria anual* Las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieren; darán publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Art. 140.- *Ley electoral.* La ley determinará los requisitos necesarios para ser elegibles y electores municipales, así como la forma de la elección.

SECCIÓN OCTAVA

CAPÍTULO ÚNICO
Educación Común

Art. 141.- *Reglas obligatorias.* Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1º) Gratuita y obligatoria. La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º) Consejo de Educación. La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley.

3º) Contribuciones y rentas propias. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

SECCIÓN NOVENA

CAPÍTULO ÚNICO
Reforma de la Constitución

Art. 142.- *Convención especial.* La presente Constitución no podrá ser reformada en todo o en parte sino por una Convención especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

Art. 143.- *Necesariedad: ley. General, parcial. Mayoría exigida. Veto.* Para la convocatoria de la Convención deberá preceder una ley en que se declare la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general o parcial y determinando en caso de ser parcial, los artículos o la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara; y si fuese vetada será necesario para su promulgación que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

Art. 144.- *Sujeción al temario de ley. Independencia decisoria.* La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 145.- *Publicidad antes de la elección.* Designados por las cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos en los principales periódicos de la Provincia.

Art. 146.- *Número de convencionales. Calidades e inmunidades.* El número de convencionales será igual al total de senadores y diputados; se elegirán en

la misma forma que éstos; gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato y la ley determinará las calidades que deben tener.

Art. 147.- *Limitación temporal;* Esta Constitución no puede reformarse sino después de seis años desde su promulgación.

SECCIÓN DÉCIMA
Disposiciones Transitorias

Art. 148.- *Número de diputados y senadores a elegir.*
Hasta tanto se verifique un nuevo censo, los diputados y senadores se elegirán en el número siguiente, desde la elección de marzo de 1908:
La Capital, cuatro senadores y siete diputados; Famaillá, dos senadores y cuatro diputados; Monteros, dos senadores y cuatro diputados; Río Chico, un senador y tres diputados; Chicligasta, dos senadores y tres diputados; Graneros, un senador y un diputado; Leales, un senador y un diputado; Cruz Alta, dos senadores y cuatro diputados; Burruyacú, un senador y un diputado; Trancas, un senador y un diputado; Tafí, un senador y un diputado.

Art. 149.- *Mandatos de diputados.* Los diputados que deben terminar en 1908 y 1909, terminarán el 30 de abril de 1908. En este año se elegirán diputados hasta completar el número de treinta con los que terminan en 1910 y estos últimos aumentados por sorteo hasta el número de quince con los nuevamente electos, durarán hasta abril de 1910 y los demás hasta 1912.

Art. 150.- *Mandatos de senadores.* Los senadores que terminan en 1908 y 1909 terminarán el 30 de abril de 19º8, y los que terminan en 1910 y 1911 terminarán en abril de 1910.

Art. 151.- *Gobernador. Período en curso.* El actual gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período establecido por la Constitución anterior, debiendo los períodos ulteriores arreglarse a la presente Constitución.

Art. 152.- *Jueces: períodos en curso.* Los actuales jueces terminarán el período por el cual fueron elegidos.

Art. 153.- *Leyes electorales.* Mientras no se dicte la nueva ley electoral, se estará a lo dispuesto por la Constitución del 84 y leyes electorales en vigencia.

Art. 154.- *Vigencia de la Constitución.* Esta Constitución entrará en vigencia diez días después de promulgada; pero en lo que respecta al Poder Judicial continuará en vigencia la Constitución actual y las leyes existentes

hasta que se dicte la nueva ley orgánica que irremisiblemente deberá sancionarse dentro del término de un año.

En cuanto al régimen municipal, se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el plazo de treinta días y hasta tanto se dicte la ley respectiva, determine el radio de los Municipios de la Provincia a los efectos del artículo 129.

Art. 155.- Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la provincia, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en Tucumán, a veinticuatro de junio de mil novecientos siete.

JOSÉ FRÍAS SILVA
Presidente

Servando Viaña, *Vicepresidente 1º* -
José Ignacio Araóz, *Vicepresidente 2º* -
Tiburcio Padilla - Joaquín Tula - Pedro Alurralde - Fortunato Mariño - Juan B. Terán - Vicente Padilla - Emilio Terán - José B. González - Alberto Lacabera - Juan M. Terán - Javier J. López - Alfredo Guzmán - Román F. Torres - Alberto Rougés - Mariano S. Pizarro Nolasco Córdoba - Manuel I. Esteves - Ezequiel Gallo Manuel Pérez - Adolfo López - Ricardo M. Frías - Jerónimo Helguera - José Mariño - León Rougés - † Pablo Padilla y Bárcena, Obispo de Tucumán - Baltasar Lema - Marcos Rougés - Felipe Bravo - Juan C. Nougués - Miguel M. Padilla - Ambrosio A. Nougués - Julio M. Terán - Brígido Terán - Isaías Padilla - Brígido Terán (hijo) - Ernesto E. Padilla - Manuel van Gelderen - Eudoro Avellaneda - Ubaldo Benci.

Ricardo Mendióroz
Pedro J. Álvarez (hijo)
Secretarios

Tucumán, julio 9 de 1907

Vista la Constitución de la Provincia, que la Honorable Convención Constituyente ha comunicado al Poder Ejecutivo, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1. - Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, la Constitución sancionada por la Honorable Convención Constituyente en veinticuatro de junio del corriente año.

Art. 2. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, imprímase y archívese.

Luis F. Nougués
Julio López Mañán
Manuel Cossio

Constitución de la Provincia de Tucumán - 1949

Preámbulo

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, en ejercicio de la facultad conferida por la Constitución Nacional, con el objeto de reformar la Constitución de 1907, promover el bienestar y la cultura general, asegurar la justicia social y garantizar el libre ejercicio de sus derechos a todos los habitantes del territorio, invocando a Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO I

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1º. La Provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en ejercicio de los poderes no delegados, organiza su gobierno bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2°. Las autoridades superiores del Gobierno residirán en la ciudad de Tucumán, que es la capital de la Provincia.

Art. 3°. Los poderes que esta Constitución establece, no pueden adoptar disposiciones en su contra, ni ejercer otras atribuciones que las que la misma les confiere, ni delegarlas implícita ni explícitamente en otros poderes o en particulares. El acto realizado en virtud de la delegación es nulo, y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades de la violación pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4° No podrán ejercerse empleos o funciones públicas si previamente no se jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Prestarán además juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución o las leyes determinen.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren.

Cuando los culpables sean varios la responsabilidad será solidaría.

Art. 5º El funcionario no sujeto a juicio político que viole las garantías que el presente capitulo consagra, es enjuiciable directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual ordenará la inhabilitación absoluta o temporaria que no baje de un año, del funcionario culpable. En caso dé reincidencia, la inhabilitación será absoluta.

El juicio no tendrá otro alcance que el expresado, aparte de las sanciones que las leyes establecen o establecieren.

La acusación puede ser hecha por cualquier habitante de la Provincia.

Art, 6º Ningún poder de la Provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.

Arl. 7º Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto.

Art. 8º No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial o municipal y el otro nacional, con excepción de los casos que la ley lo permita. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero cuando éste es provincial o municipal; si fuere nacional, el segundo nombramiento es nulo.

Art. 9º Los actos que se refieren a la percepción inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

Art. 10. Deberá hacerse por licitación pública todo contrato susceptible de serlo, como toda enajenación de bienes fiscales, salvo los casos en que la Legislatura resolviere lo contrario por razones especiales de bien público.

Art. 11. No se acordará jubilaciones ni pensiones por ley especial ni por la de presupuesto. La Legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.

Art, 12. No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado.

Art. 13. No se dictará leyes que importen sentencia o condenación, ni que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, o priven de los derechos adquiridos. .

Art. 14. No hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 15. Toda ley que autorice a contraer empréstitos sobre el crédito general de la Provincia necesita la sanción de los dos tercios de votos de los miembros presentes en cada Cámara. Deberá también especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda.

Art, **16.** El numerario obtenido por empréstito no podrá ser aplicado a otro objeto que el determinado por la ley que autorice a contratarlo.

Art. 17. La Provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la justicia provincial sobre propiedad y .por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y -sin que el juicio goce de privilegio alguno.

Sin embargo, si fuese condenada al pago de alguna deuda; no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en este caso la Legislatura arbitrar, dentro del término de doce meses, los recursos necesarios para verificar el pago, bajo pena de ejecución de la sentencia en la cuarta parte de las rentas de la Provincia.

Art. 18. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 19. Toda reclamación de carácter contencioso administrativo debe ser despachada en el término de tres meses, a contar desde el día de su presentación. Vencido ese plazo se tendrá por denegada y el interesado puede ocurrir directamente a la justicia.

Art. 20. Todos los habitantes de la Provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 21. Todos los habitantes son admisibles a los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad, con excepción de los casos en que esta Constitución o la ley exijan calidades especiales. La estabilidad será norma en la carrera administrativa, dentro de las condiciones que la ley establezca.

Art. 22. Los habitantes de la Provincia, como habitantes de la Nación Argentina y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.

Serán castigados con las penalidades que las leyes determinen, los abusos de esos derechos que afecten a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

Toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúen el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o priven a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Art. 23. La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La Provincia no reconoce organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la Provincia.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las oficiales, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación y de la Provincia.

Art. 24. El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento del culto católico apostólico romano.

Art. 25. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 26. Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, salvo el caso de revisión.

Art, 27. En los juicios la defensa es libre y la prueba pública. Una ley determinará las excepciones fundadas únicamente en el secreto del sumario y en los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 28. Siempre se aplicará y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretarán extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Toda sentencia judicial será motivada.

Art. 29. Todos los habitantes de la Provincia pueden publicar por medio de la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que la ley pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. En los juicios a que dé lugar el

ejercicio de la libertad de palabra y de prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios públicos.

Art. 30. El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de juez, por delito o falta, y por autoridad sanitaria competente, también escrita y motivada, en el modo y forma que la ley determine, por razones de salud pública.

Art. 31. Nadie puede ser constituido en prisión sin que preceda al menos alguna indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un delito, ni podrá ser detenido sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso in fraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del juez.

Art. 32. Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas sin dar aviso al juez competente, poniendo al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces, tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado.

Art. **33.** Todo habitante detenido o amenazado en su libertad personal, sin orden en forma de juez competente, por un juez incompetente, por cualquier autoridad o particulares, o a quien se le niegue, restrinja o perturbe en el ejercicio de alguno de los derechos individuales establecidos en la Constitución Nacional o Provincial, podrá ocurrir por sí o por conducto de otro y valiéndose de cualquier medio de comunicación ante cualquier juez letrado o tribunal, sin distinción de fuero ni instancia, para que ordene su inmediata libertad, la cesación de la restricción o amenaza, o el goce del derecho negado, según el caso. El juez o tribunal tendrá facultad de requerir toda clase de informes y hacer comparecer al detenido a su presencia, y deberá resolver en definitiva en un término sumarísimo que fijará la ley.

Art. 34. La Provincia adopta los enunciados y fundamentos de los derechos del trabajador, de la familia de la ancianidad y de la educación y la cultura, consagrados en la Constitución Nacional.

Los poderes públicos de la Provincia ajustarán su acción a los principios informadores de esos derechos que se incorporan a esta Constitución.

Art. 35. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.

La Provincia fiscalizará la distribución, explotación y utilización de la tierra, propendiendo a incrementar su rendimiento en beneficio de la comunidad, procurando que el labriego o familia labriega sea propietaria de la tierra que cultive.

Estando el capital al servicio de la economía general y teniendo como principal función el bienestar social, sus diversas formas de explotación no podrán contrariar los fines de beneficio común del pueblo.
La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social.
La Provincia, mediante ley, podrá intervenir en la economía o explotar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en la Constitución Nacional. Toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados provinciales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.
La Provincia convendrá con la Nación la participación que le corresponda en la explotación de los minerales, caídas de agua, yacimientos de petróleo, de carbón, de gas y de todas las demás fuentes naturales de energía existentes 'en su territorio, con prescindencia de las vegetales.
Los servicios públicos provinciales pertenecen al Estado y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación en el tiempo y forma que la ley establezca.
El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la expropiación, menos las sumas que se hubiesen amortizado durante el lapo cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO ÚNICO

Bases del régimen electoral

Art. 36. La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral, de acuerdo a las siguientes bases:

1º El sufragio popular es derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que cumplirá de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los dieciocho años de edad.

2° La representación política tiene por base la población.
3° Las minorías tendrán su representación en el modo y forma que se establezca en la ley.
4° Todo elector tiene el derecho de acusar 'Por faltas o delitos electorales, y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas.
5° Toda convocatoria a elecciones se publicará con quince días de anticipación por lo menos, y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado para realizarlas el día que designe esta Constitución o la ley.
6° El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también la venta del voto, serán penados conforme a la ley.
7° Las elecciones ordinarias para la renovación de poderes se efectuarán simultáneamente con las elecciones nacionales y serán convocadas por el Poder Ejecutivo.

Las elecciones extraordinarias para cubrir vacantes o para el caso de caducidad total o parcial de poderes serán al solo efecto de completar períodos.

8° El Tribunal o Junta Electoral que tuviese a su cargo la elección certificará su validez, pronunciándose sobre cualquier impugnación, sin recurso alguno, y proclamará los electos

En los casos de elección no coincidente con la nacional, el Tribunal Electoral estará compuesto por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, uno de sus vocales designado por sorteo y el ministro fiscal. En caso de impedimento actuarán sus reemplazantes legales.

9° El Tribunal Electoral de la Provincia deberá expedirse dentro de los quince días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial, del miembro o miembros remisos en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1

Art. 37. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido, por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II
De la Cámara de Diputados

Art. 38. La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada quince mil habitantes o de una fracción que no baje de siete mil quinientos. Para el caso de que la elección fuese por departamentos, cada uno de ellos elegirá por lo menos un diputado.
Se elegirán también: simultáneamente, diputados suplentes en la proporción y forma que la ley determine.

Art. 39. Los diputados durarán seis años y son reelegibles. La Cámara se renovará por mitad cada tres años. En caso de renovación total la Cámara sorteará los que caducarán en el primer trienio.

Art. 40. Para ser diputado se requiere:
l° Tener cinco años de ciudadanía en ejercicio los nativos y diez los naturalizados.
2° Haber cumplido veinticinco años de edad.
3° Tener cinco años de residencia en la Provincia, continuada e inmediata anterior a la elección.

Art. 41. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:
Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia, vicegobernador, ministros y miembros de la Corte Suprema de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.
Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declare que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. Una ley determinará el procedimiento a seguirse y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Esta ley deberá dictarse dentro del plazo de un año.

CAPÍTULO III
Del Senado

Art. 42. El Senado se, compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada treinta mil habitantes o de una fracción que no baje de quince mil. Para el caso de que la elección fuese por departamentos, cada uno de ellos elegirá por lo menos un senador.

Se elegirán también simultáneamente, senadores suplentes en la forma y proporción que la ley determine.

Art. 43. Para ser senador se requiere ser argentino ‘nativo, tener treinta años cumplidos de edad y todas las demás, condiciones que se requieren para ser diputado.

Art. 44. Los senadores durarán seis años y son reelegibles. El Senado se renovará por mitad cada tres años. En caso de renovación total, la Cámara sorteará los que caducarán en el primer trienio.

Art. 45. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el gobernador o vicegobernador fuesen los acusados, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema.

Art. 41. El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 47. El que fuere condenado por el Senado, queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 48. Corresponde también al Senado prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución o la ley lo requiera.

Art. 49. El vicegobernador de la Provincia es presidente del Senado, pero no tendrá voto, salvo en los casos de empate. El Senado nombrará un presidente provisorio, que lo presidirá en caso de ausencia del vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de gobernador.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 50. Las Cámaras se reunirán el primer día hábil del mes de mayo de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el treinta de setiembre inclusive. Volverán a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el primero de noviembre, hasta el treinta del mismo mes.

Art. 51. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por cualquiera de sus presidentes, en virtud de petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Cámara respectiva,

cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera; y en estos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 52. Cada Cámara es juez exclusivo de la validez de los títulos de sus miembros. En este caso, como en los demás en que proceda como juez, no podrá reconsiderarse su resolución.

Art. 53. Cada Cámara necesita la mitad más uno de sus miembros para funcionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen. Podrá también pedir a los jefes de las oficinas provinciales y por su conducto a los subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 56. Cada Cámara podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo ¡para pedir los informes que estime convenientes, citándolos por lo menos. con tres días de anticipación, salvo -caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 57. Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que, hicieren de sus cargos.

Art. 58. Cada Cámara elegirá de su seno las siguientes autoridades: un presidente un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2° la de Diputados; y un presidente provisorio y un vicepresidente la de Senadores. Es facultad exclusiva de cada Cámara nombrar todos los empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

Art. 59. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art, 60. Ningún legislador provincial puede ser simultáneamente legislador nacional.

La aceptación por parte de un diputado o senador de un empleo público provincial, nacional o municipal, deja vacante su banca de legislador. La aceptación por un empleado provincial o municipal de una senaduría o diputación

provincial, deja vacante su empleo Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al profesorado y otros empleos de escala.

Art. 61. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No hay autoridad que pueda reconvenirles en ningún tiempo por tales causas.

Art. 62. Gozan de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesa su mandato, y no pueden ser .arrestados por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena privativa de la libertad, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 63. Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64. Cada Cámara tiene autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por falta de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones: a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún senador o diputado en su persona o bienes, por su proceder en las Cámaras; a los que ataquen o arresten a algún testigo citado ante ellas o alguna de sus comisiones o pongan en libertad a alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo, cuando a su juicio fuese el caso grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

Art 65. Los senadores y diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 66. Cuando el número de senadores alcance a veinte y et de diputados a cuarenta, la Legislatura determinará después de cada censo la razón del número de habitantes que haya de representar cada senador o cada diputado, a fin de que en ningún caso el número de senadores pase de veinte y el de diputados de cuarenta.

La renovación del censo para la determinación del número de senadores y diputados sólo podrá hacerse con intervalo de diez años por lo menos.

En el caso de que antes de ese plazo se realizara un censo nacional, quedará éste de hecho incorporado a la legislación de la Provincia a los efectos de la representación si antes de los seis meses, a contar de la ley aprobatoria de aquél, la Provincia no ordena un nuevo censo.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 67. Corresponde al Poder Legislativo:

1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos públicos, que deberán ser equitativos y proporcionales en toda la Provincia.

2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración, que deberá someter él Poder Ejecutivo conjuntamente ante una misma·Cámara, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 inciso 7º. La Legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste sin su consentimiento. En caso de que pasara el segundo período ordinario de sesiones a que se refiere el artículo 50, sin que se haya dictado la ley general de presupuesto para el año, siguiente, quedará de hecho en vigencia el presupuesto anterior, hasta tanto se sancione el nuevo.

3° Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.

4° Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación por servicios públicos.

5° Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos a la Provincia.

6° Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

7° Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por esta Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

8° Conceder indultos y amnistías por delitos políticos.

9° Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

10° Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.

11° Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

12º Disponer del uso y enajenación de las tierras de propiedad provincial.

13° Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.

14° Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.

15º Dictar las leyes de procedimiento para los tribunales de la Provincia.

16° Dictar la ley de responsabilidad y estabilidad de los empleados públicos.

17° Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.

18° Aprobar y desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias, de acuerdo con la atribución que la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.

19° Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de inhabilidad del gobernador, vicegobernador o Persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

20º Conceder y negar licencia temporal al gobernador y al vicegobernador para salir de la Provincia.

21º Sancionar anualmente a propuesta del Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y régimen impositivo de la Municipalidad de la Capital.

22° Dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los Poderes nacionales.

Art. 68. Los servicios de los senadores y diputados serán retribuidos por el Tesoro de la Provincia, con una dotación que determinará la ley.

CAPÍTULO VI

De la formación y sanción de las leyes

Art. 69. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 71. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Art. 72. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si ella insistiera por simple mayoría, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurrieren dos tercios de votos o una-

nimidad para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de los dos tercios de sus miembros presentes o unanimidad en su caso, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 73. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de los diez días hábiles de haberle sido remitidos por la Legislatura. Si no los promulga o devuelve observados dentro de ese plazo, automáticamente quedan convertidos en ley.

Observado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen; si ésta insiste en su sanción por el voto de los dos tercios de los miembros presentes pasará a la revisora y si en ésta concurren igualmente los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarlo En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel período legislativo.

Si el proyecto es observado parcialmente por el Poder Ejecutivo, éste lo devolverá a la Legislatura con las, modificaciones que proponga las que serán consideradas en forma integral, primero en la Cámara donde tuvo origen el proyecto y luego en la revisora. Si en cada Cámara concurren los dos tercios de los votos de los miembros presentes para insistir en su sanción, ésta será ley, y el proyecto pasará nuevamente al Poder Ejecutivo, el que estará obligado a promulgarlo.

Si ambas Cámaras, por la mayoría requerida para la sanción originaria, aceptan íntegramente las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, será ley el texto modificado. No existiendo en ambas Cámaras los dos tercios para la insistencia ni la mayoría requerida en la sanción originaria para aceptar las modificaciones, éstas y la sanción legislativa de las partes observadas quedarán rechazadas pero no invalidado el resto de la ley, que podrá ser puesta en vigencia en las partes no afectadas por el veto parcial.

Si el Poder Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que las Cámaras se pronuncien sobre el veto opuesto.

Art. 75. Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 76. El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del voto sobre una ley una sola vez; y si en las sesiones del ano siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley par mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 77. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO VII

De la Asamblea

Art. 78. Ambas Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa para el desempeño de, las siguientes funciones:

1º Apertura de las sesiones.

2º Para tomar conocimiento de la elección de gobernador y vicegonernador, resolver sobre la validez de sus títulos, decidir en caso de empate, proclamar a los electos y otorgarles diploma.

3º Para recibir el juramento al gobernador y al vicegobernador de la Provincia.

4º Para tomar en consideración y admitir o rechazar las renuncias que hicieren de sus cargos los mismos funcionarios, electos o en ejercicio.

Art. 79. La Asamblea será presidida por el vicegobernador de la Provincia, en su defecto por el presidente provisorio del Senado, a falta de éste por el presidente de la Cámara de Diputados y en ausencia de este último por los vicepresidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, por su orden correspondiente.

Art. 80, Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 81. No podrá funcionar la Asamblea sin, la mayoría absoluta de los miembros de carta Cámara.

SECCIÓN CUARTA
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

Su naturaleza y duración

Art. 82. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano Con el título de gobernador de la Provincia.

Art. 83. Al mismo tiempo y por igual período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

Art. 84. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere:

1º Las mismas condiciones que para ser senador.

2º Los no naturales de la Provincia deberán tener seis años de residencia en ella, continuada e inmediata anterior a la elección, e igual término y forma de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 85. El gobernador y vicegobernador durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y cesan en ellas el mismo día en que expira ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se les complete más tarde. Pueden ser reelectos con intervalo dé un período. En caso de impedimento de ambos para hacerse cargo del gobierno, éste será ejercido por el presidente provisorio del Senado y en defecto de éste por el presidente de la Cámara de Diputados o por sus reemplazantes, respectivamente, durante treinta días. Cumplido dicho término se procederá de acuerdo al artículo 87.

Art. 86. En caso de muerte del gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al vicegobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si fuese por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

Art. 87. En caso de separación o impedimento del gobernador y vicegobernador, el mando será ejercido por los funcionarios a que se refiere el artículo 85, debiendo convocarse dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para completar el período siempre que falte cuando .menos un año y que la separación o impedimento del gobernador y vicegobernador fueran permanentes. En caso de procederse a nueva elección, ésta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo ni en sus ministros.

Art. 88. El gobernador y el vicegobernador residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de quince días sin permiso de la Legislatura; y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 89. En el receso, de las Cámaras podrán ausentarse dentro de la Provincia por más de quince días por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 90. El gobernador y el vicegobernador al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: «Yo, N.N., juro por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador (vicegobernador en su caso) de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia y leyes de la misma y la Constitución y leyes de la Nación. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 91. El gobernador y el vicegobernador gozarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial. Durante el periodo de sus mandatos, no podrán ejercer otro empleo de la Nación o de la Provincia ni recibir de ésta por cualquier otro título emolumento alguno.

Art. 92. El tratamiento oficial del gobernador cuando desempeñe el mando será el de excelencia,

CAPÍTULO II

De la forma de elección de gobernador y vicegobernador

Art. 93. El gobernador y el vicegobernador de la Provincia serán elegidos en la siguiente forma:

1º Directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando para, este fin la Provincia un distrito único

2° Cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro para vicegobernador.

3° El Tribunal Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia de éste al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa.

4° Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea, con tres días de anticipación, a fin de que este cuerpo tome conocimiento del resultado, resuelva sobre la validez de sus títulos, proclame y expida los diplomas correspondientes a los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador.
En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de los miembros presentes, cuál de los ciudadanos que han empatado debe desempeñar el cargo.
Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta haber terminado su cometido.

5° El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el inciso anterior a los ciudadanos electos y al Poder Ejecutivo.

6° Los ciudadanos proclamados electos gobernador y vicegobernador deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fue comunicada su elección.

7ºAceptado que sea el sargo de gobernador y el de vicegobernador por .los ciudadanos electos; el presidente de la Asamblea Legislativa fijará

y les comunicará el día y la hora en qué deben presentarse a prestar juramento. Igual comunicación se hará al Poder Ejecutivo.

8° Las atribuciones de la Asamblea serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, dentro del término de diez días, si aquélla no hubiere cumplido su cometido dentro de los treinta días de recibida la constancia a que se refiere el inciso 4°.

9º En caso de muerte, renuncia o impedimento del gobernador y vicegobernador electos, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de esta Constitución.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 94. El gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º Representar a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás gobernadores de provincias.

2° Participar en la formación de las leyes y promulgarlas con arreglo, a esta Constitución.

3° Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar, su espíritu con excepciones reglamentarias.

4° Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no esté acordado a otro Poder por esta Constitución o por la ley.

5° Nombrar, con acuerdo del Senado, los jueces superiores e inferiores de la administración de justicia, el ministro fiscal, los agentes fiscales, los defensores y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito.

6° Convocar a ambas Cámaras a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y al Senado a. los fines del artículo 48.

7° Presentar a las Cámaras Legislativas el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y de la Municipalidad de la Capital hasta el treinta de octubre.

8° Dar cuenta anualmente a las Cámaras, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando a su atención los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.

9° Pasar a las mismas la cuenta de gastos de la Provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior.

10° Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos comunes por los Tribunales, previo informe de la Corte Suprema, sobre la oportunidad y conveniencia de la medida.

Puede asimismo indultar y conmutar las penas impuestas por delitos políticos, con excepción de los electorales. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez y de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Las penas de prisión o reclusión por tiempo indeterminado no pueden indultarse ni conmutarse en menos de diez años.

11° Conceder jubilaciones, retiros y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Provincia.

12° Conceder a los empleados licencias temporales y admitir sus excusas y renuncias.

13° Ejercer el patronato de la Provincia conforme a la Constitución Nacional y a las leyes.

14° Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.

15º Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y con conocimiento del Congreso Nacional.

16° No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo. Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los ministros mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los subsecretarios y en su defecto a los oficiales del ministerio, por un decreto especial. Dichos funcionarios, en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros. La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días.

17° En caso de receso del Senado nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad.

18° Velar sobre la observancia de esta Constitución y cuidar de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de las poderes públicos.

19° Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a los presidentes de las Cámaras Legislativas y a las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.

20° Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

21° Es guardián del orden público y reprime las conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establecen esta Constitución y las leyes, siendo conforme a las prescripciones de la Constitución Nacional.

22° Es el jefe inmediato y local del municipio de la Capital y puede delegar estas funciones en la forma que determine la ley.

Someterá a la aprobación de la Legislatura su régimen impositivo y anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

CAPÍTULO IV

De los ministros secretarios del despacho

Art. 95. El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del gobernador por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por ley, a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Art. 96. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 97. Los ministros no pueden por si solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente y al treinta de abril, presentarán a la Legislatura la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 98. Los ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras cuando fuesen llamados por ellas pueden también hacerla cuando lo crean' conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 99. El tratamiento de los ministros desempeñando sus funciones será el de señoría.

SECCIÓN QUINTA
Poder Judicial

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 100. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 101. Los miembros de la Corte Suprema, los jueces letrados, el ministro fiscal, fiscales y defensores, son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, y son inamovibles, conservando sus empleos mientras dura su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 102. Los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema, en las condiciones qué determine la ley.

Art. 103. Para ser miembro de la Corte Suprema o ministro fiscal se requiere:

1º Las mismas condiciones que para ser senador.

2º Ser abogado inscripto en la matrícula con título expedido por universidad nacional.

3º Tener por lo menos cinco años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 104. Para ser juez letrado, agente fiscal o defensor, se requiere:

1° Las mismas condiciones que para ser diputado.

2° Ser abogado inscripto en la matrícula con tres años de ejercicio en la profesión o en la función judicial.

Art. 105. Los miembros del Poder Judicial en todas las categorías que la ley establezca, no podrán ser senadores o diputados, ni desempeñar ninguna otra función o empleo.

Art. 106. Al recibirse del cargo los miembros de la Corte Suprema, el ministro fiscal, los jueces letrados, fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los senadores y diputados de la Provincia.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Poder Judicial

Art. 107. Corresponde a la Corte Suprema conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causas en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyen sobre materias regidas por la

Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes, y en los demás casos que determine la ley.

Art. 108. La Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la administración de justicia, y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

Art. 109. No pueden los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, manifiestos, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Art. 110. Los jueces letrados, agentes fiscales, defensores y ministro fiscal, pueden ser acusados a los efectos de la remoción del cargo, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por desorden de conducta.

La acusación deberá presentarse ante el Senado, el cual pasará el asunto a una comisión de tres senadores que nombrará anualmente por votación nominal al iniciarse el primer período de sesiones ordinarias.

Esta comisión oirá al acusador y al acusado, aceptará las pruebas que ofrecieren y aconsejará al Senado la remoción del funcionario acusado o el rechazo de la acusación. La remoción del cargo sólo podrá decretarse previo juicio y sentencia en la forma que se prescribe para el juicio político, por dos tercios de votos de los miembros presentes, debiendo considerarse como rechazada la acusación si no se reuniera ese número de votos para la remoción.

Art. 111. Los miembros de la Corte Suprema sólo podrán ser removidos por juicio político.

SECCIÓN SEXTA

CAPÍTULO ÚNICO

Bases para el procedimientoen el juicio político

Art. 112. Para hacer efectivo el juicio político de que hablan los artículos 41 y 45, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringidas:

1º Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros o por otra persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos.

La Cámara, debe ser citada a sesión especial para este acto.

2° Cuando la Cámara admitiese la petición, por encontrar que el hecho en que se funda; de ser comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud por mayoría de votos, a una comisión judicial que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.

3° Esta comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles las declaraciones y valerse de todos los medios lega, les para el esclarecimiento del hecho denunciado.

4° El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios ante la Comisión Judicial.

5° La Comisión Judicial, después de practicarse la investigación, informará a la Cámara del resultado. Si aconsejase la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, lo fundará también. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a formación de causa, por mayoría de las dos terceras partes de votos de los presentes, quedará desde ese instante suspendido el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión sólo percibirá medio sueldo, que se le integrará si resultase absuelto.

6° Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, éstos podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación a que se refieren los incisos 2° y 5°.

7° Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a la formación de causa, se nombrará una comisión que sostenga la acusación ante el Senado y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación como el nombramiento para el efecto de esta comisión.

8° En seguida se señalará día para oír en sesión pública la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.

9° El acusado tiene derecho a solicitar y debe concedérsele una copia de la acusación y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste.

10° Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, si hubiera hechos que probar, fijando previamente el Senado los hechos a que deba contraerse y señalando también un término para producirla.

11° Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden, con este motivo, pronunciar uno o varios discursos; el segundo o sus abogados pueden replicar otras tantas veces.

12° Concluida la causa, los senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por si o por no, dirigiendo el presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma: «Señor senador don N. N.: ¿Es el acusado culpable o no culpable del crimen, delito, falta o desorden de conducta que se le hace cargo en el artículo X, de la acusación?» Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta responde: «Es culpable», o «No es culpable», según su conciencia jurídica.

13° Si no hay número suficiente para condenar al acusado de acuerdo con el articulo 45 de esta Constitución, se lo declarará absuelto; en caso de que resultase culpable, el Senado pronunciará sentencia.

14° Declarado absuelto el acusado quedará de inmediato restablecido en la posesión del empleo del que se halle suspendido.

15° Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los sesenta di as, a contar desde la suspensión.

SECCIÓN SEPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO
Régimen municipal

Art. 113. En cada municipio, con excepción del de la Capital, los intereses morales y materiales de carácter local estarán confiados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo y formarán un organismo denominado Municipalidad, compuesto de un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

Una ley determinará las condiciones para la erección de los municipios, los que sólo podrán establecerse dentro de los centros urbanos.

Art. 114. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente elegido a simple pluralidad de sufragios, y durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Gozará de la remuneración que fije la ley.

Art. 115. Para ser elegido intendente deberá reunirse las mismas condiciones que para ser diputado, con tres años de residencia en el municipio, inmediata anterior a la elección.

Art. 116. El presidente y el vicepresidente del Concejo Deliberante, en su orden, reemplazarán al intendente en cualquier caso de ausencia transitoria, Si ocurriese muerte, destitución, renuncia u otro impedimento de carácter permanente, este reemplazo se prolongará hasta completar período.

Art. 117. Son ramos del gobierno municipal: la policía de salubridad, moralidad y ornato, la prestación y contralor de los servicios públicos necesarios a la limpieza, alumbrado y abastecimiento del municipio, la administración de sus bienes y de las rentas que perciba, las obras de carácter local y toda otra función que la ley determine.

Art. 118. Son rentas de los municipios: las tasas y contribuciones de mejoras que establezcan sobre materia imponible de su competencia, la participación que les corresponda en impuestos provinciales o nacionales, el producido de la explotación de sus propios bienes, los legados, subsidios y subvenciones y toda otra que la ley autorice.

Art. 119. Los municipios no podrán contratar empréstitos, sin previa ley que los autorice.

Art. 120. Toda ordenanza que implique gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

Art. 121. Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

Art. 122. El intendente y los concejales son responsables de su gestión ante el Concejo Deliberante, el que habiendo lugar a la formación de causa, los acusará ante el juez competente.

Art. 123. Las municipalidades son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, y sus resoluciones, dentro de la esfera de sus facultades, no pueden ser revocadas por otra autoridad.

Art, 124. El Gobierno de la Provincia garantiza la independencia de las municipalidades, mientras se mantengan dentro de las facultades y atribuciones que la ley les determine, y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 125. El Concejo Deliberante será desempeñado por ciudadanos con el título de concejal, los que no podrán ser menos de seis ni más de diez. El número de concejales se fijará con arreglo a la población de cada municipio, debiendo elegirse concejales suplentes en la proporción y forma que la ley determine.

Art. 126. Para ser concejal se requiere tener dos años de residencia en el municipio, continuada e inmediata anterior a la elección, y las demás condiciones establecidas para ser diputado.

Art. 127. Los concejales durarán tres años en sus, funciones, pudiendo ser reelectos, y gozarán de la remuneración que fije la ley.

El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada tres años.

Art. 128. El Concejo Deliberante se reunirá el primer día hábil del mes de mayo de cada año, hasta el treinta y uno de agosto. Volverá a reunirse el primer día hábil del mes de noviembre, hasta el día treinta del mismo.

En este período deberá considerarse el proyecto de presupuesto general de gastos, cálculo de recursos y régimen impositivo para el año siguiente, que deberá remitir el intendente hasta el treinta y uno de octubre de cada año. En caso de no ser sancionado, se prorrogará automáticamente el que esté en vigencia.

Art. 129. El Concejo Deliberante podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el intendente municipal, cuando un grave asunto de interés público lo reclame y para tratar exclusivamente el o los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 130. Son electores los ciudadanos inscriptos en los padrones electorales de los, circuitos que, correspondan al municipio.

Art. 131**.** Las elecciones municipales se harán simultáneamente con las de senadores y diputados provinciales o nacionales, en su caso.

Art. 132. Los Concejos Deliberantes son jueces de la validez del título del intendente y de los de sus miembros, y una vez pronunciadas sus resoluciones al respecto no pueden reverlas.

Art. 133. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento. Las autoridades municipales y las ordenanzas que sancionen deberán conformarse a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 134. Los servicios públicos de carácter local en las poblaciones que excedan de quinientos y no pasen de cinco mil habitantes serán administrados, de acuerdo a las condiciones que la ley establezca, por un comisionado designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 135. Para ser designado comisionado se reo' quiere ciudadanía argentina, haber cumplido veintidós años de edad y tener dos años de residencia en el municipio, inmediata anterior a su nombramiento.

Art. 136. Los comisionados serán controlados administrativamente por la Inspección General de Comunas Rurales, que dependerá del ministerio que la ley de ordenamiento de los mismos determine.

SECCIÓN OCTAVA

CAPÍTULO ÚNICO

Cultura e instrucción pública

Art. 137. La dirección de la cultura e instrucción pública dependerá directamente del ministerio que la ley de ordenamiento de los mismos determine. Las leyes que las organicen y reglamenten se harán de acuerdo a las siguientes bases:

1º La enseñanza oficial será gratuita y obligatoria en las condiciones que establezca la ley, y todo niño en edad escolar tendrá oportunidad de recibir instrucción.

2° La misma será prestada dentro de la jurisdicción provincial por instituciones adecuadas, mediante un régimen escolar organizado según un plan de conjunto.

3° La enseñanza pública hará del trabajo el eje de su actividad metodológica, inspirándose en ideales de solidaridad humana con permanente acrecentamiento de cultura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de esta Constitución.

La escuela será nacional sin hostilidades ni exclusivismos, atendiendo a la comprensión de todos los problemas de la Provincia.

4° Los maestros de escuelas de enseñanza oficial son funcionarios públicos. Queda reconocida y garantizada la libertad en la docencia, un régimen de trabajo y un nivel de vida acorde con su misión.

SECCIÓN NOVENA

CAPÍTULO ÚNICO

Reforma de la Constitución

Art. 138. La presente Constitución no podrá ser reformada en todo o en parte sino por una Convención especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

Art. 139. Para la convocatoria de la Convención deberá preceder una ley en que se declare la necesidad de la reforma, determinando, si es parcial, los artículos o materias de la misma. La ley que se dicte con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara y si fuere vetada será necesario para su promulgación que las Cámaras insistan con las dos terceras partes de los votos de los miembros en ejercicio.

Art. 140. La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará obligada tampoco a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución, cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 141. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos en los principales periódicos de la Provincia.

Art. 142. El número de convencionales será igual al total de legisladores, serán elegidos en igual forma y deberán llenar los mismos requisitos que los senadores. Gozarán, mientras dure su mandato, de las mismas inmunidades de los legisladores.

SECCIÓN DECIMA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 143. En todos los casos que esta Constitución exija determinada residencia para ocupar cargos electivos o judiciales, no se entenderá interrumpida la misma para aquellos ciudadanos que se encuentren fuera de la Provincia, representándola.

Art. 144. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la Provincia y publíquese.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

2ª. El gobernador de la Provincia jurará ante la Convención Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.
Los legisladores que no la hubieren jurado como constituyentes, lo harán en la primera sesión que realice la Cámara respectiva.

3ª. A los fines de unificar los mandatos cuya duración rige esta Constitución, entre sí y con los nacionales, establécese que el gobernador y vicegobernador que se elijan en sustitución del actual durarán hasta el 4 de junio de 1952.

Prorrogase el mandato del actual gobernador hasta el 4 de junio de 1950, pudiendo ser reelegido por esta única vez.

4ª. Los legisladores y demás cargos electivos que se elijan antes del 30 de abril de 1952, durarán únicamente basta esa fecha. Los comisionados que se designen antes del 4 de junio de 1952, durarán hasta esa fecha.

5ª. Prorrógase hasta el 30 de abril de 1952 los mandatos electivos que fenecen el 31 de marzo de 1952, y hasta el 30 de abril de 1950 los que caducan el 31 de marzo de ese mismo año.

6ª. El intendente y los concejales de la ciudad de Tucumán cesan en sus cargos el 30 de abril de 1950, y en esta fecha entrarán en vigor los artículos 113 y 94 inciso 22 de esta Constitución.

7ª. Dentro de los sesenta días siguientes a la sanción de la presente Constitución, deberá solicitarse ‘nuevamente el acuerdo del Senado para todos aquellos funcionarios que requieren este requisito para su nombramiento. Hasta tanto el Senado preste el acuerdo a los que van a ir en propiedad, los actuales funcionarios continuarán en comisión el desempeño de sus funciones.

8ª. Hasta tanto se elija vicegobernador de la Provincia, el presidente y vicepresidente del Senado ejercerán las funciones de presidente provisorio y vicepresidente de! mismo, respectivamente.

9ª. Los bienes del Consejo General de Educación quedan transferidos al fisco de la Provincia, debiendo extenderse las respectivas escrituras por ante el escribano de gobierno.

10ª. Las disposiciones transitorias serán eliminadas en la primera impresión de esta Constitución que se efectúe después del año 1952.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Tucumán, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

ENRIQUE P. ZARLENGA
Presidente de la Honorable
Convención Constituyente

Humberto Paolini - Jorge Alberto Fiad
Convencionales secretarios.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN - 1990

sanc. 18/4/90; publ. 22/1/91

Honorable Convención Constituyente Tucumán

PREAMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, por su voluntad y elección, con el objeto de promover el bienestar general y garantizar el libre ejercicio de sus derechos a todos los habitantes de su territorio, invocando a Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

SECCIÓN I

Capítulo Único
Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1.- La provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2.- Las autoridades superiores del gobierno tendrán su sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán, que es la capital de la provincia.

Art. 3.- Los poderes que esta Constitución establece, no pueden adoptar disposiciones en su contra, ni ejercer otras atribuciones que las que la misma les confiere, ni delegarlas implícita ni explícitamente en otros poderes o particulares.

El acto realizado en virtud de la delegación es nulo, y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades de la violación pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4.- Prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución determine y aquéllos para quienes las leyes lo establezcan.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren.

Cuando los culpables sean varios, la responsabilidad es solidaria.

Art. 5.- El funcionario no sujeto a juicio político que viole las garantías de esta Constitución es enjuiciable directamente ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará la inhabilitación absoluta o temporaria que no baje de un año, del funcionario culpable. En caso de reincidencia, la inhabilitación será absoluta.

El juicio no tendrá otro alcance que el expresado, aparte de las sanciones que las leyes establecen o establecieren que se harán efectivas ante los tribunales comunes.

La acusación puede ser hecha por cualquier habitante de la provincia.

Art. 6.- Ningún poder de la provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.

Art. 7.- Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto.

Toda fuerza armada de la provincia que por medio de algunas medidas de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legalmente constituidas no acatando sus órdenes, viola el orden constitucional.

Art. 8.- No podrán ser acumulados dos o más empleos o sueldo en una misma persona aun cuando uno sea provincial o municipal y el otro nacional, con excepción de la docencia e investigación y de los empleos de escala; la ley podrá, atendiendo a las circunstancias, exceptuar a los integrantes de los elencos estables artísticos y culturales. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero, cuando éste es provincial o municipal; si fuera nacional, el segundo nombramiento es nulo.

Art. 9.- Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

Art. 10.- Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la Municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público.

Art. 11.- No se acordará pensiones ni jubilaciones por ley especial ni por la de presupuesto. La Legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.

Art. 12.- No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado.
Es nula la ley que en cualquier materia, impute a rentas generales, gastos no previstos en la ley de presupuesto, si ella no crea el recurso especial. Los legisladores que la sancionen y el gobernador que la promulgue, incurrirán en responsabilidad personal.

Art. 13.- No se dictarán leyes que importen sentencia o condenación, ni que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores o priven de los derechos adquiridos.

Art. 14.- La provincia no podrá negarse a recibir en pago de sus créditos, los títulos con los que ella pague sus deudas.

Art. 15.- Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita de la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Legislatura, entendiéndose por la totalidad de los miembros a los que estuviere en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción.
Deberán también especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda.

Art. 16.- Los fondos públicos que se emitan y el numerario por el empréstito, no podrán ser aplicado a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 17.- Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación ni durará por más tiempo del que se emplea en rendir la deuda que se contraiga.

Art. 18.- La provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia Provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Art. 19.- Toda reclamación de índole administrativa debe ser despachada en el término de tres meses, desde el día de su interposición. Vencido ese plazo, el interesado podrá tenerla por denegada y concurrir directamente a la Justicia.

Art. 20.- Todos los habitantes de la provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en las formas que las leyes establezcan.

Art. 21.- No se dará en la provincia ley o reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del ciudadano, ni que obligue a aquéllos a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales o inversamente.

Art. 22.- Los habitantes de la provincia como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.

Toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren.

Quien tenga suficiente interés jurídico podrá demandar ante el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales de derogación de la norma impugnada. La impugnación será hecha pública y el trámite se entenderá dando intervención a cualquier persona que sostenga la constitucionalidad y al Poder Ejecutivo. Las costas que sean a cargo de cada interviniente, no podrán exceder la retribución mensual de un miembro del Tribunal. Si el Tribunal no hiciere lugar a la declaración de inconstitucionalidad, la cuestión no podrá ser reeditada, quedando a salvo de los interesados la impugnación ante los jueces, con efectos específicos.

Art. 23.- No hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 24.- El Gobierno de la provincia cooperará al sostenimiento del culto Católico, Apostólico, Romano.

Art. 25.- Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene de rendir culto a Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescribe la moral y el orden público.

Art. 26.- Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, salvo el caso de revisión.

Art. 27.- En los juicios de defensa es libre y la prueba pública. Una ley determinará las excepciones fundadas únicamente en el secreto del sumario y en los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 28.- Toda sentencia judicial será motivada.

Art. 29.- Todos tienen el derecho de manifestar libremente su propio pensamiento, de palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión.

La ley no puede dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. Tampoco podrá imponer a los medios de publicidad el deber de ser ve-

hículo de ella, ni el de recepción de réplicas de personas que se sientan afectadas.

Durante los juicios a que dé lugar la libertad ya ejercida, no podrá entorpecerse el nuevo ejercicio de las libertades aseguradas por esta Constitución, ni secuestrarse útiles, herramientas, materiales, instrumentos o maquinarias empleables para tal fin.

Se admitirá siempre, en tales juicios la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios.

Art. 30.- El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de juez, por delito o falta, y por autoridad sanitaria competente, también escrita y motivada, en el monto y forma que la ley determine por razones de salud pública.

Art. 31.- Nadie puede ser constituido en prisión sin que preceda al menos alguna indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehemente de un delito, ni podrá ser detenido sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso de "in fraganti" en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del juez.

Art. 32.- Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas sin dar aviso al juez competente, poniendo al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer, más de tres días incomunicado.

Art. 33.- Toda persona que sufriere una prisión arbitraria, podrá concurrir, por sí o por medio de otras personas ante cualquier juez, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales y legales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 34.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidas por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

Art. 35.- Dentro de la esfera de sus atribuciones, la provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:

1) A una existencia digna desde la concepción con la debida protección del Estado a su integridad psicofísica con la posibilidad de disponer de una igualdad en las oportunidades.

2) A la constitución de una familia, como cédula primaria de la sociedad, con la protección del Estado para su desarrollo.
3) A una adecuada protección de la maternidad, favoreciendo la participación laboral de la madre sin que afecte tareas propias del hogar. La trabajadora en estado de gravidez, tendrá un tratamiento especial en el trabajo en virtud del embarazo antes y después del parto.
4) Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente protegidos mediante una legislación especial.
5) Los discapacitados tendrán por parte del Estado la necesaria protección a fin de asegurar su rehabilitación promoviendo su incorporación a las actividades laborales en función de su capacidad, sin discriminación alguna.
6) Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad.
7) El hombre y la mujer tienen iguales derechos conforme con su naturaleza psicofísica y competencia y la segunda no podrá ser objeto, en el carácter de tal, de una discriminación desfavorable en el campo del trabajo subordinado.
8) La provincia adecuará razonablemente la situación del empleado público para que disfrute de los mismos beneficios que los pertenecientes a la actividad privada. Gozará de estabilidad en el empleo no pudiendo ser separado del mismo sin sumario previo que se funde en una causa legal, garantizando su derecho a la defensa. Toda cesantía que contravenga esta garantía será nula con la reparación que fuere pertinente y su incorporación al escalafón vigente.
9) Tendrán facilitado el acceso a la Justicia en forma de que esté asegurada la libre defensa de sus derechos sin que ninguna norma de carácter fiscal pudiera crear impedimento alguno.
10) La colegiación profesional será siempre voluntaria. La ley no podrá exigir al ciudadano asesoramiento profesional obligatorio, salvo cuando razones de estricto interés público así lo justificara.

Todos los ciudadanos de la provincia tienen el derecho de trabajar libremente sin necesidad de afiliación alguna a entidades o asociaciones sea cual fuere su finalidad.

Art. 36.- Dentro de la esfera de sus atribuciones:

1) La provincia arbitrará medios legales para proteger la pureza del ambiente, preservando los recursos naturales, culturales y de valores estéticos que hagan a la mejor calidad de vida. Prohibirá la introducción de materiales o substancias de las consideradas basura ecológica, sean de origen nuclear o de cualquier otro tipo.
2) Acordará con la Nación y las otras provincias, lo que corresponda, para evitar daños ambientales en su territorio por acciones realizadas fuera del mismo.
3) Deberá prevenir y controlar la contaminación y la degradación de ambientes por erosión, ordenando su espacio territorial para conservar y acrecentar ambientes equilibrados.
4) Protegerá las reservas naturales declaradas como tales y creará nuevas con el objeto de que sirvan como bancos de semillas de la flora autóctona, material genético de la fauna y lugares de estudio de las mismas.
5) Fomentará la forestación, especialmente con plantas autóctonas, tanto en tierras privadas como en las del Estado.
6) Reglamentará la producción, formulación, comercialización y uso de productos químicos, biológicos y alimenticios de acuerdo a los códigos de conducta internacional.
7) En todos los casos se procurarán soluciones prácticas, respetando las reglas sobre expropiación.

Art. 37.- Los extranjeros son admisibles a todos los puestos públicos, con excepción de los casos en que la Constitución exija la ciudadanía o la nacionalidad.

SECCIÓN II

Capítulo Único
Bases del Régimen Electoral

Art. 38.- La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral, bajo las bases siguientes:

1) El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo a las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los dieciocho años dé edad.
2) La representación política tiene por base a la población.

3) Para la Legislatura y Concejos Deliberantes, la elección se hará con este sistema: el sufragante votará solamente por una lista de candidato oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrirse con más los suplentes respectivos, y para la asignación de los cargos, se dividirán los votos obtenidos por cada lista, por un, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrirse, sin exceptuarse de este cálculo lista alguna, formándose con los cocientes así obtenidos, un ordenamiento de mayor a menor, con independencia de la lista de que provengan, y se asignará a cada lista, tanto cargos como veces figuren sus coeficientes en dicho ordenamiento.
4) Todo elector tiene derecho de acusar por falta o delitos electorales; y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas.
5) Toda convocatoria a elecciones se publicará con sesenta días de anticipación, por lo menos, y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado a esos fines el día que designe la Constitución o la ley.
6) El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también la venta del voto, serán penados conforme a la ley.
7) No pueden ser electores ni elegidos, los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los dementes declarados, los inhabilitados judicialmente por embriaguez habitual o uso de estupefacientes, o disminución de facultades y todos aquellos que sufran penas hasta que ésta sea cumplida. Del requisito de la ciudadanía exceptuándose las elecciones municipales para las que habrá padrón de extranjeros.
8) Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales, comisionados comunales, como así también para las alianzas y frentes electorales, la ley no podrá disponer que los votos emitidos a favor de una lista se adjudiquen a otra. Esta prohibición no abarca los demás cargos electivos provinciales o municipales.
9) Para la elección de legisladores, la provincia se dividirá en tres secciones, integradas por los siguientes Departamentos: a) Sección Electoral I que comprenderá el Departamento de la Capital; b) Sección Electoral II que abarcará los Departamentos de Trancas, Burrucayu, Cruz Alta, Leales, Si moca y Graneros; c) Sección Electoral III con los Departamentos Tafí Viejo, Yerba Buena. Tafí del Valle, Lules, Famaillá, Monteros, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi y la Cocha.

Los límites territoriales de cada uno de los 17 Departamentos mencionados serán los que les correspondían al día 6 de setiembre de 1987.

SECCIÓN III

Capítulo Único
Poder Legislativo

Art. 39.- El Poder Legislativo será ejercido por un cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la provincia.

Art. 40.- Los legisladores durarán cuatro años y no son reelegibles sino con intervalo de un período. La Legislatura se renovará totalmente cada cuatro años.

Art. 41.- Para ser legislador se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
2) Veinticinco años cumplidos de edad.
3) Estar domiciliado en la provincia.

Art. 42.- Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político del gobernador y del vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces, y de los representantes de los ministerios fiscal y pupilar por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Cualquier habitante de la provincia tiene acción para denunciar el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación.

La ley determinará el procedimiento a seguirse, y la responsabilidad del denunciante en estos juicios.

Art. 43.- La acusación corresponderá a la Comisión permanente de juicio político, formada por doce legisladores, requiriéndose para promoverla, los dos tercios de ellos. Los restantes veintiocho miembros se constituirá en Tribunal, requiriéndose para su funcionamiento un quórum de quince de ellos, prestando nuevo juramento. Cuando el gobernador o vicegobernador fuere acusado, el Tribunal será presidido por el-presidente de la Corte Suprema.

Art. 44.- El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes del Tribunal. Deberá votarse en todos los casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada legislador.

Art. 45.- El que fuese condenado por la Legislatura queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 46.- Corresponde también a la Legislatura prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

Art. 47.- Las elecciones ordinarias del legislador se verificarán el primer domingo del mes anterior a aquel en que debe producirse la renovación y serán simultáneas con las de gobernador y vicegobernador, salvo que estas últimas lo fueren para completar período. El Poder Ejecutivo podrá trasladar la fecha hasta seis meses antes para hacerlas coincidir con las nacionales.

Art. 48.- La Legislatura se reunirá el 1 de abril de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 31 de mayo inclusive. Volverá a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1 de setiembre hasta el 31 de octubre, inclusive. La Legislatura podrá prorrogar sus sesiones un mes. En el caso de que pasare la prórroga del segundo período ordinario sin que se haya dictado la Ley de Presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta que haya el nuevo.

Art. 49.- Puede también ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su presidente quien procederá así cuando haya petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Legislatura, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. En estos casos la Legislatura sólo se ocupará del asunto o de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 50.- La Legislatura juzga de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. El rechazo del diploma es recurrible por el interesado ante el órgano jurisdiccional competente según está Constitución.

Art. 51.- La Legislatura necesita la mitad más uno de sus miembros para sesionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 52.- La Legislatura podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado de la provincia, para el mejor desempeño de las atribuciones que le competen. Podrá también pedir a los responsables de las oficinas provinciales y por su conducto, a los subalternos, los informes que crea inconvenientes.

Cuando con fines legislativos fuere imprescindible investigar actividades de particulares, podrán formarse comisiones con tal objeto, pero no podrá procederse a allanamiento de domicilio o de establecimiento ni a secuestro de documentación, ni a citación compulsiva de ciudadanos, sin que proceda orden escrita de un juez en lo civil emitida después de petición fundada que será examinada por éste en resolución debidamente motivada.

Las facultades que consagra este texto corresponden únicamente a las comisiones regularmente nombradas y no pueden ser invocadas por los legisladores actuando individualmente.

Art. 53.- La Legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretario del mismo, para pedir los informes que estime conveniente, citándolos por lo menos con tres días de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 54.- La Legislatura hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta, en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que los legisladores hicieran de sus cargos.

Art. 55.- La Legislatura será presidida por el vicegobernador, con voto en caso de empate; y tendrá un presidente subrogante, y demás autoridades que determine. Es su facultad exclusiva, nombrarlos empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

Art. 56.- Las sesiones serán públicas, sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 57.- La aceptación por parte de un legislador, de un empleo público nacional, provincial o municipal, deja vacante su banca de legislador. Los agentes de la Administración Pública provincial o municipal que resulten elegidos legisladores, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde de su asunción por el término que dure su mandato. Los agentes de la Administración Pública nacional no podrán asumir la banca sin obtener licencia sin goce de sueldo o renunciar al empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al ejercicio de la docencia y otros empleos de escala.

Art. 58.- Los legisladores no serán nunca molestados por los votos que constitucionalmente emitan y opiniones que manifiesten, en el desempeño de sus cargos, dentro del recinto legislativo.

Art. 59.- Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesen en sus funciones, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos "in fraganti", en la ejecución de algún delito que merezca pena privativa de la libertad dándose inmediatamente cuenta al juez competente, y a la Legislatura, para que resuelva lo que corresponda sobre inmunidad personal.

Art. 60.- Cuando un juez considerare que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará en su caso, el desafuero.

Ante el pedido de desafuero formulado por un juez, la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días corridos de recibido.

Si pasare este tiempo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por lo menos por veintiún legisladores, y dada a publicidad dentro de los cinco días corridos, por la prensa local con las razones de la denegatoria, y nombres de los legisladores que así decidieron.

No es necesario el desafuero, bastando con la comunicación cuando la acción versare sobre injurias o calumnias vertidas fuera del recinto, ni cuando se tratare de delito no excarcelable.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no involucrará, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

Art. 61.- La Legislatura tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de, las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún legislador en su persona o bienes, por su proceder en la Legislatura, a los que atacaren o arrestaren a algún testigo citado ante ella o libertaren alguna persona arrestada por su orden, ya los que de cualquier manera impidieran el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su 'carácter jurisdiccional, pudiendo cuando a su juicio el caso fuere grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del infractor por los tribunales ordinarios. La resolución sancionatoria que dictaren será recurrible ante el Tribunal Constitucional.

Art. 62.- Al tomar posesión del cargo los legisladores prestarán juramento por Dios, la Patria y los Santos Evangelios de desempeñarlo fielmente. Los interesados podrán optar por otras fórmulas según sus creencias o convicciones.

Art. 63.- Corresponde al Poder Legislativo:

1) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.
2) Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración que deberá someter el Poder Ejecutivo.

   La Legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste.

3) Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.
4) Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación por servicios públicos.
5) Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos a la provincia.
6) Establecer la división territorial para la mejor administración de la provincia.
7) Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por la Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
8) Conceder indultos y amnistías por delitos políticos.
9) Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la provincia.
10) Autorizar la fundación de bancos.
11) Arreglar el pago de la deuda interna de la provincia.
12) Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.
13) Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial.
14) Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.
15) Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.
16) Dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la provincia.
17) Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos.
18) Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.
19) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias, de acuerdo con atribución que la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.
20) Examinar los actos de las municipalidades al sólo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones.
21) Declarar con dos tercios de votos de los presentes, los casos de inhabilidad del gobernador, del vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.
22) Conceder o negar licencias temporales al gobernador o vicegobernador para salir de la provincia.
23) Recibir el juramento constitucional al gobernador y vicegobernador de la provincia.

24) Tomar en consideración la renuncia del gobernador y/o vicegobernador.
25) Verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.

Art. 64.- Toda ley que aumentare dietas no podrá entrar en vigencia sino después de una elección para legislador.
Exceptúanse de esta limitación los aumentos derivados de pérdidas de poder adquisitivo de la moneda, pero sólo podrán efectuarse ajustes de esta clase, cuando ellos abarquen a todos los empleados y funcionarios de la provincia.
En el concepto de dieta queda incluida cualquier suma de dinero, cualquier asignación en especie, cualquiera que sea la denominación con que se las mencione, que en razón de sus funciones reciba el legislador, cuyo conjunto no podrá exceder de la remuneración acordada al vicegobernador.

Art. 65.- Las leyes pueden tener principio por proyectos presentados por los legisladores o por el Poder Ejecutivo.

Art. 66.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por la Legislatura, podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

Art. 67.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley con sanción de la Legislatura dentro de los diez días útiles de haberles sido remitidos por ésta. Podrá, durante dicho plazo oponerle su veto, y si una vez transcurrido, no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones a la Legislatura, se considerarán ley de la provincia. Si el Ejecutivo vetase parcialmente la Ley de Presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada, hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el veto opuesto.

Art. 68.- Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las sesiones de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dentro de dicho término, deberá remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Legislatura, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 69.- Devuelto el proyecto por el Poder Ejecutivo, si la Legislatura insiste en su sanción con dos tercios de votos de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo.
En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Art. 70.- El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente a la Legislatura, volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 71.- En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: La Legislatura de la provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de ley, etc.

Art. 72.- Al constituirse la Legislatura después de cada elección, será presidida por el presidente saliente y, en su defecto, por el legislador electo de más edad,

con el secretario "ad-hoc" que uno u otro designe, al solo fin de la elección de autoridades provisorias que actuarán hasta que los electos hayan prestado juramento y designado autoridades definitivas. Bajo pretexto alguno, la demora en elegir autoridades definitivas obstaculizará la recepción de los juramentos del gobernador y del vicegobernador electos, que lo prestarán en tal caso, ante la Legislatura con su presidente provisorio, asumiendo, acto seguido, el vicegobernador la Presidencia de la Legislatura.

SECCIÓN IV
DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo Primero
Su naturaleza y duración

Art. 73.- El Poder Ejecutivo de la provincia será ejercido por un ciudadano con el título de gobernador. En las mismas elecciones se elegirá un vicegobernador quien será el reemplazante natural.

Art. 74.- Para ser elegido gobernador se requiere: ser argentino, tener treinta años de edad, dos de residencia inmediata en la provincia y de ciudadanía en ejercicio.

Art. 75.- Iguales requisitos que para gobernador serán necesarios para ser elegido vicegobernador.

Art. 76.- El gobernador y el vicegobernador, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. El gobernador no puede ser reelecto, ni elegido vicegobernador, sino con intervalo de un período. Tampoco el vicegobernador podrá ser reelecto, ni elegido gobernador, sino con intervalo de un período.

Art. 77.- Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia del gobernador sus funciones serán desempeñadas por el vicegobernador. Si algunas de esas causas afectaran al gobernador y al vicegobernador, las funciones del gobernador serán desempeñadas por la persona que prevea la ley de acefalía que deberá dictar la Legislatura.

En caso dé acefalía definitiva del Poder Ejecutivo por causas que afecten al gobernador y al vicegobernador, el gobernador provisorio que según la ley de acefalía corresponda, completará período si faltare menos de dos años para su expiración. Si faltaran dos añoso más, convocará al pueblo de la provincia, a elecciones de gobernador y de vicegobernador para completar período y desempeñará el cargo hasta tanto se reciba uno de los electos.

Art. 78.- El gobernador y el vicegobernador residirán en la provincia y no podrán ausentarse fuera de ella sin permiso de la Legislatura. Deberán radicar su re-

sidencia en la Capital o en un radio de hasta quince kilómetros de la misma. La Legislatura podrá autorizar otra residencia dentro de la provincia, cuando atendiendo a las circunstancias, ello no creara inconvenientes a la atención de sus funciones.

Art. 79.- En el receso de la Legislatura, el gobernador podrá ausentarse, por un motivo imprevisto y urgente de interés público y por el tiempo indispensable. El vicegobernador, durante dicho receso, mientras no estuviese en ejercicio del Poder Ejecutivo, podrá hacerlo con la conformidad del gobernador, si el vicegobernador estuviese en ejercicio del Poder Ejecutivo, se le aplicará la misma regla que al gobernador. En todos estos casos deberá darse cuenta a la Legislatura, oportunamente.

Art. 80.- El gobernador y el vicegobernador, al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento ante la Legislatura en los términos siguientes:
"Yo, N.N. juro por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de… de la provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la provincia y las leyes de la misma, y la Constitución y las leyes de la Nación. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 81.- La prohibición de alterar el sueldo, no abarca los ajustes, por actualización monetaria que fueran dispuestos con carácter general. No podrá el gobernador percibir suma alguna por gastos reservados o de cualquier otra naturaleza que no estuvieren sometidos a documentada rendición de cuentas. El vicegobernador recibirá un sueldo que se regirá por las mismas reglas precedentes.

Art. 82.- El tratamiento oficial del gobernador, cuando desempeñe el mando, será de Excelencia. El mismo tratamiento tendrá el vicegobernador cuando desempeñe el Poder Ejecutivo.

Art. 83.- El gobernador y el vicegobernador de la provincia, serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia en distrito único y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, decidirá la Legislatura.

Art. 84.- La elección tendrá lugar cuatro meses antes del día en que termine el período legal y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la provincia para esta elección con sesenta día de anticipación por lo menos.

Art. 85.- La convocatoria a elección es para completar período, deberá ser hecha por el ciudadano que desempeñe provisoriamente el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de producida la acefalía definitiva. Entre la convocatoria y los comicios deberán transcurrir no menos de sesenta días y no más de noventa, debiendo los electos recibirse de sus cargos dentro de los treinta días de su elección.

Art. 86.- No podrán ser elegidos como gobernador o vicegobernador, los ministros y demás miembros del gabinete, al tiempo de la convocatoria, si no cesaren en sus cargos, al día siguiente de la misma. Tampoco podrá serlo el ciudadano que al tiempo de la convocatoria, en el caso de acefalía definitiva, se encuentre desempeñando las funciones de gobernador.

Capítulo Segundo
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 87.- El gobernador es el jefe de la Administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Representar a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y los demás gobernadores de provincia.
2) Participar en la formación de las leyes con arreglo a Constitución, sancionarlas y promulgarlas.
3) Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
4) Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento o remoción no esté acordado a otro poder por esta Constitución o por la ley.
5) Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras de Primera Instancia, el ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de la Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito.
6) Prorrogar las sesiones ordinarias de la Legislatura, o convocarlas a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieran.
7) Presentar a la Legislatura el presupuesto de gastos y recursos de la provincia en los quince primeros días del mes de setiembre.
8) Dar cuenta anualmente a la Legislatura, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando a su atención los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.
9) Pasará la Legislatura la cuenta de gastos de la provincia, del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto.
10) Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos comunes por los Tribunales, previo informe de la Corte Suprema sobre la oportunidad y conveniencia de la medida.

Puede asimismo indultar y conmutar las penas impuestas por delitos políticos, con excepción de los electorales. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos cuyo examen hubiera dado lugar a condena en juicio político.

11) Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepíos, conforme a las leyes de la provincia.
12) Conceder a los empleados licencias temporales que no puedan pasar de tres meses y admitir sus excusas y renuncias.
13) Hacer recaudar, las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.
14) Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y del Congreso Nacional.
15) No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.

    Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los Ministerios y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores del Ministerio por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros. La acefalía de los Ministerios no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días.
16) En caso de receso de la Legislatura, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, dejo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo, los que deben nombrarse en propiedad.
17) Vetar sobre la observación de esta Constitución y cuidar de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.
18) Prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de justicia, la Legislatura, las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.
19) Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la provincia.
20) Es guardián del orden público y reprime las conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establece esta Constitución y las leyes, siendo conforme a las prescripciones de la Constitución Nacional.
21) Pedir a los jefes de los Departamentos de la Administración los informes que crea necesarios.

Capítulo Tercero
De los ministros, secretarios de despacho

Art. 88.- El despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de tres a cinco ministros. Una ley deslindará las funciones propias de cada uno de ellos.

Art. 89.- Para ser nombrado ministro se requieren todos los requisitos que esta Constitución determina para ser elegido legislador.

Art. 90.- Los ministros despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

Art. 91.- Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 92.- En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura una memoria detallada del estado de la Administración en lo relativo a sus respectivos Departamentos, indicando en ella las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 93.- Los ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura cuando fuesen llamados por ella; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 94.- Los ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones. La prohibición de alterar el sueldo, no abarca los ajustes por actualización monetaria que fueran dispuestos con carácter general.

Art. 95.- El tratamiento de los ministros desempeñando sus funciones, será el de Señoría.

SECCIÓN V
PODER JUDICIAL

Capítulo Primero
De su naturaleza y duración

Art. 96.- El Poder Judicial de la provincia será ejercido: por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 97.- Los Tribunales colegiados elegirán de su seno sus respectivos presidentes, que durarán dos años en sus funciones y serán reelegibles.

Art. 98.- Los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del ministerio fiscal y del pupilar, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 99.- Los jueces de todas las instancias y demás funcionarios del artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura.

Art. 100.- Los jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema. .

La ley determinará los requisitos que deberán reunir para ser nombrados y el régimen general al que se sujetarán. Se les aplicará la norma general de esta Constitución sobre enjuiciamiento de los funcionarios no sujetos a juicio político.

Art. 101.- Los jueces de la Corte Suprema y demás funcionarios judiciales ya mencionados, recibirán una compensación por sus servicios, la que por ningún motivo podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. El retardo en hacer efectiva la compensación implica disminución de la misma.

Art. 102.- Por ser vocal de la Corte Suprema, vocal de una Cámara de Apelaciones, juez de Primera Instancia, representante del ministerio fiscal o del pupilar, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, domicilio en la provincia, ser abogado con título de validez nacional, haber alcanzado la edad y tener el ejercicio del título, que en cada caso se indicará. Para los extranjeros que hubieran obtenido la nacionalidad argentina, se requerirá, además, dos años de antigüedad en la misma.

Art. 103.- La edad y el ejercicio del título requeridos serán:

a) Para vocal de Corte y ministro Fiscal, haber cumplido cuarenta años, y tener, por lo menos quince años de ejercicio del título en la profesión libre o en la magistratura, o en los ministerios fiscal o pupilar, o en secretarías judiciales.

b) Para vocal o fiscal de Cámara, treinta y cinco años de edad, y por lo menos diez años de ejercicio en las mismas actividades del inciso anterior.

e) Para juez de Primera Instancia, treinta años de edad y cinco de ejercicio en las citadas actividades.

d) Para los demás representantes del ministerio fiscal y del pupilar, veinticinco años de edad y dos de ejercicio en las citadas actividades o en cualquier otro empleo judicial.

Art. 104.- Los miembros de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores no podrán ser legisladores.

Art. 105.- Al recibirse del cargo los miembros de la Corte Suprema, los jueces, fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los legisladores.

Capítulo Segundo
Atribuciones y deberes del Poder Judicial

Art. 106.- Corresponde a la Corte Suprema conocer: De los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los Tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes; y en los demás casos que determine la ley.

Art. 107.- La Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la administración de Justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

Art. 108.- Los Tribunales y Juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto de las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 109.- No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

SECCIÓN VI

Capítulo Único
Bases para el procedimiento en el juicio político

Art. 110.- El enjuiciamiento político del gobernador y del vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces, y de los representantes de los ministerios fiscales y pupilar, se sujetará a las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por una ley reglamentaria, pero sin alterarla ni restringirlas:

1. Cuando se solicite la formación del juicio político, por uno de los miembros de la Legislatura, o por persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo

ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos. La petición, sin más trámites será girada a la comisión permanente de juicio político.

2. La comisión permanente de juicio político examinará la petición, y si por mayoría de votos encontraré que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse continuará con las actuaciones. En caso contrario dispondrá el archivo de las actuaciones, comunicando lo decidido a la Legislatura.
3. La comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibir sus declaraciones, y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho investigado.
4. El investigado, debe tener conocimiento de la denuncia, tendrá derecho a ser oído, podrá ofrecer pruebas, y de carearse con los testigos que hubieran declarado.
5. Concluida la investigación por la comisión permanente de juicio político, decidirá por mayoría de dos tercios si formula o no acusación. Si decide formular acusación la sostendrá ante el resto de la Legislatura, constituido en Tribunal.

   Si decide no formular acusación dispondrá el archivo de las actuaciones, comunicando su decisión a la Legislatura.

   La existencia de la acusación será notificada al interesado, que quedará en ese instante suspendido en sus funciones.

   Durante la suspensión sólo percibirá medio sueldo que se le integrará si resultare absuelto.
6. Recibida la acusación por el Tribunal de la Legislatura se señalará día y hora para oír la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.
7. El acusado tiene derecho a disponer de una copia de la acusación, que deberá ser fundada y de los documentos que la acompañen y de un término no menor de quince días hábiles para preparar su defensa y exponerla por escrito.
8. Se leerá en sesión pública tanto los cargos o acusaciones, como las excepciones y defensa. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Tribunal de la Legislatura, los hechos a que debe contraerse y señalando también el término para producirla.

9. Vencido el término de prueba, el Tribunal de la Legislatura, designará nuevamente día para oír en sesión pública, a los acusadores y al acusado sobre el mérito de la prueba
10. Concluida la causa, los miembros del Tribunal de la Legislatura, discutirán en sesión secreta, el mérito de la prueba, y concluida esta discusión se designará día y hora para la sesión pública, en la que se pronunciará la resolución definitiva que se efectuará por votación nominal sobre cargo, por sí o por no, dirigiendo el presidente del Tribunal de la Legislatura, a cada legislador, una pregunta en esta forma:
"Señor Legislador don N.N., ¿Es el acusado culpable o no culpable del crimen, delito, falta o desorden de conducta que se le hace cargo en el artículo ... de la acusación?".
El legislador a quien se le haya dirigido esa pregunta, responderá "es culpable" o "no es culpable" según su conciencia jurídica.
11. Si de la votación resultare que no hay número suficiente para condenar al acusado, se le declarará absuelto.
En caso de que hubiere número suficiente de votos para la condena, el Tribunal de la Legislatura procederá a redactar la sentencia.
12. Declarado absuelto el acusado quedará "ipso facto" restablecido en la posesión del empleo, del que se halle en suspenso.
13. Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los sesenta días a contar de la suspensión.
14. Para la actuación del Tribunal de la Legislatura no rige el período de receso de las sesiones.

SECCIÓN VII

Capítulo Único
Régimen Municipal

Art. 111.- En cada municipio los intereses morales y materiales de carácter local, serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará en dos departamentos: el ejecutivo y el deliberante. La ley podrá autorizar la creación de tribunales de faltas, previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial.
La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección, los que sólo podrán establecerse en los centros urbanos. Podrá

incluirse en los municipios una extensión urbana, y adscribirse un área de proyección rural.

1. La extensión urbana sólo podrá abarcar concentraciones de población que, aunque en disconformidad edilicia con el centro, se encuentren funcionalmente vinculadas a éste, en comunidad de intereses locales, y con derecho a recibir los mismos servicios. Bajo igual condición quedará incluido el espacio de discontinuidad que no podrá exceder de medio kilómetro.
2. El área de proyección rural será, en cada caso, fijada por ley.
   La función del municipio, en ella, será de apoyo al desarrollo del área, limitándose las facultades recaudatorias a tasas por efectiva prestación de servicios solicitados y a contribuciones por mejoras efectivamente incorporadas en el área.
3. En el área de proyección rural y en el resto de la provincia, la ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo a erigir comunas en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipio.
   Cada comuna será administrada por un comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma, de entre sus propios vecinos, y tendrá sólo facultades de ejecución de las prescripciones de la ley y sus decretos reglamentarios, careciendo, en consecuencia, especialmente de la facultad de crear contribuciones o tasas de ninguna especie.

Art. 112.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; en caso de empate, decidirá el Concejo Deliberante. El intendente durará cuatro años en sus funciones no pudiendo ser reelegido sino con intervalos de un período.

El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por la ley conforme a la categoría de cada municipio, que durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

Art. 113.- La ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la provincia, determinará las funciones a cumplir por las municipalidades, conforme a sus respectivas categorías, y referente a las siguientes áreas:

1. Obras y servicios públicos.
2. Orden y seguridad en el tránsito y en transporte.
3. Higiene y moralidad públicas.
4. Salubridad, asistencia social.
5. Fomento de instituciones de cultura, intelectual y física.
6. Protección del medio ambiente.

7. Recreación, turismo y deportes.
8. Servicios bancarios y de previsión social.
9. Cualquier otra función relacionada con los intereses locales, dentro del marco de la ley de organización de municipalidades.

Art. 114.- Los recursos municipales se formarán con:

1. Las tasas que fijará el municipio por servicios efectivamente prestados y el producto de patentes, multas, permisos y licencias.
2. Los fondos coparticipables nacionales y provinciales, conforme lo establezca la ley.
3. La contribución por mejoras, en razón del mayor valor de las propiedades como consecuencia de la obra municipal.
4. Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras públicas y la consolidación de pasivos existentes. La amortización de los mismos no podrá exceder el veinte por ciento de los recursos anuales totales, debiendo constituirse un fondo para tal fin; sólo con autorización de la Legislatura podrá superarse ese máximo.
5. Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciba.
6. El producido de la actividad económica que el municipio realice, y el proveniente de concesiones o venta o locación de bienes del dominio municipal.
7. Cualquier otro ingreso que estableciere la ley.

Art. 115.- Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio. En ningún caso los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios podrán ser inferiores a un cincuenta por ciento del total de recursos previstos en el presupuesto de cada municipio.

Art. 116.- La ley establecerá limites máximos a las remuneraciones del intendente y de los miembros de los Concejos Deliberantes, teniendo en cuenta las distintas categorías de municipios una razonable proporcionalidad con los recursos de los mismos, y las directivas que para dietas de legisladores se establecen en esta Constitución.

Art. 117.- Los municipios son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante el juez competente.

Art. 118.- Las municipalidades son independientes en el ejercicio de sus funciones. Sus resoluciones dentro de la esfera de sus atribuciones no pueden ser revocadas por otras autoridades administrativas, y se comunican a la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo.

La ley determinará los casos en los que podrán ser intervenidas.

Art. 119.- Las municipalidades son jueces de la elección de sus miembros, sin perjuicio del correspondiente recurso jurisdiccional.

Art. 120.- El Gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 121.- Las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieren; darán publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Art. 122.- La ley que regule las elecciones municipales, dará el derecho de voto a los extranjeros domiciliados en el municipio, que se inscriban en el padrón que se llevará a esos efectos.

SECCIÓN VIII

Capítulo Primero
Educación y Cultura

Art. 123.- La educación tendrá por finalidad la formación integral de la persona humana, atendiendo su votación por el destino trascendente; cultivando su fidelidad a la identidad de la Nación a nuestro género cultural, a la justicia, a la libertad y al valor de la sociedad familiar.

La educación deberá desarrollar y fortalecer la responsabilidad y el sentimiento patriótico de la persona humana y actualizar sus potencialidades intelectuales y físicas, para que se erija en sujeto activo de la producción de riquezas espirituales, científicas y bienes materiales, que constituyan la base de la independencia y soberanía nacional.

Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1) La provincia garantiza la educación primaria que es obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca. Se entiende como educación primaria, la formación fundamental necesaria a que tiene derecho la persona humana. La impartida por las escuelas estatales de la provincia, es gratuita. Los padres tienen el derecho de elegir para sus hijos, una escuela estatal o una privada.

2) La dirección y administración de las escuelas estatales será determinada por ley, la que establecerá los organismos a los que compete. Es

derecho de los padres el exigir para sus hijos que en los planes de estudios de las escuelas estatales se incluya la enseñanza del credo en el que los educan en él hogar conforme con el orden y la moral pública. Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con debido respeto a sus convicciones personales. La ley podrá dejar a la iniciativa privada, el proveer, a su costo de docentes para la enseñanza referida.

3) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento. La provincia garantizará la aplicación correcta de los recursos del Estado destinados para educación.

   El Poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos.

4) La provincia promueve la educación inicial, especial, media, técnica y terciaria.

5) La enseñanza que las escuelas particulares están obligadas a impartir, debe garantizar la eficiencia educacional y sus planes de estudio tendrán contenidos acordes a los lineamientos de la enseñanza oficial y a las leyes escolares.

   La provincia ejercerá funciones de supervisión.

6) La provincia impulsa la educación permanente.

7) El conocimiento de esta Constitución y el análisis de sus normas, orientaciones y espíritu, será tema obligatorio de los niveles educativos básico, medio y terciario dentro del ámbito provincial.

Art. 124.- Por esta Constitución:

1) Los valores históricos, arquitectónicos, arqueológicos, artísticos y documentales constituyen parte del patrimonio cultural de la provincia y están bajo su protección, sean del dominio público o privado.

   La provincia podrá disponer las expropiaciones para preservar tal patrimonio y prohibir su extrañamiento.

2) La provincia orienta su política cultural con el fin de consolidar en forma armoniosa los valores de la trascendencia, la dignidad nacional, la justicia, la moral pública y privada, la comunidad ‘ de origen y unidad de destino, la libertad y la familia.

3) La provincia promueve la difusión de su acervo cultural y coordina las acciones para su conocimiento público y su valoración.

Capítulo Segundo
Salud

Art. 125.- La provincia procurará las medidas y recursos legítimos, eficaces, eficientes, viables y conducentes en el más alto grado posible, al mantenimiento, restauración y promoción de la salud física y espiritual de todos, respetando su dignidad y los derechos de ella provenientes, protegiendo la vida, en la esfera de sus atribuciones, desde la concepción misma.
La provincia fijará la política sanitaria coordinándola con el Gobierno nacional y los de otras provincias, así como con las instituciones de salud pública o privadas.
La provincia reserva para si la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración de salud.

Capítulo Tercero
Ciencia y Técnica

Art. 126.- La provincia promoverá la investigación científica, los desarrollos tecnológicos, la formación, perfeccionamiento y aprovechamiento de la capacidad humana y la transferencia de conocimientos y técnicas a la sociedad a fin de propender a la solución de sus problemas y los del pala en pro de una mejor calidad de vida, incrementando el grado de la disponibilidad tecnológica propia y el progreso de las ciencias en general. Una ley fijará la organización competente con ajuste a los fines antedichos.

SECCIÓN IX

Capítulo Primero
Reforma de la Constitución

Art. 127.- La presente Constitución no podrá ser reformada en todo o en parte sino por una Convención especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

Art. 128.- Para la convocatoria de la Convención deberá preceder una ley en que se declara la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general o parcial y determinado en caso de ser parcial, los artículos y la materia sobre que ha de versar la reforma.

La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de la Legislatura; y si fuese vetada será necesario para su promulgación que la Legislatura insista con las tres cuartas partes de votos.

Art. 129.- La Convención podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 130.- Designados por la Legislatura los puntos sobre los que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos en los principales periódicos de la provincia.

Art. 131.- El número de convencionales será igual al total de legisladores; se elegirán en la misma forma que' éstos; gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato y la ley determinará las cantidades que deben tener.

Art. 132.- Esta Constitución no puede reformarse sino después de dos años desde su aprobación por esta Convención.

Capítulo Segundo
Tribunal Constitucional

Art. 133.La obediencia de la Constitución y el equilibrio de los poderes que ella establece, quedarán especialmente garantizados por el Tribunal Constitucional, compuesto de cinco miembros.

Para ser magistrado del Tribunal, se requiere ciudadanía, domicilio en la provincia, título universitario de abogado, cuarenta años de edad, y veinte de ejercicio en la profesión o en la Judicatura, dentro de la provincia.

Para su designación, un órgano compuesto por los jueces de la Corte Suprema, y los de las Cámaras de Apelaciones, seleccionará, en votación secreta, de entre la lista de profesionales en condiciones de ser magistrados del Tribunal, un número no menor de tres ni mayor de diez, de entre los cuales el Poder Ejecutivo designará uno que prestará juramento ante el propio Tribunal. Cuando los cargos a llenar fueren más de uno, se procederá sucesivamente, con listas así confeccionadas, de modo que la segunda, tercera, o más listas sólo sean confeccionadas, una vez que el Poder Ejecutivo, haya elegido dentro de la primera, o segunda o tercera, en su caso.

Los miembros del Tribunal serán designados por diez años. Serán removibles por enjuiciamiento, ante el órgano compuesto por los jueces de la Corte Suprema y los jueces de Cámara.

Art. 134.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1) Declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, con el alcance general previsto en el art. 22 última parte.
2) Entender en la acción que deduzca el Poder Ejecutivo contra el Poder Legislativo, o un Departamento Ejecutivo contra el Concejo Deliberante, por demora en pronunciarse, sobre proyectos de leyes u ordenanzas que aquellos hubieren presentado. El Tribunal, apreciando las circunstancias, fijará un plazo para que se expidan, vencido el cual sin que ello se hubiera producido, podrá autorizar al accionante para la directa promulgación, total o parcial, de la norma de que se tratare.
3) Conocer, por vía de recurso, del rechazo de los diplomas de los electos como miembros de la Legislatura y Concejos Deliberantes, y de las sanciones que estos órganos impusieren a personas de fuera de su seno.
4) Entender en las causas del art. 5.
5) Decidir los conflictos de jurisdicción que se plantearen entre la Legislatura y el Ejecutivo de la provincia, o entre uno de dichos poderes y un juez o tribunal de la provincia, o entre los órganos de un municipio, o entre la provincia y un municipio, o entre municipios.

SECCIÓN X
Disposiciones Transitorias

Art. 135.- La próxima renovación de la Legislatura será total y con ajuste al sistema unicameral de esta Constitución reformada; para dicha renovación no regirá por esta vez la prohibición de reelegibilidad de los legisladores. En el interín, como régimen de transición se establece el siguiente:

1) Continuarán funcionado las dos Cámaras, correspondiendo al Senado el prestar los acuerdos, aplicándose el sistema anterior respecto de la formación y sanción de las leyes y Asamblea General, y rigiendo en todo lo demás esta Constitución reformada, entendiéndose por legisladores a los senadores y diputados, y a los fines del enjuiciamiento o juicio político, entendiéndose por comisión permanente a la Cámara de Diputados y por Tribunal al Senado.

2) Los acuerdos que se presten por el Senado, serán para nombramientos en cargos de duración limitada, quedando los así designados, en comisión a partir del momento en que se constituya la nueva Legislatura surgida de elecciones según esta Constitución reformada.

Art. 136.- El actual gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período en curso.

Art. 137.- La elección del vicegobernador se diferirá para la oportunidad en que deba elegirse gobernador, aplicándose en el ínterin, esta Constitución reformada, como si fuera el caso de vacancia del cargo de vicegobernador.
Hasta tanto la Legislatura dicte la ley de acefalía, reemplazarán, en su caso, al gobernador, las autoridades legislativas, en su orden protocolar.

Art. 138.- Al constituirse la nueva Legislatura, surgida de elecciones posteriores a esta reforma de la Constitución la totalidad de los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras de Apelaciones y de Primera Instancia, y de los representantes de los ministerios fiscal y pupilar, quedarán en comisión, teniéndose por vencidos sus acuerdos respectivos.
Dentro de los sesenta días a contar desde la primera reunión de la nueva Legislatura, el Poder Ejecutivo deberá presentar ante ella, los nombres de las personas para las que solicite acuerdo según esta Constitución reformada, para integrar en lo sucesivo el Poder Judicial.

Art. 139.- En tanto no se dictare la nueva ley electoral, regirá lo establecido en la L 1279 y sus modificatorias y lo que no se contradiga con esta Constitución.
Para las elecciones de renovación legislativa del año 1991 y hasta tanto se verifique un nuevo censo poblacional, los legisladores se elegirán en el número siguiente: Sección Electoral I: dieciocho legisladores; Sección Electoral II: once legisladores; Sección Electoral III: once legisladores.

Art. 140.- Las elecciones municipales posteriores a la reforma de esta Constitución se realizarán conjuntamente con las de gobernador, vicegobernador y legisladores, debiendo, para dicha fecha, haber ya sancionado la Legislatura la Ley de Municipalidades adecuada a esta Constitución.
La nueva Legislatura que surja de comicios según esta Constitución reformada, dictará el ordenamiento correspondiente fijando el tiempo, modo y forma de elección de los comisionados.

Art. 141.- Dentro de un año de haberse sancionado esta reforma la Legislatura deberá haber dictado la ley de organización y procedimiento del Tribunal Constitucional dictando todas las demás normas que fueren necesarias

para su instalación. El Poder Ejecutivo, al remitir el presupuesto, deberá incluir las partidas necesarias para proveer a su desenvolvimiento.

El órgano encargado de formar la lista que será presentada al Poder Ejecutivo deberá estar formado por magistrados con la inamovilidad prevista por las disposiciones permanentes de esta Constitución reformada. En consecuencia su formación quedará diferida hasta que haya por lo menos diez magistrados en tales condiciones.

Hasta tanto se instaure el Tribunal Constitucional quedarán en suspenso las nuevas vías de los incs. 1 y 2 del artículo que enuncia las potestades del Tribunal Constitucional, correspondiendo las de los incs. 3, 4 y 5 de la Corte Suprema.

Art. 142.- La presente Constitución tiene vigencia, sin necesidad de requisito adicional alguno, diez días corridos después de haber quedado aprobada por esta Convención, debiendo las autoridades constituidas proceder a su más amplia difusión y tomar todas las providencias necesarias para su inmediato cumplimiento.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

2006

Preámbulo

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, por su voluntad y elección, con el objeto de afirmar su autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, garantizando la vida desde su concepción; procurar el desarrollo económico, la equitativa distribución de la riqueza, la integración regional y latinoamericana y garantizar la autonomía municipal; con el propósito de asegurar e impulsar el bienestar de los que habitan esta tierra y el libre ejercicio de sus derechos invocando la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

Sección I

Capítulo Único
Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1°.- La Provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- Las autoridades superiores del gobierno tendrán su sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán, que es la capital de la Provincia.

Art. 3°.- Los poderes que esta Constitución establece, no pueden adoptar disposiciones en su contra, ni ejercer otras atribuciones que las que la misma les confiere, ni delegarlas implícita ni explícitamente en otros poderes o particulares.

El acto realizado en virtud de la delegación es nulo, y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades de la violación pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4°.- Prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución determine y aquellos para quienes las leyes lo establezcan.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren.

Cuando los culpables sean varios, la responsabilidad es solidaria.

Art. 5°.- El pueblo tucumano se identifica con los inviolables e inalienables derechos del hombre, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común. Toda autoridad pública tiene la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona, y está sujeta a la Constitución y al orden jurídico. El Estado garantizará la educación pública y gratuita, con trece años de escolaridad obligatoria. Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible su reglamentación.

Art. 6°.- Ningún poder de la Provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.

Art. 7º.- Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto.

Toda fuerza armada de la Provincia que por medio de algunas medidas de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legalmente constituidas, no acatando sus órdenes viola el orden constitucional.

Art. 8°.- En caso de intervención dispuesta por el Gobierno Federal

1°) Los actos de gobierno de los representantes del Gobierno Federal son válidos para la Provincia si hubieren sido dictados de acuerdo con la ley que disponga la intervención y con los derechos, declaraciones, libertades y garantías expresados en esta Constitución y leyes de la Provincia. Los actos dictados en violación de las mismas son nulos y la Provincia no será responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de ellos.

2°) Será nula cualquier medida decretada por el interventor, que afecte o haga caducar los mandatos de las autoridades municipales electas, salvo

que aquélla se encuentre debidamente fundada en la propia alteración del Régimen Municipal.

3°) Los nombramientos que efectúe serán transitorios y en comisión.

Art. 9°.- No podrán ser acumulados dos o más empleos a sueldo en una misma persona aun cuando uno sea provincial o municipal y el otro nacional, con excepción de la docencia e investigación y de los empleos de escala; la ley podrá, atendiendo a las circunstancias, exceptuar a los integrantes de los elencos estables artísticos y culturales. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero, cuando este es provincial o municipal; si fuera nacional, el segundo nombramiento es nulo.

Art. 10.- Los extranjeros son admisibles a todos los puestos públicos, con excepción de los casos en que la Constitución exija la ciudadanía o la nacionalidad.

Art. 11.- Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

Art. 12.- Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la Municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público.

Art. 13.- No se acordará pensiones ni jubilaciones por ley especial ni por la de presupuesto. La Legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.

Art. 14.- No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado.

Es nula la ley que en cualquier materia impute a rentas generales gastos no previstos en la ley de presupuesto, si ella no crea el recurso especial. Los legisladores que la sancionen y el Gobernador que la promulgue, incurrirán en responsabilidad personal.

Art. 15.- No se dictarán leyes que importen sentencia o condenación, ni que empeoren la condición- de los acusados por hechos anteriores o priven de los derechos adquiridos.

Art. 16.- La Provincia no podrá negarse a recibir en pago de sus créditos, los títulos con los que ella pague sus deudas.

Art. 17.- Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita de la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Legislatura, entendiéndose por la totalidad de los miembros a los que estuvieren en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción.

Deberá también especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda.

Art. 18.- Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por el empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 19.- Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación ni durará por más tiempo del que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 20.- La Provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Art. 21.- Toda reclamación de índole administrativa debe ser despachada en el término de tres meses desde el día de su interposición. Vencido ese plazo, el interesado podrá tenerla por denegada y concurrir directamente a la Justicia.

Art. 22.- Todos los habitantes de la Provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en las formas que las leyes establezcan.

Art. 23.- No se dará en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del ciudadano, ni que obligue a aquéllos a pagar mayores contribuciones que las aportadas por los nacionales o inversamente.

Art. 24.- Los habitantes de la Provincia, como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.

El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres.

Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación,

son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley. Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren.

Art. 25.- No hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 26.- El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento del culto Católico, Apostólico, Romano.

Art. 27.- Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene de rendir culto a Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescribe la moral y el orden público.

Art. 28.- Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse nuevos pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, salvo el caso de revisión.

Art. 29.- En los juicios la defensa es libre la prueba pública. Una ley determinará las excepciones fundadas únicamente en el secreto del sumario y en los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 30.- Toda sentencia judicial será motivada.

Art. 31.- Todos tienen el derecho de manifestar libremente su propio pensamiento, de palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión.

La ley no puede dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. Tampoco podrá imponer a los medios de publicidad el deber de ser vehículo de ella, ni el de recepción de réplicas de personas que se sientan afectadas.

Durante los juicios a que dé lugar la libertad ya ejercida, no podrá entorpecerse el nuevo ejercicio de las libertades aseguradas por esta Constitución, ni secuestrarse útiles, herramientas, materiales, instrumentos o maquinarias empleables para tal fin.

Se admitirá siempre, en tales juicios la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios.

Art. 32.- El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de juez, por delito o falta, y por autoridad sanitaria competente, también escrita y motivada, en el modo y forma que la ley determine por razones de salud pública.

Art. 33.- Nadie puede ser constituido en prisión sin que preceda al menos alguna indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un delito, ni podrá ser detenido sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso de in fraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del juez.

Art. 34.- Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas sin dar aviso al juez competente, poniendo al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado.

Art. 35.- Toda persona que sufriere una prisión arbitraria, podrá concurrir, por sí o por medio de otras personas ante cualquier juez, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales y legales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 36.- El Hábeas Corpus procede también en los' casos de amenaza inminente a la libertad ambulatoria, agravamiento ilegítimo de las formas o condiciones de detención, y desaparición forzada de personas.

La acción podrá interponerse por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez deberá resolver de inmediato.

Art. 37.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

Art. 38.- Esta acción podrá interponerse contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión emanada de autoridad pública, así como de cualquier persona física o jurídica que impida de manera ilegítima el ejercicio de los derechos mencionados.

La acción será expedita y rápida.

El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva.

Art. 39.- Toda persona podrá interponer acción expedita de Hábeas Data para tomar conocimiento de los datos referidos a ella o a sus bienes y su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados.

En caso de datos falsos, erróneos, obsoletos, incompletos o de carácter discriminatorio podrá exigir su supresión, rectificación, confidencialidad, adición o actualización. En ningún caso podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios, ni será proporcionado a terceros salvo que tengan un interés legítimo. El uso de los registros informáticos y de otras tecnologías no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar, y el pleno ejercicio de los derechos.

Art. 40.- Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:

1º) A una existencia digna desde la concepción con la debida protección del Estado a su integridad psicofísica con la posibilidad de disponer de una igualdad en las oportunidades.

2º) A la constitución de una familia, como célula primaria de la sociedad, con la protección del Estado para su desarrollo.

3º) A una adecuada protección de la maternidad, favoreciendo la participación laboral de la madre sin que afecte tareas propias del hogar. La trabajadora en estado de gravidez, tendrá un tratamiento especial en el trabajo en virtud del embarazo antes y después del parto.

4º) Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente protegidos mediante una legislación especial.

5º)Los discapacitados tendrán por parte del Estado la necesaria protección a fin de asegurar su rehabilitación promoviendo su incorporación a las actividades laborales en función de su capacidad, sin discriminación alguna.

6º) Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad.

7º) El hombre y la mujer tienen iguales derechos conforme con su naturaleza psicofísica y competencia, y la segunda no podrá ser objeto, en el carácter de tal, de una discriminación desfavorable en el campo del trabajo subordinado.

8º) La Provincia adecuará razonablemente la situación del empleado público para que disfrute de los mismos beneficios que los pertenecientes a la actividad privada. Gozará de estabilidad en el empleo no pudiendo ser separado del mismo sin sumario previo que se funde en una causa legal, garantizando su derecho a la defensa. Toda ce-

santía que contravenga esta garantía será nula con la reparación que fuere pertinente y su incorporación al escalafón vigente.

9º) Tendrán facilitado el acceso a la Justicia en forma de que esté asegurada la libre defensa de sus derechos sin que ninguna norma de carácter fiscal pudiera crear impedimento alguno.

10⁰) La colegiación profesional es obligatoria. El Estado ejerce el poder de policía sobre las matrículas profesionales, que puede delegar por ley en los respectivos Colegios o Entidades Profesionales. La matriculación única por profesión será válida para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Provincia. Se reconoce el derecho de los profesionales para administrar sus propias cajas previsionales.

Art. 41.- La Provincia de Tucumán adopta como política prioritaria de Estado la preservación del medio ambiente. El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponerlo y/o repararlo.

Dentro de la esfera de sus atribuciones la Provincia:

1⁰) Arbitrará los medios legales para proteger la pureza del ambiente preservando los recursos naturales, culturales y los valores estéticos que hagan a la mejor calidad de vida. Prohibirá el depósito de materiales o substancias de las consideradas basura ecológica, sean de origen nuclear o de cualquier otro tipo.

2⁰) Acordara con la Nación, las otras provincias y las municipalidades, lo que corresponda, para evitar daños ambientales en su territorio por acciones realizadas fuera del mismo. Regulara, asimismo, la prohibición de ingreso de residuos peligrosos y radiactivos al territorio provincial, propiciando mecanismos de acuerdos con el Estado Nacional, con otras provincias, o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estados extranjeros e instituciones privadas, con el objeto de crear sistemas de transito, tratamiento y/o disposición final de los mismos.

3⁰) Deberá prevenir y controlar la contaminación y la degradación de ambientes por erosión, ordenando su espacio territorial para conservar y acrecentar su equilibrio.

4⁰) Protegerá las reservas naturales declaradas como tales y creara nuevas con la finalidad de que sirvan como bancos de semillas

de la flora autóctona, material genético de la fauna y lugares de estudio de las mismas.

5º)Fomentara la forestación, especialmente con plantas autóctonas, tanto en tierras privadas como en las del Estado.

6º) Reglamentara la producción, formulación, comercialización y uso de productos químicos, biológicos y alimenticios de acuerdo a las normas vigentes en la materia y a los códigos de conducta internacional.

7º) Procurara soluciones prácticas, respetando las reglas sobre expropiación.

8º) Garantizara el amparo judicial para la protección del ambiente.

9º) Promoverá la educación ambiental en todas las modalidades y niveles, y desarrollara campañas destinadas a la concientización de la ciudadanía en general.

10º) Establecerá la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto.

11º) Determinara por ley el régimen de competencia en materia ambiental, delimitando expresamente las facultades que correspondan a la Provincia y a los municipios.

12º) Reservara para sí la jurisdicción sobre toda cuestión que se suscite en materia ambiental dentro de su territorio, y su sustanciación será de competencia administrativa y judicial provincial.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado promoverá la organización y funcionamiento de las asociaciones de usuarios y consumidores, previendo la necesaria participación de éstas en los organismos de control.

Sección II

Capítulo Único
Bases del Régimen Electoral

Art. 43.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y a las leyes que se dicten en consecuencia.

La Legislatura dictará una ley sobre el sistema electoral y se sujetará a las siguientes disposiciones:

1°) La representación política tiene por base la población y, con arreglo a ella, se ejercerá el derecho electoral.
2°) El sufragio popular es un derecho y un deber inherente a la condición de ciudadano argentino y un derecho del extranjero en las condiciones que determine la ley, que se desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia, desde los dieciocho años de edad.
3°) El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Se establece el sistema de votación electrónica, cuyas características serán establecidas por ley.
4°) Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la Constitución Nacional y a las leyes que, en su consecuencia se dicten, garantizándose su organización y funcionamiento. Podrán constituir alianzas o frentes electorales para postular candidatos comunes.
5°) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones públicamente por lo menos con sesenta días corridos de anticipación a la fecha señalada para su realización. En caso de que el Poder Ejecutivo no convoque a elección en tiempo, lo hará el Poder Legislativo o en su defecto, el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales si lo considera conveniente, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, en la forma que establece la ley. En este caso, todos los plazos dispuestos por esta Constitución podrán ser adecuados a la convocatoria nacional.
6°) La elección de autoridades se efectuará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo lo dispuesto en el caso previsto en el inciso anterior.
7°) El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, cuyo territorio a ese efecto constituirá un distrito único. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviera mayoría por simple pluralidad de sufragios.
8°) Para los legisladores y concejales la elección se hará con este sistema: el sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficial izada cuyo número será igual a la de los cargos a cubrirse, con más los suplentes respectivos y, para la asignación de los cargos se dividirán los

votos válidos obtenidos por cada lista, por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar a la totalidad de los cargos a cubrirse, sin exceptuarse de este cálculo lista alguna formándose con los cocientes así obtenidos un ordenamiento de mayor a menor, con independencia de la lista de que provengan y se asignará a cada lista tantos cargos como veces figuren sus cocientes en dicho ordenamiento. En el supuesto que resultaren iguales cocientes, las bancas corresponderán primero a la lista más votada y, en caso de existir igualdad de votos, se definirá por sorteo ante la Junta Electoral.

9°) Para la elección de legisladores la Provincia se dividirá en tres secciones, integrada por los siguientes departamentos: a) Sección Electoral I que comprenderá al departamento Capital; b) Sección Electoral II que abarcará los departamentos de Trancas, Burruyacu, Cruz Alta, Leales, Simoca y Graneros; c) Sección Electoral III con los departamentos de Tafí Viejo, Yerba Buena, Tafí del Valle, Lules, Famaillá, Monteras, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi y La Cocha. Los límites territoriales de cada uno de los 17 departamentos mencionados serán los que les correspondían al día 6 de setiembre de 1987.

10°) Los intendentes y comisionados comunales serán elegidos por voto directo a simple pluralidad de sufragios.

11°) Toda elección se practicará sobre la base de un padrón nacional y/o provincial conforme a la ley. El escrutinio es público e inmediato a la finalización de la elección. La libertad electoral está garantizada por la autoridad pública y se aplicarán sanciones contra aquellos que en cualquier forma la violaren.

12°) Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos. Las mismas deberán tener las medidas establecidas por ley para cada categoría de candidatos, y contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre si por medio de líneas negras. Los partidos políticos, frentes o alianzas electorales podrán celebrar acuerdos para apoyar a un único candidato a Gobernador y Vicegobernador y/o Intendente de un partido político, frente político o alianza distinta, pudiendo unir la boleta diferentes categorías de candidatos con la categoría de Gobernador y Vicegobernador y/o de Intendente de otra lista distinta, sumándose la totalidad de los

votos obtenidos por las listas en cada categoría. La unión en una boleta de listas distintas necesita del previo acuerdo por escrito de los respectivos partidos políticos, frentes o alianzas electorales.

13°) Toda elección deberá realizarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla en ningún momento.

14°) La Junta Electoral tiene su asiento en la Capital de la Provincia y está integrada por el Presidente de la Corte Suprema, el Vicegobernador y el Fiscal de Estado de la Provincia. La misma tendrá a su cargo la dirección de los procesos electorales que se convoquen, de acuerdo a las normas de esta Constitución. Para ello, contará con las facultades que por ley se establezcan en el sistema electoral.

15°) En ningún caso la ley podrá establecer el sistema de doble voto simultáneo y acumulativo.

16°) Ningún funcionario podrá ser obligado a tomar licencia previa al comicio, por el hecho de ser candidato.

Sección III

Capítulo Primero
Poder Legislativo

Art. 44.- El Poder Legislativo será ejercido por un Cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. Corresponderán diecinueve legisladores por la Sección I, doce legisladores por la Sección II, y dieciocho legisladores por la Sección III.

Art. 45.- Los legisladores durarán cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período.

Art. 46.- Para ser Legislador se requiere:

1°) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.

2°) Veinticinco años de edad, como mínimo.

3°) Estar domiciliado en la Provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes del acto eleccionario que lo designe.

Art. 47.- Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de

Cuentas y del Defensor del Pueblo Po! delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Cualquier ciudadano de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta a efecto de promover la acusación, y la ley determinará el procedimiento a seguir y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones.

Art. 48.- La acusación corresponderá a la Comisión Permanente de Juicio Político, formada por doce legisladores, requiriéndose para promoverla los dos tercios de la totalidad de los miembros. En el caso del Gobernador y Vicegobernador, la mayoría necesaria para promover la acusación será de tres cuartos de la totalidad de los miembros de la Comisión Acusadora. Los restantes treinta y siete legisladores se constituirán en Tribunal, prestando nuevo juramento, requiriéndose para su funcionamiento un quórum de diecinueve legisladores. Cuando el Gobernador o el Vicegobernador fueren acusados, el Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 49.- El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia. Ninguna de las personas sujetas a juicio político será declarada culpable sin una mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Tribunal, y de los tres cuartos de la totalidad de los miembros del Tribunal en caso de enjuiciamiento al Gobernador o Vicegobernador. Deberá votarse en todos los casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Legislador.

Art. 50.- El que fuese condenado por la Legislatura queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 51.- Corresponde también a la Legislatura, prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

Art. 52.- La Legislatura se reunirá el 1º de marzo de cada año en sesiones ordinarias las que durarán hasta el 30 de junio, inclusive. Volverá a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1º de setiembre hasta el 31 de diciembre, inclusive. En el caso de que hasta el 31 de diciembre no se haya dictado la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta que haya el nuevo.

Art. 53.- Puede también ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su Presidente quien procederá así cuando haya petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Legislatura, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. En estos ca-

sos, la Legislatura sólo se ocupará del asunto o de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 54.- La Legislatura juzga de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. El rechazo del diploma sólo es recurrible por el interesado ante la Corte Suprema. El trámite se sustanciará por vía sumarísima.

Art. 55.- La Legislatura necesita la mitad más uno de sus miembros para sesionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 56.- La Legislatura podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado de la Provincia, para el mejor desempeño de las atribuciones que le competen. Podrá también pedir a los responsables de las oficinas provinciales y, por su conducto, a los subalternos, los informes que crea convenientes y éstos obligados a darlos con el procedimiento y en los términos que una ley establecerá a esos fines.

Cuando con fines legislativos fuere imprescindible investigar actividades de particulares, podrán formarse comisiones con tal objeto, pero no podrá procederse al allanamiento de domicilio o de establecimiento, ni a secuestro de documentación, ni a citación compulsiva de ciudadanos, sin que preceda orden escrita de juez competente, emitida después de petición fundada que será examinada por éste en resolución debidamente fundada.

Las facultades que consagra este texto corresponden únicamente a las comisiones regularmente nombradas y no pueden ser invocadas por los legisladores actuando individualmente.

Art. 57.- La Legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y éstos obligados a darlos, citándolos por lo menos con cinco días de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 58.- La Legislatura dicta su reglamento. Podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno. Bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que los legisladores hicieran de sus cargos.

Art. 59.- La Legislatura es presidida por el Vicegobernador, con voto en caso de empate, y tendrá un Presidente Subrogante, y demás autoridades que determine. Es su facultad exclusiva nombrar los empleados que sean necesarios

para el cumplimiento de sus funciones, fijar sus remuneraciones en el presupuesto y proveer a las necesidades funcionales del Poder y sectores que integran el Cuerpo.

Art. 60.- Las sesiones son públicas; sólo podrán ser secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 61.- La aceptación por parte de un Legislador de un empleo público nacional, provincial o municipal, deja vacante su banca de Legislador. La Legislatura podrá otorgar licencia a un Legislador para desempeñar un cargo o función en otro Poder del Estado nacional, provincial o municipal, como así también cubrir provisoriamente su banca durante el tiempo que dure su licencia, con el candidato que le suceda en su lista.

Los agentes de la Administración Pública provincial o municipal que resulten elegidos legisladores, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde su asunción, por el término que dure su mandato. Los agentes de la Administración Pública nacional no podrán asumir la banca sin obtener licencia sin goce de sueldo o renunciar al empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al ejercicio de la docencia.

Art. 62.- Los legisladores no serán nunca molestados por los votos que constitucionalmente emitan y opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos dentro y fuera del recinto legislativo.

Art. 63.- Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesen en sus funciones. y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún delito que merezca pena privativa de la libertad, dándose inmediatamente cuenta al juez competente y a la Legislatura para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 64.- Cuando un juez considerare que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará, en su caso, el desafuero.

Ante el pedido de desafuero formulado por un juez, la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido.

Si pasare este tiempo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por lo menos por veinticinco legisladores, y dada a publicidad dentro de los cinco días, por la prensa local, con las razones de la denegatoria, y nombres de los legisladores que así decidieron.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no involucrará, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

Art. 65.- La Legislatura tendrá autoridad para corregir con arresto de hasta un mes, a toda persona de fuera de su seno, por falta de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que, fuera de las sesiones, ofendieren o amenazaren a algún legislador en su persona o bienes, por su proceder en la Legislatura; a los que atacaren o arrestaren a algún testigo citado ante ella o libertaren alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidieren el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter jurisdiccional, pudiendo cuando a su juicio el caso fuere grave y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del infractor por los tribunales ordinarios. La resolución sancionatoria que dictare será recurrible ante la Corte Suprema.

Art. 66.- Al tomar posesión del cargo, los legisladores prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescriben esta Constitución, la Constitución Nacional y las leyes. También podrán optar por agregar fórmulas acordes a sus creencias religiosas o convicciones.

Art. 67.- Corresponde al Poder Legislativo:

1°) Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu.

2°) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

3°) Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, comprendiendo el movimiento administrativo del año económico.

4°) Fijar para la Administración Provincial el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elaborar y someter anualmente el Poder Ejecutivo, como así también fijará e incorporará a éste, su propio presupuesto. Esta incorporación no podrá ser vetada.

5°) Sancionar leyes con mayoría absoluta estableciendo regímenes tributarios de excepción para alentar la inversión de capitales. Tales regímenes no podrán alterarse en perjuicio de sus beneficiarios durante el plazo por el que sean instituidos.

6°) Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; la protección y desarrollo integral de la niñez, de adolescentes, de personas mayores y las con discapacidad; y el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

9º) Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación.

8°) Dictar leyes que promuevan el cooperativismo y el mutualismo.

9°) Dictar leyes tendientes a estimular la formación, protección y evolución de las micro, pequeñas y medianas empresas, asegurando la disposición de instancias de asesoramiento, información, asistencia técnica y financiera.

10°) Acordar honores y otorgar recompensas por servicios notables hechos a la Provincia.

11°) Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

12°) Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por esta Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

13°) Conceder amnistías en materia de su competencia.

14°) Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

15°) Autorizar la fundación de bancos.

16°) Dictar las normas que permitan la reestructuración y pago de la deuda de la Provincia.

17º) Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

18°) Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial.

19°) Dictar las normas relacionadas con el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.

20°) Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa.

21°) Dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la Provincia.

22°) Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos.

23°) Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.

24°) Aprobar o desechar los tratados y convenios que el Poder Ejecutivo celebrase con la Nación, con otras provincias y con organismos e instituciones internacionales, de acuerdo con la atribución que esta Constitución y la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales.

25°) Dictar la ley que disponga la intervención de un municipio o comuna rural.

26°) Declarar con tres cuartos de votos de los presentes, los casos de inhabilidad del Gobernador, del Vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

27º) Recibir las comunicaciones por las ausencias temporales del Gobernador o Vicegobernador para salir de la Provincia, motivadas en el ejercicio de sus cargos. Asimismo, conceder o rechazar las licencias de carácter especial que uno u otro solicitaren.

28°) Recibir el juramento constitucional al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

29°) Tomar en consideración la renuncia del Gobernador y/o Vicegobernador.

30°) Dictar las leyes que sean necesarias y apropiadas para hacer efectivos todos los poderes no atribuidos privativamente por esta Constitución, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

Art. 68.- Los legisladores percibirán mensualmente una suma de dinero que se denominará dieta, tendrá carácter compensatorio de la función y será fijada por la Presidencia del Cuerpo.

Art. 69.- Las leyes pueden tener principio por proyectos presentados por los legisladores, por el Vicegobernador o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por la Legislatura, podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley con sanción de la Legislatura dentro de los diez días hábiles de haberles sido remitidos por ésta. Podrá, durante dicho plazo oponerle su veto, que podrá ser total o parcial en forma fundada; si una vez transcurrido el mismo no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones a la Legislatura, se considerarán ley de la Provincia. Si el Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el

veto opuesto. En los demás casos, si la parte vetada no quita autonomía normativa a la ley, la misma será promulgada.

Art. 72.- Producido el veto parcial, la Legislatura deberá pronunciarse sobre el mismo, con excepción del que se opusiese al presupuesto, dentro de los quince días hábiles de haberlo recibido. En dicho pronunciamiento podrá:

1°) Aceptar el veto parcial. En ese caso podrá introducir las modificaciones que estime necesarias, tomando los argumentos del Poder Ejecutivo en los fundamentos del veto, requiriendo para ello mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

2°) No aceptar el veto parcial.

Art. 73.- Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las sesiones de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dentro de dicho término, deberá remitir el proyecto vetado a la Secretaria de la Legislatura, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 74.- Devuelto el proyecto por el Poder Ejecutivo, con veto total o parcial en el caso del inciso 2°) del Articulo 72, si la Legislatura insiste en su sanción con dos tercios de votos de sus miembros presentes, el proyecto es ley y el Poder Ejecutivo está obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Art. 75.- El Poder Ejecutivo. en todos los casos, sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 76.- En la sanción de las leyes se utiliza la siguiente fórmula:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 77.- Al constituirse la Legislatura después de cada elección, será presidida por el Presidente saliente o en su defecto por el Legislador electo de más edad, con el Secretario del Cuerpo, al solo fin de la elección de autoridades provisorias que actuarán hasta que los electos hayan prestado juramento y designado autoridades definitivas. Bajo pretexto alguno, la demora en elegir autoridades definitivas obstaculizará la recepción de los juramentos del Gobernador y del Vicegobernador electos, que lo prestarán en tal caso ante la Legislatura con su Presidente provisorio, asumiendo, acto seguido, el Vicegobernador la Presidencia de la Legislatura.

Capítulo Segundo
Organos de Control

I
Tribunal de Cuentas

Art. 78.- El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales. Goza de plena independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva .en materia de su competencia. Dicta su propio reglamento de funcionamiento y de procedimientos para el ejercicio de sus facultades. Los sujetos privados que perciban o administren fondos públicos están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Art. 79.- El Tribunal de Cuentas se integra con tres vocales con titulo universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, con un mínimo de treinta y cinco años de edad, diez años de ejercicio profesional, computándose para ello tanto la actividad privada como pública, y residencia inmediata de dos años en la Provincia. Son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura por mayoría absoluta y removidos por juicio político. Gozan de las prerrogativas, remuneraciones e incompatibilidades de los miembros de la Corte Suprema. Los vocales son inamovibles y permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 80.- Son sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás conferidos por ley:

1°) El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos. Cuando advierta transgresiones legales o reglamentarias deberá realizar observaciones con carácter de formal oposición al acto, suspendiéndose su ejecución. El acto observado por el Tribunal de Cuentas sólo podrá cumplirse mediando insistencia, por decreto firmado en acuerdo de ministros, si se tratara de un acto emitido por el Poder Ejecutivo. En los ámbitos de los poderes Legislativo y Judicial, la facultad de insistencia corresponde a sus respectivos presidentes. La observación efectuada por el Tribunal de Cuentas será informada por éste a la Legislatura. Cuando la observación emane de contadores fiscales delegados, el trámite será determinado en la ley.

2°) El control de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia.
3°) El control concomitante y posterior de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas.
4°) Informar a la Legislatura sobre la Cuenta General del Ejercicio que anualmente presente el Poder Ejecutivo.
5°) Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley.

La Corte Suprema tendrá competencia originaria y exclusiva para entender la revisión judicial de los actos administrativos ejecutados de conformidad y con la aprobación del Tribunal de Cuentas.

II
Defensoría del Pueblo

Art. 81.- La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Está a cargo de un Defensor del Pueblo que es asistido por defensores adjuntos cuyo número, áreas, funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley respectiva.

Art. 82.- Son atribuciones y deberes del Defensor del Pueblo la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en esta Constitución, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial y municipal, o de prestadores de servicios públicos, siendo todas sus actuaciones gratuitas para el ciudadano.

Art. 83.- Para ser designado Defensor del Pueblo se deben reunir las mismas condiciones que para ser Legislador, y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

Art. 84.- Es designado por la Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros en sesión especial y pública convocada al efecto. Su

mandato es de cinco años, pudiendo ser designado en forma consecutiva por otro período. Sólo puede ser removido por juicio político.

Art. 85.- En materia de su competencia tiene legitimación procesal amplia, y su actuación en los procesos en que intervenga estará exenta del pago de cualquier impuesto o tributo, de fianzas o cauciones, y de depósitos como condición de procedibilidad para cualquier trámite o recurso.

Art. 86.- El Defensor del Pueblo deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura de la gestión realizada, en sesión pública especial convocada al efecto.

Sección IV

Capítulo Primero
Del Poder Ejecutivo
Su naturaleza y duración

Art. 87.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador. En las mismas elecciones se elegirá un Vicegobernador quien será el reemplazante natural.

Art. 88.- Para ser elegido Gobernador se requiere ser argentino, tener treinta años de edad, dos de residencia inmediata en la Provincia y de ciudadanía en ejercicio.

Art. 89.- Iguales requisitos que para Gobernador, serán necesarios para ser elegido Vicegobemador.

Art. 90.- El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobemador.

Art. 91.- En caso de muerte, renuncia, enfermedad, ausencia u otro impedimento del Gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el Vicegobernador hasta el cese del impedimento, cuando fuese temporal, o hasta completar el período constitucional por el que fueron electos, cuando el impedimento fuese permanente.

En caso de resultar destituido el Gobernador, faltando más de un año para la conclusión de su mandato, sus funciones serán ejercidas transitoriamente por el Vicegobernador quien, dentro de los diez días, deberá

convocar a elecciones de Gobernador para completar el período constitucional correspondiente al Gobernador destituido.

Cuando la destitución del Gobernador ocurriere faltando menos de un año para la conclusión de su mandato, el Vicegobernador deberá convocar a elecciones de Gobernador y Vicegobernador para un nuevo período, en cuyo caso asumirá únicamente quien resulte electo Gobernador a los fines de completar el período del Gobernador destituido.

La elección deberá realizarse dentro de los sesenta días de convocada. En tal supuesto, el tiempo transcurrido desde la asunción hasta la iniciación del nuevo período constitucional, para el que haya sido electo, no será considerado como primer período a los efectos de lo previsto en el Artículo 90 de la presente Constitución.

Cuando un impedimento permanente afectare, antes de la' asunción, a quien fue electo Gobernador, el Vicegobernador asumirá el cargo de Gobernador y lo desempeñará hasta finalizar el periodo constitucional por el que fueron electos.

Cuando un impedimento temporal afectare simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, las funciones del Gobernador serán desempeñadas transitoriamente por la persona que prevea la ley de acefalía.

En caso de acefalía definitiva del Poder Ejecutivo, por causas que afecten al Gobernador y al Vicegobernador, faltando más de un año para la conclusión de sus mandatos, el Gobernador provisorio que, según la ley de acefalía corresponda, deberá convocar a elecciones de Gobernador y Vicegobernador, dentro de los diez días, para completar el periodo constitucional en curso.

Cuando la acefalía definitiva ocurriere faltando menos de un año para la conclusión de sus mandatos, se elegirán Gobernador y Vicegobernador para un nuevo período, en cuyo caso los electos concluirán el período en curso. En tal supuesto, el tiempo transcurrido desde la asunción hasta la iniciación del nuevo periodo constitucional, para el que hayan sido electos, no será considerado como primer período a los efectos de lo previsto en el Artículo 90 de la presente Constitución.

Art. 92.- En caso de acefalía definitiva, no podrán ser elegidos como Gobernador o Vicegobernador quienes al momento de la convocatoria se desempeñaren como Gobernador provisorio, ministros o miembros del gabinete, si no cesaren en sus cargos al día siguiente de la misma.

Art. 93.- La convocatoria a elecciones para completar periodo deberá ser hecha por el ciudadano que desempeñe provisoriamente el Poder

Ejecutivo, dentro de los diez días de producida la acefalía definitiva, en los términos del Artículo 91.

Art. 94.- El Gobernador y el Vicegobernador residirán en la Provincia y no podrán ausentarse de ella sin la correspondiente comunicación a la Legislatura.

Art. 95.- En el receso de la Legislatura, el Gobernador podrá ausentarse, por un motivo imprevisto y urgente de interés público y por el tiempo indispensable. El Vicegobernador, durante dicho receso, mientras no estuviese en ejercicio del Poder Ejecutivo, podrá hacerlo con la conformidad del Gobernador; si el Vicegobernador estuviese en ejercicio del Poder Ejecutivo, se le aplicará la misma regla que al Gobernador. En todos estos casos deberá, oportunamente, darse cuenta a la Legislatura.

Art. 96.- El Gobernador y Vicegobernador tomarán posesión de sus cargos ante la Legislatura reunida al efecto en sesión especial. En dicha oportunidad prestarán juramento de rigor que respete sus convicciones, jurando sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y de la Nación, defender las libertades y derechos garantizados por ambas, ejecutar y hacer ejecutar las leyes sancionadas por la Legislatura de la Provincia y por el Congreso de la Nación, y respetar y hacer respetar a las autoridades de la Provincia y de la Nación.

Art. 97.- La prohibición de alterar el sueldo, no abarca los ajustes por actualización monetaria que fueran dispuestos con carácter general. No podrá el Gobernador percibir suma alguna por gastos reservados o de cualquier otra naturaleza que no estuvieren sometidos a documentada rendición de cuentas. El Vicegobernador recibirá un sueldo que se regirá por las mismas reglas precedentes.

Art. 98.- El tratamiento oficial del Gobernador, cuando desempeñe el mando, será de Excelencia. El mismo tratamiento tendrá el Vicegobernador cuando desempeñe el Poder Ejecutivo.

Art. 99.- El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia, serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, decidirá la Legislatura.

Art. 100.- La elección de Gobernador y Vicegobernador se realizará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio, salvo que el Poder Ejecutivo decida convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales. En este caso, todos los plazos dispuestos por esta Constitución podrán ser adecuados a la convocatoria nacional.

Capítulo Segundo
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 101.- El Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1°) Representar a la Provincia en las relaciones oficiales.

2°) Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen la materia tributaría, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos con acuerdo general de ministros.

En el término de cinco días hábiles de dictado el decreto, éste será remitido a la Legislatura de la Provincia para su consideración. Dentro de veinte días hábiles de haber sido recibido por la Legislatura, ésta deberá expedirse sobre su validez. En caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la Legislatura se pronunciare, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado. Si dentro de dicho término la Legislatura lo rechaza re, será nulo de nulidad absoluta y carente de validez legal, sin perjuicio de los efectos cumplidos con motivo de su aplicación inmediata, los que no generarán derechos adquiridos.

3°) Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4°) Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento o remoción no esté acordado a otro Poder por esta Constitución o por la ley.

5°) Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija

este requisito. Para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.

6°) Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

7°) Presentar a la Legislatura el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia hasta el treinta y uno de octubre de cada año.

8°) Dar cuenta anualmente a la Legislatura, en la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administración, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando su atención a los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.

9°) Pasar a la Legislatura la cuenta de gastos de la Provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto.

10°) Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos por los Tribunales, previo informe de la Corte Suprema sobre la oportunidad y conveniencia de la medida. El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos cuyo examen hubiera dado lugar a condena en juicio político.

11º) Otorgar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales conforme a la ley.

12°) Conceder a los empleados licencias temporales que no superen los tres meses y admitir sus excusas y renuncias.

13°) Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.

14°) Celebrar convenios con otras provincias, con la Nación y organizaciones e instituciones internacionales, con el objeto de fijar políticas comunes, de integración y desarrollo regional y de Administración de Justicia, con aprobación de la Legislatura y del Congreso de la Nación, según corresponda.

15°) No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante, expedirlos en caso de

acefalía de los ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando al Director de Despacho del Poder Ejecutivo por un decreto especial. El Director de Despacho, en estos casos, queda sujeto a la responsabilidad de los ministros. La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días.

16°) En caso de receso de la Legislatura, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere acuerdo de ese Cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad.

17°) Velar sobre la observación de esta Constitución y cuidar que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

18°) Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Legislatura, las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.

19°) Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

20°) Adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes. Asimismo, garantizar la seguridad pública desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria.

21°) Pedir a los jefes de los departamentos de la Administración los informes que crea necesarios.

22°) Asegurar y financiar la educación estatal pública y gratuita en todos los niveles y modalidades, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna, con carácter obligatorio hasta completar trece años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Asimismo, promover y apoyar la educación pública de gestión privada en las modalidades y condiciones que determine la ley.

23°) Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones cooperativas, mutuales y organizaciones no gubernamentales en todo el territorio provincial.

Capítulo Tercero
De los ministros, secretarios de Despacho

Art. 102.- El Gobernador designa a sus ministros, en el número y con las funciones y competencias propias de cada uno de ellos, de acuerdo lo determine una ley propuesta por el Poder Ejecutivo.

Art. 103.- Para ser nombrado Ministro se requieren todos los requisitos que esta Constitución determina para ser elegido Legislador.

Art. 104.- Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

Art. 105.- Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 106.- En los treinta días posteriores a la apertura del periodo legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura una memoria detallada del estado de la Administración en lo relativo a sus respectivos departamentos, indicando en ella las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 107.- Los ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura cuando fuesen llamados por ella; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 108.- Los ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones. La prohibición de alterar el sueldo, no abarca los ajustes por actualización monetaria que fueran dispuestos con carácter general.

Art. 109.- El tratamiento de los ministros desempeñando sus funciones, será el de Señoría.

Sección V
Poder Judicial

Capítulo Primero
De su naturaleza y duración

Art. 110.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido: por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 111.- Los Tribunales colegiados elegirán de su seno sus respectivos presidentes, que durarán dos años en sus funciones y serán reelegibles.

Art. 112.- Los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del ministerio fiscal y pupilar, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 113.- Los jueces de todas las instancias y demás funcionarios del articulo anterior serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 101, inciso 5°).

Art. 114.- Los jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir para ser nombrados, el régimen general al que se sujetarán y las causales y procedimiento para su remoción.

Art. 115.- Los jueces de la Corte Suprema y demás funcionarios judiciales ya mencionados, recibirán una compensación por sus servicios, la que por ningún motivo podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

El retardo en hacer efectiva la compensación, implica disminución de la misma.

Art. 116.- Para ser vocal de la Corte Suprema, vocal de una Cámara de Apelaciones, juez de primera instancia, representante del ministerio fiscal o del pupilar, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, domicilio en la Provincia, ser abogado con título de validez nacional, haber alcanzado la edad y tener el ejercicio del título, que en cada caso se indicará. Para los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina, se requerirá, además, dos años de antigüedad en la misma.

Art. 117.- La edad y el ejercicio del titulo requeridos serán:

a. Para vocal de Corte y ministro fiscal, haber cumplido cuarenta años, y tener, por lo menos quince años de ejercicio del título en la profesión libre o en la magistratura, o en los Ministerios Fiscal o Pupilar, o en secretarias judiciales.

b. Para vocal y fiscal de Cámara, treinta y cinco años de edad, y por lo menos diez años de ejercicio en las mismas actividades del inciso anterior.

c. Para juez de primera instancia, treinta años de edad, y cinco de ejercicio en las citadas actividades.

d. Para los demás representantes del Ministerio Fiscal y del Pupilar, veinticinco años de edad y dos de ejercicio en las citadas actividades o en cualquier otro empleo judicial.

Art. 118.- Los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores no podrán ser legisladores.

Art. 119.- Al recibirse del cargo los miembros de la Corte Suprema, los jueces, fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los legisladores.

Capítulo Segundo
Atribuciones y deberes del Poder Judicial

Art. 120.- Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.

Art. 121.- La Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

Art. 122.- Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 123.- No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Sección VI

Capítulo Primero
Bases para el Procedimiento en Juicio Político

Art. 124.- El enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribuna! de Cuentas y del Defensor de! Pueblo, se sujetará a las reglas siguientes que la Legislatura podrá ampliar por una ley reglamentaria, pero sin alterarlas ni restringirlas:

1°) Cuando se solicite la formación del juicio político, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni

vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos. La petición, sin más trámite, será girada a la Comisión Permanente de Juicio Político.

2°) La Comisión Permanente de Juicio Político examinará la petición y, si por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros, encontrare que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece tratarse, continuará con las actuaciones, comunicando lo decidido a la Legislatura.

3°) La comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean y aun la de compelerlos en caso necesario, recibir sus declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho investigado.

4°) El investigado debe tener conocimiento de la denuncia, tendrá derecho a ser oído, podrá ofrecer pruebas y carearse con los testigos que hubieren declarado.

5°) Concluída la investigación, la Comisión Permanente de Juicio Político decidirá por la mayoría prevista en el Artículo 48 si formula o no acusación. Si decide formular acusación, la sostendrá ante el resto de la Legislatura, constituida en Tribunal. Si decide no formular acusación, dispondrá el archivo de las actuaciones comunicando su decisión a la Legislatura.

6°) Recibida la acusación por el Tribunal de la Legislatura, se señalará día y hora para oír la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciere en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.

7°) El acusado tiene derecho a disponer de una copia de la acusación, que deberá ser fundada, de los documentos que la acompañen y de un término no menor de quince días hábiles para preparar su defensa y exponerla por escrito.

8°) Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones, como las excepciones y defensas. Luego se abrirá la causa a prueba, fijando previamente el Tribunal de la Legislatura los hechos a que debe contraerse y señalando también el término para producirla.

9º) Vencido el término de prueba, el cual no podrá ser mayor a cuarenta días corridos, el Tribunal de la Legislatura designará nuevamente día y hora para oír en sesión pública a los acusadores y al acusado sobre el mérito de la prueba.

10°) Concluida la causa, los miembros del Tribunal de la Legislatura discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba y, concluida esta

discusión se designará día y hora para la sesión pública, en la que se pronunciará la resolución definitiva que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no, dirigiendo el Presidente del Tribunal de la Legislatura a cada Legislador una pregunta en esta forma: "Señor/a Legislador/a ... ¿Es el acusado culpable o no culpable del crimen, delito o falta que se le hace cargo en el artículo ... de la acusación?". El Legislador/a a quien se le haya dirigido esa pregunta responderá: "es culpable" o "no es culpable" según su conciencia jurídica.

11°) Sí de la votación resultare que no hay número suficiente para condenar al acusado, se lo declarará absuelto. En caso de que hubiere número suficiente de votos para la condena, el Tribunal de la Legislatura procederá a redactar la sentencia.

12°) El Tribunal deberá concluir el proceso en un plazo máximo de noventa días corridos contados a partir de su integración. Para la actuación del Tribunal de la Legislatura no rige el período de receso de las sesiones.

13°) La sentencia del Tribunal de la Legislatura es irrecurrible y no sujeta a revisión por el Poder Judicial.

Capítulo Segundo
Bases para el Procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento

Art. 125.- Los miembros del Poder Judicial no sometidos a juicio político serán removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, por las mismas causas de remoción previstas en el Artículo 47 y las demás que establezca la ley.

Art. 126.- El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por cinco representantes de la Legislatura, un representante del Poder Ejecutivo, un miembro de la Corte Suprema y un representante de los abogados en ejercicio de la profesión, quien deberá encontrarse inscripto en la matrícula de la Provincia, estar domiciliado en ella y reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte Suprema. No podrán integrarlo el Gobernador, el Vicegobernador, el Ministro Fiscal, los miembros del Consejo de la Magistratura y quienes formen parte de los órganos de las entidades profesionales en las que se hubiese delegado el control de la matrícula de los abogados, en su case

Art. 127.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento serán elegidos de la siguiente forma:

1°) Los representantes de la Legislatura, del mismo modo en que se eligen los miembros de la Comisión Permanente de Juicio Político;

2°) El representante del Poder Ejecutivo, por el Gobernador de la Provincia;
3°) El miembro de la Corte Suprema, por sus pares;
4°) El representante de los abogados, mediante la elección directa, secreta y obligatoria de los habilitados para el ejercicio de la profesión. La ley deberá contemplar la participación de todos los abogados matriculados en jurisdicción provincial.

En la misma forma y oportunidad serán elegidos igual número de miembros suplentes,' que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, cese, fallecimiento, excusación o recusación con causa o cualquier otra circunstancia que les impida asistir a las sesiones del Jurado, de conformidad a la ley.

Art. 128.- Los miembros del Jurado elegirán de su seno a su presidente. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del Jurado, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo. El desempeño del cargo de miembro del Jurado constituye carga pública y tendrá carácter honorario.

Art. 129.- Cualquier habitante de la Provincia, la Corte Suprema y el Ministro Fiscal tienen acción para denunciar el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La denuncia deberá presentarse ante la Comisión Permanente de Juicio Político de la Legislatura, a la que corresponderá decidir la acusación, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la misma. En caso de dar curso a la acusación, la Comisión Permanente de .Juicio Político deberá sostener la misma ante el Jurado.

Art. 130.- Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin el voto de los dos tercios de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento. El fallo 110 tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia, sin perjuicio de la responsabilidad común que pudiera corresponderle, la que se hará efectiva ante los tribunales ordinarios. La sentencia del Jurado de Enjuiciamiento es irrecurrible y no sujeta a revisión por el Poder Judicial. Cuando a criterio del Jurado, la falta en virtud de la cual se hubiese formulado la acusación sólo comprometiese la responsabilidad disciplinaria de su autor, podrá disponer la absolución y solicitar a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la sanción que correspondiere, remitiéndole a tal efecto las actuaciones.

Art. 131.- El procedimiento ante la Comisión Permanente de Juicio Político y el Jurado de Enjuiciamiento se sujetará a las bases para el Juicio Político establecidas en esta Constitución, adaptándolas cuando sea necesario.
Una ley especial, que deberá dictarse dentro de los seis meses de sancionada la presente Constitución, las reglamentará sin alterarlas ni restringirlas.

Sección VII

Capítulo Único
Régimen Municipal

Art. 132.- En cada municipio los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un numero de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante.
Esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura. Ésta podrá disponer la creación de Tribunales de Faltas previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial.
La Provincia no podrá vulnerar la autonomía que por esta Constitución se consagra, ni limitar las potestades que para asegurar la misma se confiere.
La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección, los que sólo podrán establecerse en los centros urbanos.
Podrá incluirse en los municipios una extensión urbana y adscribirse un área de proyección rural:

1°) La extensión urbana podrá abarcar concentraciones de poblaciones que, aunque en discontinuidad edilicia con el centro, se encuentren funcionalmente vinculadas a éste, en homogeneidad de intereses locales y con derecho a recibir los mismos servicios. Bajo igual condición quedará incluido el espacio de discontinuidad conforme a la ley.
2°) El área de proyección rural abarca el territorio al cual el municipio preste los servicios esenciales o en los que se prevea un crecimiento poblacional o urbanístico del propio municipio y de las poblaciones aledañas que podrán integrar el ejido municipal. Sus límites y extensión serán fijados, en cada caso, por ley.

3°) En el área de proyección rural y en el resto de la Provincia, la ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo a erigir comunas en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipio. Cada comuna será administrada por un Comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma de entre sus propios vecinos, el que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto bajo las mismas condiciones establecidas para el Poder Ejecutivo. Tendrá sólo facultades de ejecución de las prescripciones de la ley y sus decretos reglamentarios, careciendo en consecuencia, de la facultad de crear contribuciones o tasas de ninguna especie.

Art. 133.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; en caso de empate, decidirá el Concejo Deliberante. Si luego de tres votaciones consecutivas persiste el empate, se procederá a un sorteo bajo la supervisión de la Corte Suprema. El Intendente durará cuatro años en sus funciones y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Gobernador.

El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por ley, conforme a la categoría de cada municipio, que durarán en sus funciones cuatro años y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Legislador.

Art. 134.- Sin perjuicio de las que correspondan a la Provincia, son funciones, atribuciones y finalidades de los municipios las siguientes:

1°) Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.

2°) Nombrar y remover los agentes municipales, garantizando la estabilidad y la carrera administrativa.

3°) Realizar obras y servicios públicos por sí, por intermedio de particulares o con colaboración vecinal.

4°) Atender las siguientes materias:

a) Salubridad.

b) Asistencia social, salud y centros asistenciales.

c) Higiene y moralidad publica.

d) Ancianidad, discapacidad y desamparo.

e) Cementerio y servicios fúnebres.

f) Planes edilicios, apertura y construcciones de calles, plazas y paseos.

g) Orden y seguridad en el tránsito, transporte urbano, público y privado.

h) Uso de las calles, subsuelo y espacio aéreo.

i) Control de la construcción, debiendo reglamentar y respetar los aspectos urbanísticos de desarrollo urbano.

5°) Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales regionales y nacionales en general.

6°) Conservar y defender el patrimonio histórico, arquitectónico y artístico.

7°) Proteger el medio ambiente.

8°) Fomentar la recreación, turismo y deportes.

9º) Garantizar los servicios bancarios y de previsión social.

10°) Prestar los servicios públicos que la Nación o la Provincia le transfieran en el futuro, con la asignación de los respectivos recursos.

11°) Regular el procedimiento administrativo, el régimen de adquisiciones y contrataciones y el régimen de faltas.

12°) Crear los órganos de policía con funciones exclusivas en materia de faltas.

13°) Controlar el faenamiento de animales destinados al consumo.

14°) Controlar mercados y el abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precios.

15°) Establecer restricciones con arreglo a las leyes que rigen la materia.

16°) Cualquier otra función relacionada con los intereses locales dentro del marco de su Carta Orgánica o de la Ley de Municipalidades.

Art. 135.- Los recursos municipales se formarán con:

1°) Los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal.

2°) Lo recaudado en concepto de tasas y contribución de alumbrado público, barrido y limpieza, recolección, transporte y disposición de residuos, y el producto de patentes, multas, permisos, habilitaciones y licencias, y cualquier otro ingreso que derive del ejercicio del poder de policía.

3º) Los fondos por coparticipación nacional y provincial, los que serán depositados en forma automática y diaria en la cuenta de cada municipio y distribuidos conforme lo dispone la ley, la que deberá propender a una distribución equitativa y solidaria que permita el desarrollo de las comunidades más postergadas. La Provincia podrá retener de estos fondos los montos que los municipios le adeuden.

4°) El impuesto de patentamiento y transferencia de automotores, que será uniforme para todos los municipios, recaudado y administrado por la Provincia y distribuido su producido entre las jurisdicciones conforme lo establezca la ley.

5°) Las contribuciones por mejoras en razón del mayor valor de las propiedades, como consecuencia de la obra municipal.

6°) Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo especifico la realización de obras públicas y la consolidación de pasivos existentes. Los empréstitos concedidos por el Estado provincial a los municipios y comunas, no requerirán autorización legislativa. En todo otro caso, se necesitará previa autorización por ley.

7°) Lo que perciba en concepto de tasa por uso de espacio público, colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, agua corriente, obras sanitarias, ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública, espacio aéreo y su subsuelo, en general.

8°) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciban.

9º) El producido de la actividad económica que el municipio realice, y el proveniente de concesiones, venta o locación de bienes del dominio municipal.

10°) Cualquier otro ingreso que establezca la ley.

Art. 136.- Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

Salvo caso de fuerza mayor, los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios, nunca podrán ser inferiores a un treinta por ciento del total de recursos previsto en el presupuesto de cada municipio.

Art. 137.- La ley establecerá límites máximos a las remuneraciones del Intendente y de los miembros de los Concejos Deliberantes, teniendo en cuenta las distintas categorías de municipios, una razonable proporcionalidad con los recursos de los mismos y las directivas que para la dieta de legisladores se establecen en esta Constitución.

Art. 138.- El Intendente municipal, cuando sea sujeto de actuaciones en sede judicial, tendrá prerrogativas procesales equivalentes a la del titular del Poder Ejecutivo. Los concejales no podrán ser molestados por los dichos emitidos en el seno del recinto.

Art. 139.- Las municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones. Sus resoluciones, dentro de la esfera de sus atribuciones, no

pueden ser revocadas por otras autoridades administrativas y se comunican a la Legislatura por vía del Poder Ejecutivo.

En los casos de acefalía total o grave desorden institucional que ponga en riesgo la forma republicana de gobierno, los municipios podrán ser intervenidos mediante ley sancionada al efecto por el Poder Legislativo. La intervención tendrá como principal objetivo hacer cesar las causas que la motivaron, restableciendo el orden institucional y político en el municipio.

En ningún caso, el plazo de la .intervención podrá exceder los ciento ochenta días, debiendo convocarse al pueblo a elegir autoridades municipales para completar el resto del período.

Todas las designaciones de funcionarios y personal, en cualquier categoría de revista que se efectuaran durante el mandato de la intervención, tendrán el carácter de provisorio y caducaran de pleno derecho al cesar la intervención municipal.

Art. 140.- En ejercicio de su autonomía política, las autoridades municipales son jueces naturales de la elección de sus miembros, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 141.- El Gobierno garantizará que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones cuando ellas se lo demanden.

Compete a la Corte Suprema resolver los conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre los órganos de un municipio o entre la Provincia y un municipio o entre municipios.

Art. 142.- El Departamento Ejecutivo Municipal reseñará en una memoria anual sus actividades, la que será girada al Concejo Deliberante.

Art. 143.- La ley que regule las elecciones municipales, dará el derecho de voto a los extranjeros domiciliados en el municipio, que se inscriban en el padrón que se llevará a esos efectos.

Sección VIII

Capítulo Primero
Educación y Cultura

Art. 144.- La educación tendrá por- finalidad la formación integral de la persona humana, atendiendo su vocación por el destino trascendente; culti-

vando su fidelidad a la identidad de la Nación, a nuestro género cultural, a la justicia, a la libertad y al valor de la sociedad familiar. La educación deberá desarrollar y fortalecer la responsabilidad y el sentimiento patriótico de la persona humana y actualizar sus potencialidades intelectuales y físicas, para que se erija en sujeto activo de la producción de riquezas espirituales, científicas y bienes materiales, que constituyan la base de la independencia y soberanía nacional. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1°) La Provincia garantiza la educación primaria que es obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca. Se entiende como educación primaria, la formación fundamental necesaria a que tiene derecho la persona humana. La impartida por las escuelas estatales de la Provincia, es gratuita. Los padres tienen el derecho de elegir para sus hijos, una escuela estatal o una privada.

2°) La dirección y administración de las escuelas estatales será determinada por ley, la que establecerá los organismos a los que compete. Es derecho de los padres el exigir para sus hijos que en los planes de estudios de las escuelas estatales se incluya la enseñanza del credo en el que los educan en el hogar, conforme con el orden y la moral pública. Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales. La ley podrá dejar a la iniciativa privada, el proveer, a su costo de docentes para la enseñanza referida.

3⁰) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento. La Provincia garantizará la aplicación correcta de los recursos del Estado destinados para educación. El Poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos.

4°) La Provincia promueve la educación inicial, especial, media, técnica y terciaria.

5º) La enseñanza que las escuelas particulares están obligadas a impartir, debe garantizar la eficiencia educacional y sus planes de estudio tendrán contenidos acordes a los lineamientos de la enseñanza oficial y a las leyes escolares. La Provincia ejercerá funciones de supervisión.

6⁰) La Provincia impulsa la educación permanente.

7º) El conocimiento de esta Constitución y el análisis de sus normas, orientaciones y espíritu, será tema obligatorio de los niveles educativos básico, medio y terciario dentro del ámbito provincial.

Art. 145.- El Estado provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión de su patrimonio cultural, arqueológico, histórico, artístico, arquitectónico, documental, lingüístico, folclórico y paisajístico, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad. Promueve la pluralidad cultural, estimulando la participación de los habitantes y el acceso a la cultura y a la creatividad, y protege las prácticas y productos culturales que afiancen las identidades en el ámbito de la Provincia, respetando la interculturalidad bajo el principio de igualdad y promoviendo la ciudadanía cultural y las diferentes tradiciones. Garantiza la libre expresión artística, personal o colectiva, respetuosa de los valores democráticos y prohíbe toda censura; crea y preserva espacios culturales, impulsa la formación artística y artesanal, protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular. A estos fines se creará por ley un ente cultural.

La Provincia fomentará el deporte en todas sus manifestaciones.

Capítulo Segundo
Salud

Art. 146.- El Estado reconoce la salud como derecho fundamental de la persona. Le compete el cuidado de la salud física, mental y social de las personas. Es su obligación ineludible garantizar el derecho a la salud integral pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas. La Provincia reserva para sí la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración de salud.

Todas las personas tienen derecho a recibir atención médica en los hospitales y establecimientos públicos de salud.

Si al momento de requerir el servicio, el ciudadano careciera de medios y no existiera capacidad asistencial por parte del Estado, éste deberá derivarlo a otros efectores sanitarios a costa del Estado provincial.

Se dará especial protección a las personas con discapacidad y se asegurará la prestación de atención médica, de servicios de rehabilitación y de apoyo. Se deberán diseñar programas de protección integral

de los discapacitados, para que el entorno físico sea accesible y para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades.
El medicamento es considerado un bien social básico, siendo obligación del Estado arbitrar los mecanismos que garanticen su accesibilidad para todos los habitantes de la Provincia, así como fiscalizar su procedencia y calidad.
El Estado garantizará el derecho a la vida desde la concepción.

Capítulo Tercero
Ciencia y Técnica

Art. 147.- La Provincia promueve la investigación científica y la innovación tecnológica, atendiendo su función social y garantizando el acceso a dichas actividades a todos los sectores de la comunidad.
Impulsa la vinculación y cooperación interprovincial, regional, nacional e internacional, científica y tecnológica.
Fomenta la vinculación y la transferencia entre los ámbitos generadores del conocimiento y la sociedad, propiciando la creación de un Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
A estos fines se determinará por ley:
1º) La unidad operativa responsable de la gestión, planificación, ejecución y control de las políticas públicas del sector.
2°) El ámbito de participación dé los diferentes actores de la comunidad vinculados al área.
3°) La creación del Fondo Provincial para la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica y su previsión presupuestaria.

Capítulo Cuarto
Integración Regional

Art. 148.- La Provincia podrá celebrar convenios de integración regional en los que se atribuya a una organización o institución regional de la que forme parte, el ejercicio de competencias de esta Constitución. Corresponderá a los poderes públicos, según los casos, la garantía del eficaz cumplimiento de tales convenios y de las resoluciones que emanen de los organismos regionales creados en virtud de la presente prescripción.

Capítulo Quinto
Derechos de las Comunidades Aborígenes

Art. 149.- La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial.

Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos. Pueblos reviste la relación con su Pachamama.

Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.

Sección IX

Capítulo Único
Reforma de la Constitución

Art. 150.- Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por una Convención Constituyente.

Art. 151.- Para la convocatoria de la Convención deberá preceder una ley en que se declare la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general o parcial y determinando, en caso de ser parcial, los articules o la materia sobre la que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de la Legislatura; y, si fuese vetada, será necesario para su promulgación que la Legislatura insista con las tres cuartas partes de votos.

Art. 152.- La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Cons-

titución cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 153.- Determinados por la Legislatura los puntos sobre los que debe versar la reforma y, antes de convocarse al pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuanto menos, en los principales periódicos de la Provincia.

Art. 154.- El número de convencionales será igual al total de legisladores; se elegirán en la misma forma que éstos, de acuerdo al régimen que establezca la ley electoral al momento de la convocatoria; gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato y la ley determinará las calidades que deben tener.

Art. 155.- Esta Constitución también podrá ser reformada por la vía de la enmienda. Mediante este procedimiento no podrán declararse caducos los nombramientos del Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura y/o de la Corte Suprema, obtenidos y efectuados de conformidad a las disposiciones de la Constitución de la Provincia y leyes vigentes.

La enmienda deberá ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura y luego aprobada por el sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, convocado al efecto en oportunidad de la primera elección de carácter provincial que se realice, en cuyo caso la enmienda quedará incorporada como texto constitucional.

Para que el referéndum se considere válido, se requiere que los votos emitidos hayan sobrepasado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral de la Provincia.

Las enmiendas a que se refiere el presente artículo no podrán llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.

Art. 156.- Esta Constitución no podrá reformarse sino después de dos años desde su aprobación por esta Convención.

Sección X
Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

Art. 157.- El sistema de votación electrónica establecido en el Artículo 43, inciso 3°), se aplicará en forma progresiva, según lo permitan las exigencias técnicas y económicas que su ejecución demande. La ley reglamentaria del

mismo deberá ser aprobada antes de la finalización del año 2006. Mientras tanto, se mantiene el sistema electoral que esta Constitución establece y leyes que reglamenten la materia.

Art. 158.- Una vez sancionada la reforma, la Legislatura deberá, dentro del plazo de ciento veinte días, dictar la Ley sobre Régimen Electoral y de los Partidos Políticos, de acuerdo a las pautas establecidas por el Artículo 43 de esta Constitución.

Art. 159.- Los mandatos de Gobernador, Vicegobernador, Legisladores, Intendentes, Concejales y Comisionados, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, no serán considerados como primer período a los efectos de los Artículos 90, 45, 133 y 132, inciso 3°). Por tanto quedan habilitados para ser candidatos en las elecciones generales de 2007 y se considerará al período 2007-2011, como el primero.

Art. 160.- Hasta tanto se efectúe la renovación total de bancas de la Legislatura en las elecciones del año 2007, a los fines previstos por el Artículo 48, el Tribunal de Juicio Político estará integrado por los veintiocho legisladores restantes, que no formen parte de la Comisión Permanente de Juicio Político; requiriéndose para su funcionamiento un quórum de quince legisladores.

Art. 161.- Hasta tanto se efectúe la renovación total de bancas de la Legislatura en las elecciones del año 2007, a los fines previstos por el Artículo 64, la denegatoria del pedido de desafuero, formulada por juez, deberá ser votada por lo menos por veintiún legisladores.

Art. 162.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de seis meses de sancionada esta Constitución, reglamentará la creación y funcionamiento del Consejo Asesor de la Magistratura.

Art. 163.- La Legislatura deberá dictar la Ley de Acefalía dentro de los ciento veinte días de sancionada la presente Constitución.

Art. 164.- Los actuales vocales del Tribunal de Cuentas gozan de la inamovilidad establecida en el Artículo 79.

Art. 165.- La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 132, segundo párrafo, deberá ser aprobada antes de la finalización del segundo periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al año 2007.

Art. 166.- El sistema de enmienda prescripto en el Artículo 155 no podrá ser utilizado sino después de dos años de entrar en vigencia la presente Constitución. A estos fines la Legislatura deberá sancionar una ley que reglamente su procedimiento.

Art. 167.- Todas las disposiciones de esta Constitución tendrán aplicación inmediata a partir de la fecha de su publicación, salvo aquellas cuya operatividad se encuentre diferida o condicionada por la propia Constitución, o cuando sea imprescindible su reglamentación para su entrada en vigencia. En los dos últimos casos, la disposición comenzará a tener aplicación desde el momento en que se cumpla la condición o el plazo al que estuviera sometida o desde el momento de la entrada en vigencia de la reglamentación según sea el caso.

Art. 168.- El texto constitucional provincial ordenado, leído, aprobado y sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al texto hasta ahora vigente.

Art. 169.- Las cláusulas transitorias contenidas en el presente texto constitucional, cumplida su finalidad, serán excluidas de las sucesivas publicaciones oficiales.

Art. 170.- La presente Constitución tiene vigencia, sin necesidad de requisito adicional alguno, a partir del primer día contado desde su aprobación y sanción por parte de esta Convención. El Poder Ejecutivo deberá proceder a su publicación, disponiéndose la inmediata comunicación a tales efectos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis.

Dr. Juan Luis Manzur Presidente H. Convención Constituyente Tucumán. Dr. Cesar Elías Dip Secretario H. Convención Constituyente Tucumán. Silvio Rafael Manservigi Secretario Ad Hoc H. Convención Constituyente Tucumán.